



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

**EL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR NO
HABITADO, EN BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO Y EN SITIO NO
DESTINADO A LA HABITACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.**

PERÍODO 2003-2009

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Gonzalo Andrés Garrido Pavez

Sebastián Andrés Véliz Carbullanca

Profesor guía: Dr. Gustavo Balmaceda Hoyos

SANTIAGO - CHILE

2010

TABLA DE CONTENIDOS

I. Presentación.....	3
II. Sentencias revisadas.....	5
III. Índice de fichas.....	17
IV. Fichas.....	22

PRESENTACIÓN

Durante el semestre de otoño 2009, el profesor Dr. Gustavo Balmaceda Hoyos dictó el Taller de Memoria “Tendencias Actuales en Delincuencia Patrimonial”, el cual tuvo dentro de sus objetivos la realización de recopilaciones y sistematizaciones de la jurisprudencia nacional acorde con la materia. Esta investigación es fruto de los consejos entregados por el profesor con el fin de exponer claramente la doctrina y los criterios jurisprudenciales utilizados para estimar o no la concurrencia de la figura penal analizada. Son objetivos fundamentales de la investigación, presentar los presuntos problemas de interpretación que la jurisprudencia relevante y actual de los tribunales de justicia pudiese efectuar sobre el tema en cuestión y, del mismo modo, servir como una fuente de consulta precisa y eficaz.

La recopilación, selección y sistematización de la jurisprudencia nacional, tiene suma importancia y utilidad para comprender los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en bienes nacionales de uso público y en sitio no destinado a la habitación, puesto que se trata de delitos que encuentran su delimitación únicamente en el destino del lugar o sitio donde se cometa el ilícito, para diferenciarlo así del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado que, por un supuesto mayor peligro de afección a otros bienes jurídicos distintos de la propiedad se le estima como delito “pluriofensivo” merecedor de una mayor pena. La sutil diferencia entre los tipos penales objeto de esta investigación y el robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, genera que los criterios utilizados por los tribunales de justicia nacional, al momento de conocer de tales ilícitos, sean importantes e interesantes de conocer. Por otro lado, las nuevas tendencias doctrinarias tienden a incluir a las figuras en estudio como parte del hurto con calificantes específicas, lo que termina con la dicotomía existente entre el robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y los delitos objeto de esta investigación. Conforme con lo anterior, se estimó necesario determinar cuáles son las directrices que ocupan los tribunales para discernir sobre el tipo penal a aplicar ante determinados hechos.

La sistematización jurisprudencial de los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, robo con fuerza en bienes nacionales de uso público y robo con fuerza

en sitio no destinado a la habitación, permite entender de mejor forma la diferencia de estos ilícitos con el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. En efecto, comprender de buena manera los delitos referidos resulta de suma importancia para determinar el bien jurídico afectado, la graduación de la pena y los elementos propios del tipo penal que deben ser probados en juicio. Si la jurisprudencia ocupase razonamientos uniformes en todos los casos en que se requiriese su actuación, no se suscitarían los problemas de que se debe comprender por lugar habitado, no habitado, naturaleza del inmueble, principio de funcionalidad, entre otros conceptos. Sin embargo, existe total acuerdo en que los tribunales de justicia no siempre adoptan los mismos criterios para decidir sobre los asuntos que se les plantean, de ahí la existencia de los recursos de nulidad que buscan la uniformidad de los tribunales inferiores.

No obstante la manifiesta necesidad de existir una fuente bibliográfica que sistematice la jurisprudencia, el vacío en esta materia siempre persistió hasta ahora. Es por ello que la recolección, selección y sistematización jurisprudencial, ayudará a conocer el estado en que se encuentra la discusión acerca de los delitos planteados.

Para la elaboración de este trabajo se consideraron sentencias de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Garantía y Juzgados de Letras y Garantía de competencia común, en relación con los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, robo con fuerza en bienes nacionales de uso público y robo con fuerza en sitio no destinado a la habitación. Las resoluciones de los tribunales mencionados anteriormente, que abarcan los años 2003 a 2009, fueron sometidas a un exhaustivo proceso de recopilación, selección y posterior sistematización, las cuales fueron obtenidas través del sistema de Intranet de búsqueda del Poder Judicial, y por medio del mismo procedimiento perteneciente a la Defensoría Penal Pública. Las sentencias han sido sistematizadas en fichas que presentan todos los aspectos relevantes del caso y su resolución (número identificador, tribunal que dictó la sentencia, ministros o magistrados que la dictaron, fecha de la sentencia, Ruc, Rol o Rit, según corresponda, síntesis de los hechos y decisión del tribunal). En total, se trabajaron 255 fichas, que fueron ordenadas por la fecha en que se pronunciaron y luego clasificadas en atención a la doctrina del fallo. La clasificación se reflejó en un índice, que según la materia, guía a las sentencias respectivas.

SENTENCIAS REVISADAS

AÑO 2003

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 02000137072-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, Ruc N° 0200125352-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0200055331-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Antofagasta, Ruc N° 0200092876-6.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0300084079-2.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0100086652-7.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0300077549-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0200020685-K.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0300119792-3.

AÑO 2004

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0200152409-K.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0200087043-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Ruc N° 0300094843-7.

Juzgado de letras y Garantía de Pucón, Ruc N° 0400004467-4.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0300107093-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, Ruc N° 0300102510-3.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0300093483-5.

Juzgado de Garantía de Constitución, Ruc N° 0200090857-9.

Juzgado de Garantía de Constitución, Rit N° 1155-2003.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0300166166-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400000119-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, Ruc N° 0300101156-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0400002195-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0300215348-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400002289-1.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0300164642-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, Ruc N° 0400007147-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0400070867-K.

Juzgado de Garantía de Coquimbo, Ruc N° 0200010502-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, Ruc N° 0410000871-3.

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 138-2004.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0300104907-k.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, Ruc N° 0410000443-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400023027-3.

Juzgado de Garantía de Coquimbo, Ruc N° 0400148590-9.

Juzgado de Garantía de Puerto Montt, Ruc N° 0400087617-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, Ruc N° 0400112334-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0410007655-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0400209400-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400223462-4.

Juzgado de Garantía de Quilpué, Ruc N° 0410007321-3.

Juzgado de Garantía de Concepción, Ruc N° 0400209200-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400177492-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0400164270-2.

Juzgado de Garantía de Punta Arenas, Ruc N° 0300154555-7.

AÑO 2005

Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 253-2004.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0400181414-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, Ruc N° 0500250877-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0300212235-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó. Ruc N° 0300091492-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, Ruc N° 0400302086-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0400370023-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0400368016-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0700919692.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0500083601-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, Ruc N° 0410000924-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0300150675-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, Ruc N° 0400427488-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0400370004-1.

Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 248-2005.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, Ruc N° 0400408780-7.

Juzgado de Garantía de Temuco, Ruc N° 0400346504-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0300002960-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0400330475-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, Ruc N° 0400126708-1.

Juzgado de Garantía de Coronel, Ruc N° 0400308209-7.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500244563-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0400408772-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400114659-4.

Juzgado de Garantía de Coquimbo, Ruc N° 0400350748-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0500029359-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400083651-1.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 612-2005.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0400408772-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0500018871-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Ruc N° 0400301798-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400274240-9.

Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 387-2005.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0500029084-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0400194781-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400427518-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400477188-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0400141815-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0500000098-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, Ruc N° 0400183538-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400287329-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400242482-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0510002277-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, Ruc 0500079778-4.

Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0510004576-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400379434-8.

Juzgado de Garantía de Carahue, Ruc N° 0400440413-6.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0500129631-2.
Corte de Apelaciones de San Miguel, Ruc N° 383-2005.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400100509-5.
Juzgado de Garantía de Constitución, Ruc N° 0510006623-k.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0810005381-1.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0500269385-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, Ruc N° 0400369.991-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Ruc N° 0500049770-5.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal itinerante de Santiago, Ruc N° 0510009882-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0500279202-K.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, Ruc N° 0500049467-6.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Ruc N° 0500228814-3.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500425296-0.

AÑO 2006

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Ruc N° 0500100446-K.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0500107786-6.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, Ruc N° 0400406471-8.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0500370810-3.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, Ruc N° 0500174589-3.
Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 652-2005.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0500148148-9.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, Ruc N° 0500185487-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0500342922-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0500204002-8.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500443540-2.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500460008-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0510009811-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0500517524-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0500434844-5.

Juzgado de Garantía de Lautaro, Ruc N° 0400111639-3.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600242505-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0400029582-0.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500376733-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0500526477-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, Ruc N° 0500217998-0.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500680126-0.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500354754-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, Ruc N° 0500213206-2.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 787-2006.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, Ruc N° 0500493601-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, Ruc N° 0400234309-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400423857-0.

Juzgado de Garantía de Angol, Ruc N° 0500373366-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0500475078-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0400261655-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0500476180-6.

Juzgado de Garantía de Pucón, Ruc N° 0100030578-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0500458987-6.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0500476495-3.
Juzgado de Garantía de Angol, Ruc N° 0600063017-7.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0500596421-2.
Juzgado de Garantía de Temuco, Ruc N° 0500649250-0.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600461420-6.
Juzgado de Garantía de Temuco, Ruc N° 000509387-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0500361176-2.
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1262-2006.
Corte de Apelaciones de Santiago., Rol N° 1191-2006.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0600026322-0.
Juzgado de Garantía de Santa Cruz, Ruc N° 0600208308-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia, Ruc N° 0500267155-9.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0500678297-5.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, Ruc N° 0500150029-7.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600218711-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0500653699-0.
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1507-2006.
Juzgado de Garantía de Angol, Ruc N° 0500204002-8.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600630132-9.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600417258-0.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600507497-3.
Juzgado de Garantía de Colina, Ruc N° 060069992-K.
Juzgado de Garantía de Colina, Ruc N° 0600525558-7.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500609817-9.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0500340428-7.
Juzgado de Garantía de Curicó, Ruc N° 0200103725-3.
Juzgado de Garantía de Rancagua, Ruc N° 0600759555-5.
Juzgado de Garantía de Lautaro, Ruc N° 0500133751-5.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600060384-6.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, Ruc N° 0500534836-8.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600685669-8.
Juzgado de Garantía de Villarrica, Ruc N° 0500612429-3.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600507756-5.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600847901-K.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600571975 -3.
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2288-2006.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600885806-1.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0500148226-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, Ruc N° 0300199466-1.

AÑO 2007

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0600424658-4.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0700018318-5.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0600384111-K.
Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Villarrica, Ruc N° 0600415052-8.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0600261053-K.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600763634-0.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0500612429-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0600508019-1.
Juzgado de Garantía de Santa Cruz, Ruc N° 0700192526-6.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, Ruc N° 0600406939-9.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0700309048-K.
Juzgado de Garantía de Punta Arenas, Ruc N° 0600641623-1.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600657380-9.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0600382230-1.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0610011853-8.
Juzgado de Garantía de Santa Cruz, Ruc N° 0700076237-1.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, Ruc N° 0600833570-0.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0600461432-K.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, Ruc N° 0500539140-9.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0600893512-0.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 520-2007.
Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 831-2007.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0600011520-5.
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1078-2006.
Juzgado de Garantía de Temuco, Ruc N° 0700111504-3.
Juzgado de Garantía de Colina, Ruc N° 0600656661-1.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, Ruc N° 0600898893-3.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0600321943-5.
Juzgado de Garantía de Angol, Ruc N° 0700406265-K.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 600873200-9.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Ruc N° 0710000462-4.
Juzgado de Garantía de Colina, Ruc N° 0600903856-4.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0600492348-9.
Juzgado de Garantía de Colina, Ruc N° 0700698378-7.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, Ruc N° 0600395324-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc N° 0700419251-0.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, Ruc N° 0400205372-7.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, Ruc N° 0700069234-9.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0700419812-8.

AÑO 2008

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0700519468-1.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, Ruc N° 0700221860-1.
Juzgado de Garantía de Antofagasta, Ruc N° 0700825551-7.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, Ruc N° 0700816856-8.
Juzgado de Garantía de Angol, Ruc N° 0700942037-6.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, Ruc N° 0710021479-7.
Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0700700037-K.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0700359244-2.
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 958-2008.
Juzgado de Garantía de Angol, Ruc N° 0700350011-4.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0800007279-7.
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 6297-2008.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, Ruc N° 0700486620-1.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0800238402-8.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Lautaro, Ruc N° 0800297783-5.

Corte Suprema, Rol N° 3132-08.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, Ruc N° 0700656529-2.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0800694722-1.

Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc N° 0800376952-7.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0810011816-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0800103285-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0800464899-5.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0700011123-0.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, Ruc N° 0700192585-1.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, Ruc N° 0700760005-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 0810011621-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0800002558-6.

AÑO 2009

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, Ruc N° 0800765665-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Ruc N° 0800298406-8.

Juzgado de Garantía de Antofagasta, Ruc N° 0900171870-0.

Juzgado de Garantía de Colina, Ruc N° 0800926483-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0800426353-8.

Juzgado de Garantía de Villarrica, Ruc N° 0800555088-3.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, Ruc N° 0700513855-2.

Juzgado de Garantía de Antofagasta, Ruc N° 0900313771-3.

Juzgado de Garantía de Antofagasta, Ruc N° 0801150387-0.

Juzgado de Garantía de Antofagasta, Ruc N° 0900393127-4.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0400242482-2.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 0500486858-9.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ruc N° 0800940697-3.

ÍNDICE DE FICHAS

A.I) Generalidades

1.	Elementos del robo con fuerza en las cosas	1-2-3-4-12-15-17-18-20-23-24-29-32-33-35-36-37-41-42-49-50-51-52-53-54-57-58-59-60-63-64-65-67-70-72-73-75-77-78-79-80-81-83-84-85-86-87-89-92-93-95-97-102-106-107-108-110-111-112-113-116-117-118-121-122-123-129-133-135-137-147-149-150-151-153-167-174-176-177-180-185-186-187-188-190-191-192-193-194-195-196-199-203-206-213-215-217-219-221-223-224-226-230-232-236-237-238-239-243-247-249-254-255.
2.	Concepto de fuerza	3-37-72-134-154-175-176-188-197-226.

A.II) Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado

3.	Concepto lugar no habitado	20-22-27-47-54-82-89-95-105-111-112-118-122-123-135-140-167-175-184-186-206-211-229-237-238-242-243-244.
----	----------------------------	--

A.II.1) Modalidades de comisión

4.	Escalamiento	1-2-5-7-8-11-12-13-14-17-19-20-21-22-25-27-28-33-34-35-41-42-44-47-48-51-54-55-64-65-66-67-69-72-74-75-77-78-81-82-85-87-89-91-92-93-95-98-99-102-104-105-107-111-112-113-114-116-118-121-122-123-125-127-128-130-134-135-140-143-147-148-149-150-152-154-155-157-158-159-160-161-163-167-168-169-170-172-178-179-183-184-186-188-191-192-194-196-202-203-205-206-207-208-211-212-213-219-220-221-222-223-225-228-229-230-235-237-238-243-244-245-247-253-255.
5.	Fractura	3-11-35-47-59-72-76-102-104-106-127-134-137-141-152-171-177-189-196-197-199-210-242-246.
6.	Uso de llave	23-157-161-185-210.

A.III) Robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público

7.	Concepto bien nacional de uso público	24-61-86-97-110-174-175-176-200-217-226-249.
8.	Figura especial de robo de alambres (modificado por la ley 20.273)	49-156-166.
9.	Fundamento de creación del tipo penal	36.

A.III.1) Modalidades de comisión

10.	Fractura	4-6-8-9-10-15-18-24-38-39-40-43-50-52-53-56-57-58-60-61-62-63-66-68-70-71-79-80-84-86-88-94-96-97-100-101-108-110-126-129-133-138-139-142-146-151-162-164-165-174-181-182-190-193-195-200-201-209-214-215-216-218-226-232-233-234-236-240-241-249-251-252-254.
11.	Uso de llave	16-29-32-103-119-132-144-182-187-217-248.

A.IV) Robo con fuerza en sitio no destinado a la habitación

12.	Concepto de sitio no destinado a la habitación	3-36-89-175-212.
-----	--	------------------

A.IV.1) Modalidades de Comisión

13.	Fractura	3-36-49-73-83-89-90-115-117-122-153.
14.	Uso de llave	23.

B.) Iter Criminis

15.	Consumación	4-10-11-12-14-15-16-17-19-21-23-25-29-33-34-35-36-37-38-40-41-45-46-47-49-50-52-55-56-58-59-62-64-66-67-75-76-79-80-81-83-86-96-97-106-107-117-119-120-133-134-137-138-141-142-143-144-145-147-149-153-156-167-169-175-176-181-183-184-186-192-193-195-196-199-200-201-202-204-205-206-213-215-217-220-224-225-226-232-238-240-243-249-251.
16.	Frustración	1-7-20-26-30-54-60-61-63-65-70-73-85-87-88-99-103-111-114-115-118-126-128-129-131-132-152-157-158-159-165-166-168-178-179-185-203-210-212-219-220-223-227-230-231-233-237-246-248-250-252-253-254.
17.	Tentativa	5-8-27-38-39-42-69-91-112-113-140-155-161-162-171-180-182-187-191-209-222-234-235-244-245.

C.) Concurso de personas

18.	Autoría y participación	13-23-31-38-39-46-48-53-56-57-69-82-91-98-101-109-113-116-130-136-146-147-153-160-173-177-194-204-206-216-224-241-247-255.
-----	-------------------------	--

19.	Pluralidad de malhechores	5-11-14-17-32-36-38-40-42-46-50-54-62-67-68-73-81-85-86-101-102-109-116-119-127-128-138-140-147-153-163-169-195-204-217-219-224-237-240.
-----	---------------------------	--

D.) Delimitación normativa entre “robo con fuerza en las cosas” y “hurto”

20.	Fuerza como elemento delimitador	8-18-71-72-73-76-92-96-124-134-138-180-188-197-211-223-236-242-255.
-----	----------------------------------	---

E.) Delimitación normativa entre “robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado” y “robo con fuerza en las cosas en lugar habitado”.

21.	Criterio de funcionalidad y dependencia	22-105-135-140-184-229-230-237-238-243.
-----	---	---

F.) Delimitación normativa entre “robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado” y “robo con fuerza en sitio no destinado a la habitación”.

22.	Distinción entre lugar y sitio	3-89-91-175.
-----	--------------------------------	--------------

FICHAS

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Dinko Franulic Cetinic, Myriam Urbina Perán y Virginia Soubllette Miranda.

3.- Fecha: 17/04/2003.

4.- RUC: 02000137072-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 11:00 horas, Patricio Diego Sepúlveda Silva ingresó a las oficinas de Roberto René Ediap Guardia, ubicada en Pasaje Argomedo N° 279 de Antofagasta, para lo cual saltó la reja perimetral, subió hasta el balcón del segundo piso y de allí pasó hasta un baño ubicado en ese piso para luego bajar a un patio interior y así acceder a las oficinas desde donde, fracturó una puerta interior y del cajón de un escritorio, procedió a sustraer 108 discos compactos, dos teléfonos celulares y unos lentes ópticos, especies de propiedad de Roberto Ediap, todo lo cual guardó en un bolso que previamente sustrajo desde una bodega ubicada en el mismo lugar. Cuando salió de la casa, fue observado por un funcionario de Carabineros quien ya había sido advertido del hecho, quien lo siguió y lo detuvo en la intersección de las calles Prat con Balmaceda.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo en lugar no habitado se configura con la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, en la medida que las mismas se encuentren en el interior de un sitio cerrado cuyo destino no sea servir de residencia o morada a alguna persona y siempre que se acceda al mismo mediante fuerza, escalamiento o fractura de puertas interiores.

Los hechos en cuestión fueron estimados por el tribunal como constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, pues resultó probado que el hechor pretendió apropiarse de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual ingresó al sitio o lugar cerrado en que se encontraba mediante escalamiento y procedió dentro del mismo mediante fractura de puertas y muebles a sustraer diversas especies, poniendo de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara mas ello no se verificó por causas independientes de su voluntad.

Perjudicó al acusado la agravante de ser reincidente en delito de la misma especie, así como favoreció al imputado la atenuante de reparación celosa del mal causado.

Se condenó al acusado como autor del delito de robo en lugar no habitado frustrado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

2.- Magistrados: Wilfredo Urrutia Gaete, Vicente Fodich Castillo e Iván Villarroel Castrillón.

3.- Fecha: 26/04/2003.

4.- RUC: 0200125352-5.

5.- Síntesis de los hechos: En la madrugada del 21 de octubre de 2002, un grupo de personas concurrió al local comercial denominado "Centro Sport" ubicado en calle Portales N°310 de Constitución, y forzando las puertas de acceso al establecimiento, procedieron a sustraer desde su interior diversas especies y dinero, los que al ser sorprendidos por los propietarios se dieron a la fuga, llevándose consigo el dinero y alguna de las especies, dejando abandonada alguna de ellas y el vehículo en que se movilizaban.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 442, ambos del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, toda vez que terceros se apropiaron de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño y ejerciendo fuerza en las cosas.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Dinko Franulic Cetinic, Virginia Soublette Miranda y Marcos Kusanovic Antinopai.

3.- Fecha: 15/05/2003.

4.- RUC: 0200055331-2.

5.- Síntesis de los hechos: El 5 de noviembre de 2002, en horas de la madrugada, Carlos Gustavo Araya Pizarro sustrajo un vehículo de propiedad de Jacqueline Lisoni Escalona, desde el interior del estacionamiento del edificio de departamentos donde se encontraba, en calle Bolívar 1473 Block B de la ciudad de Tocopilla, para lo cual utilizó una llave de otro móvil con la que procedió mediante fuerza a fracturar el dispositivo de protección de la chapa de contacto del vehículo, haciendo funcionar el motor del móvil, el que fue encontrado con posterioridad por funcionarios de Carabineros, volcado en la carretera en un lugar próximo al cruce con la localidad de María Elena.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo en sitio no destinado a la habitación se configura por la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, en la medida que las mismas se encuentren en el interior de un sitio no cerrado cuyo destino no sea servir de residencia o morada a alguna persona y siempre que se acceda a ellas con fractura de dispositivos de protección.

El tribunal concluyó que los hechos configuraban el delito de robo con fuerza en sitio no destinado a la habitación, para lo cual estimó que el estacionamiento era un sitio no destinado a la habitación y la chapa de contacto del automóvil necesariamente constituía un dispositivo de protección de éste.

Los Magistrados comprendieron ampliamente que el delito de robo, está constituido por aquella fuerza que se ejerce no sobre la cosa misma para obtener su aprehensión material, sino la empleada sobre sus defensas conformadas por sus mecanismos de resguardo o dispositivos de protección del bien. En el delito de robo en sitios no destinado a la habitación, no es requisito esencial que las cosas se encuentren en un lugar, entendido como recinto cerrado o perfectamente delimitado, protegido o resguardado en forma tal que sus medios o mecanismos de defensa impidan el libre acceso a la cosa y deban ser vencidos para que se consume la apropiación; sino que en un sitio, habiéndose entendido que éste es un emplazamiento libre, no cerrado ni con las demás características del lugar.

Se condenó al acusado como autor del delito de robo en sitio no destinado a la habitación en perjuicio de Jacqueline Lisoni Escalona, en grado consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Myriam Urbina Perán, Virginia Soubllette Miranda Y Dinko Franulic Cetinic.

3.- Fecha: 20/05/2003.

4.- RUC: 0200092876-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día dos de agosto del 2002, en horas de la madrugada, el acusado, acompañado de otras dos personas, sustrajeron un vehículo de propiedad de Alfredo Ramírez Rivas que se encontraba en la calle, afuera de su domicilio, para lo cual quebraron la luneta del vidrio lateral izquierdo, ingresaron al mismo y con un cortaplumas procedieron a forzar su chapa de contacto, haciendo funcionar el motor del móvil, el que fue encontrado con posterioridad por funcionarios de Carabineros en la playa, con tres individuos en su interior.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos son constitutivos del delito de robo de especie cometido en bien nacional de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 en relación con el artículo 432 del Código Penal.

Se rechazaron las alegaciones hechas por la defensa de no haberse acreditado los hechos por un error en la fecha de comisión del delito contenido en la acusación, a este respecto el tribunal señaló que en el proceso penal debe considerarse que el hecho es el mismo cuando exista al menos identidad parcial de los actos concretos de realización y exista identidad en el contenido material de la ilicitud o del injusto aun cuando las acciones materiales sean distintas.

Según el tribunal en este caso se cumplen ambos requisitos, pues no obstante el error en la fecha que consta en la acusación fiscal, resultó probado que un tercero, acompañado de otras dos personas, quebraron la luneta del vidrio lateral izquierdo del vehículo de propiedad del ofendido que se encontraba en calle Chacalluta de esta ciudad, es decir, procedieron mediante fractura de vidrios y, al ingresar, con un cortaplumas forzaron la chapa de contacto, esto es, mediante fractura de un dispositivo de protección, apropiándose así de este, sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Paola González López.

3.- Fecha: 02/07/2003.

4.- RUC: 0300084079-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 3 de junio de 2003, alrededor de las 03:00 horas de la madrugada, Juan Carlos Valenzuela Castro e Ismael del Carmen Rojas Pastene ingresaron al domicilio ubicado en Camilo Henríquez 799 de propiedad de don Juan Andrés Díaz Bustamante, que correspondía a un restorán denominado "Santa Carolina", para tal efecto, saltaron una muralla de dos metros de altura y se subieron al techo, donde levantaron una plancha de zinc a objeto de ingresar al interior del inmueble, en esos momentos, fueron sorprendidos por Carabineros dándose los imputados a la fuga, siendo detenidos posteriormente en el domicilio ya señalado. Atendido el oportuno accionar de Carabineros los sujetos no lograron sustraer especie alguna.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos tipifican el delito de robo en lugar no habitado, en grado de tentado, ocurrido el día 3 de junio de 2003; previsto en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, y sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Se rechazó la aplicación de la agravante de responsabilidad criminal del artículo 456 bis N° 3 del Estatuto Punitivo; es decir, ser dos o más los malhechores, pues la voz malhechor se refiere al que comete un delito, y especialmente al que los comete por hábito, lo que no ocurrió en la especie.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Mauricio Silva Vásquez.

3.- Fecha: 06/08/2003.

4.- RUC: 0100086652-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día el día 18 de diciembre del 2001, aproximadamente a las 18:00 horas, Rubén Jesús Miranda Simonet dejó estacionado su vehículo patente HK 4713 en calle Lautaro frente a la Panadería El Vasco, una vez que se bajó del vehículo y luego de dejar cerrado el mismo, se dirigió a la citada Panadería y mientras estaba en el interior de ésta sintió un ruido, al salir a mirar, se percató que Carlos Andrés Herrera Herrera y Alexis Rodrigo Arteaga Arteaga huían, portando un maletín de su propiedad que se encontraba en el vehículo antes citado. La víctima salió en su persecución, sin embargo, éstos lograron darse a la fuga. En el interior del maletín se encontraba una calculadora marca Sharp, un talonario de facturas y uno de boletas, a nombre de la víctima, asimismo se estableció que los sujetos para poder ingresar al interior del vehículo quebraron el vidrio lateral del costado izquierdo del mismo.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del Magistrado los hechos constituyen el delito de robo en bien nacional de uso público, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 443 inciso 1°, ambos del Código Penal.

Se aplicó a ambos imputados las siguientes atenuantes: Irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal; Imputabilidad disminuida, prevista en el artículo 11 n° 1 con relación al artículo 10 n° 1, ambos del Código Penal y finalmente la minorante estipulada en el artículo 11 n° 9 del Código Punitivo.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Mauricio Silva Vásquez.

3.- Fecha: 28/08/2003.

4.- RUC: 0300077549-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 23 de mayo del año 2003, aproximadamente a las 01:20 horas de la madrugada, Pedro Andrés Rojas Fuentes y Marcial Renato Colil Ñanco procedieron a intentar abrir la cortina metálica del local comercial denominado Abarrotes “Celia”, ubicado en el N° 754 de la Calle Rodríguez, para lo cual forzaron esta cortina, a viva fuerza, sin conseguir su objetivo, tras lo cual Marcial Renato Colil Ñanco procedió a ayudar a Pedro Andrés Rojas Fuentes a escalar la pared de dicho local comercial para ingresar al mismo a través del techo, y en dicho lugar procedieron al forzamiento del techo del local, efectuaron un forado en el mismo para introducirse al interior de dicho negocio, donde también quebró una ventana que correspondía a un tragaluz que estaba arriba de una puerta de la bodega, y levantó una plancha de zinc, todas estas fracturas y rompimientos con el objeto de ingresar hasta el local, donde en su interior procedió a apropiarse de dos paquetes de monedas de \$ 10 de 50 monedas cada una, en total la suma de \$1.000, posteriormente ingresó dichas cantidades en sus bolsillos, momentos en los cuales fue aprehendido por personal policial que concurrió a dicho lugar, acompañado del dueño del local, don Gabriel Antonio Gajardo González, y procedieron también a la detención de Marcial Renato Colil Ñanco, quien estaba en las afuera del local, efectuando labores de vigilancia, para los efectos de que se perpetrara y se consumara este hecho ilícito.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos infringen la disposición legal correspondiente al artículo 442 del Código Penal, en su N° 1, esto es robo en lugar no habitado, producido con escalamiento, sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo, el que se desarrolló en grado de frustrado, toda vez que ambos imputados desarrollaron la conducta que la ley exige, pusieron todo de su parte y necesario para que el delito se consumara, pero éste no se verificó por causales independientes de su voluntad, en la especie por la llegada de personal policial que abortó el hecho ilícito.

El Magistrado rechazó la alegación de la defensa del requerido Rojas Fuentes en orden a que el ilícito se encontraba en grado de tentativa, toda vez que de acuerdo a la forma de ocurrencia de los hechos, Rojas Fuentes puso de su parte todo lo necesario para que el simple delito se consumara al ingresar al local comercial, pero el cual no se verificó por causas independientes de su voluntad, por cuanto

en ese momento fue sorprendido por personal policial y la víctima, siendo aprehendido.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

2.- Magistrados: Jaime Meza Sáez, Liliana Mera Muñoz y Caroline Turner González.

3.- Fecha: 24/10/2003.

4.- RUC: 0200020685-k.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 4 de diciembre del año 2001, aproximadamente a las 12,40 hrs., Julio Alfonso Alcayaga Gallardo fue sorprendido en el interior de un vehículo de propiedad de Wilfredo Alvarez Arancibia, al que ingresó quebrando el vidrio triangular de la puerta trasera derecha, en el momento en que sustraía los parlantes.

b) El 24 de marzo del año 2002, aproximadamente a las 16 hrs., Julio Alfonso Alcayaga Gallardo ingresó al inmueble ubicado en calle Larrondo N°850-A, en Coquimbo, el que le servía de casa habitación a sus moradores, para lo cual escaló un portón ingresando al patio y desde su interior sustrajo una bicicleta marca GT de propiedad de Claudio Rozas Díaz.

c) El 19 de abril del año 2002, aproximadamente a las 11,30 hrs., Julio Alfonso Alcayaga Gallardo habría ingresado al inmueble ubicado en calle Lautaro N°448, que le servía de casa habitación a sus moradores. El ingreso, lo hizo por la puerta de la cocina que se encontraba con su llave puesta. Desde el interior sustrajo tres escopetas de caza, dos de ellas marca Mistral calibre 16 de un valor de \$200.000 cada una, y una tercera marca Baykal calibre 12, de un valor de \$80.000, todas las especies eran de propiedad de la víctima.

c) El 21 de mayo del año 2002, cerca de las 6,30 hrs., Julio Alfonso Alcayaga Gallardo ingresó al entretecho del inmueble de propiedad de Nelide Campuzano Ortíz, ubicado en calle Los Armos N°6, Parte Alta, Coquimbo, para lo cual escaló el techo del inmueble y luego fracturó pizarreños de éste.

d) El 18 de de octubre del año 2001 desconocidos ingresaron hasta el domicilio de Ximena Soledad Contreras, ubicado en Teniente Merino N°3, Parte Alta, Coquimbo, forzaron para ello una ventana de uno de los dormitorios y desde el interior sustrajeron entre otras especies un televisor color marca Samsung de 20 pulgadas, color gris, con su respectivo control remoto, luego se dieron a la fuga. Dicha especie fue vendida en la suma de \$30.000 a Rosa Salgado Briceño, por Julio Alcayaga y Jaime Rodrigo Gatica Pizarro.

e) Entre los días 12 y 16 de febrero del año 2002 desde la casa de propiedad de Luzmira Villanueva Muñoz, ubicada en calle Lira N°1326 Parte Alta, individuos sustrajeron entre otras especies, un juego de loza y una chaqueta de cuero, aprovecharon que ésta se encontraba sin moradores. Posteriormente, el 23 de febrero de ese año la chaqueta fue encontrada en el interior del inmueble ubicado en calle Pablo Neruda N° 1821, Parte Alta de Coquimbo, habitado por Jaime Gatica Pizarro, especie que fue llevada hasta ese lugar por Julio Alfonso Alcayaga Gallardo. El juego de loza fue vendido a Rosa Salgado Briceño por Julio Alcayaga Gallardo y Jaime Gatica Pizarro.

6.- Decisión del tribunal: Respecto a los primeros hechos descritos, estos constituyen el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal en relación con el artículo 442 del mismo texto legal, en grado de tentativa y no de frustrado como señaló la fiscalía, ya que el acusado no alcanzó a realizar todas las acciones necesarias para consumar el hecho, no alcanzó a sacar las especies de la esfera de custodia de su dueño, ya que al ser sorprendido éstas se encontraban aún dentro del vehículo, aunque fuera de su posición original.

El Juez Jaime Meza Sáez estuvo por mantener la calificación jurídica de frustrado al robo con fuerza en las cosas ubicado en bien nacional de uso público, ya que los parlantes ya habían sido desprendidos de su posición original, para lo cual debió ejercerse fuerza sobre la bandeja en donde éstos se encontraban alojados. El acusado había ya concluido la actividad apropiatoria cuando fue sorprendido por el policía, faltando sólo para su perfeccionamiento sacar las especies de la esfera de resguardo y custodia de su propietario

Los hechos descritos en segunda instancia constituyeron el delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, ya que no se acreditó el escalamiento alegado por la fiscalía.

El tribunal estimó que los hechos ocurridos el 19 de abril del año 2002, son constitutivos del delito de hurto previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal.

Los hechos descritos en cuarta instancia constituyen el delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en grado de tentativa.

Acerca de los hechos acaecidos el 18 de de octubre del año 2001 y entre el 12 y 16 de febrero del año 2002, el tribunal estimó que la fiscalía no logró acreditar con suficiencia la ocurrencia de los hechos.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Paola Sandra González López.

3.- Fecha: 18/11/2003.

4.- RUC: 0300119792-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 1 de agosto de 2003, momentos antes de las 11:00 horas el Cristian Bahamondes Gatica, se dirigió a la intersección de las calles O'Higgins con Sargento Aldea, lugar donde se encontraba estacionado el camión placa patente única FE-9575 de propiedad de la empresa Enrique Hermanos Ltda., en dicho lugar procedió a forzar el candado de la parte trasera del camión, y una vez que logró abrir la puerta, comenzó a sustraer desde su interior las siguientes especies: 2 cajas de material plástico color amarillas, con el logo de la Viña San Pedro, 4 botellas de Martín Rosso de 960 c.c., 3 botellas de pisco Capel de 750 c.c., 7 botellas Bacardi de 750 c.c., 2 botellas de Vodka de capacidad de 750 c.c., 4 botellas de vino tinto marca Santa Rita de 350 c.c., 1 botella de Seager's de 1000 c.c., 1 botella Pernot de capacidad de 750 c.c., 2 botellas de Cognac marca Bobadilla de 750 c.c. y una botella de pisco sour de 750 c.c., estas especies las fue sacando sucesivamente desde este camión y las fue trasladando hasta el costado de una camioneta, marca chevrolet modelo S-10, color azul, que se encontraba estacionada en la avenida O'Higgins esquina Camilo Henríquez. Al momento de la detención de Bahamondes Gatica, se le encontró en su poder un desatornillador metálico de 15 centímetros, un cuchillo metálico de 13 centímetros, un trozo de tijera metálica con empuñadura de 12 centímetros y un trozo de sierra metálico de 15 centímetros.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos probados en juicio configuran el delito de robo de especies que se encuentran en un bien nacional de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 del Código Penal.

Se acogió en favor del acusado la morigerante de responsabilidad criminal consignada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, atendido el mérito de la declaración prestada por el imputado ante al Ministerio Público local. Se dio lugar en igual medida a la circunstancia agravante de responsabilidad criminal del artículo 12 N° 16 del Estatuto Punitivo, es decir, ser reincidente en delito de la misma especie.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Mauricio Silva Vásquez.

3.- Fecha: 03/01/2004.

4.- RUC: 0200152409-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 22 de diciembre de 2002 a eso de las 06:25 horas, en circunstancias que don Jaime Ernesto Mejías Maturana tuvo estacionado su camión patente RH- 5017 en las esquinas de O'Higgins con Sargento Aldea, Alejandro Andrés Vásquez Contreras concurre hasta dicho vehículo, donde procedió a romper la cremallera izquierda y la chapa de la puerta izquierda para sustraer desde el interior del vehículo una radio musical marca Crowne color plomo, dándose a la fuga. Posteriormente al ser avisado Carabineros de este delito, personal policial procedió a la detención del imputado, a quien le encontraron en su poder, escondida en sus vestimentas, la radio musical.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo de cosas que se encuentren en bien nacional de uso público en grado de consumado, previsto en el artículo 432 en relación al artículo 443 inciso 1° ambos del Código Penal.

El Magistrado rechazó la circunstancia agravante de responsabilidad mencionada en la acusación fiscal del artículo 12 n° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en el delito de la misma especie, toda vez que en la doctrina y jurisprudencia se exige para su concurrencia que la pena impuesta con anterioridad se cumpla efectivamente y en la especie el acusado cumplió las penas a que fue condenado con anterioridad con beneficios de la remisión condicional de la pena y de reclusión nocturna.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Paola Sandra González López.

3.- Fecha: 09/01/2004.

4.- RUC: 0200087043-1.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 17 de julio de 2002, Jorge Osvaldo Zumelzú Martínez, acompañado de otros dos sujetos viajó desde la ciudad de Rancagua al sur en un bus Pullman Bus que abordaron a las 18:00 horas. Descendieron del bus en las inmediaciones de Curicó, Jorge Zumelzú y sus acompañantes sustrajeron del bus un bolso de propiedad de doña María Isabel González González que contenía en su interior diversas especies entre ellas un pijama, 2 pares de zapatos, 4 faldas, 1 plancha, 2 chalecos, 2 uniformes y otras prendas de vestir.

b) Tras descender del bus, Zumelzú y sus acompañantes se dirigieron al Fundo Sanpiedarena ubicado a la altura del kilómetro 197 de la Ruta 5 Sur y de propiedad de la empresa Curifruta S.A. donde procedieron a cortar alambres de púas que servían de protección para dirigirse a las caballerizas del Fundo donde cortaron las cadenas y candados que las protegían, procedieron a sustraer desde su interior 9 monturas de caballo con su equipo completo, posteriormente abandonaron dicho lugar y guardaron las especies bajo un puente de madera al costado de la carretera 5 Sur, a la altura del kilómetro 197.

c) En horas de la madrugada del día 18 de julio de 2002, Jorge Zumelzú y sus acompañantes se dirigieron al Fundo San Francisco, en Trapiche s/n Sagrada Familia, donde procedieron a cortar las cadenas y candados de una bodega desde la cual sustrajeron una motosierra marca Stihl 038 de propiedad de Jaime Cerda Maureira.

d) Posteriormente Zumelzú y sus acompañantes se dirigieron al fundo La Yesca ubicado en trapiche s/n de Sagrada Familia desde donde procedieron a romper la aldaba que sujeta la puerta de una oficina del fundo procediendo a sustraer desde su interior una motosierra marca stihl modelo 036 de propiedad de Juan Carlos Avendaño Cabrera, avaluada en la suma de \$300.000. Ambas especies las siguieron cobijando bajo el puente ubicado entre la vía férrea y la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 197 de la misma, donde fueron descubiertas por la policía.

e) En horas de la madrugada del día 18 de julio, Zumelzú y sus acompañantes sustrajeron desde el estacionamiento ubicado en el antejardín del domicilio del

Mario Heriberto Ibarra Pinto ubicado en Luz Pereira 1250 Lontué Molina, el automóvil marca chevrolet corsa, placa patente única SN-3806, color burdeo, que su propietario mantenía con sus puertas abiertas y las llaves puestas, con el cual se dirigieron a buscar las especies que habían previamente sustraído y que habían guardado bajo el puente de madera a la altura del kilómetro 197 de la carretera, donde fueron interceptados por Carabineros, por lo que abandonaron en dicho lugar el vehículo y se dieron a la fuga del lugar a pie y en distintas direcciones. Posteriormente, aproximadamente a las 08:00 horas de ese día y en las inmediaciones del lugar se produjo la detención de uno de los sujetos, quien reconoció su participación en los hechos.

6.- Decisión del tribunal: El hecho acontecido en el Pullman Bus y que afectó a María Isabel González González, es constitutivo del delito de hurto del artículo 446 N°2 del Código Penal en grado de consumado; los acontecidos en los Fondos Sampierdarena, San Francisco y la Yesca, que afectaron a la empresa Curifruta SA., Jaime del Carmen Cerda Maureira y Juan Carlos Avendaño Cabrera son constitutivos de tres delitos de robo con fuerza en lugar no habitado del artículo 442 del Estatuto Punitivo, en grado de consumados; y el que afectó a Mario Ibarra Pinto respecto del automóvil chvrolet corsa es constitutivo del delito de hurto del artículo 446 N°1 del Código Penal.

El tribunal estimó procedente aplicar la agravante de responsabilidad criminal de ser dos o más los malhechores, contenida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, pues a su juicio la voz malhechor se refiere al que comete un delito, y especialmente al que los comete por hábito, lo que ocurre en la especie por cuanto el extracto de filiación y antecedentes del encartado registraba anotaciones anteriores.

El Magistrado acogió a favor del acusado Zumelzu Martínez, la morigerante de responsabilidad criminal consignada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

2.- Magistrados: Jorge González Salazar, Luis Torres Sanhueza y Félix Vega Etcheverry.

3.- Fecha: 20/01/2004.

4.- RUC: 0300094843-7.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de la 05:00 horas del 21 de junio de 2003, después de forzar la cortina metálica y fracturar el vidrio de la mampara de entrada, el acusado ingresó al establecimiento comercial "Rodan", ubicado en calle Manuel Montt N° 1191 de esta ciudad y sustrajo una Unidad Central de Procesos (CPU) de un computador, marca Olidata, de propiedad de Mario Alfonso Neira Contreras, saliendo con la especie en su poder, siendo sorprendido y aprehendido por la policía, que efectuaba un patrullaje preventivo a pocos minutos, en forma flagrante, portando la especie sustraída en su poder, detención que fue practicada por el personal policial en calle Manuel Montt con Malvoa, a unas cuatro cuadras del sitio del suceso.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos tipifican el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, toda vez que el enjuiciado ingresó a un establecimiento comercial, mediante el uso de la fuerza y se apropió de una especie mueble, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, siendo sorprendido en el tiempo inmediato con la cosa en su poder y detenido.

1.- Tribunal: Juzgado de letras y Garantía de Pucón.

2.- Magistrado: Francesco Carretta Muñoz.

3.- Fecha: 31/01/2004.

4.- RUC: 0400004467-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 04 de Enero del 2004, en circunstancias que el Capitán Edgardo Berguer Sandoval, transitaba por calle Pedro de Valdivia al llegar a la esquina con calle Lincoyán, específicamente en el edificio donde funciona el Instituto de Turismo de la Universidad de La Frontera, se percató que el imputado se encontraba intentando ingresar al edificio por una ventana de aluminio de 2 X 1.50 metros y que está a 1,80 metros desde el suelo, al costado sur de dicha edificación. Revisado el imputado se le encontró entre sus vestimentas un revolver de fantasía.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que si bien se concluye la efectividad de los hechos, que constituyen el delito de robo en lugar no habitado en grado de tentativa contemplado en el artículo 442 N° 1, el único antecedente presentado por el Ministerio Público para fundar su acusación, a saber el parte policial que da cuenta de los hechos y sus anexos, es de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, insuficiente para atribuir responsabilidad en calidad de autor al acusado.

Argumentó el tribunal que aún siendo el estándar probatorio exigido al Fiscal, en el procedimiento sub júdice, inferior a un juicio oral, considerando la aceptación de los hechos efectuada por el acusado; aquello no lo exime de aportar al menos un elemento que pueda servir de base para recoger un indicio que sirva para determinar la participación del imputado, en calidad de autor. En la especie, sólo se ha determinado el hecho, pero de aquel ni de los antecedentes de investigación se ha podido inferir la voluntariedad del acusado en el desarrollo de un principio de ejecución de una conducta típica. Por estas razones se decide absolver al acusado

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Alejandro Claudio Aguilar Brevis.

3.- Fecha: 03/02/2004.

4.- RUC: 0300107093-1.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de las 03:30 horas, del día 11 de julio, Claudio Arenas Vitar y Reynaldo Brand Morales, se dirigieron al local comercial ubicado en calle Brasil N°1190 de la Villa Los Presidentes, en dicho lugar procedieron a descerrajar los candados y cadenas del portón metálico, y luego ingresaron al mismo desde donde sustrajeron diversas especies de propiedad de don David Riquelme arrendatario del lugar, entre ellas, un microonda marca IRT de color blanco, una cortadora de cecinas marca montdial, una balanza digital, marca roble, un hervidor marca somela, y un cargador de celular. Mientras los sujetos se encontraban al interior del negocio, don Luis Antonio Moraga Moraga, dueño del local y quien además habita el segundo piso del lugar, se percató de la comisión del robo por lo que dio aviso a Carabineros de Aguas Negras, quienes luego de unos minutos llegó al lugar, paralelamente los sujetos se percataron de la presencia policial se dieron a la fuga portando las especies antes señaladas, sin embargo Carabineros logró divisar al individuo que llevaba la cortadora de cecinas, este abandonó la especie no obstante ello fue detenido en el mismo lugar; a metros del lugar es divisado el otro sujeto, quien portaba la balanza digital la cual también lanzó al suelo siendo detenido junto a la especie. Cabe hacer presente que al llegar a la unidad policial, una vez que Arenas y Brand fueron conminados a salir del furgón policial, y una vez ingresados al calabozo, se encontró en el piso del mismo, un cargador de celular que fue reconocido por la víctima como de su propiedad.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en grado consumado, de especies de propiedad de David Ramírez Riquelme; ilícito tipificado y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1 del Código Penal.

Benefició al Arenas Vitar la morigerante de responsabilidad criminal, estatuida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal; y perjudicó al acusado la agravante especial de los delitos de robos y hurtos, consignada en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores en la comisión del delito.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.

2.- Magistrados: Felipe Ortiz de Zárate Fernández, Eduardo Camus Mesa y Carlos Cosma Inojosa.

3.- Fecha: 18/02/2004.

4.- RUC: 0300102510-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día tres de julio del año dos mil tres, alrededor de las 14:00 horas, el acusado rompió el vidrio de la luneta trasera derecha de la camioneta patente NA-8380, estacionada en calle Barros Arana con Latorre, y sustrajo desde su interior una chaqueta de propiedad de Shabin Xue.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos tipifican el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 inciso primero del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, puesto que el acusado sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropió de cosas muebles ajenas que se encontraban en el interior de un vehículo estacionado en la vía pública, y para lograrlo empleó fuerza, violentando uno de sus dispositivos de protección.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Mauricio Silva Vásquez.

3.- Fecha: 26/03/2004.

4.- RUC: 0300093483-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de junio del año 2003, a las 20:20 horas, Juan Alexis Cerón Salinas y Rodrigo Orlando Sandoval Quezada abrieron la maleta del auto marca Mazda, patente BD-3441, perteneciente a don Rafael Luis Ortega Bueno, el que se encontraba estacionado en el exterior de su domicilio ubicado en Isla Victoria 1956 de la Población Santa Fe. Para abrirlo utilizaron un cuchillo con el que forzaron la cerradura de dicha puerta, y sustrajeron desde su interior dos cajas plásticas de color negro que contenían diferentes herramientas en su interior, entre ellas, 32 llaves de distinto tipo, un martillo, una escuadra, un cincel, dos alicates, dos destornilladores y un kilo aproximado de plomo de soldadura, dándose a la fuga con dichas especies tras consumir el hecho. Ambos sujetos fueron detenidos momentos después de cometido el ilícito en un sitio eriazado ubicado en la Calle Circunvalación, al lado de la línea férrea, con las especies sustraídas en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° en relación al artículo 442, ambos del Código Penal.

Los acusados admitieron su responsabilidad y aceptaron los hechos imputados por el Ministerio Público, por lo que el tribunal desestimó fundar su decisión en mayores consideraciones.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Constitución.

2.- Magistrado: Gisela Barrientos Campos.

3.- Fecha: 07/04/2004.

4.- RUC: 0200090857-9

5.- Síntesis de los hechos: El día 27 de Julio de 2002, aproximadamente a las 23:00 horas, Germán Orellana Soto junto a otros dos sujetos, ingresaron escalando la muralla del internado municipal ubicado en calle Rosas s/n al lado del gimnasio Enrique Don, desde donde se apropiaron de diversas especies tales como un minicomponente Kioto, un teléfono celular, dos cargadores para teléfono celular, una mochila, una cámara de video Sony, un par de bototos, un par de zapatillas y un bolso color verde con azul, apropiándose de ellas. Finalmente se dieron a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, en grado consumado, ilícito previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N°1 del Código Penal, toda vez que Orellana Soto se apropió de cosa mueble ajena, mediante fractura, contra la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, en un lugar no habitado.

El tribunal aplicó la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. También acogió la tesis de la fiscalía de aplicar contra el imputado la agravante especial de ser dos o más los malhechores, habida consideración que la doctrina y jurisprudencia han entendido mayoritariamente que la voz malhechores, ha sido empleada haciendo referencia a que sea más de una persona la que comete el hurto o robo, sea que hayan o no delinquido con anterioridad, siendo necesario en todo caso que materialmente actúen en el momento de la apropiación, aunque sea con su simple presencia, atendido que la agravación se refiere a la limitación o impedimento de la víctima para protegerse.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Constitución.

2.- Magistrado: Gonzalo Figueroa Edwards.

3.- Fecha: 19/04/2004.

4.- RUC: No se menciona (**RIT:** 1155-2003)

5.- Síntesis de los hechos: El día 29 de Agosto de 2003, aproximadamente a las 03:00 horas en calle Freire frente a los números 1292 y 1290, los imputados, en compañía del menor de 15 años Felipe Castro Galaz, procedieron a sustraer, desde un bus marca Scania, placa patente DK-8082, que se encontraba estacionado en la vía pública, un televisor marca IRT, blanco y negro, de 5 pulgadas, avaluado en la suma de \$40.000.- (cuarenta mil pesos), perteneciente a Juan Faundez León, para lo cual el imputado Mandiola ingresó su cuerpo por la ventanilla del bus, el cual se encontraba sin seguros, retirando la especie, acto seguido, los imputados junto al menor de edad procedieron a sustraer, desde el vehículo marca Chevrolet, placa patente FE-2527, de propiedad de Juan Carlos Salazar Ramírez, que se encontraba estacionado en la misma vía, diversas especies que se encontraban al interior del móvil, para lo cual forzaron las chapas de ambas puertas delanteras del vehículo. A continuación, los tres sujetos procedieron a sustraer desde el vehículo Suzuki, placa patente ET-7774, de propiedad de Juan Carlos Salazar Ramírez, que se encontraba estacionado en la misma vía, diversas especies que se encontraban al interior del móvil, para lo cual forzaron las chapas de ambas puertas delanteras del vehículo.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos descritos en los permiten tener por configurado en primer lugar la falta de hurto, ilícito contemplado en el artículo 494 N°19 del Código Penal, y en segundo lugar, el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, ilícito previsto y sancionado en los artículos 432 y 443, del Código Penal.

Se rechazó la postura de defensa de considerar ambos hechos como hurto, si bien se acogió en cuanto al primer hecho de considerarlo falta de hurto, por la estimación que hizo el tribunal del valor de la especie hurtada, no se aceptó para el caso del segundo hecho, toda vez que dos sujetos, usando de fuerza en un vehículo que se encontraba en la vía pública, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropiaron de cosa mueble ajena.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Carlos Daniel Gutiérrez Moya.

3.- Fecha: 22/04/2004.

4.- RUC: 0300166166-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día domingo 19 de octubre de 2003, alrededor de las 05:00 de la madrugada, Carabineros recibió un llamado donde se informaba que Lester Brian Harnisch Troncoso y Gabriel Enrique Quijano Vásquez habían perpetrado un robo en la Galería Persa Hogar, de calle Montt N.º 534, donde se indicaba que los sujetos vestían una casaca cuadrillé y el otro un polerón color verde de polar, los cuales se habían dado a la fuga por calle Montt, subiendo por calle Rodríguez hacía Camilo Henríquez, el personal Policial de turno se dirigió al lugar y sorprendió a los sujetos con las características señaladas, en calle Rodríguez esquina Mónica Donoso, procedieron a realizar un control de identidad a éstos y al ser registrados encontraron entre sus vestimentas diferentes especies, las que habían sido sustraídas desde el local comercial mencionado. Se concurrió al lugar por Carabineros y se pudo establecer que los sujetos habían utilizado un fierro de un metro aproximadamente de longitud, con el cual habían roto un vidrio de una vitrina que tenían una reja de protección, procediendo desde el orificio de unos veinte centímetros a sustraer desde el interior del local comercial las siguientes especies: en poder del primer sujeto, tres cables de candado de sesenta y cinco centímetros, quince porta-documentos de bolsillo, esferas con pedestal y tres monederos color negro y en poder del segundo individuo, se encontró una tortuga de madera, dos cortaplumas de color gris, dos portarretratos y una polvera chica color dorado, especies que fueron reconocidas por doña Lidia Ester Correa Gutiérrez, dependiente del local afectado.

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito en la acusación del Ministerio Público es constitutivo de simple delito de robo con fuerza en lugar no habitado en perjuicio de Lidia Ester Correa Gutiérrez, en grado consumado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1 del Código Penal.

Concurrió en Lester Brian Harnisch Troncoso la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal imputabilidad disminuida señalada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal, ya que el imputado padecía de daño orgánico cerebral y concurrió a favor de ambos acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal señalada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: María Eugenia Vega Godoy, María Cruz Fierro Reyes y Francisco Hermosilla Iriarte.

3.- Fecha: 23/04/2004.

4.- RUC: 0400000119-3.

5.- Síntesis de los hechos: Entre las 10:00 y 11:00 horas del día uno de enero de 2004, Alejandro Carrizo Maldonado, después de abordar a Jorge Guillermo Zapata a la salida de su taller mecánico ubicado en pasaje Ligustro, Lote 122, Rodelillo de Valparaíso, le pidió la suma de \$2.000, y ante su negativa lo siguió hasta su domicilio, distante unos cincuenta metros del taller aludido, donde insistentemente tocó el timbre y siguió solicitando tal suma de dinero, y persistiendo en su negativa el dueño de casa y posteriormente su hijo Jorge Patricio Zapata Romero, se retiró del lugar, señalando que se dirigiría al taller. En esa situación, momentos después, al concurrir el dueño del taller y su hijo a dicho local, el que se encontraba debidamente cerrado por sus cuatro costados, Zapata Romero vio por el costado del pasaje Ligustro al acusado en el interior del mismo y le indicó a su padre que se apresurara en abrir el candado de la puerta de acceso, ingresando raudamente logrando sujetar de una pierna al acusado que escalaba la malla del muro que divide al taller con el pasaje Ligustro, de una altura aproximada de 2,5 metros, cayendo en esos instantes Carrizo Maldonado hacia el pasaje mencionado, desde arriba de la reja protectora, instante en que ambos concurren para evitar su huida, encontrando a un costado de su cuerpo, dos juegos de chapas de puerta embalados de origen, de propiedad de Jorge Guillermo Zapata, quien las guarnecía al interior de un furgón utilitario de color café de su propiedad que mantenía dentro del taller, momentos en los que llegó funcionarios de Carabineros de Chile, quienes recibieron al detenido por los civiles aludidos, lo ingresaron al calabozo del furgón policial y recibieron las especies muebles indicadas de parte de la víctima.

6.- Decisión del tribunal: Los sentenciadores estimaron que el taller de propiedad de don Jorge Guillermo Zapata era un lugar no habitado, esto es, un recinto delimitado y cerrado, con protecciones que no permitían su libre acceso, por lo que necesariamente para acceder al mismo se debía hacer por vía no destinada al efecto, y en este caso preciso, atendido sus cierres perimetrales, a través de escalamiento, modalidad de la fuerza que se caracteriza por vencer el hechor los medios de protección del lugar o cosa ajena.

La sustracción de especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, se probó con los dichos de la víctima Jorge Guillermo Zapata.

El ánimo de lucro, se estableció por ser consecuencia necesaria del hecho de la apropiación y por la forma empleada por el hechor para acceder a ellas.

Se condenó a Alejandro Carrizo en calidad de autor del delito de robo en lugar no habitado en grado frustrado, ya que el sujeto puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, lo que no se produjo, necesariamente, porque fue retenido por el ofendido y su hijo, luego de haber caído del muro que escalaba para huir, encontrándose cercanas a su cuerpo las especies que había sustraído, las que fueron entregadas por la víctima, en la persona de su hijo, a Carabineros de Chile, por lo que en definitiva para el acusado el delito no se verificó por causas independientes a su voluntad.

1.- Tribunal: Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Ovalle.

2.- Magistrados: Carlos Isaac Acosta Villegas, Ema Margarita Tapia Torres y Rodrigo Cid Mora.

3.- Fecha: 27/04/2004.

4.- RUC: 0300101156-0.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 30 de abril de 2003 a las 13.15 hrs. aproximadamente, en el sector de Tomás Yagman s/n, Población Cancha Rayada de Ovalle, en circunstancias que Michael Robinson Santander Sánchez en compañía de un menor de edad, procedió a intimidar con un desatornillador al menor de edad de iniciales V.A.J.E., exigiéndole la entrega de las especies que portaba, como el menor se negó, forcejeó con él y lo agredió con el desatornillador, infiriéndole una herida corto punzante en la mano derecha de carácter leve, apropiándose de un bolso de la víctima que contenía diversas prendas de vestir, uniforme escolar y su billetera de color negro con la suma de \$100, dándose a la fuga.

b) El día 20 de junio de 2003, siendo las 03:30 horas aproximadamente, Santander Sánchez, en compañía de otro individuo, procedió a romper la pared de internit, ubicada en la parte posterior del local comercial "Cristián" de propiedad de Myriam Filomena Molina Araya, ubicado en Humberto Araya N° 765 Población Cancha Rayada, Ovalle, efectuaron un forado a través del cual ingresaron al local comercial, sustrajeron una balanza electrónica marca Ternor y una cortadora de cecinas marca Ternor, especies de propiedad de la víctima, finalmente se dieron a la fuga.

c) El día 01 de julio de 2003, siendo las 00:00 horas aproximadamente sujetos desconocidos, quebraron un vidrio de 30 por 40 centímetros, luego ingresaron por una ventana de las dependencias de Radio América, ubicada en calle Balmaceda N° 184, desde donde sustrajeron 316 discos compactos y 35 casetes de distintos interpretes, de propiedad de Manuel Alejandro Tello Alfaro. Siendo las 13:10 horas de ese mismo día, personal de Carabineros, mientras realizaban un patrullaje en el sector del Crepúsculo con Mario Ramírez, Población El Mirador II etapa, Ovalle, sorprendió al acusado Michael Robinson Santander Sánchez, junto a un individuo apodado "El Tapón" quienes transportaron parte de las especies sustraídas en el interior de una caja de cartón. A la presencia policial, los sujetos arrojaron la caja al suelo, dándose a la fuga en distintas direcciones, luego los policías aprehendieron a Santander Sánchez. Michael Santander no dio explicación satisfactoria sobre el origen de las especies.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos en primera instancia son constitutivos del delito de robo con violencia, en perjuicio del menor V.A.J.E., descrito y penado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal.

Los hechos ocurridos contra Myriam Molina Araya, son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal. Se acreditó que el ingreso al almacén se hizo por la parte posterior de la construcción que correspondía a una pared de internit, al cual habían hecho un forado. El acusado salió por la puerta principal, luego de abrir el pestillo que se encontraba al interior del almacén.

El tribunal estableció que los hechos acaecidos el día 01 de julio de 2003 son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en perjuicio de Manuel Alejandro Tello Alfaro, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal. Al momento de la detención, el acusado no solo llevaba algunos CDs entre sus ropas, sino que además el lapso entre el robo y su detención fue tan breve que no era probable dar a su conducta la calificación de reducidor.

Los Magistrados estuvieron por rechazar la solicitud de aplicar las agravantes de responsabilidad de los N° 14 y 16 del artículo 12 del Código Penal, porque existió como elemento de convicción solo el certificado de antecedentes, en el cual no constaba la fecha de comisión de los ilícitos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

2.- Magistrados: Gonzalo Bustos García, Jorge Muñoz Guiñez, Claudia Montero Céspedes.

3.- Fecha: 20/05/2004.

4.- RUC: 0400002195-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 3 de enero de 2004, en horas de la madrugada, José Luís Pedrero Avendaño, quién tuvo vínculo laboral con Hernández Muñoz, y Lorenzo Andrés Inostroza Fuentealba, concurren a la parcela de Carlos Enrique Hernández Muñoz, ubicada en el kilómetro 6,5 de la carretera de Chillán a Coihueco, para sustraer dos motobombas, una de marca Jacuzzi y la otra de marca Pedrollo, de propiedad del doctor Hernández Muñoz, Pedrero procedió, mientras Inostroza esperaba en el camino público, a efectuar un forado en la malla perimetral que protege la propiedad, para luego desprender de la caseta existente en el lugar una estaca que estaba adosada a ésta fijada al suelo con una base de cemento que sustentaba una malla que servía de protección a la piscina, donde se encontraban las especies ya referidas, las que trasladaron cada uno de ellos en sus bicicletas, cuando fueron sorprendidos por funcionarios policiales en las inmediaciones de la Universidad de Concepción, procediendo a efectuarles un control de identidad y su posterior detención, junto con registrarlos.

6.- Decisión del tribunal: El Ministerio Público presentó en la audiencia pruebas testimoniales y documentales que buscaban considerar a ambos sujetos, Pedrero e Inostroza, como coautores del delito de robo en lugar habitado. Mientras que la defensa de ambos imputados, solicitó que la conducta fuese tipificada como hurto y no robo.

A juicio del tribunal los hechos probados constituyen el delito de robo en lugar no habitado sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, ya que el hecho no tuvo lugar en un inmueble o edificio destinado a servir de morada, sino en una caseta cuyo fin era guarnecer motores, no existiendo contigüidad, comunicación interna, ni relación funcional con la casa de Hernández Muñoz, la que se encontraba a más de 30 metros de distancia del lugar en que se cometieron los hechos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Francisco Hermosilla Iriarte, Silvana Donoso Ocampo y María Angélica Ríos Quiñones.

3.- Fecha: 31/05/2004.

4.- RUC: 0300215348-2.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la madrugada del día 27 de diciembre del año 2003, Alejandro Jacob Devia Pradel, compartía con otras personas en el interior de la casa ubicada en calle Huáscar N°1040 de la localidad de El Tabo y en un momento determinado, cuando no lo advirtieron sus moradores, tomó desde el living comedor del domicilio, las llaves del vehículo marca Citroën AX de color gris, sin la anuencia de su propietario Francisco Kholer Aguayo, quien las había dejado guardadas allí; se dirigió al móvil mencionado, el que se encontraba estacionado en el patio de dicho inmueble, procedió a abrirlo con ellas, al no haber rastro de fuerza en sus defensas y, desde su interior sustrajo una radio de automóvil marca Eclipse, de color plomo, de propiedad del citado Kholer. Las llaves fueron encontradas en la vía pública, en horas de la mañana del mismo día por una tal señora Elizabeth, quien las entregó en el retén de Carabineros de Chile de El Tabo, donde las reconoció su propietario y le fueron devueltas y, que posteriormente, la radio sustraída fue encontrada en poder de Juan Carlos Lobos Zárate, quien la había adquirido en la suma de \$17.000, de parte de un tal "Quique", a quien se la habría entregado el acusado para su venta.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal calificó jurídicamente los hechos como la figura de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en un sitio no destinado a la habitación, en grado de consumado, mediante el uso de llave verdadera del móvil, tomada o sustraída previamente a su dueño, delito previsto y sancionado en el artículo 432 y 442, ambos del Código Penal.

El ilícito se cometió por medio de fuerza, que consistió en el apoderamiento de las llaves verdaderas del automóvil, las que utilizó el acusado para vulnerar sus naturales defensas, chapa, y desde su interior sustraer una especie mueble que le era ajena, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

Respecto a la solicitud del Ministerio Público de aplicar la agravante contemplada en el artículo 12 N° 7 del Código Penal, esto es cometer el delito con abuso de confianza, el tribunal consideró que no era procedente acogerla por cuanto ésta tiene un carácter personal y subjetivo, y concurre cuando se abusa de la existencia de un vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, lo que no ocurrió en la especie.

El tribunal acogió la circunstancia minorante de responsabilidad penal que favoreció al encausado Devia Pradel, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior. Se condenó al acusado como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas, mediando el uso de llave verdadera sustraída, perpetrado en un lugar no habitado.

Se absolvió al encartado Devia Pradel, de la acusación que lo tuvo como autor del delito de hurto de especies, perpetrado el día señalado en la misma propiedad.

7.- Otros: La magistrado Silvana Donoso Ocampo fue de opinión de absolver al acusado del cargo formulado en su contra que lo sindicó como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en sitio no destinado a la habitación, ya que no se vislumbró como, procesalmente, a partir de los hechos, se podía arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que al acusado le cupo participación, en calidad de autor, en el ilícito de robo por el que fue condenado, máxime si apareció de toda la prueba rendida en la audiencia que nadie lo vio cometer el delito a pesar de tratarse de una casa en la que, a lo menos, se encontraban 10 personas y que las especies fueron halladas en poder de un tercero sin conexión probada en juicio con Devia Pradel.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: María Eugenia Vega Godoy, María Cruz Fierro Reyes y Jacqueline Nash Álvarez.

3.- Fecha: 03/06/2004.

4.- RUC: 0400002289-1.

5.- Síntesis de los hechos: El 03 de enero de 2004, a las 02:10 horas aproximadamente, Rodrigo Maximiliano Benítez Paredes y Ariel Alexander Cayul Labraña, en compañía de un tercer sujeto no identificado, se encontraban la intersección de calles Palmieri con Caupolicán, del sector Placilla de Valparaíso, luego se acercaron a un vehículo marca Nissan, modelo Sentra, estacionado en la afueras del pub “Baúl del Cerro”, donde procedieron los sujetos a romper el vidrio triangular trasero del costado izquierdo del mismo, sustrayendo de su interior su documentación y un par de lentes de sol marca “Okley”, especies con las que se dieron a la fuga, siendo posteriormente detenidos por funcionarios de Carabineros de Chile que fueron alertados de tal hecho, en las inmediaciones del mismo sector, recuperándose los mencionados objetos.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

Respecto al tipo penal en cuestión, los Magistrados estimaron que el delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, requiere para su configuración que acontezca en un vehículo estacionado en la vía pública, al que se acceda por medio de fractura de sus dispositivos de protección con la finalidad de apropiarse de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

Los requisitos de configuración del delito fueron probados en juicio y por tanto no fue posible sino concluir para los sentenciadores que los acusados Rodrigo Benítez y Ariel Cayul, participaron como autores inmediatos y directos en los hechos mencionados.

Se condenó a ambos acusados como autores del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado consumado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Alejandro Claudio Aguilar Brevis.

3.- Fecha: 02/07/2004.

4.- RUC: 0300164642-6.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la madrugada del día, 16 de octubre del año 2003, Daniel Alejandro Montalbán Albornoz junto a otros tres sujetos, forzaron la cortina metálica de la Armería "Fuego", ubicada en calle Rodríguez N°660 de la ciudad de Curicó, luego rompieron los vidrios e ingresaron y sustrajeron desde su interior diferentes especies, de propiedad de la víctima, entre las que se cuentan 4 rifles de aire comprimido calibre 4,5 mm, una pistola a fogueo calibre 8 mm, un revólver a fogueo calibre 22 mm, 3 miras telescópicas, un CPU gris y celeste, 25 balas de fogueos de 9 mm y 30 balas de fogueos de 38 mm, dándose a la fuga del lugar en forma posterior.

6.- Decisión del tribunal: Sobre la base de la aceptación de los hechos de la acusación por parte del imputado y del análisis de los antecedentes de la investigación, el tribunal estimó que los hechos descritos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado; ilícito tipificado y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del citado cuerpo legal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.

2.- Magistrados: Eduardo Camus Mesa, María Raquel Ross Maldonado y don Pedro Güiza Gutiérrez

3.- Fecha: 08/07/2004.

4.- RUC: 0400007147-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 7 de enero de 2004, aproximadamente a las 04:15 horas de la madrugada, funcionarios de Carabineros que se desplazaban en un vehículo institucional por calle Héroe de La Concepción, sorprendieron, a la altura del N° 1242 de dicha arteria, a un sujeto con parte de su cuerpo en el interior de un vehículo estacionado sobre la acera oriente de esa calle, que correspondía a uno marca Honda, modelo Prelude, patente RT 1357, de propiedad de Felipe Rivera Fernández, al cual accedió luego de forzar la chapa de la puerta derecha del móvil, desde donde sacó dos parlantes y una batería, especies que pertenecían al referido auto, las cuales mantenía a un costado del mismo, por lo que se procedió a su detención.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas previsto en el inciso primero del artículo 443 del Código Penal, que se encuentra sancionado en el artículo 442 del mismo texto legal.

Se acogió la tesis de la defensa en cuanto a considerar el delito en el grado de frustrado, puesto que habiéndose dado principio a la ejecución de la actividad necesaria para realizar el hecho típico, como lo es el forzamiento de los medios de seguridad que guarnecían las especies muebles ajenas y su posterior apoderamiento, puso el hechor de su parte todo lo necesario para consumar su acción, la que no se verificó por causas independientes de su voluntad, cual fue la presencia del personal policial, que interrumpió de ese modo el curso de los acontecimientos, si se tiene en cuenta que los parlantes y la batería sacados de dicho vehículo se encontraban al lado del mismo y el responsable de la sustracción aún no había dispuesto de ellas.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

2.- Magistrados: Gonzalo Bustos García, Jorge Muñoz Guíñez y Claudia Montero Céspedes.

3.- Fecha: 27/07/2004.

4.- RUC: 0400070867-K.

5.- Síntesis de los hechos: La madrugada del día 25 de febrero de 2004, alrededor de las 3 horas, José Torres Ortega ingresó al domicilio ubicado en calle Ángel Parra N° 912 de Chillán Viejo, mediante el escalamiento de una pandereta de cemento vibrado, de 1,8 metros de altura, aproximadamente, que se encuentra emplazada en el deslinde norte de la propiedad, y acto seguido, dirigiéndose a la terraza de la casa habitación, desde el interior de un refrigerador, sacó dos botellas de bebida marca Coca-Cola, y una botella de cerveza, y un par de botas que se encontraba al lado de éste para después trasladarlas hasta el mismo sector de la pandereta por donde había ingresado, lugar donde había hecho un pequeño orificio para sacarlas, regresando después nuevamente a la terraza del inmueble, lugar donde fue sorprendido por el dueño de casa don Patricio Antonio Bucarei Morales, mientras registraba otras especies de la víctima, tras lo cual el acusado intentó darse a la fuga, siendo reducido por el propietario, quien luego de un forcejeo logró inmovilizarlo y detenerlo, para posteriormente colocarlo a disposición de personal de carabineros de la Sexta Comisaría de Chillán Viejo.

6.- Decisión del tribunal: El Ministerio Público sostuvo que los hechos eran constitutivos del delito de robo en lugar habitado, mientras que la Defensoría señaló que si existiese robo este sería en lugar no habitado en grado de tentativa, pues los bienes no salieron nunca de la esfera de resguardo del propietario.

El tribunal decidió que los hechos descritos configuraban el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de tentativa, ya que el hecho no tuvo lugar en un inmueble o edificio destinado a servir de morada, que es lo que justifica la mayor gravedad de la pena por el peligro que representa la violación de las defensas privadas en lugares reservados a la vida doméstica y esfera íntima de las personas, sino en una construcción adosada sin comunicación con la casa principal, que no contaba con resguardos que impidieran el acceso indiscriminado a las cosas ubicadas en dicho lugar.

El imputado dio principio a la ejecución de los actos necesarios tendientes a apropiarse de las especies muebles ajenas no consiguiendo su objetivo por haber sido sorprendido por el dueño de casa, quien finalmente lo retuvo.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Coquimbo.

2.- Magistrado: Maria Inés Devoto Torres.

3.- Fecha: 04/08/2004.

4.- RUC: 0200010502-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 27 de enero del año 2002, a las 04:30 horas aproximadamente, Juan Leonardo Mendoza Lucero en compañía de un menor de edad, ingresó al Supermercado Portales ubicado en calle Wenceslao Vargas N° 800, Coquimbo y desde el interior sustrajeron diversas especies consistentes en una radio cassette, pilas, paquetes de galletas, acondicionadores, entre otras mercaderías. Para ingresar al recinto hicieron un forado en la puerta principal de acceso al supermercado.

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito constituye el delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 442 N°1.

Se aplicaron las atenuantes de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

2. Magistrados: Héctor Cecil Gutiérrez Massardo, María Verónica Quiroz Fuenzalida y Jorge Quiñones Garat.

3.- Fecha: 20/08/2004.

4.- RUC: 0410000871-3.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la tarde del día 20 de febrero de 2004, el imputado, mediante la utilización de un cuchillo y llaves falsas, con los que abrió la cerradura de la puerta derecha del vehículo placa patente AA-8548, que se encontraba estacionado en la vía pública, en calle Gallo al llegar a la intersección con calle Sotomayor, al que ingresó sustrayendo desde su interior una cartera y un llavero, siendo sorprendido y detenido por Carabineros en los momentos en que intentaba huir del lugar.

6.- Decisión del tribunal: Estos hechos configuran el delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, por cuanto se probó que un tercero, para apropiarse de especies corporales muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, ingresó al vehículo de la ofendida, mediante efracción de la puerta delantera derecha, usando al efecto un cuchillo y una llave ganzúa, sacando las especies de la esfera de custodia de su dueña y siendo detenido cuando se daba a la fuga con ellas. Se rechaza también la alegación de la defensa de encontrarse el delito en grado de frustrado, pues a juicio del tribunal en el momento que el acusado hubo tomado posesión de las especies, se retiró del lugar con ellas, agotando el delito, momentos en que fue sorprendido por la víctima, por lo que la circunstancia de que ésta le estuviese viendo cuando emprendía la huída, no resulta suficiente para concluir que las mismas aún seguían bajo su custodia de resguardo, puesto que ya habían salido del lugar en que las mantenía.

Así mismo el tribunal no le dio aplicación al art. 450 del Código Penal solicitado por la fiscalía, pues si bien el imputado portaba un arma blanca, a saber un cuchillo, este no es propiamente un arma, ya que se trata de un cuchillo destinado a ser usado en la mesa, con escaso filo, según pudo comprobar el tribunal por haberse acompañado al juicio, y su porte se justifica precisamente para ser usado, junto con las llaves que también portaba, en la apertura de las chapas de los móviles, como sucedió en el caso de que se trata, y no contra las personas.

Afecta al acusado la agravante del Nº 16 del artículo 12 del Código Penal, de ser reincidente del delito de la misma especie.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena.

2.- Ministros: Santiago Augusto Cabrera Cifuentes (Redactor).

3.- Fecha: 24/08/2004.

4.- ROL: 138-2004.

5.- Síntesis de los hechos: El Defensor Público dedujo recurso de nulidad en contra de sentencia dictada por el Juez de Garantía de Vicuña fundado en la causal considerada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, en que en la sentencia se incurrió en errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, en su concepto, debió aplicarse la penalidad asignada a las faltas y no a los simples delitos, limitándose la multa a una unidad tributaria mensual.

6.- Decisión del tribunal: Se rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de sentencia definitiva de Juez de Garantía de Vicuña dictada en procedimiento simplificado la cual aplicó multa de 4 UTM por delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, considerando la naturaleza del hecho punible al ser sancionado y aplicarse el artículo 395 CPP igualmente de simple delito.

Los hechos imputados a Rodrigo Carrera Ángel y reconocidos por éste se enmarcaron en el delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, tipificado y sancionado por el artículo 442 del Código Penal, de manera que la multa aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 inciso sexto de dicho texto legal, oscila entre una y veinte unidades tributarias mensuales, de modo que no incurrió en errónea aplicación del derecho la Juez subrogante de Garantía al limitarla a tres unidades tributarias mensuales, atendida la circunstancia atenuante que favorece al reo. La convicción anterior se refrendó aún más, cuando los hechos se hubiesen enmarcado en el tipo de falta, la multa podría haber variado entre una y cuatro unidades tributarias mensuales.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Humberto Andrés Paiva Passero, Roberto García Gil y María Elena Baeza Medina.

3.- Fecha: 24/08/2004.

4.- RUC: 0300104907-k.

5.- Síntesis de los hechos: El día 07 de julio de 2003, en horas de la madrugada, personas desconocidas entraron a un almacén, ubicado en el sector Quinta Centro de la comuna de Longaví, a través de un forado en su puerta trasera, y de cuyo interior sacaron diversas especies de propiedad de María Quezada Cisternas, tales como botellas de pisco, garrafas de vino, una caja de pilas, cigarrillos Derby y Belmont, azúcar, una botella de Coca cola y aproximadamente \$15.000 en monedas. Ese mismo día, funcionarios de Carabineros encontraron en el dormitorio de una casa ubicada en un sitio inmediatamente contiguo al del almacén, una botella de coca cola; y junto a esa casa, en una cabaña que ocupaba Fernando Pereda Obando, en su interior y a la salida de la misma, encontraron, entre otras especies, tres garrafas de vino, una botella de pisco vacía, pilas marca Panasonic y cajetillas de cigarros selladas. Funcionarios de carabineros, al registrar a Luis Santiago Ayala Navarrete en uno de sus bolsillos, le encontraron dos cajetillas de cigarros de diez unidades, abiertas, con dos cigarros en su interior, cada una; una marca Derby y la otra Belmont, ambas light y la suma aproximada de \$2.140 en monedas. Y por otra parte, encontraron en poder de Patricio Muñoz, en el interior de una mochila que portaba, una garrafa con restos de chicha y una cajetilla cerrada de diez unidades de cigarros Belmont light.

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito configura el hecho típico y antijurídico de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, de especies de propiedad de María Quezada Cisternas, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 del Código Penal. Sin embargo, el Ministerio Público no acreditó participación del acusado Luis Santiago Ayala Navarrete, como persona cierta y determinada en la comisión del mismo, lo que necesariamente obligó a su absolución. No se acreditó que las especies encontradas en su poder fueran necesariamente, las mismas objeto del delito, sobre todo, porque atendido su nimiedad resultó razonable que fueran de propiedad del acusado, más aún, cuando éste en su individualización ante el tribunal manifestó que realizaba “pololitos”, por lo que parece posible, que esas monedas correspondieran al pago por algún pequeño trabajo realizado.

Si se atribuyese responsabilidad criminal al acusado, por el solo hecho de haberle encontrado especies del delito en su poder la determinación de la responsabilidad

penal, se transformaría en automática, lo que se traduciría, necesariamente, en que en esta clase de ilícitos, contra la propiedad, bastaría tan sólo un axioma para condenar: Siempre responderán criminalmente aquellos en cuyo poder se encuentren especies objeto del delito.

Respecto a la solicitud subsidiaria a la absolución planteada por la defensa, consistente en condenar al acusado por el delito de receptación, por haberse acogido su petición principal, cabe hacer presente que de ningún modo cabría condenar por tal delito al acusado, dado que el sustrato fáctico de ese ilícito no fue descrito en la acusación.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

2.- Magistrados: Héctor Cecil Gutiérrez Massardo, María Verónica Quiroz Fuenzalida y Jorge Quiñones Garat.

3.- Fecha: 02/09/2004.

4.- RUC: 0410000443-2.

5.- Síntesis de los hechos: El 24 de enero de 2004, dos individuos, mediante el empleo de una llave falsa, procedieron a abrir la chapa de la maletera del vehículo marca Hyundai, color gris, de propiedad de María José del Carmen Henríquez, el cual se encontraba estacionado en calles Chacabuco esquina de Baquedano, sustrayendo desde el automóvil, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, diversas especies, para posteriormente darse a la fuga, siendo casi inmediatamente apprehendidos por personal de Carabineros.

6.- Decisión del tribunal: Según el tribunal estos hechos configuran el delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 del Código Penal.

Se acogió así la tesis planteada por el Ministerio Público, por cuanto se ha probado que dos sujetos, para apropiarse de especies corporales muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, ingresaron al vehículo de la ofendida, mediante el uso de una llave falsa, sacando las especies de la esfera de custodia de su propietaria.

Además estimó el tribunal que perjudica la circunstancia agravante de la pluralidad de malhechores, prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, tal como ya se anticipó en la sentencia de deliberación, ya que es opinión dominante de la doctrina y jurisprudencia modernas, que dicha agravante se fundamenta en la pluralidad de sujetos que intervienen materialmente en la ejecución del delito en calidad de autores, puesto que la agravación se justifica, en caso de pluralidad de partícipes directos en el delito, por el sólo hecho de así disponerlo la ley.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Hernán Amador Rodríguez Cuevas, César Gerardo Panés Ramírez y Gonzalo Rojas Monje.

3.- Fecha: 16/09/2004.

4.- RUC: 0400023027-3.

5.- Síntesis de los hechos: Aproximadamente a las 15,00 horas del 19 de enero de 2004, tres sujetos, entre ellos los dos acusados, ingresaron al primer piso del edificio donde funciona la Mutual del Petróleo, ubicado en calle Víctor Lamas N° 1041 de esta ciudad, para lo cual abrieron una puerta trasera usando un destornillador cuya paleta aplicaron sobre el mecanismo de cierre de la chapa, lugar desde el cual sustrajeron unos lentes ópticos de propiedad de Karen Patricia Henríquez Pincheira, que a la sazón trabajaba allí como secretaria.

6.- Decisión del tribunal: Los acontecimientos que el tribunal dio por establecidos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, en grado de consumado, descrito y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 3°, ambos del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, en el supuesto que los hechores, sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, se apropiaron de una especie mueble ajena -unos lentes ópticos en este caso- procediendo para ello a utilizar un destornillador, asimilable a aquellos "otros instrumentos semejantes" a que se refiere la regla 3ª del artículo 442 citado, que aplicaron sobre el mecanismo de cierre de una puerta exterior, logrando así su ingreso al inmueble y donde se hallaba la citada especie, sacándola de dicho lugar en que la mantenía aquella, saliendo del ámbito de la esfera de custodia o resguardo de su dueño.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Coquimbo.

2.- Magistrado: María Inés Devoto Torres.

3.- Fecha: 18/10/2004.

4.- RUC: 0400148590-9.

5.- Síntesis de los hechos: El 26 de abril del año 2004, aproximadamente a las 14:00 horas, Jorge Díaz Miranda ingresó a la Municipalidad de Coquimbo por una ventana que da a la calle Melgarejo y desde una de sus oficinas sustrajo una cartera de cuero café que contenía diversas especies de propiedad de doña Sandra Contreras Veas.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en los que al acusado le cabe participación en calidad de autor.

La Magistrado aplicó las atenuantes de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y de irreprochable conducta anterior.

Sobre la base de la aceptación de los hechos de la acusación por parte del imputado y del análisis de los antecedentes de la investigación, el tribunal estimó no entregar más argumentos sobre su decisión.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

2.- Magistrado: Reynaldo Oliva Lagos.

3.- Fecha: 18/10/2004.

4.- RUC: 0400087617-3

5.- Síntesis de los hechos: El día 9 de Marzo de 2004, el acusado Rodrigo Fernando Musante Arratia, se apropió, con ánimo de lucro sin la voluntad de su dueño, de diversas especies de joyería pertenecientes a Oscar López Cantero, desde el interior del local comercial ubicado en pasaje Talca N° 149 de esta ciudad, para lo cual forzó y rompió la cortina metálica que permitía el acceso a dicho local, y en su interior quebró vidrios de las vitrinas para apropiarse de las joyas que se exhibían en las estanterías.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos configuran el delito de Robo con Fuerza en Lugar No Habitado, previsto en el Artículo 432 del código Penal y sancionado en el Artículo 440 del citado texto legal.

Se acogió la tesis de la fiscalía, toda vez que el imputado se apropió, con ánimo de lucro sin la voluntad de su dueño, de diversas especies de joyería, desde el interior del local comercial ubicado en pasaje Talca N° 149 de esta ciudad, para lo cual forzó y rompió la cortina metálica que permitía el acceso a dicho local, y en su interior quebró vidrios de las vitrinas para apropiarse de las joyas que se exhibían en las estanterías.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas.

2.- Magistrados: Beatriz Antonia Ortiz Aceituno, Álvaro Mesa Latorre, y José Octavio Flores Vásquez.

3.- Fecha: 20/10/2004.

4.- RUC: 0400112334-9.

5.- Síntesis de los hechos: Entre la noche del día 28 de marzo y la madrugada del día 29 de marzo de 2004, Claudio Francisco Elías Saldivia Díaz, junto a otros sujetos, entre ellos, Luciano Saldivia Alvarado, ingresaron al inmueble, un condominio, situado en calle Manantiales N° 01536, en cuyo estacionamiento Alan Cristian Vargas Ampuero, mantenía el vehículo marca Volkswagen, patente SH-2186. Valdivia Díaz quebró el vidrio trasero izquierdo del automóvil, y desde el interior sustrajo una radio musical marca Sony, y varios CD musicales. Posteriormente las especies fueron recuperadas por la policía en poder del Valdivia Díaz y de uno de sus acompañantes del día de los hechos.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de robo en sitio no destinado a la habitación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1º, en relación con los artículos 442 y 432, todas normas del Código Penal, ya que el agente se apropió de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, y empleó fuerza, ya que fracturó un vidrio del automóvil del afectado que estaba en un estacionamiento en un condominio privado, para ingresar a su interior, sustrayéndole las especies antes mencionadas.

El estacionamiento de un condominio es un sitio no destinado a la habitación.

El delito fue incorporado al Código Penal, mediante la Ley N° 11.625, de 10 de octubre de 1954, como una necesidad de hacer frente a las sustracciones de vehículos, y de especies que se encontraban en su interior, en especial aquellos ubicados en la vía pública o sitios no destinados a la habitación.

El tribunal estimó aplicable la circunstancia agravante del N° 3 del artículo 456 bis del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores.

Se condenó a Claudio Francisco Elías Valdivia Díaz como autor en el delito de robo en sitio no destinado a la habitación, en perjuicio de Alain Christian Vargas Ampuero, en grado consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Marcela Nash Álvarez, Berta Froimovich Gun, Nora Bahamondes Acevedo.

3.- Fecha: 9/11/2004.

4.- RUC: 0410007655-7.

5.- Síntesis de los hechos: Pasado el mediodía del 23 de abril del año 2004, el testigo Caneo Palma, siguió desde la plaza Sucre, por Avenida Libertad, a la altura de 4 Norte, 7 Norte y 10 ½ Norte, a los acusados Richard Sepúlveda Molina y María Teresa Ramírez Ramírez, manifestando dicho testigo que Sepúlveda obstaculizaba el compartimiento de devolución de dinero a usuarios de aparatos telefónicos instalados en la vía pública por concepto o derivado de llamadas no cursadas y luego con el alambre en forma de “z” retiraba tal bloqueo y las monedas así retenidas debido a tal impedimento, apropiándose de tales especies.

6.- Decisión del tribunal: Conforme a la calificación jurídica del hecho efectuada por el acusador, esto es el delito de robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público, establecidas por los artículos 432 y 443 ambos del Código Penal, el tribunal declaró que cabe concluir que se encuentra acreditada la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, desde bienes que se encuentran en bienes nacionales de uso público (aparatos telefónicos). En cuanto al elemento “sin la voluntad de su dueño”, el tribunal entendió que “el dueño del dinero retenido” es indeterminadamente el usuario de teléfonos que se encuentran en la vía pública que ingresa dinero al aparato para efectuar llamada, no siendo lograda la comunicación con el destinatario o no se cursa la llamada y la cantidad de dinero depositada no le es devuelta, procediendo al abandono de tal importe; lo que ha de entenderse como una manifestación de consentimiento que aún viciado (por error, fuerza o dolo, a consecuencia del bloqueo del compartimiento de devolución por terceros) existe. En consecuencia, dicho depósito se convierte por tal manifestación de voluntad en una cosa abandonada, pues el usuario no persevera en el ánimo de recuperarlo, de manera tal que este elemento no se encuentra establecido. Por su parte en consideración al elemento “empleo de fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público” se señaló que la acción del acusado habría consistido en la obstrucción en el mecanismo interior de los aparatos, logrando con ello la retención de importes por llamadas no cursadas y posteriormente con el alambre en forma de “z” retirar tal impedimento y apropiarse de las monedas así retenidas. En consecuencia, no se acreditó fractura de dispositivo de protección y tampoco la fuerza y si bien el acusado desplegó fuerza muscular (movimiento típico referido por el testigo Caneo Palma) y empleo de medio mecánico (alambre con forma de “z”); éstas no

rompieron o quebrantaron los mecanismos o artificios que aseguraban el objeto sustraído; puesto que éste naturalmente está desprovisto de protección en aras de la devolución al usuario respectivo. En definitiva, la fuerza entendida como el empleo de energía para vencer una especial protección de que la cosa apropiada esté revestida no se ejerció sobre defensas o resguardos en algunas de las formas señaladas por el artículo 443 del Código Penal, por el contrario la acción del acusado consistió en la obstrucción señalada.

Por no haberse configurado los elementos del tipo del delito objeto de la acusación del fiscal, el tribunal absolvió a los acusados.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

2.- Magistrados: Nicanor Salas Salas, Liliana Mera Muñoz y Nury Benavides Retamal.

3.- Fecha: 12/11/2004.

4.- RUC: 0400209400-8.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El 13 de junio del 2004 en horas de la madrugada, en la ciudad de Coquimbo, Claudio Andrés Briones Briones, Gabriel Alexis Marín González y Ginette Yesenia Urrea Molina ingresaron al automóvil Nissan modelo Sentra, forzaron para ello la chapa de la puerta del conductor, vehículo de propiedad de Nélide Flores González, que se encontraba estacionado en la vía pública, en calle Luis Campos Maluenda, lo registraron e intentaron sustraer la radio, debiendo interrumpir su actuar al verse sorprendidos, dándose a la fuga sin lograr sustraer especies desde el interior del vehículo.

b) Aproximadamente a la 01:00 hrs. del mismo día 13 de junio de 2004, Claudio Andrés Briones Briones, Gabriel Alexis Marín González y Ginette Yesenia Urrea Molina forzaron la chapa de la puerta delantera izquierda del taxi colectivo marca Nissan modelo V16 STD, patente PJ-2705 de propiedad de Luis Fernando Avaria González que se encontraba estacionado en la vía pública en calle Los Tilos frente al N°1076, Sindempart, Coquimbo, y desde su interior sustrajeron \$6.250 en dinero en efectivo, US\$4, y dos destornilladores, para darse a la fuga con las especies referidas.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos en primer término son constitutivos del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal en relación con el artículo 442 del mismo texto legal, en grado de tentativa.

La fuerza empleada se acreditó plenamente, resultando suficiente lo que dijeron los afectados y los policías, quienes tuvieron la oportunidad de ver el estado en que quedaron las chapas, sin necesidad de ser peritos en alguna ciencia u arte para ello.

La participación de Ginette Urrea y Gabriel Marín encuadró en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, puesto que la acusada se encontró en una esquina e hizo señas por una eventual presencia policial y Marín se ubicó en el espacio entre el automóvil estacionado y la esquina.

Los Magistrados estimaron que los hechos descritos en segunda instancia son constitutivos del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal en relación con el artículo 442 del mismo texto legal, en grado consumado.

Se acreditó que la fuerza fue ejercida sobre los dispositivos de seguridad del móvil, en este caso sobre la chapa de la puerta del conductor.

Perjudicó a los acusados la circunstancia agravante de ser dos o más los malhechores, contemplada en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal, siendo irrelevante si éstos habían sido condenados anteriormente por algún ilícito penal o no para su configuración, y benefició a Urra y Marín la atenuante de irreprochable conducta anterior, además de haber cometido el delito con edad mayor a dieciséis y menor a dieciocho años de edad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Loreto Coddou Braga, doña María Elvira Verdugo Podlech y Hernán Rodríguez Cuevas.

3.- Fecha: 13/11/2004.

4.- RUC: 0400223462-4.

5.- Síntesis de los hechos: El 22 de junio de 2004, a las 15:15 horas aproximadamente, Ramón Alfonso Gómez López, con un codo, fracturó el vidrio triangular de la puerta del copiloto del vehículo marca Hyundai, patente XJ-3952, que se encontraba estacionado en la vía pública de esta ciudad: calle Paicaví, entre Barros Arana y Freire; levantó su seguro, la abrió, y de su interior sustrajo una bolsa que contenía cosas personales de la señora de este último: pinturas, zapatos, chalas, uñas y pestañas, y luego se retiró del lugar por la misma calle Paicaví, siendo detenido por un policía, a no más de dos cuadras, portando la bolsa en cuestión.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal califica jurídicamente los hechos como delito de robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado por el artículo 432 en relación al artículo 443 inciso 1° del Código Penal, en grado de consumado.

El tribunal estimó que la acción desplegada por el acusado, ante lo previsto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, justifica calificar su responsabilidad en este delito como de autor, desde que, como se ha demostrado, tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Se rechazó a su vez la tesis de la defensa que el delito no se consumó y sólo alcanzó grado de tentado, toda vez que el acusado, por una parte, sacó la bolsa de su esfera de resguardo que la constituía el propio vehículo en que se encontraba, y, por otra, potencialmente estuvo en condiciones de disponer de la bolsa y las cosas de mujer que contenía, posibilidad que no desaparece por el hecho de que no haya dispuesto efectivamente de las mismas.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Quilpué.

2.- Magistrado: Judith Guzmán Martínez.

3.- Fecha: 16/11/2004.

4.- RUC: 0410007321-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 03 de abril de 2004, alrededor de las 14:00 horas, el acusado, en compañía de otro sujeto de identidad desconocida que se dio a la fuga, y en el interior de la feria El Belloto de la comuna de Quilpué, procedieron a romper un vidrio lateral del vehículo marca Toyota que se encontraba estacionado, y luego sustrajeron desde su interior un teléfono celular marca Nokia, dándose a la fuga, siendo detenido el acusado por funcionarios de Carabineros que se encontraban en el lugar, sin haberse recuperado la especie sustraída.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de robo en bienes nacionales de uso público en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 y 432 del código penal.

Se aceptó la tesis del Ministerio Público al declarar concurrente la agravante del art. 456 bis N° 3 del Código Penal, de ser dos o más los malhechores, la que se encuentra acreditada ya que consta de los medios de prueba que el delito fue cometido por dos sujetos y uno de ellos se dio a la fuga, especialmente de las fotografías acompañadas y declaraciones del personal aprehensor y testigos.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Concepción.

2.- Magistrado: Cecilia Aravena López.

3.- Fecha: 22/11/2004.

4.- RUC: 0400209200-2004.

5.- Síntesis de los hechos: El día 12 de junio de 2004, alrededor de las 2:00 hrs, Alejandro Vicente Torres Pascal, junto a otro individuo ingresaron a las oficinas de la Distribuidora e Importadora Cerda y Compañía Ltda., ubicadas en la calle Aníbal Pinto n°1553 de Concepción, para lo cual fracturaron un vidrio lateral de la puerta de acceso de dicho local comercial, se apropiaron desde su interior un CPU de computador, la suma de \$52.220 en efectivo y un cheque del Banco Estado girado por la cantidad de \$95.000. Al ser sorprendidos por Carabineros, Torres Pascal que llevaba el CPU en sus manos, lo lanzó a la vía pública huyendo del lugar, siendo posteriormente detenido por un funcionario policial portando entre sus vestimentas el dinero y el cheque sustraídos a la empresa afectada.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos relacionados son constitutivos del delito de robo con fuerza perpetrado en lugar no habitado de especies y dinero de propiedad de la Importadora y Distribuidora Cerda y Cia Ltda, previsto y sancionado en el artículo 432 y 442 del Código Penal en grado de consumado.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito por el cual se acusó a Torres Pascal, la sentenciadora concordó con el Ministerio Público concluyendo que se trató de un delito consumado, en que el actor realizó todas las acciones de la descripción legal del tipo penal, logrando apropiarse de especie ajena con ánimo de lucro mediante el uso de la fuerza, sustrayendo las cosas desde la esfera de custodia y resguardo del dueño o legítimo poseedor de las misma. Reforzó lo anterior, la circunstancia de que el acusado al ser detenido, a cuerdas del lugar del hecho, portaba entre sus vestimentas, un cheque y dinero de propiedad de la empresa afectada, por lo que no resultó lógico sostener que el robo quedó frustrado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Silvana Donoso Ocampo, Jacqueline Nash Álvarez y Vicente Hormazábal Abarzúa.

3.- Fecha: 30/11/2004.

4.- RUC: 0400177492-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 19 de mayo del año 2004, aproximadamente a las 03:15 horas, de la mañana ambos imputados llegaron hasta la Ferretería, ubicado en Avenida Humeres N° 1178, comuna de Cabildo, de propiedad de Pablo Trigo Meza y usando la fuerza levantaron la cortina metálica de dicho establecimiento, ingresando al interior del mismo y sustrajeron diversas especies siendo detenidos a pocos metros del aludido lugar, por funcionarios de carabineros, en circunstancias que se daban a la fuga dejando abandonadas parte de las especies. Al ser registrados se les encontró, entre sus ropas, algunas especies sustraídas, y a René Abdón Ávalos Ossandón se le encontró, además, una escopeta hechiza que periciada por el perito balístico don Rigoberto Collao Vergara resultó ser apta como arma de fuego.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos probados tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de frustrado.

No se acogió lo expuesto por el Ministerio público que sostuvo que el delito se encontraba en grado de consumado, toda vez que los agentes sustrajeron especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, utilizando para lograr el propósito luctuoso, la fuerza aplicada en la cortina metálica que resguardaba el local comercial afectado, propósito que no alcanzaron pues aún cuando pusieron de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, ello no se verificó por causas independientes de su voluntad, representadas en el presente caso por la oportuna intervención de funcionarios de Carabineros que los detuvo portando las especies a pocos metros del local comercial violentado y acreditan debidamente que a los acusados, les corresponde una participación culpable y penada de autores, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Por otra parte se absolvió del delito de porte ilegal de armas consagrado en el art. 11 de la ley 17.798, puesto que a juicio del tribunal el tipo penal requiere para su configuración la concurrencia copulativa de dos elementos, a saber, que el agente sea sorprendido portando un arma de fuego operacional y que, además, carezca del permiso o autorización competente otorgado por la Dirección General de Movilización Nacional, mientras que, en la especie, sólo fue probado en el juicio

que el acusado Avalos portaba un arma de fuego apta para disparar sin que se alegara ni se acreditara, por parte del Ministerio Público, que lo hacía exento del permiso pertinente.

Por otro lado, el tribunal señaló que perjudica además la agravante de ser dos o más los malhechores.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Alejandro Vera Quilodrán, Patricia Abollado Vivanco y Alejandra García Bocaz.

3.- Fecha: 21/12/2004.

4.- RUC: 0400164270-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 09 de Mayo de 2004, en horas de la madrugada el acusado Esteban Alberto Ahumada Bobadilla, quebró el vidrio del costado trasero del taxi marca Daewoo, modelo Pointer, patente NT-5639 de propiedad de Julio González Salazar, que se encontraba estacionado en la vía pública, sustrayendo desde su interior el panel de la radio musical, de color gris, sin marca, dándose a la fuga con la especie en su poder al ser sorprendido.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de Robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

El tribunal decidió condenado en virtud que la ocurrencia del hecho punible así como la participación del imputado se demostró con la declaración de la víctima, quien relató los daños sufridos por su vehículo y la sustracción del panel de su radio, lo que resultó reforzado por los dichos de los dos funcionarios policiales, quienes pudieron apreciar, por sí mismos, la fuerza utilizada para vencer los mecanismos de resguardo que tenía el taxi, consistente en la fractura del vidrio de una de las puertas traseras.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

2.- Magistrado: Juan Carlos Orellana.

3.- Fecha: 28/12/2004.

4.- RUC: 0300154555-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 28 de septiembre de 2003, en horas de la noche, José Belarmino Torres Haro ingresó al casino del colegio Charles Darwin, ubicado en calle Manantiales N° 0314, Punta Arenas, procedió a romper una ventana de la dependencia mencionada, luego ingresó en ella, en donde se apropió de diversas especies comestibles, las que sacó del lugar, y que eran de propiedad de la concesionaria de dicho casino.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442, con relación al 432, ambos del Código Penal.

El Juez acogió la agravante planteada por el Fiscal, ser reincidente en delito de la misma especie contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, por cuanto existieron los presupuestos materiales para ello, dado que no transcurrieron más de diez años desde la fecha en que ocurrieron los hechos, por los cuales se le condenó.

Se condenó al acusado a la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad en calidad de autor directo y material del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena.

2.- Ministros: Juan Pedro Shertzer Díaz, Humberto Mondaca Díaz y Fernando Bustamante Mora.

3.- Fecha: 07/01/2005.

4.- ROL: 253-2004.

5.- Síntesis de los hechos: El abogado defensor del imputado interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena de 22 de noviembre de 2004, que condenó a su representado a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad como coautor del delito de robo de bienes que se encuentran en bienes nacionales de uso público en perjuicio de la empresa Interexpress, afincado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues a su juicio el delito no se consumó, sino que sólo se está en presencia de tentativa del delito.

No se mencionan hechos propiamente tales en la sentencia.

6.- Decisión del tribunal: La realidad consignada en el fallo indicó que se estaba en presencia de un delito en grado de consumación, por describirse un robo donde se apreció la disponibilidad de las cosas, durante un período de tiempo más o menos dilatado, que se inició con la colocación e instalación, por los hechores, de las especies en la camioneta, luego, con el inicio de la huída hasta que fueron aprehendidos. Existió, en ese intervalo, la posibilidad de disposición de los objetos apoderados, desde que los sujetos activos al vencer la resistencia de protección que ofrecía el camión y sacar las especies que fueron puestas en un vehículo dispusieron desde ese instante, hasta su aprehensión eventual, de todo o parte de la cosas o derecho sustraído que constituye precisamente la facultad propia y característica del dominio que pretendían adquirir, siquiera fuera tal disponibilidad de modo momentáneo, fugaz o de breve duración, la disponibilidad potencial tuvo lugar durante el tiempo que estuvo fuera de la víctima, de su dominio y de cualquier eventual perseguidor.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

2.- Magistrados: Jorge Muñoz Guíñez, Oscar Ruiz Paredes y Claudia Montero Céspedes.

3.- Fecha: 25/01/2005.

4.- RUC: 0400181414-7.

5.- Síntesis de los hechos: El 23 de mayo de 2004, siendo aproximadamente las 04:20 horas, Juan Pablo Fuentes Carrasco y Eduardo Sebastián Cares Sepúlveda, quebraron los vidrios laterales y triangular del vehículo de propiedad de Claudia Paredes Poblete, que se encontraba estacionado frente a un inmueble de calle Los Olivos, de Chillán, sustrajeron, un panel de radio y unos lentes ópticos con su estuche, especies de propiedad de la víctima. Al activarse la alarma del vehículo, Alfonso Cid Pinto y Fernando Poblete Medina salieron a la calle a indagar lo que ocurría, encontrándose con los imputados a los que les consultaron que sabían de lo sucedido, se percató Cid que uno de ellos tenía escondido entre sus ropas el panel de la radio, exigió la devolución, sacó un celular marcando el número de Carabineros, momento en el cual Eduardo Cares Sepúlveda sacó un cuchillo, el que colocó al cuello de Alfonso Cid Pinto, le arrebató el teléfono con la finalidad de que no avisara a la policía, hiriéndole en el cuello y los dedos de la mano, para luego huir, presenciando lo ocurrido Fuentes, quien vigilaba por si aparecía alguien. Carabineros llegó auxiliando a los afectados y luego de un patrullaje en el sector ubicaron a los imputados, sorprendiéndolos en un pasaje; fueron detenidos y en el patio de una vivienda se recuperaron el panel de la radio y el teléfono celular, mientras que los lentes y su estuche estaban en poder de Fuentes Carrasco.

6.- Decisión del tribunal: El Ministerio Público acusó a los sujetos por los delitos de robo con violencia y robo en bienes nacionales de uso público.

El tribunal sostuvo que, el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público por el que fueron acusados Fuentes Carrasco y Cares Sepúlveda se transformó en robo con violencia, ya que la violencia utilizada por los hechos estuvo relacionada subjetivamente con la impunidad del hecho, habiéndose empleado la violencia en uno de los momentos a que se refiere el artículo 433 inciso primero del Código Penal.

La acción desplegada por los agentes constituyó una secuencia de sucesos sin interrupción en el tiempo. Los acusados desplegaron la violencia al haber sido sorprendidos después de cometido el robo de especies que se encuentran en bienes nacionales, con la finalidad única de favorecer su impunidad. El hecho que

Juan Pablo Fuentes Carrasco no haya tomado parte en la ejecución material de las lesiones, no importa por sí una exclusión de responsabilidad, toda vez que su participación se encuadró perfectamente en la contemplada en el artículo 15 N°1, del Código Penal.

Se condenó a Eduardo Cares Sepúlveda y a Juan Fuentes Carrasco como autores del delito de robo con violencia inferida a Alfonso Cid Pinto, en grado de consumado, de especies de propiedad de Claudia Paredes Pobrete. De igual forma se absolvió a Eduardo Cares Sepúlveda y a Juan Fuentes Carrasco de la acusación, en cuanto se los sindicaba como autores del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

2.- Magistrados: Lidia Bruna Uribe, Patricia Marcela Erazo Rivera y Jorge Cataldo Aedo.

3.- Fecha: 31/01/2005.

4.- RUC: 0500250877-1.

5.- Síntesis de los hechos: En la madrugada del día domingo 26 de junio del año 2005, unos sujetos, entre los cuales se encontraban los acusados Luis Pedro Mallea Toledo y Patricio Alberto Díaz Núñez, llegaron al inmueble ubicado en calle Los Canelos 1059, Población Pablo Neruda, comuna de Talagante, ocupado por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, y mediante escalamiento de una reja perimetral, ingresaron al recinto, para luego acceder al interior del templo allí situado, quebrando un vidrio perteneciente a la puerta principal, y procedieron a sustraer diversas especies, entre las que se pudo identificar algunos cuadros, y una cocina a gas de cuatro platos.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son ajuicio del tribunal constitutivos del delito de robo con fuerza en la cosas ejecutado en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442, con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Se ratificó la tesis del Ministerio Público puesto que fue posible probar la existencia de un delito de robo con fuerza, y cuyo medio comisivo ha sido el escalamiento, utilizado para ingresar al inmueble, y a mayor abundamiento, también se verificó la fractura de una puerta interior, o más precisamente, la rotura de un vidrio ubicado en una puerta de acceso, lo que finalmente posibilitó entrar al edificio principal. Además, no cupo duda en opinión del tribunal, que el escenario de comisión del ilícito se trata de un lugar no habitado, ya que se ha demostrado claramente que en el bien raíz al que ingresaron los encausados se encuentra situada una iglesia, lugar destinado normalmente al desarrollo de acciones de una creencia religiosa, y no a la habitación o morada.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Marcela Nash Álvarez, Alejandro Palma Cid y Mónica Gutiérrez Fuentealba.

3.- Fecha: 15/03/2005.

4.- RUC: 0300212235-8.

5.- Síntesis de los hechos:

a) En la madrugada del día 24 de Diciembre del año 2003, Dante Roque Abbate Ortíz, acompañado de otros sujetos, rompieron el candado que protegía el lugar, ingresó a la bodega ubicada en la parte posterior del domicilio ubicado en calle Siete Sur N° 4083, 3er Sector Gómez Carreño, de Viña del Mar, y sustrajo diversas especies de propiedad de don Michel Cienfuegos Maggi y de su familia. El día 09 de Mayo de 2004, al mediodía, en el sector del puente Libertad, cercano al Hotel O'Higgins, de Viña del Mar, Roque Abbate amenazó de muerte a don Michel Cienfuegos Maggi.

b) El día 14 de Enero de 2004, en horas de la tarde, el acusado forzó una protección metálica de una ventana de aluminio, luego ingresó al domicilio particular ubicado en pasaje Los Naranjos N° 2750, de Viña del Mar, y desde el interior del domicilio sustrajo diversas especies, principalmente joyas y un aparato de toma de presión arterial de propiedad de la víctima, don Raúl Velozo Retamal y de su cónyuge, doña Christina Von Auer Velozo.

c) Finalmente la madrugada del 25 de Abril de 2004, el acusado, en compañía de otro sujeto, en la vía pública, interceptaron a la víctima, don José Mario Díaz López, quien se dirigía a su domicilio, lo tomaron del cuello por la espalda y lo lanzaron al suelo, inmovilizándolo para proceder a sustraerle sus zapatillas Nike y la polera original de Colo Colo.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del Ministerio Público los hechos conforman los delitos consumados de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1, amenazas del artículo 296 N° 3, robo con fuerza en lugar habitado del artículo 440 N° 1 y robo con violencia e intimidación descrito en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439 todos del Código Penal, y que al acusado le corresponde responsabilidad como autor de los mismos.

El tribunal no logró arribar a la conclusión pretendida por el Ministerio Público en su acusación, vale decir, que se está en presencia de un delito de robo en lugar no habitado. En efecto, para que se configure el delito antedicho se hace necesario

acreditar, entre otros elementos, el escalamiento el cual de acuerdo al Código Penal se entiende que lo hay “cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas”. De las probanzas detalladas en juicio no se entregó una clara referencia de las huellas de fuerza ejercidas en los lugares de acceso a la dependencia donde se habrían encontrado las especies. Ninguna prueba fue presentada en lo tocante al delito de robo con fuerza en lugar habitado.

Los sentenciadores absolvieron al acusado de los cargos hechos valer en su contra como autor de los delitos de robo en lugar no habitado; y de robo con fuerza en lugar habitado de dinero y especies.

En consideración de la circunstancia minorante del artículo 11 nº9 del Código Penal, esto es la colaboración del acusado en el esclarecimiento de los hechos y respecto a los delitos de robo con violencia y amenazas, el tribunal condenó al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como cómplice del delito de robo con violencia, en grado de consumado, en la persona de José Mario Díaz López de especies de propiedad de éste mismo, perpetrado en esta comuna en la madrugada del 25 de Abril de 2004; y a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de amenazas no condicionales, en grado de consumado.

7.- Otros: La Magistrado Señora Nash estuvo por condenar al acusado Dante Abate Ortiz, como autor del delito de robo con violencia, estimando que la participación del mismo en ese delito, se encuadra en la figura del artículo 15 No. 1 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

2.- Magistrados: Fresia Esther Ainol Moncada, Milton Valdebenito Moraga y Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza.

3.- Fecha: 16/03/2005.

4.- RUC: 0300091492-3.

5.- Síntesis de los hechos: Entre fines del año 2002 y comienzos del año 2003 se cometieron los siguientes delitos:

a) Entre la noche del día 12 de junio de 2003 y la madrugada del día 13 de junio de 2003, sujetos, actuando en dos grupos coordinados, primero derribaron las torres de alta tensión N°s 593 y 594 del tendido eléctrico en el sector de Carrera Pinto en la comuna de Copiapó, desenergizando con ello, la totalidad de la provincia de Chañaral. Hecho lo anterior, el otro grupo que se encontraba en la comuna de Chañaral, específicamente entre los kilómetros 21 al 37 de la Ruta C13, que comunica Chañaral con Diego de Almagro, sustrajo, utilizando vehículos y equipamiento apropiado para tal efecto, una cantidad aproximada de 15.000 metros de conductor de cobre del tendido eléctrico de alta tensión, de propiedad de la empresa TRANSELEC S.A., instalado en las torres de alta tensión N° 161 a 174 y 190 a 197, el que fue extraído de su lugar mediante el uso de un instrumento idóneo para cortar cable. Las acciones anteriores le provocaron un daño patrimonial a TRANSELES de \$ 80.000.000;

b) Con anterioridad al 18 de julio de 2003, Juan Bautista Pavez Díaz y Williams Emir Pérez Bruna, utilizando vehículos y equipamiento apropiados para tal efecto, se apropiaron de una cantidad aproximada de 65.700 metros de conductor de cobre del tendido eléctrico de alta tensión, de propiedad de la empresa TRANSELEC S.A., instalado entre las torres de alta tensión N° 33 a 204 ubicadas entre Chañaral y Diego de Almagro;

c) Con anterioridad al 26 de julio de 2003, Elardo Mardocheo Poblete Castillo sustrajo, utilizando vehículos y equipamiento apropiados para tal efecto, una cantidad aproximada de 21.800 metros de conductor de cobre del tendido eléctrico de alta tensión, de propiedad de la empresa TRANSELEC S.A., instalado entre las torres de alta tensión N°s 208 a 217 y 225 a 250; ubicadas, en la comuna de Chañaral;

d) El día 10 de septiembre de 2003, en horas de la noche, sujetos, actuando en dos grupos, de manera coordinada y concertada, uno de ellos Elardo Mardocheo Poblete Castillo, hasta el kilómetro 795 de la Ruta 5 Norte, en la salida sur de la

ciudad de Copiapó, específicamente en la cuesta Cardone, lugar en donde derribaron las torres de alta tensión N°s 7 a 13, de propiedad de la empresa eléctrica EMEC, lo que produjo un corte general de energía eléctrica en la provincia de Copiapó; en tanto que, el otro grupo se desplazó hasta el kilómetro 4, sector Pajas Blancas, también dentro de la comuna de Copiapó, donde procedieron a derribar los postes 48 y 49 extrayendo conductores de cobre del tendido eléctrico, dejándolo enrollado en el lugar;

e) Entre los días 6 y 16 de diciembre de 2003, Williams Emir Pérez Bruna e Hipólito Segundo Obando Sandoval concurren hasta el fundo Lagunillas, ubicado a unos 28 kilómetros al sur de la ciudad de Coquimbo, lugar en el que procedieron a derribar unos 70 postes y de donde sustrajeron la cantidad de 27.000 metros de conductores de cobre del tendido eléctrico del alimentador Las Tacas de propiedad de la empresa eléctrica CONAFE, EX EMEC;

f) en la noche del 2 de febrero de 2004, Juan Bautista Pavez Díaz, Williams Emir Pérez Bruna, Hipólito Segundo Obando Sandoval, Ubernaldo Maximiliano Obando Sandoval y Luis Gustavo Neira Escobar, que días antes habían salido desde esta ciudad, en la comuna de María Elena, región de Antofagasta, procedieron a sustraer los tres conductores de cobre del tendido eléctrico de alta tensión, correspondientes a las torres ubicadas en el sector de la Ruta A-5 con el río Coya Sur, en un total de 3.000 metros de longitud, de propiedad de la empresa SOQUIMICH; y,

g) Entre la noche del día 4 de febrero de 2004 y la madrugada del día 05 de febrero de 2004, Juan Bautista Pavez Díaz, Williams Emir Pérez Bruna, Hipólito Segundo Obando Sandoval, Uberlando Maximiliano Obando Sandoval y Luis Gustavo Neira Escobar, que previamente habían salido de Copiapó, concurren hasta el Tranque Sloman, declarado Monumento Nacional, ubicado a 70 kilómetros al norte de María Elena y a unos 3 kilómetros al oriente de la Ruta 5 Norte, en la comuna de María Elena, de propiedad de Isidor Andialuza, lugar desde donde sustrajeron vigas, durmientes y tablonces de madera de pino oregón, así como puertas del mismo material, que formaban parte de la infraestructura del mencionado tranque, los que cargaron en vehículos que llevaban al efecto, siendo detenidos horas más tarde, a unos kilómetros del lugar, por funcionarios de Investigaciones de Chile, con las referidas especies en su poder.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo de alambres de tendido eléctrico, requiere para su configuración, la apropiación por parte del sujeto activo de alambres del tendido eléctrico, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, sea que se encuentre suspendido o no, mediante el uso de la fuerza, la cual en este caso la constituye el escalamiento de las torres, pilares o postes en que los alambres estén instalados o en la extracción en cualquier forma mediante el uso de alicates, cortafíos o, cualquier instrumento o elemento idóneo para cortar alambre.

En cuanto a la fuerza utilizada en los casos mencionados, el tribunal indicó que esta se aplica directamente sobre la cosa objeto del robo, esto es sobre los postes y los conductores. En lo que se refiere a los elementos subjetivos del tipo penal, esto es, el dolo y el ánimo de lucro de los delincuentes, a juicio del tribunal el primero se infirió de los hechos materiales de haber derribado torres de alta tensión, que permitieron desenergizar los tendido eléctricos del lugar donde en definitiva se produjo la sustracción, lo que es claramente demostrativo de la voluntad de los autores de llevar a cabo una conducta que no podían menos que conocer como ilícita; y, el segundo se coligió del hecho mismo de la apropiación, que evidencia su intención de obtener un beneficio económico con el aumento patrimonial que ella les significaba.

En opinión del tribunal estos hechos son constitutivos del delito de robo de alambres de tendido eléctrico del artículo 443 inciso 2° del Código Penal. En tanto que los hechos acontecidos en el sector de Carrera Pintoy en el sector de la cuesta Cardone, configuran el delito de daños calificados del artículo 485 N° 4 y 6 del Código Penal. Por último, el séptimo delito configura el delito de robo de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación del artículo 443 inciso 1° del Código Penal, en grado de consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas.

2.- Magistrados: Beatriz Ortiz Aceituno, Luis Enrique Álvarez Valdés y Jovita Soto Maldonado.

3.- Fecha: 14/04/2005.

4.- RUC: 0400302086-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 20 de agosto del año 2004, aproximadamente las 05:00 horas, Sebastián Nicolás Curiche Vergara e Israel Claudio Villarroel Alvarado, procedieron a quebrar un vidrio de la ventana del conductor del vehículo Nissan Terrano patente UK.36.67, que se encontraba estacionado en la vía pública, específicamente, en el frontis del domicilio de calle Capitán Guillemos N° 01275, de Punta Arenas, hecho lo anterior sustrajeron, desde el interior, un control remoto de radio marca "Panasonic". Finalmente después, los sujetos se vieron sorprendidos por el dueño de casa, los imputados se dieron a la fuga, siendo detenidos por personal de Carabineros en las inmediaciones del lugar de comisión del hecho.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo texto legal, en grado de consumado, toda vez que terceros fracturaron una ventana del vehículo patente UK. 36.67, posteriormente procedieron a ingresar a su interior a fin de apropiarse, como efectivamente lo hicieron, de una especie mueble ajena, sin la voluntad de sus legítimos propietarios.

El reconocimiento de la persona de la víctima no es elemento del delito de robo en bienes nacionales de uso público. Lo anterior se esclarece considerando que el tribunal desechó la alegación de la Defensoría en el sentido que en la especie no quedó claro quién era la persona de la víctima. Los sentenciadores desecharon este argumento, como idóneo para sustentar la posible existencia de una duda razonable, toda vez que no aparece como componente de los elementos del delito, o de la participación culpable y además, al contrario de lo que señaló el Defensor, en la convicción de los jueces, la propiedad si fue debidamente establecida en la audiencia del juicio.

Favoreció a ambos acusados la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, por cuanto de los extractos de filiación y antecedentes de los acusados, incorporados como prueba documental, se desprendió la inexistencia de anotaciones penales anteriores a los hechos por los cuales se dedujo

acusación. Así mismo, perjudicó a ambos sujetos la agravante de pluralidad de malhechores establecida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal.

Se condenó a ambos acusados como co-autores del delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Mauricio Vidal Caro (redactor), no se mencionan los demás magistrados.

3.- Fecha: 19/04/2005.

4.- RUC: 0400370023-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 11 de octubre de 2004, aproximadamente a las 06:00 horas de la madrugada, dos funcionarios policiales cuando se desplazaban hacia al centro por calle O'Higgins al llegar a la intersección de la calle Andrés Bello, fueron advertidos por dos transeúntes que dos jóvenes iban saliendo del establecimiento educacional "Enrique Ballacey" portando especies entre sus ropas. En circunstancias que se dirigían hacia el sitio del suceso, al llegar la esquina de la calle antes señalada, se percataron de la presencia de ambos sujetos quienes huían del lugar llevando bajo sus ropas algunos artículos de oficina, por lo que emprendieron su persecución. Luego se dirigieron al estadio Municipal al que ingresaron donde sorprendieron a los acusados ocultando un C.P.U. marca Pentium y videograbador marca Sony en un sitio próximo a una caseta de boletería de dicho recinto. Posteriormente al inspeccionar el lugar de los hechos observaron que éste estaba protegido por una reja metálica de una altura aproximada de 1.60 mts., que el portón de ingreso se encontraba cerrado, que un vidrio de una ventana correspondiente a la sala donde se encontraba las especies sustraídas presentaba un forado de dimensiones susceptibles para permitir el ingreso de una persona y de las especies objeto del delito. Éstas fueron reconocidas posteriormente por el director del establecimiento educacional afectado por el ilícito en la Comisaría.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos establecidos constituyen el delito consumado de robo en lugar no habitado previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1 del Código Penal, delito en el cual les ha correspondido participación y responsabilidad de autores.

Se rechazó la postura de la defensa pedir la absolución de los acusados por falta de pruebas, en cuanto se probó que los acusados, obrando con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño y mediante escalamiento, debido a que se entró al lugar por vía no destinada al efecto, como fue el ingreso saltando una reja que impide el acceso al establecimiento y quebrando el vidrio de una ventana de la oficina de computación, se apropiaron de cosas muebles.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Alejandro Palma Cid, Marcela Nash Álvarez y Roxana Valenzuela Reyes.

3.- Fecha: 19/04/2005.

4.- RUC: 0400368016-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 7 de octubre de 2004, aproximadamente a las 13:50 horas, Mario Hernán Durán Ortega, procedió a quebrar el vidrio de la puerta delantera izquierda del automóvil que se encontraba estacionado en calle Bellavista frente al N° 825, Concón, desde donde sustrajo las especies de Rubén Briceño Bravo, tales como: un discman, un porta compact disc, con cd's musicales, procediendo a huir del lugar con las especies sustraídas en su poder, siendo detenido por carabineros en la plaza, ubicada en calle 11, Concón.

6.- Decisión del tribunal: El delito imputado al acusado Durán Ortega, por el Ministerio Público, esto es, robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, requiere la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, que esas cosas estén ubicadas en bienes nacionales de uso público, y que se haya hecho uso de fuerza para romper o fracturar los medios de resguardo o protección de la cosa.

Los hechos constituyen el delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, toda vez que resultó probado que el acusado procedió a sustraer desde el interior de un vehículo estacionado en la vía pública, mediante fractura de un vidrio, diversas especies muebles, con ánimo de lucro, y sin la voluntad de su dueño, siendo sorprendido por carabineros en las cercanías del lugar.

El tribunal estimó concurrente la agravante de reincidencia establecida en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal y desechó las atenuantes de reparación celosa del mal causado y colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Se condenó al acusado a la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

7.- Otros: Se previene que la Magistrado Sra. Nash fue de rechazar la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal y de beneficiar a

Durán Ortega con las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 11 números 7 y 9 del mismo Código.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: María Isabel Rojas Medar, Soubllette Miranda y Claudia Lewin Arroyo.

3.- Fecha: 22/04/2005.

4.- RUC: 0700919692.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de noviembre de 2007, alrededor de las 13:30 horas, un sujeto fracturó con un objeto contundente uno de los vidrios del vehículo de propiedad de Tomás Yañez Vargas que se encontraba estacionado en calle Choapa, siendo observado por un testigo cuando ingresó al móvil, en el momento que el sujeto registraba el interior del móvil, se acercó Juan Andrés Domínguez Robles, por lo cual el acusado decidió salir del interior, que se encontraba a unos metros, retirándose ambos del lugar en la misma dirección. Al llegar el propietario constató que el vidrio lateral de la puerta trasera estaba quebrado, su interior se encontraba con signos de haber sido registrado y que le sustrajeron una linterna, herramientas, monedas y documentos, entre ellos, su licencia de conducir. Posteriormente Carabineros, en tiempo y lugar próximo, divisaron Juan Domínguez Robles en compañía de otro sujeto, que se dio a la fuga, al efectuarle un control de identidad se estableció que no portaba las especies sustraídas.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constituyentes del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código penal.

El delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público requiere para su configuración la apropiación de cosa mueble ajena, que se efectúa mediante fuerza en las defensas, resguardo o dispositivo de protección de vehículos estacionados en la vía pública, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño. Todos los elementos fueron debidamente en juicio.

La participación del acusado Juan Andrés Domínguez Robles, con la prueba de cargo, no pudo acreditarse, más allá de toda duda razonable, habida consideración que el testigo presencial observó a otro sujeto al interior del móvil en actitud de registro, situando al imputado a pocos metros para luego acercarse a aquél y retirarse juntos del lugar.

El tribunal señaló que el único testigo presencial no vio que el acusado haya fracturado con un objeto contundente el parabrisas del vehículo, luego registrarlo y desde su interior sustraer especies, ni siquiera portando algún objeto contundente.

El principio de congruencia consiste en que el tribunal tiene como límite los hechos imputados en la acusación al imputado, de tal manera que no pudo extender su resolución a otros que no hayan sido incluidos en ésta, lo cual significó no poder atribuir como un tipo distinto de autoría o bien de complicidad o incluso encubrimiento a Juan Domínguez Robles, puesto que, fue acusado como autor del delito de robo en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

Los sentenciadores no adquirieron más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Se absolvió a Juan Andrés Domínguez Robles, de los cargos formulados en su contra, por los cuales se le acusó, como autor del delito de robo con fuerza en cosas situadas en bienes nacionales de uso público.

7.- Otros: Se previene que la Jueza Claudia Lewin estimó pertinente condenar en costas al Ministerio Público, pues aún reconociendo que tenía motivos más que plausibles para levantar acusación en contra del acusado, debió hacerlo en base a una investigación acuciosa.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Roxana Valenzuela Reyes, Alejandro Palma Cid y Berta Froimovich Guy.

3.- Fecha: 22/04/2005.

4.- RUC: 0500083601-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 28 de febrero de 2005, alrededor de las 17:30 horas, Oscar Andrés Oliveros Espinoza y Javier Omar Godoy Leiva ingresaron al inmueble de propiedad de Marco Antonio Véliz Aubá, ubicado en calle Camilo Henríquez N° 456, Quintero, para lo cual hicieron un forado en una pared de la casa, que se encontraba debidamente cerrada y sin moradores, con ventanas con protecciones de madera, puertas de acceso cerradas, utilizando una herramienta tipo diablito. Una vez en el interior procedieron a embalar en una bolsa sabanas, toallas y plumones, todas las cosas eran de propiedad de Véliz Aubá, la que tenían sobre una mesa, dejando en el piso dos cilindros de gas, ello con el fin de sustraerlos, siendo sorprendidos por funcionarios policiales al interior de dicho inmueble.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal señaló que para atribuir a los acusados la figura típica del delito de robo en lugar destinado a la habitación, se requiere la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, requisitos probados en juicio, y que esas cosas estén ubicadas en el interior de un lugar destinado a la habitación, ingresándose al mismo mediante escalamiento.

Sostuvieron los jueces que el inmueble donde se encontraban las especies, era un lugar no habitado, según la prueba testimonial rendida por los funcionarios policiales y los dichos de Marco Antonio Véliz Aubá, de los cuales se pudo establecer que el inmueble afectado era utilizado como casa de veraneo, cuyos dueños tienen su domicilio en la ciudad de Santiago.

Los hechos constituyen el delito consumado de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

Se aplicó a ambos agentes la agravante del 456 bis N° 3 del Código Punitivo, estos es, ser dos o más los malhechores, procediendo de igual forma atenuantes para Javier Godoy como la irreprochable conducta anterior y el celo en la reparación del daño causado.

Se condenó a ambos sujetos como co-autores del delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

2.- Magistrados: Jeannette Valdés Suazo, Iván Villaroel Castrillón y María González Rodríguez.

3.- Fecha: 23/04/2005.

4.- RUC: 0410000924-8.

5.- Síntesis de los hechos:

a) En horas de la madrugada del 25 de febrero de 2004, Jaime Antonio Bravo Quero, Jorge Arturo Sepúlveda Marchant, Manuel Alejandro Araya Castillo, Pedro Cupertino Castro Pino, Alexis Eduardo Méndez Silva y Fernando Antonio Vásquez Guzmán, acompañados de dos menores de edad, forzaron una ventana de aluminio del primer piso que da directamente a la vía pública, a través de la cual accedieron y salieron del restaurant “Faichy”, ubicado en la calle Mac-Iver , frente al sector denominado primera playa de Constitución, de propiedad de Pedro Pablo Urra Rodríguez y sustrajeron, entre otras, las siguientes especies: un sable y \$15.000 en dinero efectivo, de propiedad de la persona indicada que se encontraban en una caja que también forzaron y tres estuches con una cantidad indeterminada de discos compactos, de Julio Mauricio Urra Pino.

b) La madrugada del 25 de febrero de 2004, Jaime Antonio Bravo Quero, Jorge Arturo Sepúlveda Marchant, Manuel Alejandro Araya Castillo, Pedro Cupertino Castro Pino, Alexis Eduardo Méndez Silva y Fernando Antonio Vásquez Guzmán, escalaron un portón y forzaron del pestillo de una ventana del segundo piso, del restaurant “Marbella”, ubicado en calle Mac-Iver , en el sector de la primera playa de Constitución, de propiedad de Artiliana Mancilla y sustrajeron las siguientes especies: un número indeterminado de botellas de vino y licor y un cuchillo, de propiedad de la ofendida citada; dos radios, una de ellas pertenecía a la hija de Lorena Alvarado Mancilla ; una de marca “Phillips” y la otra “SONY” y un porta CD con una cantidad indeterminada de discos compactos, de propiedad de Roberto Alvarado Mancilla. Posteriormente, en horas de la mañana del 25 de febrero de 2005, Jaime Antonio Bravo Quero, Jorge Arturo Sepúlveda Marchant, Manuel Alejandro Araya Castillo, Pedro Cupertino Castro Pino, Alexis Eduardo Méndez Silva y Fernando Antonio Vásquez Guzmán y otros dos menores de edad, fueron abordados por Carabineros en las inmediaciones del terminal de buses de Constitución, mientras se trasladaban en un vehículo de locomoción colectiva y, en poder de seis de ellos, se encontraron parte de las especies sustraídas en los locales comerciales ya aludidos precedentemente y se procedió a su detención, con excepción de Vásquez Guzmán y Méndez Silva, a quienes no se les encontró

en esos momentos, objetos que pudieran vincularlos a los ilícitos que afectaron a ambos restaurants. No obstante, funcionarios de la policía de Investigaciones efectuó un control de identidad durante la tarde a los dos últimos acusados mencionados y se encontró en su poder botellas de licor y un estuche para discos compactos que, posteriormente, fueron reconocidos por los ofendidos como de su propiedad y correspondían a especies sustraídas en los locales comerciales y oportunidad ya indicados.

6.- Decisión del tribunal: Los dos hechos descritos encuadran dentro de la figura típica del delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, en grado de consumado; previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1, en relación a lo establecido en el artículo 440 N° 1 del Código Penal.

El escalamiento, definido en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, implica ingresar por vía no destinada al efecto y los acusados accedieron a los establecimientos comerciales; en el primer caso, a través de una ventana del primer piso; y, en el segundo, subiéndolo por un portón próximo a una ventana ubicada en el segundo piso del local. Ambas constituyen vías no destinadas al efecto, pues lo usual no es el tránsito de personas a través de ellas.

Los acusados forzaron las vías por las que accedieron, ya que no se podían abrir desde el exterior. Luego del ingreso, los agentes sacaron desde su interior especies muebles ajenas, sin la voluntad de sus respectivos dueños, presumiéndose el ánimo de lucro; los delitos se consumaron, pues los objetos salieron de la esfera de resguardo de sus poseedores y sólo algunos fueron recuperados por la policía horas después.

El tribunal disintió de la opinión del abogado de la defensa, quien sostuvo que, tratándose de las botellas de vino y licores, bienes muebles de carácter fungible, no se probó su propiedad ya que carecían de una marca que los distinguiera de otras del mismo tipo y, en consecuencia, no se habría configurado uno de los elementos de la figura en análisis. En efecto, aunque no estaban marcadas, los ofendidos indicaron algunas marcas de vino y licores que mantenían en stock y las reconocieron ante la Policía y el tribunal, al exhibírsele una de las fotografías. Por otro lado, el haberse encontrado en poder de los acusados este tipo de especies, pocas horas después de la comisión de los ilícitos, junto a otras que sí eran identificables, como las radios incautadas, el sable, un cuchillo, una mochila y los estuches de discos compactos, permitió establecer una relación en cuanto a que fueron sustraídas del mismo lugar y en la misma oportunidad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

2.- Magistrados: Nicanor Salas Salas, Liliana Mera Muñoz y Jaime Meza Sáez.

3.- Fecha: 06/05/2005.

4.- RUC: 0300150675-6.

5.- Síntesis de los hechos: El 17 de septiembre del año 2003, aproximadamente a las 13.30 horas, mientras se encontraba estacionado en la vía pública, en calle Malleco, Tierras Blancas, Coquimbo, el vehículo patente UP-2252, de propiedad de Salinas y Fabres S.A., y arrendado por la Ilustre Municipalidad de La Serena, Osciel Galleguillos Veas, junto a otro sujeto quebraron el vidrio de una ventana delantera lateral, y sustrajeron desde el interior una radio portátil de propiedad de la arrendataria, y una radio CD así como un botiquín y extintor, pertenecientes a la propietaria del vehículo, dándose posteriormente a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito constituye el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en grado de consumado.

El tribunal estimó que si bien ninguno de los testigos presentados vieron al acusado en los momentos en que sustrajo las especies, también es cierto que de acuerdo a las reglas de lógica y las máximas de la experiencia quien se encuentra al lado de un vehículo que ha sido violentado, con especies de éste en su poder, dándose posteriormente a la fuga, es el autor de dicha sustracción. El artículo 454 del Código Penal, disposición que se encuentra plenamente vigente, presume la autoría del delito de robo o hurto a quien en cuyo poder se encuentren las especies sustraídas. Para los sentenciadores quedó demostrado que las especies estuvieron en poder del acusado, desde que un testigo lo vio con ellas primero huyendo y luego ingresando a un domicilio de calle Valdivia, donde fueron después, parte de ellas, encontradas.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama.

2.- Magistrados: Franco Repetto Contreras, Ramón Danilo Barría Cárcamo e Irma Tapia Valdés.

3.- Fecha: 07/05/2005.

4.- RUC: 0400427488-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 22 de Noviembre del 2004, el Jeep marca Suzuki Modelo Vitara Placa Patente YC 96 47, arrendado por la víctima, se encontraba estacionado en la vía pública, en el centro de esta ciudad, unos sujetos forzaron las cerraduras de la puerta posterior y lateral izquierda (del acompañante), para tomar en su poder 4 bolsos que estaban en el interior del jeep afectado.

6.- Decisión del tribunal: Para el tribunal los hechos expuestos configuran el delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, previsto en el Artículo 443 inciso primero, en relación con el Artículo 432 del Código Penal, puesto que sujetos se apropiaron de cosas muebles ajenas (4 bolsos), sin la voluntad de sus dueños y con ánimo de lucro, utilizando fuerza consistente en la fractura de las chapas de las puertas trasera y lateral izquierda del Jeep Marca Suzuki Modelo Vitara Placa Patente YC 96 47, el cual se encontraba estacionado en la vía pública, en el centro de esta ciudad.

Sin embargo el tribunal decidió tener por no establecida, más allá de toda duda razonable, la participación de los sujetos acusados, puesto que la declaración del testigo Llancafil Aguirre era la única prueba de cargo que permitía determinar la participación de los acusados, prueba a la que se le restó todo valor probatorio, por no cumplir el fiscal con su obligación de agregar la declaración del testigo a la carpeta investigativa vulnerando de esta forma el Artículo 4, 181 y 93 del Código Procesal Penal, así como el Dictamen 32 del Ministerio Público. Por tal razón el tribunal decidió no otorgarle valor probatorio a la declaración del testigo, ya que aceptarlo implicaría destruir la presunción de inocencia que ampara a los acusados con infracción al principio de igualdad de armas que está inmerso en el nuevo sistema penal.

7.- Otros: Acordada con el voto en contra del juez Señor: Franco Repetto Contreras quien estuvo por condenar a los acusados en razón de los siguientes argumentos:

Primero: Que, la existencia del hecho punible, se acreditó conforme los fundamentos de la sentencia expresados en el voto de mayoría.

Segundo: Que, según lo establece la Constitución Política de la República en el artículo 80ª es el Ministerio Público el organismo que tiene de manera exclusiva la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito y que como tal dicha etapa tiene por objeto lograr la convicción necesaria del fiscal para fundamentar una acusación, y que la única prueba que tiene validez y debe ser considerada para condenar o absolver, es la que se rinde durante el juicio oral según se preceptúa en el artículo 309 del Código Procesal Penal. Además el artículo 259 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, dispone que para el evento que el fiscal quisiera rendir prueba testifical en el Juicio Oral, deberá presentar, en la acusación, una lista con la individualización detallada de éstos con su respectivo nombre, apellido, profesión y domicilio. Ese artículo, ni ningún otro texto en nuestro derecho procesal, disponen o requieren, que sea condición sine qua non para que dichos testigos sean incluidos en la lista, que previamente hayan debido ser interrogados por el Fiscal.

Tercero: Establecida la comisión del delito, la licitud de la prueba testimonial de Sergio Llancafil Aguirre y su posibilidad de valoración, correspondía analizarla y ponderar su suficiencia en orden a si con ella es posible producir la necesaria convicción y en este caso después de haber conocido las pruebas rendidas en la causa, que existe prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de los acusados.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Berta Froimovich Gun, Mónica Gutiérrez Fuentealba y Marcela Nash Álvarez.

3.- Fecha: 10/05/2005.

4.- RUC: 0400370004-1.

5.- Síntesis de los hechos: El 10 de Octubre de 2004, aproximadamente a las 04:15 horas de la madrugada, Patricio Cebrero Núñez junto a otro individuo se dirigieron conjuntamente hasta la calle Buenos Aires frente a la Plaza Arturo Prat de la ciudad de Villa Alemana, lugar donde se encontraba estacionado el vehículo marca Citroën color blanco modelo ZX patente KU 3728, de propiedad de la víctima Ricardo Enrique Guerrero Gómez. En el lugar, el otro individuo quebró con una piedra el vidrio de la puerta delantera del costado derecho del vehículo, procediendo Edmundo Cebrero Núñez a sustraer desde el interior del vehículo una chaqueta de cotelé color azul con chiporro color blanco, perteneciente a Eduardo Santos Neira, para luego huir rápidamente del lugar, siendo detenido Cebrero Núñez junto al otro sujeto, por personal de Carabineros y en circunstancias que mantenía en su poder la chaqueta referida.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, toda vez que resultó probado que el acusado, en compañía de otro individuo, y después que éste quebrara el vidrio de la puerta del copiloto de un automóvil, cuyo dueño lo había dejado estacionado en la vía pública, procedió a apoderarse de una chaqueta que se hallaba guardada en el interior del señalado móvil, la que enseguida se puso sobre sus ropas, siendo sorprendidos por personal de Carabineros en las cercanías, al ser alertados desde la unidad policial en razón de la observación que se hacía del lugar adonde se hallaba el vehículo mediante las cámaras de televigilancia.

El tribunal consignó que para estar en presencia de la figura de robo con fuerza en bienes nacionales de uso público típica, se requiere la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, y que esas cosas estén ubicadas en bienes nacionales de uso público, procediéndose, entre otras formas de fuerza, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección.

En la especie la apropiación resultó consumada, pues la especie ya había salido de la esfera de custodia donde la mantenía su propietario, el interior del automóvil, y ya había sido incorporada a la esfera de custodia del imputado.

Se condenó al imputado como autor del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado. Respecto del acompañante del condenado, se declaró su rebeldía y, seguidamente, el sobreseimiento temporal.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca.

2.- Ministros: Manuel Zañartu Vera, Eduardo Meins Olivares y Rubén Sanhueza Gómez.

3.- Fecha: 18/05/2005.

4.- ROL: 248-2005.

5.- Síntesis de los hechos: La defensa de los imputados dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, por haberlos condenado como actores del delito de robo con fuerzas en las cosas cometidos en lugar no habitado de especies de propiedad de Jabra Issa Jadue en grado de consumado.

Fundó el recurso en la causal señalada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y la basó en que la acusación debió contener en forma precisa y clara la resolución circunstanciada de los hechos atribuidos a la calificación jurídica y en el caso de autos se acusó por hechos ocurridos el 19 de junio de 2003, siendo que estos efectivamente ocurrieron el 19 de junio de 2004, por lo que no existió una congruencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a dichos hechos. Se incurrió igualmente en error de derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, según la defensa, por la equivocada lectura del artículo que contiene el delito de robo con fuerzas en las cosas cometidos en lugar no habitado, ya que no se configuraría el delito porque, si bien, el N° 2 del artículo 442 del Código Penal habla de fracturas interiores, es requisito propio del robo en lugar no habitado, el ingreso de los agentes o actores del ilícito al lugar no habitado, lo que no se dio en la especie.

6.- Decisión del tribunal: La data de la acusación no es más que un dato equivocado, una información errónea que no afectó el derecho de defensa del acusado, toda vez que ello pudo hacerlo valer en tres oportunidades, en la audiencia de formalización, en la de preparación del juicio oral y en el debate probatorio de la presente causa.

Resultó acreditado que los acusados se apropiaron de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro sin la voluntad de su dueño y con fuerza en las cosas, consistente en quebrar el vidrio de la vitrina que resguardaba interiormente las especies allí extraídas; sin violencia ni intimidación en las personas. Los sentenciadores del Tribunal Oral concluyeron que se utilizó fuerza en la comisión de los hechos y ello consistió en la fractura del vidrio de la vitrina que hacía de resguardo interior de las especies sustraídas, toda vez que entre la acera y la vitrina existía una reja metálica, la que hacía de protección exterior, existiendo un espacio entre la reja y

la vitrina de aproximadamente 60 centímetros de ancho. El Tribunal Oral en lo Penal de Linares tipificó correctamente la conducta descrita en el artículo 442 N° 2 del Código Penal toda vez que existió, para cometer el delito, por parte de los imputados, fractura de una vitrina interior de donde se sustrajeron las especies.

La Corte rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los imputados.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.

2.- Magistrados: Mauricio Rettig Espinoza, Patricia Garrido Frigolett e Irene González Minvielle.

3.- Fecha: 20/05/2005.

4.- RUC: 0400408780-7.

5.- Síntesis de los hechos: El 09 de noviembre de 2004, alrededor de las 01:30 de la madrugada, Jean Edwin Yáñez Yáñez con sus manos remeció con fuerza un teléfono que se encontraba en la vía pública, adosado a una muralla exterior del pub denominado "La Barra", arrancándolo de allí conjuntamente con la placa de metal que lo adosaba a unos pernos de la muralla que aseguraban su permanencia en dicho lugar, quien huyó en dirección a Calle Diego Lillo, donde fue detenido por personas que se encontraban en dicho establecimiento comercial, a veinte y no más de veinticinco metros del lugar de los hechos, los que lo entregaron a Carabineros.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo con fuerza en bienes nacionales de uso público, requiere apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, además de que se haya cometido en bienes nacionales de uso público y mediante el uso de la fuerza. En la especie se encontraron todos los elementos acreditados, incluso la fuerza que se ejerció por fractura de dispositivos de protección del teléfono adosado al muro exterior del local comercial.

Los hechos son constitutivos del delito de robo con fuerza en bienes nacionales de uso público, sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en grado frustrado, ya que el acusado fue aprehendido a 25 metros del lugar, al que nunca se perdió de vista por los testigos que salieron en su persecución.

Se condenó al acusado como autor de un delito de robo con fuerza en bienes nacionales de uso público, en grado frustrado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Temuco.

2.- Magistrado: Jorge González Salazar.

3.- Fecha: 03/06/2005.

4.- RUC: 0400346504-2.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la madrugada del día 22 de septiembre de 2004, Pablo Alberto Binimelis Alegría y Rogelio Gerardo Leal Robles, ingresaron al kiosco ubicado en la acera de calle Andrés Bello casi esquina Balmaceda, frente a la Plaza de armas de la comuna de Pitrufoquén, de propiedad de don Walter Hernán Saravia Freire, para lo cual cortaron la aldaba del portacandado que aseguraba la puerta del recinto con una sierra, ingresaron y sustrajeron desde su interior diversos confites y golosinas, dinero en efectivo, una radio marca Philips, encendedores, una bebida, siendo sorprendidos por personal policial cuando trataban de huir, ocultándose en el interior del mismo donde fueron detenidos, recuperándose la totalidad de las especies las que fueron posteriormente entregadas a su propietario

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público en grado de frustrado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 inciso 1 del Código Penal, en cuya perpetración les correspondió a los imputado participación culpable y penada de autores, por haber intervenido en su comisión de manera inmediata y directa.

El tribunal calificó los hechos como constitutivos del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público en atención a que el delito fue perpetrado en un kiosco instalado en la acera de la calle Andrés Bello al llegar a Balmaceda en Pitrufoquén, que son bienes nacionales de uso público.

El grado de desarrollo del delito es frustrado toda vez que los imputados pusieron de su parte todo lo necesario para que el hecho punible se consumara, pero que no se verificó por causas independientes de su voluntad, cual fue la intervención de los funcionarios policiales que lo sorprendieron cuando se aprestaban a huir con las especies en su poder.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

2.- Magistrados: Jorge Pizarro Astudillo, Juan Carlos Espinosa Rojas y Jaime Vicente Meza Sáez.

3.- Fecha: 20/05/2005.

4.- RUC: 0300002960-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 05 de enero del año 2003, aproximadamente las 09:00 horas, Mauricio Leiva Araya, empleó un elemento contundente, rompió la ventanilla triangular que corresponde a la puerta trasera izquierda del taxi colectivo marca Daewoo, patente PG 82.24, de propiedad de Jorge Horacio Varas Castro, que se encontraba estacionado en calle Oscar Bonilla casi esquina Arauco, sector Tierras Blancas, Coquimbo, introduciéndose Leiva Araya al interior del móvil, donde cortó los cables eléctricos de conexión de una radio musical marca Daewoo color negro, sustrayéndola desde el móvil, en tanto Cristián Rivera González logró abrir el portamaletas de éste, desde su interior sustrajo una caja de herramientas, un extintor, una gata y una llave de ruedas, de propiedad de la víctima. Ambos sujetos fueron detenidos por funcionarios de Carabineros en los momentos en que se dieron a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos expuestos configuran el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1º del Código Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

El tribunal rechazó la petición de la defensa de no aplicar la agravante contenida en el artículo 456 bis N°3 del Código penal. Constó en juicio que se condenó a Leiva Araya por los mismos hechos, y si bien en aquella oportunidad el tribunal de la época no consideró la agravante de pluralidad de malhechores para Leiva Araya, ello no aconteció por la no comparecencia del encartado Rivera González, al que se declaró rebelde, no fue por tanto una circunstancia que se pudo imputar al tribunal ni al legislador que Leiva Araya haya sido favorecido. En cambio, en este juicio contra Rivera González, el tribunal estimó que quedo establecida la participación de Cristián Rivera en los mismos hechos por los cuales también fue condenado Leiva Araya, por lo que ante el claro tenor del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, resultó ineludible para los sentenciadores acoger la agravante impetrada por la fiscalía contra el acusado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Marcela Nash Álvarez, Mónica Gutiérrez Fuentealba y María Teresa Valle Vásquez.

3.- Fecha: 04/06/2005.

4.- RUC: 0400330475-8.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 10 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 00:40 horas, Cristián Gabriel Danús Salinas se dirigió a una camioneta marca Luv color verde, estacionada en calle Progreso de la ciudad de Villa Alemana, en el lugar procedió a arrancar los dos espejos laterales del vehículo.

b) A continuación, el mismo sujeto mencionado anteriormente, se dirigió hasta la camioneta patente DY 8012 a cargo de Loren Ismael Bruna Orellana, la cual se encontraba estacionada igualmente en calle Progreso, procediendo a arrancar a viva fuerza de la carrocería los dos espejos retrovisores del móvil.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 inciso primero del Código Penal, requiere la apropiación sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de cosas muebles ajenas, encontrándose dichas especies en la vía pública y que se utilice fuerza para lograr el cometido.

Respecto a los primeros hechos enunciados en la síntesis, estos no fueron constitutivos del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, porque faltó uno de los elementos del tipo penal, esto es, la apropiación de especies muebles ajenas, ya que no compareció al juicio persona alguna reclamando tener la calidad de dueño, poseedor o mero tenedor a lo menos del vehículo.

Se absolvió a Cristián Danús Salinas, de la acusación formulada en su contra, de ser autor del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

En relación al perjuicio sufrido por Loren Bruna, el tribunal estimó que el delito se encontró en grado de frustrado, puesto que el acusado puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, representada, en el caso en comento, por la oportuna llegada de personal de Seguridad de la Municipalidad y de Carabineros

quienes lo sorprendieron en los instantes en que se alejaba del lugar portando las especies robadas. El acusado no tuvo la posibilidad de realizar sobre los objetos actos de disposición. Sin embargo los hechos descritos cumplen con los elementos constituyentes del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

Se condenó al acusado, como autor del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de frustrado, en perjuicio de Loren Bruna Orellana.

7.- Otros: La Jueza Mónica Gutiérrez Fuentealba fue de opinión de estimar el grado de ejecución del delito como consumado, ya que el acusado al ser sorprendido portaba en sus manos los espejos retrovisores ajenos, es decir, ya había realizado la conducta prohibida consistente en “apropiarse de una cosa mueble ajena”. Además, la esfera de custodia de las víctimas, eran precisamente los automóviles, y el acusado no sólo sacó las especies de esos ámbitos, sino que además las incorporó a su propia esfera de custodia.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.

2.- Magistrados: Laura Cecilia Torrealba Serrano, María Eugenia Muñoz Canales y María Elena Baeza Medina.

3.- Fecha: 04/06/2005.

4.- RUC: 0400126708-1.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 22 de julio del año 2004, en horas de la madrugada, en circunstancias que el Kiosco ubicado en calle Lautaro frente al liceo Juan Ignacio Molina de la ciudad de Linares, de propiedad de doña Lucinda Filomena Bustamante Sepúlveda, se encontraba cerrado, Juan Gabriel Vera Soto, Claudio Andrés Chandía Mondaca, Francisco Javier Chandía Mondaca, y Gonzalo Jonathan Opazo González, además de un menor de edad, forzaron la puerta de acceso con un elemento contundente, ingresaron a su interior, y sustrajeron una maquina conservadora de bebidas de la empresa Coca Cola, una cocinilla a gas marca Jamming, de dos platos, color azul, una estufa a parafina marca Sindelen color negro, un bombín de pedestal, una película en Dvd de Mickey, para finalmente darse a la fuga del lugar.

b) El día 24 de junio de 2004, en horas de la madrugada, en circunstancias que el Kiosco de venta revistas y diarios, ubicado en calle Valentín Letelier con Yungay de la ciudad de Linares, de propiedad de don Alexis Antonio Marín Morales, se encontraba cerrado, Juan Gabriel Vera Soto, Claudio Andrés Chandía Mondaca, y Francisco Javier Chandía Mondaca, además de un menor de edad, ingresaron a éste cortando los candados, y sustrajeron una radio, marca Kioto, color plomo, con casetera; un balón básquetbol, color naranja, marca Spalding, dándose a la fuga del lugar con posterioridad.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos acaecidos el día 22 de julio del año 2004 configuran el delito de robo en lugar no habitado, de especies de propiedad Juan Yáñez Valenzuela, administradas por Lucinda Filomena Bustamante Sepúlveda, en grado de consumado; previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 442 N°1 ambos del Código Penal, toda vez que, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, hubo apropiación de cosas muebles ajenas, usando fuerza en las cosas, en este caso escalamiento consistente en un forado, efectuado en la puerta de acceso del kiosco.

En relación a los hechos ocurridos el 24 de junio del año 2004, estos configuran el delito de robo en lugar no habitado, de especies de propiedad de Domingo Marín

Méndez, administrado por Alexis Antonio Marín Morales, en grado de consumado, toda vez que, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, hubo apropiación de cosas muebles ajenas, usando fuerza en las cosas, en este caso escalamiento consistente en el forado efectuado en la puerta de acceso del kiosco; previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 442 N° 1, ambos del Código Penal.

7.- Otros: Se condenó a Juan Gabriel Vera Soto como autor de los delitos de robo con intimidación y robo con violencia.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Coronel.

2.- Magistrados: Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

3.- Fecha: 20/06/2005.

4.- RUC: 0400308209-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 25 de agosto de 2004, alrededor de las 02:00 AM, el acusado Octavio Enrique Parada Bustos, se introdujo a la oficina N°201 de la Galería Las camelias, ubicado en Calle Cochrane N°143 de Coronel, escalando para ello una muralla y una vez en la cornisa del segundo piso del inmueble procedió a quebrar o fracturar el vidrio de una de las ventanas.

Momentos más tarde funcionarios de Carabineros se constituyeron en el lugar pudiendo constatar que en la oficina ya señalada del segundo piso, detrás de un mesón, se encontraba el imputado, quien se había apropiado o sustraído una consola de Play Station, 2 controles de Play Station, 10 discos compactos de diferentes marcas, 9 cajas de discos compactos con discos compactos en su interior cada uno, 5 cajas de discos compactos con 2 de cada uno de éstos en su interior, 30 discos compactos de diferentes marcas en el interior de una bolsa porta discos compactos color azul, y la otra parte de éste que contenía 30 discos compactos, todas especies que se encontraba en el interior de una bolsa, y en el bolsillo derechos del pantalón portaba dos tollos de monedas, de \$700 pesos cada uno, un monedero de cuero color café con monedas en su interior, dos billetes de \$2.000 y dos de \$1.000, especies todas de propiedad de don Carlos Ricardo Quilodrán Soto, quien administraba el local de Play Station ubicado en la oficina antes señalada.

6.- Decisión del tribunal: El hecho que se da por probado configura el delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el art.442 en relación con el artículo 432 ambos.

El tribunal consideró que el delito se encuentra en grado de frustrado, ya que el acusado se apropió sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y haciendo uso de fuerza en las cosas, de especies, poniendo de su parte todo lo necesario para que el delito de consume y ello no se verificó por causas independientes a su voluntad, como es el haber sido sorprendido por funcionarios de carabineros al interior de la propiedad en que se acometía el ilícito.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Iara Barrios Melo.

3.- Fecha: 23/06/2005.

4.- RUC: 0500244563-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 22 de Junio de 2005 alrededor de las 17:00 hrs, el imputado fue sorprendido en los momentos en que tras quebrar el ventanal de un vehículo, sustrajo una radio que se encontraba en su interior dándose a la fuga y siendo posteriormente detenido por personal policial.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo con fuerza en bien nacional de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de consumado y en los cuales le corresponde al imputado su participación en calidad de autor.

Al aceptar el imputado los hechos descritos el tribunal no se explayó a fondo en sus elementos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Rafael Corvalán Pazols, Ana María Hernández Hulin y Viviana Iza Miranda.

3.- Fecha: 24/06/2005.

4.- RUC: 0400114659-4.

5.- Síntesis de los hechos: Aproximadamente a las 13,30 horas del 30 de marzo de 2004, dos sujetos, James Lee Ismael Robledo Carrasco y Juan Ramón Pardo Escobar, llegaron a la ferretería El Martillo ubicada en calle Almagro 449 de esta ciudad, oportunidad en que Pardo Escobar con una patada hizo un forado en la parte inferior de la puerta de acceso al local, ingresando por esa vía a su interior mientras afuera lo esperaba Robledo Carrasco, quien le recibió una caja metálica que contenía dinero y, que al darse cuenta que lo observaban dejó en el suelo siendo recogida por Pardo Escobar una vez que salió del local, dándose a la fuga con ella y, arrojándola posteriormente al darse cuenta que carabineros había detenido a Robledo.

6.- Decisión del tribunal: De acuerdo a lo que estima el tribunal los hechos tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, en grado de consumado, cometido mediante escalamiento, previsto y sancionado en el artículo 432 y 442 n° 1 del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, por cuanto los hechores, ingresaron a un local comercial por vía no destinada al efecto, apropiándose de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, correspondiéndoles a los acusados participación de autores.

Respecto del acusado Robledo Carrasco, la defensa planteó que el delito debía considerarse en grado de frustrado, dado que nunca estuvo en situación de disponer de la cosa, ni tampoco su copartícipe y que el grado de desarrollo del delito no podía quedar al arbitrio de la víctima. En relación con este tema, el tribunal, estimó que se está en presencia de un ilícito cometido en grado de consumado, en atención a que, conforme a la mayoría de la doctrina, en nuestro sistema se sigue la teoría de la “ablatio”, esto es, que el delito se consuma cuando se saca la especie de la esfera de resguardo de quien la tenía.

Por otra parte el tribunal estableció que afecta a ambos acusados la agravante especial de pluralidad de malhechores, prevista en el artículo 456 bis n° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores que participaron en el ilícito, situación ésta que ha quedado ciertamente acreditada en el juicio al

haberse establecido que en el hecho, intervinieron dos personas que resultaron detenidas y acusadas, quienes participaron en forma conjunta, desarrollando cada uno una acción específica, en un mismo lugar y con un propósito común.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Coquimbo.

2.- Magistrado: Daniel Urrutia Laubreaux.

3.- Fecha: 04/07/2005.

4.- RUC: 0400350748-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 25 de septiembre de 2004, a las 02:30 horas aproximadamente, Camilo Gabriel Araya Gómez junto a un tercero, se aproximó al camión patente HW-1630, de propiedad de don Luis Domingo Cuadra Arata, el que se encontraba estacionado en calle Los Nardos con los Chaguales sector Sindempart, Coquimbo y mediante la utilización de un elemento contundente, procedieron a forzar la cerradura de la puerta izquierda del camión ingresando a su interior, desde donde sustrajeron un panel de radio musical marca Nor Star, dos parlantes marca Pionner y un cargador de celular marca Plag-in, todas especies de propiedad de la víctima, para luego darse a la fuga con las especies sustraídas en su poder.

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito constituye un delito de robo con fuerza en las cosas en bien nacional de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1°, del Código Penal, en el cual le correspondió al acusado participación en calidad de autor.

No se acreditó la circunstancia agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código penal, puesto respecto del imputado no fue posible predicar la continuidad delictiva que autoriza a señalar respecto de alguien que es un malhechor y que tampoco existió constancia de que efectivamente se haya acreditado la misma circunstancia respecto del coimputado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Alejandra Rosas Lagos, Ximena Saldivia Vega y Luis Emilio Soto Méndez.

3.- Fecha: 13/07/2005.

4.- RUC: 0500029359-K.

5.- Síntesis de los hechos: Con fecha 19 de enero de 2005, aproximadamente a las 17:00 horas, los acusados fueron sorprendidos por personal policial de Carabineros, cuando el acusado Ángel Patricio Matus Millaquipai forzaba la puerta principal del inmueble ubicado en calle O'Higgins N° 779 de la ciudad de Pucón, para lo cual un desatornillador, mientras que el acusado, Rodrigo Eduardo Figueroa Labrín, observaba en las inmediaciones de la propiedad.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos configuran el delito de robo con fuerza en lugar no habitado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

El tribunal consideró que corresponde al acusado Matus Millaquipai una participación en calidad de autor, toda vez que ha parte en la ejecución del hecho punible de una manera inmediata y directa al ser sorprendido forzando la puerta de acceso del inmueble y al acusado Figueroa Labrín la calidad de cómplice, en cuanto a que respecto del concierto previo que exige la norma no se señaló en la acusación contenida en el auto de apertura y no se allegó prueba demostrativa del mismo por parte del Ministerio Público, toda vez que al ser el concierto "previo" una circunstancia subjetiva debe ser deducida a partir de elementos que la demuestren de manera inequívoca y referidos a una etapa anterior a la comisión del hecho punible.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Reynaldo Eduardo Oliva Lagos, María Elvira Verdugo Podlech y Carmen Gloria Durán Vergara.

3.- Fecha: 20/07/2005.

4.- RUC: 0400083651-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 22 de septiembre de 2004, aproximadamente a las 19:50 horas, el acusado Héctor Rodrigo Riquelme Soto, junto a Leonardo André Araneda Ocampo, procedieron a romper la chapa del portamaletas del vehículo patente única FN-39.05 de propiedad de Araya Ruiz, el que se encontraba estacionado en la calle Chacabuco frente al N° 499 de la localidad de Penco, procediendo a sustraer desde su interior una caja con herramientas. Al momento de ser sorprendidos, ambos individuos se dieron a la fuga, dejando la mencionada caja con herramientas a un costado del automóvil.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos que se han tenido por acreditados constituyen el delito de robo con fuerza frustrado de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado por el artículo 443 inciso 1º del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo de leyes.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, toda vez que el, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, forzó la chapa del automóvil de propiedad de Vicente Enrique Araya Ruiz y en los momentos que ya había abierto el portamaletas y había sacado una caja con herramientas, fue sorprendido por la testigo Fabiola Neira, por lo que se dio a la fuga.

En cuanto al iter criminis, el tribunal estimó que el delito se encuentra en grado de frustrado puesto que el acusado, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, lo que no logró por factores ajenos a su voluntad, no obstante la especie ya había salido de la esfera de protección del propietario.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2.- Ministro: Julio Torres Allú (Redactor).

3.- Fecha: 22/07/2005.

4.- ROL: 612-2005.

5.- Síntesis de los hechos: El defensor recurrió por causal de nulidad en relación con los artículos 432 y 443 del Código Penal, en los que según él se habría producido en la calificación jurídica del hecho establecido, con el tipo penal de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, por no haberse acreditado ninguna de las modalidades de fuerza que señala el aludido artículo 443 del Código Penal. A su juicio el delito debió ser calificado de hurto simple.

6.- Decisión del tribunal: La Corte sostuvo que en la sentencia impugnada se dejó establecido que el imputado procedió a arrancar a viva fuerza de la carrocería de la camioneta los dos espejos retrovisores y que estos se encontraban unidos a ésta mediante una bisagra y pernos, los que evidentemente constituyen dispositivos de protección, ya que, como lo señala la doctrina, éstos deben entenderse cómo los artificios que constituyen en sí un impedimento para que un tercero pueda tener acceso a la cosa o trasladarla físicamente cual sería el caso de los pernos y bisagras que unían los espejos a la carrocería del vehículo, por lo que los sentenciadores hicieron una correcta aplicación del artículo 443 del Código Penal al tipificar el delito como de robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público.

Por esta razón no se dio lugar al recurso de nulidad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Juan Poblete Erices, Oscar Viñuela Aller, y Mauricio Vidal Caro.

3.- Fecha: 23/07/2005.

4.- RUC: 0400408772-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 06 de Noviembre de 2004 en horas de la madrugada, el acusado Luis Miguel Polanco Cifuentes ingresó al inmueble destinado a bodega ubicado en calle San Pablo N° 30 población Jerusalén de Angol, para lo cual forzó la ventana del baño, introduciéndose por la misma, al interior del mismo y, desde su interior sustrajo un motor bencinero con vibrador utilizado para la construcción, 1000 metros lineales de alambre de cobre forrado, 10 palas de punta de huevo usadas, 4 cerraduras de puerta nuevas y 2 carretillas concreteras, especies que sacó del lugar para luego ofrecerlas a distintas personas de la comuna.

Con posterioridad, el día 28 de noviembre de 2004, el acusado Luis Miguel Polanco Cifuentes, ingresó a la casa habitación, ubicada en San Francisco N° 300 de Angol, mientras ésta se encontraba sin su morador y sustrajo desde su interior una aspiradora, un gamulán y una parka, para luego retirarse del lugar con las especies sustraídas.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que el primer hecho constituye el delito consumado de robo con fuerza, perpetrado en lugar no habitado, previsto en el artículo 432 del Código Penal en relación con el artículo 442 N° 2 del mismo cuerpo legal, mientras que el segundo constituye el delito consumado de hurto previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado por el artículo 446 N° 3 del mismo cuerpo legal.

Se aceptó la calificación realizada por el Ministerio Público en cuanto al primer hecho, toda vez que hubo sustracción de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, contra la voluntad de su legítimo dueño utilizando fuerza en las cosas, esto es, mediante fractura de la ventana de una bodega ubicada en calle San Pablo N° 30 población Jerusalén de Angol, de la cual el acusado sustrajo varias especies del tipo herramientas.

Sin embargo, se desestimó la calificación jurídica que del segundo hecho efectuó el Ministerio Público, los que a su juicio eran constitutivos de un robo con fuerza en un lugar habitado. En tal sentido, debe tenerse presente que para estar en presencia del tipo penal requerido por la parte acusadora, esto es, robo con fuerza en las cosas en lugar habitado del artículo 440 N° 1 del Código Penal, debe existir

el elemento de hecho del tipo penal objetivo, propio de la figura del robo, a lo menos el empleo de energía para vencer la protección de que la cosa esta revestida, es decir vencer su defensa, y que en este caso comprendería, el escalamiento, ingresando por vía no destinada al afecto, es decir por la ventana del frontis de la casa, situación que no fue probada.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

2.- Magistrados: Jorge Quintana Miranda, Oscar Ruiz Paredes y Gonzalo Bustos García.

3.- Fecha: 23/07/2005.

4.- RUC: 0500018871-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 14 de enero de 2005, alrededor de las 18:30 horas, en el sector rural, conocido como Atacalco, de la comuna de Pinto, en un sitio cercano a la ribera del río Diguillín, Miguel Bastías Figueroa, en compañía de Jonathan Lara, menor de 14 años de edad, procedieron a romper el vidrio de la puerta delantera derecha de un taxi marca Toyota, modelo Yaris, de propiedad de Rodrigo Osvaldo Benavente Venegas, sustrajeron una cámara fotográfica, marca Zenith y la radio del auto, ambas especies de propiedad de Benavente Venegas, y de una cámara de video, marca Sony, de propiedad de Cristian Patricio González Venegas, momentos en los cuales fueron sorprendidos por las víctimas, Rodrigo Benavente logró detener al menor de edad, mientras Cristian González intentaba detener a Miguel Bastías Figueroa, que portaba las especies sustraídas en sus manos, quien logró darse a la fuga, siendo posteriormente detenido por funcionarios de Carabineros, en las inmediaciones del sector, sin que se recuperaran las especies.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo en sitio no destinado a la habitación, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 432, en relación con el artículo 443 inciso primero y 442 del Código Penal.

Resultó probado que hubo apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños, desde un vehículo, que estaba estacionado en un potrero a la orilla del río Diguillín, mediante la fractura del vidrio de la puerta delantera derecha del mencionado móvil.

Favoreció a Miguel Bastías Figueroa la circunstancia atenuante de su conducta anterior irreprochable.

Se condenó a Miguel Bastías Figueroa, a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo en sitio no destinado a la habitación, en perjuicio de Rodrigo Osvaldo Benavente Venegas y de Cristian Patricio González Venegas, en grado consumado.

7.- Otros: El Magistrado, Gonzalo Bustos García, estuvo por acceder a la petición efectuada por la fiscalía, en su acusación, en cuanto de aplicar a Miguel Bastías la

agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, puesto que para la concurrencia de esta agravante sólo se requiere la participación de dos o más personas en la ejecución del hecho, careciendo, por ende, de toda trascendencia si uno de ellos es un menor inimputable, pues sólo se exige para su existencia, que sean más de uno los responsables que concurren materialmente en la comisión del delito, como aconteció en la especie.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

2.- Magistrados: Alejandro Vera Quilodrán. No se mencionan otros.

3.- Fecha: 28/07/2005.

4.- RUC: 0400301798-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de Agosto de 2004, en horas de la noche, don Simón Enrique Carrasco Vega y Hanzel Guillermo Aedo Pinot, procedieron a saltar la reja de la biblioteca Municipal de Nueva Tolten, ubicada en Calle Alonso del Pozo N° 575 de Nueva Tolten, para luego forzar la puerta principal fracturando su aldaba y la aldaba de la puerta de acceso a una sala interior. Una vez dentro de la biblioteca sustrajeron 4 CPU -Torre COMPAQ Evo W4000, una C.P.U -torre marca Hamade y un monitor Marca: Philips.

6.- Decisión del tribunal: Según el tribunal los hechos se encuadran dentro del tipo penal robo en lugar no habitado, el que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del código punitivo.

Se acogió la postura de la fiscalía, toda vez que en una mochila del acusado se encontraron especies que sirvieron para cometer el ilícito, y que además en ella también se encontró parte del sistema de seguridad del inmueble en el que se cometió el ilícito. Además una persona sindicó al acusado como quien transportó especies desde Tolten a la casa de su abuelo y a un ciber, cuyo propietario indicó, que esta especie se la había vendido el acusado. Tales antecedentes no pueden sino conducir lógicamente y naturalmente a la existencia del hecho del acusado ejecuto directamente e inmediatamente el hecho punible investigado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: María Elvira Verdugo Podlech, César Gerardo Panés Ramírez y Hernán Rodríguez Cuevas.

3.- Fecha: 01/08/2005.

4.- RUC: 0400274240-9.

5.- Síntesis de los hechos: Durante la madrugada del día 31 de julio de 2004, en la ciudad de Cañete, primeramente, el acusado Juan Carlos Gajardo Aguayo, ingresó por una ventana al restorán ubicado en Avenida Presidente Frei n° 415, de propiedad de Alejandro Vásquez Castro, y sustrajo diversas especies, tales como: un discman, un alicate, dos boletos de "Kino", un reloj, dos boletos de "Imán" y una gargantilla de plata; y, seguidamente, el mismo Gajardo Aguayo, ingresó por una ventana al almacén situado en Alonso de Ercilla N° 788, de propiedad de Fernando Eugenio Valenzuela Ramírez, y sustrajo distintas cosas, tales como encendedores y cuatro mil quinientos pesos en monedas, dándose a la fuga luego de ser sorprendido por el nombrado Valenzuela Ramírez.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal califica jurídicamente los hechos como dos delitos de robo con fuerza en las cosas efectuados en lugares no habitados, previstos y sancionados por el artículo 442 n° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo código, en grado de consumados.

No se acogió lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto al segundo hecho calificado como un lugar destinado a la habitación, puesto que el acusado accedió a dos locales comerciales, que no estaban habitados ni constituían dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación, mediante escalamiento –a través de sus ventanas-, y se apoderó de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de sus dueños y con ánimo de lucro.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca.

2.- Ministros: Luis Carrasco González, Rodrigo Biel Melgarejo y Sergio Barrientos Bravo.

3.- Fecha: 02/08/2005.

4.- ROL: 387-2005.

5.- Síntesis de los hechos: El Defensor penal público en representación del acusado, interpuso recurso de nulidad en contra del fallo emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de y solicitó que se condenara al imputado como autor del delito hurto falta, basándose en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código procesal Penal, por cuanto estimó que el concepto entrar inunda todas las hipótesis del artículo 442 del Código Penal y al encontrarse establecido en el fallo recurrido que el kiosco de completos donde se verificaron los hechos es un lugar abierto, como lo sostienen todos y cada uno de los deponentes en el juicio, no se habría configurado el delito de robo en lugar no habitado sino un delito de hurto falta de \$15.000, ya que la fuerza requerida para el referido tipo penal es que ella se ejerza para acceder al inmueble, en cambio, en este caso, la caja donde se mantenía el dinero estaba ubicada tras la ventana que separaba la cocina del sector de atención al público, que formaba parte del mismo y al cual se le quebró uno de los vidrios, de modo que nunca se entró en el lugar, razón por la que correspondería recalificar el delito de robo como delito de hurto de especies.

6.- Decisión del tribunal: Entre las circunstancias que configuran el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, contemplado en el artículo 442 del Código Punitivo, está la que prescribe que éste también se comete cuando se efectúa con fractura de puertas interiores, armarios arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados. El penalista Alfredo Etcheberry expresa que: Esta fractura se denomina interior o interna, porque no recae sobre los resguardos exteriores del lugar, sino sobre los resguardos particulares de las cosas misma objeto del robo Luego, agrega que la referencia que hace la norma a cualquiera otra clase de muebles u objetos, permite prácticamente incluir todo dispositivo o receptáculo que el propietario utilice para la protección de sus bienes (Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Tercera Edición de 1998. Págs.330 y 331), o sea, cualquier medio o mecanismo de defensa de ellos, como serían los vidrios de una ventana, de modo que no se requiere para que se configure el delito de que se trata que se use de fuerza para entrar al lugar del robo, pues se trata de una fractura al resguardo interior de la cosa.

El delito que se tipificó en autos es el de robo con fuerza en las cosas ejecutado en lugar no habitado previsto en el artículo 432 y castigado en el artículo 442 N° 2 y no el de hurto falta de especies, contemplado y sancionado en el artículo 494 bis, todos del Código Penal, de manera que en el pronunciamiento de la sentencia impugnada no se hizo una errónea aplicación del derecho.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: César Gerardo Panés Ramírez, Hernán Rodríguez Cuevas y Gonzalo Rojas Monje.

3.- Fecha: 10/08/2005.

4.- RUC: 0500029084-1.

5.- Síntesis de los hechos: Aproximadamente a las 05:00 horas del día 22 de enero de 2005, el acusado Edison John Cartes Parada, luego de quebrar una ventana, ingresó por dicha vía al supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda de esta ciudad, sustrayendo desde el interior una caja registradora, huyendo luego del lugar, siendo detenido momentos después por Carabineros en la esquina de las calles Paicaví y Barros Arana, con la especie sustraída en su poder.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos constituyen el delito de robo con fuerza cometido en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo texto legal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público toda vez que ha quedado legalmente establecido que en la oportunidad descrita, el acusado Edison John Cartes Parada, habiendo previamente quebrado una ventana e ingresado por aquella vía, no destinada al efecto, al supermercado antes mencionado, se apropió, esto es, procedió a la aprehensión material, con ánimo de señor y dueño, de una caja registradora ajena, especie que se encontraba en el interior del inmueble; habiendo actuado en contra de la voluntad del dueño o detentador de la mencionada especie, con ánimo de lucro, circunstancia que se tiene por concurrente con el mérito del elemento intelectual de la apropiación, ya mencionado, habiendo extraído la cosa desde la esfera de resguardo de la misma, siendo luego detenido, a cuadras del lugar.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Héctor Hinojosa Aubel, Juan Mauricio Poblete Erices y Mauricio Vidal Caro.

3.- Fecha: 23/08/2005.

4.- RUC: 0400194781-3.

5.- Síntesis de los hechos: Entre el 27 y 28 de mayo de 2004, el acusado Abelardo Fernando Ramírez Sepúlveda, en compañía de un menor de edad, de 15 años de edad, concurrió a las dependencias del Jardín Infantil de nombre "La Espiguita", ubicado en Avenida Suiza esquina Saavedra de Traiguén, y escaló al interior del inmueble por una ventana. Una vez en el interior procedió a forzar una reja de protección que cubría la ventana de una de las salas de clases, por donde ingresó el menor y sustrajo un televisor, un video grabador, una cinta de video y un equipo musical minicomponente, especies que fue recibiendo el acusado, para luego retirarse ambos del lugar. Encontrándose algunas de las especies sustraídas en el domicilio del acusado por personal policial y siendo reconocidas por personas que trabajaban en el Jardín Infantil.

Luego, entre el día 29 al 30 de mayo de 2004, el acusado Abelardo Fernando Ramírez Sepúlveda, en compañía de un tercero, concurrió a las oficinas del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de la ciudad de Traiguén ubicada en calle Riveros N° 1059. Una vez en el lugar, traspasaron la puerta lateral del inmueble, dirigiéndose al patio trasero, donde procedieron a arrancar desde su base la reja de protección de la ventana dependencia destinada a baño, quebrando el vidrio e ingresando al interior del inmueble, desde donde el acusado, en compañía del tercero, sustrajeron un equipo musical minicomponente con dos parlantes y un equipo de luces de emergencia, para luego darse a la fuga. Que días después, en el domicilio del acusado Ramírez Sepúlveda, fueron encontradas parte de las especies por personal de Carabineros, siendo reconocidas dichas especies sustraídas por funcionarios administrativos del organismo perjudicado.

Por último, el día 14 de junio de 2004, en horas de la madrugada, el acusado Abelardo Fernando Ramírez Sepúlveda concurrió en compañía de dos menores de edad, de 12 años de edad, y de 13 años de edad respectivamente, hasta el domicilio de la víctima don Juan Cañupán Cañupán, ubicado en calle Hermanos Carrera N° 1500, comuna de Traiguén, domicilio en el cual el ofendido además de vivir en él, tiene un almacén de abarrotes. Una vez allí, se dirigieron a la puerta posterior del domicilio del Sr. Cañupán, la cual comenzaron a forzar, lo que alertó a la víctima quien salió a enterarse de lo que estaba aconteciendo, siendo agredida por medio de golpes propinados en diversas partes del cuerpo por el

acusado y los menores, quienes luego procedieron a sustraer desde el interior del inmueble diversas especies comestibles, tales como tarros de jurel, tarros de atún, bolsas de hierba mate, para luego abandonar el lugar, siendo sorprendido horas más tarde el acusado por personal policial, portando parte de las especies sustraídas, las cuales fueron reconocidas por el afectado. Producto de la agresión sufrida, la víctima resultó con un tec, herida contusa en cuero cabelludo, hematomas y luxación de hombro izquierdo, heridas de carácter menos graves, con un tiempo de recuperación aproximado de 25 días.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos configuran dos delitos de robos con fuerza en lugar no habitado previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal y el delito de robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo Código.

Se acogió la tesis del Ministerio Público para los tres delitos, por cuanto resultó acreditado que el acusado, sin la voluntad de sus propietarios y con ánimo de lucro, sustrajo especies muebles ajenas que se encontraban en el interior de los recintos, lugares a los cuales ingresó utilizando una vía no destinada al efecto, puesto que para sustraer las cosas muebles ajenas, sacarlas de la esfera de protección de sus dueños y conducir las a los lugares donde fueron incautadas, necesariamente debió vencer los resguardos perimetrales que protegían las propiedades. En efecto, respecto al robo perpetrado en el Jardín Infantil, el acusado escaló al interior del inmueble y se introdujo a través de una ventana, además de forzar una reja de protección. En cuanto al robo en las oficinas de INDAP, el acusado ingresó al inmueble, dirigiéndose al patio trasero, donde procedió a arrancar desde su base la reja de protección de la ventana del baño, quebrando el vidrio e ingresando mediante escalamiento al interior del inmueble. Respecto del tercer hecho el acusado, se introdujo en el domicilio del ofendido Juan Alfredo Cañupan Cañupan ubicado en calle Hermanos Carrera N° 1500 de la comuna de Triguén y en compañía de dos menores de edad, de 12 y 13 años respectivamente, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropió de especies muebles (abarrotes) de propiedad de éste, mediante violencia física ejercida sobre la víctima, esto es, golpes con objetos contundentes en diversas partes del cuerpo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: María Francisca Durán Vergara, Ana María Hernández Hulín y Viviana Iza Miranda.

3.- Fecha: 24/08/2005.

4.- RUC: 0400427518-2.

5.- Síntesis de los hechos: El 22 de noviembre de 2004, en horas de la noche, mientras Gonzalo Briceño Carrasco dejó estacionado en calle Castellón, a la altura del N° 46, su jeep placa patente BP -9024, el acusado, Oscar Emmanuel González San Martín en compañía de un sujeto no identificado, forzó la chapa de la puerta trasera de dicha móvil, la que logró abrir, sacando desde su interior una caja con herramientas con la cual se dio a la fuga del lugar, conjuntamente con el tercero que lo acompañaba, siendo detenido momentos después, no así su compañero.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público en grado de consumado, descrito en el artículo 432 y sancionado en el artículo 443 inciso primero, ambos del Código Penal.

El Tribunal acogió la tesis del Ministerio Público toda vez que hubo apropiación de cosa mueble ajena, un caja con herramientas, que se encontraba en el interior del vehículo de éste, empleando fuerza para su comisión, desde que la especie fue sacada de la esfera de resguardo del dueño para lo cual se forzó o reventó la chapa de la puerta trasera del vehículo, con ánimo de apoderamiento y disposición, pues el acusado portaba las especies al momento de ser detenido lo que ocurrió en un sector distinto al lugar donde las dejó el afectado, todo ello sin la voluntad de su dueño puesto que fueron sustraídas del lugar donde las tenía guardadas el dueño quien en ese momento estaba ausente e infiriéndose el ánimo de lucro por el sólo hecho de haberlas sacado de la esfera de resguardo de su titular, sin que se requiera un enriquecimiento efectivo del patrimonio del agente.

Se rechazó la postura de la defensa en cuanto a considerar el delito como frustrado, ya que las especies salieron de la esfera de resguardo de la víctima, esfera que fue quebrantada, lo que permitió al autor lograr su designio delictivo, es decir, apoderarse de la especie, sin obstar a lo anterior la circunstancia de que éstas fueron recuperadas a escasos minutos de haber ocurrido el hecho.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Gonzalo Rojas Monje, María Elvira Verdugo Podlech y Reynaldo Eduardo Oliva Lagos.

3.- Fecha: 02/09/2005.

4.- RUC: 0400477188-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 29 de diciembre de 2004, en horas de la noche, el acusado Juan Alberto Gaete Cisterna junto a otro sujeto, procedieron a quebrar el vidrio lateral posterior de la camioneta de propiedad de Tito Núñez Solar, la que se encontraba estacionada en la calle Las Heras esquina Galvarino de esta ciudad, procediendo a sustraer desde su interior una casaca de género color azul marino marca Gianni Morelli.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que el tribunal tuvo por acreditados constituyen el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, previsto y sancionado por el artículo 443 inciso 1º del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo de leyes.

Se acogió lo expuesto por el Ministerio Público, toda vez que el acusado se apropió de la casaca de género marca Gianni Morelli que el ofendido había dejado en el interior de su camioneta estacionada en la vía pública, contra su voluntad y con ánimo de lucro, empleando fuerza para lograr su objetivo, al quebrar el vidrio trasero lateral derecho del vehículo, sustrayendo la especie fuera de la esfera de resguardo de la víctima, llevándosela a un lugar distinto de aquél en que se incurrió en la conducta descrita, siendo detenido por funcionarios policiales con ésta en su poder; el ánimo de lucro resulta evidente por la misma apropiación de la especie, siendo suficiente para ello tener a la vista el eventual enriquecimiento patrimonial.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Jaime Medina Jara, Lorraine Gigogne Miqueles y María Isabel Rojas Medar.

3.- Fecha: 06/09/2005.

4.- RUC: 0400141815-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 21 de abril de 2004 aproximadamente a las 05:30 de la madrugada, Juan Pedro Bustos Zúñiga junto con otros dos sujetos forzaron el candado que aseguraba la puerta del local comercial denominado “Las Brujas”, ubicado en calle Condell N° 2686 de Antofagasta, lo abrieron y doblaron con un elemento contundente, ingresaron a dicho lugar y se apropiaron de un televisor color negro, de 20 pulgadas, marca Goldstar, un equipo musical marca Philips con control remoto, y una caja de cervezas amarilla con 21 botellas de cerveza llenas marca Cristal, de propiedad de la víctima, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros en los precisos momentos en que intentaban abordar un taxi colectivo en la esquina de calle Condell con Sucre. Al momento de la detención los sujetos portaban el televisor sustraído, en tanto que las demás especies se encontraban en el suelo, dándose a la fuga al ver la presencia policial, siendo detenidos posteriormente.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos tipifican el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1 del Código Penal, toda vez que resultó probado que el imputado y otros sujetos sustrajeron especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, ingresando al lugar en que las mismas se encontraban mediante fractura.

El tribunal estimó que el delito de robo con fuerza en lugar no habitado requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que dichas cosas estén ubicadas en el interior de un lugar no habitado y se ingrese al mismo, en lo que interesó a los Magistrados, mediante escalamiento.

Resultó acreditado por las pruebas presentadas en juicio que el lugar desde donde fueron sustraídas las especies era el local comercial “Las Brujas” y que además se encontraba en remodelación, y que por lo tanto revestía el carácter de sitio no destinado a la habitación.

El iter criminis del delito fue consumado, puesto que se demostró con las declaraciones de testigos que las especies en cuestión habían salido de la esfera de resguardo de su propietario.

Favoreció al imputado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal respecto del acusado del artículo 11 N° 6 del Código Penal y le perjudicó la circunstancia agravante contemplada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

2.- Magistrados: Jorge Muñoz Guíñez, Jorge Quintana Miranda y Gonzalo Bustos García.

3.- Fecha: 13/09/2005.

4.- RUC: 0500000098-3

5.- Síntesis de los hechos: El día 02 de enero del año 2005 alrededor de las 06.30 horas, el acusado Eduardo Andrés Barriga Canales, en compañía de un menor de edad, concurren hasta el kilómetro 2, camino a Las Mariposas, en que se ubica el inmueble de Jaime Enrique Jofré Pizani, lugar en el cual el menor de edad, saltó la pandereta perimetral del predio, mientras el encartado se quedaba esperando en el exterior. Momentos después el menor desde el interior del domicilio arrojó hacia la vía pública dos cilindros de gas de 15 kilos cada uno, sustraídos desde un cobertizo, destinado a guardar vehículos, especies diversas y a guarecer un fogón para asados (quincho), construcción situada en la proximidad de la casa habitación del ofendido. Para posteriormente saltar nuevamente hacia la calle por la pandereta, huyendo los dos sujetos del lugar, llevando cada uno un cilindro de gas al hombro, siendo detenidos momentos después por funcionarios de Carabineros.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, tal como se debatió en la audiencia, que se encuentra previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 442 N° 1 del mismo cuerpo legal Código Penal.

No se acogió la tesis del Ministerio Público quienes plantearon que el delito correspondiente es el de robo en lugar destinado a la habitación, eso es porque para el tribunal se trata de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado teniendo en consideración en primer término, que el hecho no tuvo lugar en un inmueble o edificio destinado a servir de morada, que es lo que justifica la mayor gravedad de la pena por el peligro que representa la violación de las defensas privadas, en lugares reservados a la vida doméstica y esfera íntima de las personas, sino una construcción que no está adosada con la casa principal, sin comunicación con ésta, incluso su techo no corresponde ni comparte al de la casa habitación, además se encuentra totalmente abierto por el costado del frontis, existiendo una separación o pasillo entre la casa habitación y la edificación, que su dueño denomina garaje, que es, en consecuencia independiente de ésta ya que no tiene acceso directo a la morada de la víctima, no contando con resguardos que impidan el acceso indiscriminado a las cosas ubicadas en dicho lugar al tener

su frontis totalmente abierto, por lo que concurren todos los elementos de la figura contemplada en el artículo 442 del Código Penal.

Se rechazó también la petición de absolución por parte de la defensa argumentada en que el acusado no habría tenido la calidad de autor en el delito. El tribunal opinó distinto, ya que el acusado intervino en la ejecución del hecho que se le imputa de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo expresado en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó

2.- Magistrados: Pablo Bernardo Krumm de Almozara, Fresia Esther Ainol Moncada y Gonzalo Enrique Pérez Correa.

3.- Fecha: 14/09/2005.

4.- RUC: 0400183538-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día veintitrés de mayo de dos mil cuatro, aproximadamente a las 19:30 horas, Alexis Antonio Díaz Díaz en compañía de otros sujetos, de quienes se ignora sus identidades, concurrió hasta el "Supermercado Deca" ubicado en Avenida Henríquez N° 523 de la ciudad de Copiapó desde donde sustrajo mediante la fuerza un teléfono público que se encontraba adosado a una de sus paredes, propiedad de Luis Moya Torres, para luego darse a la fuga, siendo posteriormente detenido y reconocido por testigos.

6.- Decisión del tribunal: Con las probanzas realizadas en juicio quedó acreditada la apropiación de cosa mueble, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, apropiación que se efectuó mediante el empleo de fuerza, toda vez que el teléfono público sustraído se encontraba adosado a un pilar de cemento, con tres pernos que permitían su fijación, dispositivos de protección que fueron vulnerados para lograr su apoderamiento.

El hecho descrito constituye el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en sitio no destinado a la habitación en la perjuicio de Luis Moya Torres, en grado de consumado, hecho punible previsto en los artículos 432 y 443 inciso primero del Código Penal, y sancionado en el artículo 442 del mismo cuerpo legal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: María Cruz Fierro Reyes, Robert Ochard Alarcón y Sandra Cortés Herrera.

3.- Fecha: 23/09/2005.

4.- RUC: 0400287329-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 09 de agosto de 2004, aproximadamente a las 17:00 horas, César Alejandro Sáez Arriola, procedió a forzar la chapa de la puerta delantera izquierda del automóvil placa patente TB 6438 que se encontraba estacionado en calle Rodríguez con Errázuriz de Valparaíso, sacó desde su interior la radio marca Kenwood, extrajo completamente el panel en que ésta se empotraba, luego huyó del lugar, siendo detenido momentos más tarde por un funcionario de Carabineros de Chile en el interior de un bus de locomoción colectiva, con la especie en su poder junto a un destornillador de cruz con mango de color amarillo.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

Los elementos del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público son la apropiación de especie mueble ajena con evidente ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño.

El tribunal no compartió la tesis de la defensa, en orden a que el delito se encontraba en grado de frustrado, ya que el sujeto tuvo la posibilidad cierta de disponer de la especie mueble y porque la ampliación de la esfera de custodia de la propietaria de la radio sustraída, resultó insostenible.

Concurrió la agravante dispuesta en el artículo 12 nº 16 del Código Penal, esto es la reincidencia en el delito.

Se condenó al acusado en su calidad de autor del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Félix Vega Etcheverry, Cristián Le Cerf Raby y Sandra Cortés Herrera.

3.- Fecha: 30/09/2005.

4.- RUC: 0400242482-2.

5.- Síntesis de los hechos: El 7 de julio de 2004, alrededor de la 01:30 horas Esteban Hernán Navarro Jiménez, en compañía de otro individuo forzaron la cortina metálica de acceso a la tienda "Saya", ubicada en calle Merced N° 299-A de Valparaíso, siendo sorprendido por Carabineros en los momentos que salían del local portando varias prendas de vestir sustraídas desde el interior, de propiedad ajena, dándose ambos individuos a la fuga y siendo detenidos posteriormente por el personal policial, recuperándose algunas especies detrás de un vehículo estacionado en calle Navarro, a pocos metros del local.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que de la enunciación de los hechos se configuraban los elementos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, lo que logró a través de la siguiente conclusión. El agente, mediante el empleo de la fuerza, que en este caso consistió en el descerrajamiento de la cortina metálica que protegía el acceso al local comercial afectado, ingresó al mismo y se apropió de especies muebles que le eran ajenas, contra la voluntad de sus dueños y con evidente ánimo de lucro. El delito, tipificado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, se encontró en grado de desarrollo frustrado, ya que las especies no alcanzaron a salir de la esfera de custodia de su propietaria. El resultado no se produjo en el hecho ya que fue sorprendido por un funcionario policial in fraganti, y el agente no pudo disponer de los bienes muebles ni un momento siquiera por la oportuna intervención del funcionario policial.

Perjudicó al encartado la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, ello es, ser dos o más los malhechores.

Se condenó a Esteban Hernán Navarro Jiménez como autor del delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Luis Sarmiento Luarte, Virginia Soubllette Miranda y María Isabel Rojas Medar.

3.- Fecha: 03/10/2005.

4.- RUC: 0510002277-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 19 de febrero del año 2005 en horas de la madrugada, Sergio Armando Guerra Miranda acompañado de otra persona fracturó con un elemento contundente el vidrio lateral de la puerta trasera derecha del vehículo Patente XV-8202-0, que se encontraba estacionado en calle Lord Cochrane de Antofagasta y desde el interior sustrajeron una silla de guagua de propiedad de la víctima Marcelo Alvia Lillo, siendo sorprendidos en un momento próximo posterior por funcionarios de Carabineros, a varias cuadras del lugar portando el acusado la especie sustraída, la que botó al suelo al percatarse de la presencia policial, dándose a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo de especie cometido en bien nacional de uso público, en grado consumado, en perjuicio de Marcelo Alvia Lillo, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 443 inciso 1°, ambos del Código Penal.

El delito en cuestión requiere para su configuración la apropiación de cosa mueble ajena, que se efectúa mediante fuerza en las defensas, resguardo o dispositivo de protección de vehículos estacionados en la vía pública, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, procediendo, en este caso, mediante la fractura de vidrio.

Los Magistrados sostuvieron la tesis del Ministerio Público, por cuanto el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, no requiere que las cosas se encuentren en un lugar entendido como recinto cerrado o perfectamente delimitado, protegido o resguardado en forma tal que sus medios o mecanismos de defensa impidan el libre acceso a la cosa y deban ser vencidos para que se consume la apropiación sino, que en bien nacional de uso público, es decir, aquel que pertenece a toda la nación y cuyo uso puede ser ejercido libremente por todos sus habitantes.

Se sancionó al acusado como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público en grado consumado, afectándole la agravante de pluralidad de malhechores del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes.

2.- Magistrados: Rolando Castillo González, Angélica Monsalve Vásquez y Robert Orchard Alarcón.

3.- Fecha: 03/10/2005.

4.- RUC: 0500079778-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 25 de febrero del año 2005, en horas de la mañana, Sergio Sáez Sepúlveda ingresó al inmueble ubicado en calle membrillar N°610 de Los Andes, saltando la reja de la propiedad, luego de lo cual hizo un forado en una de las paredes del inmueble, accediendo por éste a su interior, donde removió diferentes bultos que se encontraban en el lugar, para lo cual recorrió diversos cuartos, trasladando una bicicleta y un par de zapatillas al sitio donde se encontraba el forado antes mencionado, momentos en los que al ser sorprendido se escondió en el entretecho donde fue aprehendido por carabineros.

6.- Decisión del tribunal: El hecho referido constituye el delito de robo con fuerza en las cosas en un lugar no destinado a la habitación, ilícito penal que se encuentra en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, pues resultó probado que el hechor intentó apropiarse de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, denotando además, por la misma circunstancia de la apropiación, el ánimo de lucro, pues no se divisó una motivación diferente para dicho acto; sustracción de la esfera de custodia del propietario que se intentó luego que el actor escaló la reja que servía de defensa al inmueble ubicado en las esquinas de Membrillar y calle Freire, por donde funcionaba un supermercado, ingresó a su interior fracturando una pared del mismo, recorrió el sujeto las dependencias interiores del inmueble, posteriormente revisó diversas cosas que estaban guardadas en el interior, trató de sustraerlas, poniendo todo de su parte para que el hecho se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad.

Quedó de manifiesto para el tribunal que el inmueble al que ingresó el acusado no era destinado a la habitación ni se podía considerar como dependencia del lugar habitado Membrillar 610. Las dependencias eran utilizadas como bodegas por los habitantes de la casa de Membrillar 610 de Los Andes, circunstancia que por sí sola no era suficiente para considerar a éstos, como dependencias “al servicio” de la casa habitación.

Los elementos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado son apropiación de especie mueble ajena con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño,

ejerciendo para este fin, fuerza en las cosas, en este caso escalamiento de reja y fractura de pared, de un lugar no habitado o no destinado a la habitación, elementos que fueron probados en juicio.

El hechor trató de sustraer las especies que se encontraban al interior del inmueble, poniendo todo de su parte para que el hecho se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad, al ser aprehendido oportunamente por carabineros.

Se condenó al acusado como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de frustrado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Patricia Möller Escobedo.

3.- Fecha: 14/10/2005.

4.- RUC: 0510004576-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 09 de abril de 2005, a las 17.20 horas, aproximadamente, en circunstancias que la víctima don Claudio Andrés Muñoz Aguilar, mantenía estacionado su automóvil tipo furgón marca "Suzuki", color blanco, placa patente XC-6163 frente a su domicilio, ubicado en Chacabuco N° 542, de Curicó, con las debidas medidas de seguridad, totalmente cerrado, salió al exterior del inmueble, momento en que pudo sorprender a Néstor Mauricio Olate Flores sustrayendo desde el interior de su vehículo un maletín de color negro, el cual contenía en su interior un teléfono celular marca "Nokia", diversa documentación bancaria y otras especies, momento en que Olate Flores al verse sorprendido por el afectado, se dio a la fuga del lugar y dejó abandonadas las especies señaladas en la vía pública, iniciándose una persecución, logrando la víctima darle alcance al requerido junto a otras personas en la calle Membrillar frente al N° 530.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que el hecho descrito configura el delito de robo en bienes nacionales de uso público, previsto en el artículo 443, inciso primero y sancionado en el artículo 442 inciso primero ambos del Código Penal, el cual se encuentra en grado de frustrado.

El vehículo se encontraba totalmente cerrado y al parecer se utilizó un mecanismo de ganzúa u otro elemento para la apertura de las puertas del mismo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: María del Rosario Lavín Valdés, Alonso Arancibia Rodríguez y Vicente Hormazábal Abarzúa.

3.- Fecha: 22/10/2005.

4.- RUC: 0400379434-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 de octubre del año 2004, aproximadamente a las 20.30 horas, Erenzon Enrique Pasten Valencia, ingresó al edificio Block N°1380, y utilizando la fuerza, consistente en la fractura del candado que le servía de elemento de seguridad, sustrajo un teléfono destinado al servicio del público, que estaba instalado sobre una estructura metálica que le hacía de soporte, la que a su vez se encontraba adosada por medio de pernos al muro de concreto externo de la propiedad de la víctima Rubén Pérez Peña, quien tiene su domicilio en el departamento N°11 del referido edificio.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos constituyen el delito de robo en lugar no habitado, prescrito y sancionado en el artículo 442 N°2 del Código Penal, en grado de consumado.

El lugar donde se cometió el ilícito es un sitio no destinado a la habitación y no un lugar no habitado, en que implica necesariamente un recinto cerrado, o espacio físico perfectamente delimitado, con ciertas protecciones que impiden el libre acceso, en tanto que los sitios son espacios abiertos, sin protecciones especiales.

El tribunal estimó los elementos del robo con fuerza en sitio no destinado a la habitación, son: la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, y la ejecución por alguna de las formas previstas en el artículo 443 del código punitivo.

Benefició al acusado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior a que se refiere el n°6 del artículo 11 del Código Penal.

Se condenó Erenzon Enrique Pasten Valencia, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en sitio no destinado a la habitación.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Carahue.

2.- Magistrado: Caroline Guzmán Muñoz.

3.- Fecha: 25/10/2005.

4.- RUC: 0400440413-6.

5.- Síntesis de los hechos: Entre los días 23 y 26 de noviembre de 2004, Vicente Saavedra Riquelme en compañía de Luis Roberto Medina Monsalvez, concurren al predio "Las Damas 2" de propiedad de Forestal MININCO S.A, ubicado en la comuna de Carahue. En dicho lugar y para ingresar sacaron las estacas del cerco y, una vez al interior del predio, talaron y luego sustrajeron, mediante la utilización de una yunta de bueyes, un total 20 árboles equivalente a 05 metros ruma de eucaliptos, trasladando la madera al predio de Vicente Saavedra donde posteriormente fue comercializada.

6.- Decisión del tribunal: A juicio de la sentenciadora los hechos descritos y apreciados conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, configuran el delito de robo en sitio no destinado a la habitación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 443 inciso 1° del Código Penal. Los hechos se dieron por acreditados tanto por la aceptación expresa de ellos por parte del imputado como también por los antecedentes recabados por la fiscalía.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Jaime Medina Jara, Virginia Soublette Miranda y Dinko Franulic Cetinic.

3.- Fecha: 31/10/2005.

4.- RUC: 0500129631-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 03 de abril de 2005, en horas de la mañana, personal de la Mina Guanaco, de propiedad de la Empresa Robolistic Limitada, sorprendió al interior de la misma a un grupo de aproximadamente quince personas quienes se encontraban realizando labores de extracción de mineral de oro, quienes así trataron de sustraer aproximadamente 105 sacos de material, con un peso total de entre cinco a seis toneladas, los que dejaron listos para retirarlos posteriormente lo que no ocurrió al abandonar el recinto de la empresa minera por una razón no determinada. Para lograr su objetivo, los acusados procedieron mediante escalamiento a vencer el cierre perimetral de la mina o "pretil", accedieron al interior de la faena y desde ahí a la mina, lugar en el que utilizaron cargas explosivas de baja intensidad para extraer el mineral de oro, utilizaron para ejecutar su conducta, entre otros medios, explosivos, carretillas, palas, barretas, estacas, un camión y cuatro camionetas.

6.- Decisión del tribunal: Los Magistrados desestimaron la tesis del Ministerio Público que buscaba sancionar a los acusados como autores del delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación. El tribunal sostuvo que no puede considerarse que los hechos configuren el delito de robo en lugar no habitado pues se cometió en un sitio no destinado a la habitación, no encontrándose en algunas de las hipótesis del robo en sitios no destinados a la habitación que prevé el inciso primero del artículo 443 del Código Penal, pues el mismo no contempla el escalamiento como forma de ingreso para configurarlo.

Los hechos, a juicio del tribunal, son constitutivos del delito de hurto de especies, en grado de tentativa, pues resultó acreditado que los hechores, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, pretendieron apropiarse de especies muebles ajenas, dando principio de ejecución del hecho por actos directos pero faltando uno o más para su consumación.

En el juicio se estableció la existencia de los hechos atribuidos por el Ministerio Público, sin perjuicio de que no se aceptó la calificación que de los mismos hizo el ente persecutor en la medida que se estimó que se estaba ante un delito de hurto

y no de robo en lugar no habitado, la prueba rendida en el juicio fue insuficiente para establecer la participación que en el mismo correspondió a los imputados.

Se absolvió a los imputados de la acusación formulada por el Ministerio Público por la cual les imputó la autoría del delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

2.- Ministros: María Teresa Letelier Ramírez, María Teresa Díaz Zamora y María Eugenia Montt Retamales.

3.- Fecha: 14/11/2005.

4.- ROL: 383-2005.

5.- Síntesis de los hechos: No se mencionan en la sentencia.

6.- Decisión del tribunal: El hecho de que fue víctima, calificado en la sentencia que se revisó como robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, mantuvo la calificación según la Corte.

Los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público contenía los elementos del tipo penal contemplado en el artículo 442 N°1 en relación al 432 del Código Penal, esto es, la apropiación de parte del sujeto activo de especies muebles ajenas sin la concurrencia de la voluntad de su legítimo propietario, con ánimo de lucro y empleándose en la comisión del delito la fuerza en las cosas, bajo la modalidad del escalamiento

Los Ministros señalaron que las personas mantienen sus viviendas con sus accesos cerrados, para impedir el ingreso a terceros ajenos y en el caso el ofendido corroboró esta máxima, sin que haya sido desmentido por prueba alguna. Además el imputado fue requerido por el Sr. Juez de Garantía para dar o no su consentimiento al procedimiento abreviado por él propuesto, éste aceptó los hechos materia de la acusación, entre los cuales estaba el escalamiento para ingresar a la propiedad del ofendido.

La Corte no accedió a la tesis de la defensa en cuanto a recalificar los hechos como hurto falta, ya que existió reconocimiento expreso por parte del imputado del medio comisivo empleado.

Se confirmó la sentencia apelada dictada por el Señor Juez de Garantía de San Bernardo y se rebajó la pena que por ella se impuso al imputado, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado a la de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: César Gerardo Panés Ramírez, María Elvira Verdugo Podlech y Liliana Ximena Salgado Fernández.

3.- Fecha: 14/11/2005.

4.- RUC: 0400100509-5.

5.- Síntesis de los hechos: Un día indeterminado, comprendido entre el 3 y el 5 de enero de 2004, el acusado ingresó al taller mecánico ubicado en calle Tucapel N° 1052 de esta ciudad, desde donde sustrajo un automóvil marca Hyundai, modelo Accent, patente RZ-4903, de propiedad de Ernestina Arias Ramírez, para lo cual forzó la cerradura del portón de entrada a dicho local.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, en grado de consumado, descrito y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1°, ambos del Código Penal.

Se acogió la tesis de la fiscalía, toda vez que el hechor, sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, se apropió de una especie mueble ajena -un automóvil en este caso-, para lo cual forzó el portón de acceso al taller mecánico donde ese vehículo se hallaba estacionado, sacándolo de dicho lugar.

A juicio del tribunal se configuran todos los elementos del tipo penal en cuanto el agente logró su entrada al local donde se hallaba el móvil valiéndose para ello de la fuerza que aplicó sobre el mecanismo de cierre del portón sito en la entrada, apropiándose sin la voluntad de la afectada de una cosa mueble que sacó del ámbito de la esfera de custodia o resguardo de la persona que a la sazón la tenía legítimamente en su poder, todo lo cual efectuó con ánimo de lucro, el que se colige de la conducta de apoderamiento de una cosa ajena que, por ende, conlleva e implica la obtención de una ventaja o beneficio de índole patrimonial.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Constitución.

2.- Magistrado: Patricio Alfredo Navarro Fierro.

3.- Fecha: 18/11/2005.

4.- RUC: 0510006623-k.

5.- Síntesis de los hechos: El día 28 de mayo de 2005, aproximadamente a las 05:00 horas, en la vía pública, sector de la discotheque Rompe olas, primera playa, Carlos Alberto González González, procedió a forzar la chapa de la puerta de un vehículo particular, que se encontraba estacionado, placa patente LG-8099, de propiedad de Rodrigo Loyola Perales, como asimismo destruyó uno de sus vidrios, para luego sustraer desde su interior, una chequera con la suma de \$470.000, tarjetas del BCI, tarjetas Banco Santander Santiago, dos chequeras del BCI, una sin cheque y la otra con cheques, especies de propiedad de Ariel Alonso Núñez Barrera, para posteriormente darse a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Se condenó al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en perjuicio de Rodrigo Loyola Perales, sancionado en el artículo 443, inciso 1° del Código Penal, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Luis Sarmiento Luarte, Wilfred Ziehlmann Zamorano y Jimena Pérez Pinto.

3.- Fecha: 25/11/2005.

4.- RUC: 0810005381-1.

5.- Síntesis de los hechos: A principio del mes de diciembre de 2007, Juan Carlos González Ruiz procedió a ingresar a un contenedor que se encontraba en el terreno ubicado en calle Andalicán N° 901 de Mejillones, de propiedad de doña Elba Valenzuela Olivares, el cual se encontraba cerrado con candado. El imputado ingresó al contenedor, apropiándose de una marquesa de madera de dos plazas y un ventilador para luego retirarse del lugar.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo en lugar no habitado se configura por la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, en la medida que las mismas se encuentren en el interior de un sitio cerrado cuyo destino no sea servir de residencia o morada a alguna persona y siempre que se acceda al mismo con fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

A juicio de los Magistrados el órgano persecutor no rindió ninguna prueba que permitiese acreditar la fractura de la puerta del contenedor, desde el cual se sustrajeron las especies de la víctima. Así, la investigación efectuada por el funcionario de Carabineros estuvo sustentada exclusivamente en los dichos de una testigo, sin haber realizado pesquisa alguna tendiente a constatar la fuerza utilizada por el imputado, por cuanto ni siquiera se constituyó en el lugar de los hechos. De este modo el tribunal estuvo impedido de apreciar el estado en que se encontraban los mecanismos de protección de la puerta del contenedor una vez cometido el ilícito.

La prueba de cargo, esencialmente sustentada en los dichos de una testigo presencial, fue insuficiente para establecer la efectividad del hecho típico, antijurídico y culpable en los términos señalados en la acusación, pues su versión no fue corroborada por ningún otro medio de prueba.

El hecho descrito no es constitutivo del delito de robo con fuerza en lugar no habitado por cuanto no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la forma como se accedió a dicho contenedor, esto es, la fuerza empleada para ello, elemento indispensable y que da fisonomía al delito por el cual se acusó. No se probó la fractura ni ninguna otra forma de fuerza en las cosas, por lo que no fue

posible calificar los hechos como constitutivos del delito atribuido al acusado por parte del ente persecutor, pues faltó el medio comisivo exigido por el tipo penal. Se absolvió a Juan Carlos González Ruiz de la acusación formulada en su contra como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Juan Patricio Madrid Pozas, Laura Cecilia Torrealba y Cecilia del Tránsito Flores Sanhueza.

3.- Fecha: 05/12/2005.

4.- RUC: 0500269385-4

5.- Síntesis de los hechos: Aproximadamente a las 21:30 horas, del día 04 de julio de 2005, los imputados: Nicanor Freddy Quevedo Velásquez junto a otra persona, sustrajeron desde un costado de la línea férrea, precisamente desde el terreno adyacente posterior al domicilio de calle Santo Domingo N° 545, Población Provini, de la comuna de San Bernardo, dos rejas de malla metálica, denominadas técnicamente "Mallas de protección de confinamiento" de propiedad de la empresa Ferrocarriles del Estado, para ello, cortaron los remaches de parte de la reja de protección de la línea férrea, llevándose dos secciones de dicho cierre, logrando ser detenidos en Avenida Chile, de la ciudad de San Bernardo, por Carabineros de la 14ª Comisaría de esta ciudad, portando dichas especies.

6.- Decisión del tribunal: En consideración del tribunal los hechos referidos y probados configuran el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

Se rechazó la tesis expuesta por la defensa en cuanto a considerar el delito como un hurto simple, puesto que se acreditó que el acusado ejerció precisamente fuerza sobre el círculo de protección de la esfera de seguridad de la especie sustraída.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó

2.- Magistrados: Milton Valdebenito Moraga, Miguel Ángel Santibáñez Artigas y Sergio Dunlop Echavarría.

3.- Fecha: 05/12/2005.

4.- RUC: 0400369.991-4

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de octubre de 2004, aproximadamente a las 03:30 horas, Ercio Alejandro Valdivia Corail forzó los candados y el sello de seguridad de dos puertas del compartimiento de carga del camión patente XK-6807, de la Empresa A y P Navas, conducido por Guido San Martín Gallegos, estacionado a la altura del kilómetro 1001 de la Ruta 5 Norte, para sustraer un computador portátil, un bolso y una valija de la empresa Smartcom. Posteriormente aproximadamente a las 04:30 del mismo día, a la altura del kilómetro 980 de la Ruta 5 Norte, Valdivia Corail bajó la plataforma protectora de una de las puertas del camión patente SA-6422, perteneciente a la empresa Nazar, conducido por Guillermo Bravo Vergara, que se encontraba estacionado en el sector de la "Copec" en Chañaral, y forzó el sello y el candado de dicha puerta para apropiarse de mercaderías entre las cuales figuran paquetes de pañales, cajas de tarros de salsa de tomate, dos cajas con paquetes de té y una caja con rollos de papel higiénico. Luego Valdivia Corail fue detenido cuando se encontraba junto a una camioneta estacionada a pocos kilómetros de la ciudad de Chañaral de la misma ruta, en cuyo interior se encontraban especies sustraídas a ambos camiones mientras que otras estaban diseminadas alrededor del vehículo; al momento de su control portaba un revólver, marca Smith & Wesson, calibre 32.

6.- Decisión del tribunal: Las pruebas presentadas en juicio son elementos demostrativos de la apropiación de cosas muebles ajenas, contra la voluntad de sus dueños, en bienes nacionales de uso público, tomando en cuenta que los camiones afectados se encontraban estacionados al costado de la Ruta 5 Norte.

La acción de apropiación de las especies, fue llevada a cabo por el agente, sacándolas de la esfera de protección de sus propietarias y por ende los delitos se consideraron consumados. No contradijo esta conclusión, el hecho que el agente haya sido capturado con las especies sustraídas, pues la acción de apropiación terminó mucho antes, una vez que éste tomó las especies y quedó en condiciones de disponer inmediatamente de ellas.

Se condenó al acusado como autor de dos delitos de robo de especies en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 del Código Penal, cometidos en Chañaral el 10 de octubre del año 2004 en perjuicio

de la empresa A y P Navas a la cual pertenecía el camión placa patente XK-6807 conducido por don Guido San Martín Gallegos y la empresa Nazar propietaria del camión placa patente SA-6422 conducido por don Guillermo Bravo Vergara.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

2.- Magistrados: Ester Valencia Duran, Leopoldo Vera Muñoz y Alejandro Vera Quilodrán.

3.- Fecha: 06/12/2005.

4.- RUC: 0500049770-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 07 de febrero de 2005, en horas de la madrugada, el imputado previamente concertado condujo hasta la comuna de Chol- Chol, en un taxi colectivo que manejaba, a tres sujetos que forzando con un elemento contundente, la chapa de la puerta del Departamento de Desarrollo Comunitario, de tal comuna ingresaron y sustrajeron desde su interior diversas especies, entre ellas equipos computacionales. Posteriormente, ellas fueron recuperadas por Carabineros de la ciudad de Temuco, las que se encontraban al interior del vehículo conducido por el imputado.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos se encuadran dentro del tipo penal robo en lugar no habitado, el que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del código punitivo.

Se rechazaron las alegaciones de la defensa en cuanto a que no se probó la participación del acusado, toda vez que, si bien la participación no se acreditó con prueba directa, han existido en el juicio prueba indiciaria grave, precisa, univoca y concordante que ha llevado a los juzgadores a concluir que el acusado ha tenido una participación directa en calidad de autor en el hecho que se juzga, entre las que se encuentran:

a) La circunstancia de haberse encontrado en su poder en el vehículo que él conducía, y momentos después de haberse perpetrado el ilícito, tres computadores completos;

b) Que en el vehículo que era conducido por el acusado se encontró por los funcionarios policiales un barretilla de fierro, de aproximadamente 50 centímetros de largo que según dicho del testigo experto Juan Carlos Moreno Morales, al sobreponerla en la puerta y marco del Departamento de Desarrollo Comunitario de Chol- Chol, existió cierto grado de coincidencia, entre las medidas de las barretilla y el desprendimiento de pintura en esa puerta y marco;

c) Al ver la presencia policial el acusado los eludió y se dio a la fuga, saliendo en su persecución dos carros policiales, para ser sólo detenido en su marcha

después de que uno de estos carros se atravesase en la vía pública frente al automóvil conducido por el acusado.

Estos hechos son antecedentes que no pueden sino conducir lógica y naturalmente a la existencia del hecho del acusado ejecuto directamente e inmediateamente el hecho punible investigado.

1.- Tribunal: Tribunal Oral en lo penal itinerante de Santiago.

2.- Magistrados: Ana María Osorio Astorga (S), Antonio Ulloa Márquez (S) y Enrique Durán Branchi.

3.- Fecha: 09/12/2005.

4.- RUC: 0510009882-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 24 de julio de 2005, aproximadamente a las 04:50 horas, Miguel Ángel Ortiz Velásquez ingresó al inmueble ubicado en calle San Daniel 1223, comuna de Pudahuel; domicilio de la señora Claudia Ximena San Juan Acevedo. Para acceder al referido inmueble, el acusado escaló la reja que separa el inmueble de la vía pública. Una vez en su interior el acusado procedió a recorrer las distintas dependencias exteriores del inmueble para posteriormente subir, por una escala exterior, al segundo piso destinado a bodega, sin comunicación con la casa habitación, lugar donde fue sorprendido, dándose a la fuga por el techo del domicilio de la víctima, lanzando al patio del inmueble un bolso negro con especies en su interior de propiedad de ésta, consistentes en un martillo, un destornillador, un alicate y un formón; dejando previamente fuera del inmueble, en la acera, una bolsa plástica que contenía un serrucho, un teléfono y una caja chica con tornillos y abrazaderas.

6.- Decisión del tribunal: La conducta desarrollada por el acusado es constitutiva del delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado previsto en el artículo 442 del Código Penal.

Se acogió lo expuesto por el Ministerio Público, en razón que el acusado escaló el portón de ingreso a un inmueble e ingresó solamente a un patio, sin que haya entrado a la vivienda que allí se ubicaba ni a sus dependencias, entendiéndose en este sentido que la escalera por la que ascendió el acusado estaba emplazada en una construcción ligera que estaba destinada a guardar especies, sin contacto interior con la vivienda, comprendiéndose que ello no es lugar habitado y sus dependencias ni destinado a tal fin. En cuanto al grado de frustrado el tribunal señaló que este se desprende que el imputado luego escalar una reja cerrada, registrar el patio y guardar especies de la afectada, fue sorprendido por terceros dándose a la fuga, sin sacarlas de la esfera de resguardo de su dueña, es decir, realizó todos los actos necesarios para que el delito se consuma, pero no se verificó por causas independientes de su voluntad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Laura Torrealba Serrano, René Cerda Espinoza y Marcela Erazo Rivera.

3.- Fecha: 14/12/2005.

4.- RUC: 0500279202-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 8 de Julio de 2005, alrededor de las 20.50 horas, en que el acusado Valerio Andrés Morales Ramos, quebró el vidrio delantero del costado derecho del vehículo marca Suzuki, Jeep modelo Jimmy año 1999, color blanco, conducido por la víctima Sra. María Teresa Valenzuela Mújica, que se encontraba detenida enfrentando una luz roja en la intersección de Avenida Departamental con Calle Benozzo Gozzoli, situación que al producir el ruido, descrito como un estallido, sorprendió a la afectada en los mismos momentos en que el acusado aprovechaba de ingresar al interior del móvil para repentinamente sustraer del asiento del copiloto sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, una cartera con diversas especies en su interior.

6.- Decisión del tribunal: El hecho se califica como un delito de Robo con Fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto en el artículo 432 en relación con el artículo 443 del Código Penal, sancionado además en este último artículo en concordancia con el artículo 442 inciso 1º del texto expresado.

7.- Otros: Se hace mención a otro hecho ocurrido con anterioridad, el día 6 de julio de 2005, alrededor de las 20:45 horas, en que el acusado Valerio Andrés Morales Ramos, quebró el vidrio delantero del costado derecho del vehículo marca Fiat modelo Palio color blanco, año 2002 placa patente PPU N° 4703, conducido por la víctima Sra. Claudia Andrea Sánchez Correa, en los momentos en que se encontraba detenido dicho móvil al enfrentar una luz roja en la intersección de calle Isabel Riquelme con Sierra Bella. Luego introdujo la mitad de su cuerpo al interior del vehículo intimidando a la víctima al acercarse con su cabeza sobre el cuerpo de ella, situación que llevó a la afectada a sostener la cabeza del agresor con una de sus manos tomándolo por el pelo para impedir que efectuara una agresión sobre su cuerpo o rostro. En estas circunstancias el sujeto le golpeó varias veces su mano izquierda con el propósito que ella soltara la cartera que traía entrelazada en su brazo izquierdo, la que en su interior contenía diversas especies de su propiedad. La agresión ejecutada por el imputado le causó un temor inmenso que la dejó paralizada, impidiéndole continuar resistiendo el ataque, circunstancia que posibilitó la sustracción y posterior apropiación, sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, de la cartera de la víctima, huyendo

con ella el acusado. Una vez recuperada del impacto, la afectada reanudó la marcha del vehículo y al pasar por una plaza del sector vio nuevamente a su agresor, quien la miró provocándole nuevamente un pánico, dirigiéndose por tanto rápidamente a carabineros para efectuar la denuncia respectiva.

Este hecho fue calificado por el tribunal como un robo con intimidación.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.

2.- Magistrados: Rosanna Bianchetti Andrade, Irene González Minvielle y Danko Koscina Villegas.

3.- Fecha: 14/12/2005.

4.- RUC: 0500049467-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 06 de febrero del 2005, aproximadamente a las 03.00 horas unos sujetos, entre los cuales se encontraba Mauricio Antonio Rojas Rojas, abordaron el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, año 1987, placa patente AX-1463, de propiedad de don Juan Carlos Zenteno Abarca, el cual se encontraba estacionado frente a su domicilio ubicado en calle Guayacán 1289, Villa Futuro, La Ligua, quebrando el vidrio de la puerta delantera izquierda, sustrayendo desde el interior del vehículo una radio con CD marca Bosch, un teléfono celular marca Samsung y \$10.000 en dinero en efectivo. Luego aproximadamente a las 07:00 horas, el los sujetos, abordaron el vehículo marca Fiat, color blanco, año 1981, placa patente CH- 5354, de propiedad de Fernando Godoy Osses, que se encontraba estacionado en el callejón Algarrobo S/N, Pullally, y poniéndolo en movimiento, se dieron a la fuga en él.

6.- Decisión del tribunal: Mauricio Rojas Rojas exigió su derecho a juicio oral, mientras que los otros agentes fueron condenados, encontrándose sus sentencias firmes en procedimientos abreviados.

La calificación jurídica de los hechos acaecidos a las 03.00 horas, permitió subsumirlos al delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 443 inciso primero, ambos del Código Penal, en grado consumado.

El tribunal estimó que si bien la prueba formulada fue suficiente para acreditar la existencia del hecho punible, no corrió igual suerte la participación culpable que en el mismo se atribuyó a Mauricio Rojas, ya que, fue insuficiente para que adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente el acusado haya tenido intervención en el mismo de una manera culpable y penada por la ley.

Los sentenciadores absolvieron a Rojas Rojas, como autor del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público de propiedad de Juan Carlos Zenteno Abarca. Sin embargo, se condenó al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y multa de seis unidades tributarias mensuales, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de hurto de

vehículo patente CH 5354 de propiedad de Fernando Godoy Osses, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 446 N° 2 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado.

El tribunal desestimó la agravante del artículo 456 N°3 del Código Penal, ya que no resultó acreditada debido a que sólo fue juzgado un acusado, siendo condenados los otros sujetos en procedimientos abreviados, circunstancia que no acreditó el Ministerio Público.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

2.- Magistrados: Óscar Luis Viñuela Aller, Erasmo Sepúlveda Vidal y Jorge González Salazar.

3.- Fecha: 19/12/2005.

4.- RUC: 0500228814-3.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la noche del 28 de junio de 2005, ambos acusados llegaron hasta la Escuela Misional Padre Osvaldo Vega N° 157 ubicada en calle Libertad N° 19 de Cherquenco, Comuna de Vilcún, saltaron un cerco perimetral, forzaron una ventana ubicada al costado norte de la puerta principal que comunica con la cocina, ingresaron por la abertura, recorrieron las diversas dependencias, y premunidos de desatornilladores forzaron puertas, cajones, estantes, escritorios, y sustrajeron entre otras especies, una grabadora portátil marca Casio, modelo TP-2 color negro con una cinta de casete en su interior; un micrófono marca Tech color gris con su respectivo estuche y caja; un micrófono marca SKP color gris con estuche, caja y cable de conexión; una radio musical marca Samsung; una radio musical marca Sharp, gabinete color negro doble casetera; una guitarra clásica marca Memphis color amarillo y caoba; una cámara filmadora Sony con cable; un video casete con dos cables de conexión y su respectivo bolso color negro, un video grabador marca Samsung gabinete color gris, un cronometro digital marca Sport, color negro con su respectiva caja de almacenamiento y un notebook de juguete infantil tipo maletín marca Star Right, gabinete color negro, habiéndose retirado por la puerta principal. Estas especies fueron ubicadas ocultas en el entretecho del domicilio de Benedicto Acuña, siendo recuperadas y devueltas a su propietario a la semana siguiente en buen estado de funcionamiento.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos referidos configuran el delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1 y 2 del Código Penal.

Se tuvo por acogida de esta forma la tesis planteada por el Ministerio Público, puesto que, los encausados obrando con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, mediante escalamiento, fractura de puertas y objetos cerrados, se apropiaron de cosas muebles ajenas, ilícito en el cual correspondió a los imputados participación y responsabilidad de autores por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

Además, el tribunal consideró que perjudica a los acusados la agravante de pluralidad de malhechores, tal como señala el Ministerio Público, esto es así, ya

que para que proceda la agravante del artículo 456 bis Nº 3 del Código penal sólo se requiere que dos o más personas hayan intervenido materialmente en el hurto o robo aunque no hubieren delinquido con anterioridad. Como lo ha sostenido la doctrina mayoritaria, la razón de ser de esta circunstancia es siempre el debilitamiento de la defensa privada, el aumento del peligro que corren las víctimas y la mayor seguridad con que actúan los delincuentes amparados en el número.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: María Francisca Zapata García.

3.- Fecha: 21/12/2005.

4.- RUC: 0500425296-0.

5.- Síntesis de los hechos: El 9 de septiembre de 2005, alrededor de las 10:45 horas en calle Río Refugio, a la altura del N° 1305 correspondiente al edificio corporativo Autopista Vespucio Norte Express, Luis Fabián Morales Contreras se acercó hasta el jeep Vitara, patente VR-9035, de propiedad de Budget Chile e introdujo una llave ganzúa en la chapa de la puerta trasera y luego en la delantera costado derecho del móvil logrando sólo forzarlas, pero no abrirlas. Tras esto rompió el vidrio trasero lateral derecho y abrió la puerta delantera del mismo costado, ingresó al interior del vehículo y procedió a forzar el cubículo de la radio para sacar un panel de radio marca Sony, avaluada en la suma de \$ 120.000. A continuación, ya con el panel de radio en su poder se dispuso a abandonar el lugar, pero fue interceptado por dos personas que momentos antes lo habían visto dentro del móvil y, al tratar de huir, la radio cayó de sus manos siendo reducido en medio de forcejeos y agresiones, con ocasión de las cuales resultó herido en un dedo un aprehensor y con una rotura en la chaqueta el otro, al atacarles el aprehendido con un punzón hecho de una llave punta corona.

En un momento posterior al hecho descrito y, en medio de denodados esfuerzos y veloces escaramuzas para lograr huir, al verse en riesgo inminente de ser capturado definitivamente, sacó un cortaplumas que portaba desde uno de los bolsillos de su pantalón, todavía intentando la fuga.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal consideró que los hechos constituyen el delito de robo de cosas que se encuentra en Bienes Nacionales de Uso Público, frustrado, previsto en el artículo 443 inciso 1° en relación con el artículo 442 inciso 1 del Código Penal, en los que el acusado tuvo participación en calidad de autor, además del delito de porte de armas en espacios públicos, contemplado en el artículo 288 bis del Código Penal.

Se acogió la tesis de la fiscalía, en cuanto el delito se encuentra en grado de frustrado, pues el imputado fue aprehendido cuando huía -recién que había salido del interior del móvil- con la especie en su poder, siendo un caso en que el autor puso de su parte todo lo necesario para que la falta se consumase lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

2.- Magistrados: Luis Torres Sanhueza, Ester Valencia Durán y Erasmo Sepúlveda Vidal.

3.- Fecha: 13/01/2006.

4.- RUC: 0500100446-K.

5.- Síntesis de los hechos: Entre el 24 y el 25 de septiembre de 2004, al local comercial SANDOBER, ubicado en calle O'Higgins de Lautaro, de propiedad de Alejandro Navarrete Orellana y de David Sandoval, ingresó el acusado Navarrete Zapata saltando al patio del inmueble para luego, mediante fractura de puertas interiores, acceder a una dependencia donde se almacenaba mercadería, sustrayendo desde allí, entre otras especies, jeans, zapatos y zapatillas, y la suma de \$18.000 en dinero efectivo.

El día 9 de noviembre de 2004, el enjuiciado Navarrete volvió a entrar al mismo establecimiento comercial, SANDOBER, esta vez en compañía de Jonathan Gómez Peña, a través de un forado en el techo a la altura de un baño, dependencia desde la cual se dirigieron al lugar donde se guardaba la mercadería, sustrayendo, entre otras especies, zapatos, zapatillas y poleras.

Entre los días 12 y 13 de marzo de 2005, el imputado Navarrete Zapata ingresó a la casa habitación de José Fuentealba Riquelme, ubicada en calle Saavedra de la ciudad de Lautaro, fracturando el vidrio de una ventana cuyo dispositivo de seguridad desactivó, para luego recorrer las habitaciones y apropiarse de diversas especies, \$1.000.000 en dinero efectivo y dos cheques por las sumas de \$400.000 y \$50.000, respectivamente, lo que llevó consigo al retirarse del lugar.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos descritos configuran, respecto de los perpetrados los días 24 a 25 de septiembre de 2004 y 9 de noviembre del mismo año, en el establecimiento comercial SANDOBER, dos delitos de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, descrito y sancionado en el art. 442 N° 1 del Código Penal, en relación al art. 432 del mismo cuerpo legal. Y, respecto del delito cometido entre los días 12 y 13 de marzo de 2005, en la vivienda de José Fuentealba Riquelme, el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación tipificado en el art. 440 N° 1 del ya citado Código Punitivo, en relación a su art. 432.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Adolfo Cisterna Pino, Mauricio Leyton Salas y Gonzalo Rojas Monje.

3.- Fecha: 20/01/2006.

4.- RUC: 0500107786-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de marzo de 2005, aproximadamente de las 00:15 horas de la madrugada, el acusado ingresó al inmueble ubicado en calle Griselda N° 335 de la Población Santa Leonor de la comuna de Hualpén, saltando para ello una reja del antejardín, forzando luego la ventana de una bodega o despensa separada de las restantes construcciones y ubicada al fondo del predio, ingresando a ella y sustrayendo desde su interior cosas muebles, específicamente un juego de vasos de vidrio, varios casetes y CD y un termo ventilador, siendo sorprendido y detenido por Carabineros, con tales especies en su poder, en tanto que otras especies –un juego de dados y herramientas- se encontraron aún dentro del inmueble, cerca de la referida reja.

6.- Decisión del tribunal: A juicio de los magistrados, los hechos descritos constituyen el delito frustrado de robo con fuerza cometido en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 442 del Código Penal, en relación al artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público en cuanto a considerar el grado de desarrollo del delito en estado de frustrado, puesto que se ha tenido por acreditado que el acusado ha puesto todo de su parte para apropiarse de especies muebles ubicadas en una construcción, bodega, despensa o taller en el fondo del predio ubicado en calle Griselda N° 335 de la población Santa Leonor, escalando para ello la reja del antejardín y forzando una ventana de la bodega construcción, sin que haya podido consumar su designio delictivo, por razones ajenas a su voluntad, en el caso preciso por haber sido sorprendido en tales circunstancias por Carabineros de servicio en el sector,

Por otro lado se rechazó la pretensión del Ministerio Público de considerar al delito como un robo en lugar habitado, ya que la dependencia de lugar habitado, conforme a la mayoritaria doctrina nacional, consiste en un lugar subordinado y comunicado a otro habitado o destinado a la habitación, en términos tales que se encuentren contiguos a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo, como patios, jardines, garajes y demás sitios o edificios contiguos al principal, sin embargo, en este caso ha quedado establecido que la bodega en cuestión se encuentra separada de las casas ubicadas en el

interior de la heredad, que se encuentra a una distancia considerable de la casa habitada por la víctima, distancia que es dable de ser observada desde la reja metálica del antejardín. A mayor abundancia, tampoco fue probada una relación de funcionalidad entre la bodega y el lugar de habitación de la víctima.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes.

2.- Magistrados: Héctor Plaza Vásquez, Patricia Machuca y Robert Orchard Alarcón.

3.- Fecha: 27/01/2006.

4.- RUC: 0400406471-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 7 de noviembre del año 2004, alrededor de las 08:30 horas, Francisco Hidalgo Vicencio ingresó al inmueble ubicado en calle Marcos Araya de Los Andes, en cuyo antejardín se encontraba estacionado el vehículo marca Toyota, P.P.U. RX 6616 de propiedad de Héctor Melis Véliz, procedió a quebrar uno de sus vidrios, luego abrió la puerta del móvil y sustrajo desde su interior el panel desmontable de la radio del automóvil, una chaqueta de vestir negra y un teléfono celular, especies de propiedad de Héctor Melis, posteriormente se dio a la fuga del lugar con dichas especies, logrando ser observado por vecinos cuando huyó con las pertenencias.

6.- Decisión del tribunal: Los elementos constitutivos del tipo penal de delito de robo con fuerza en lugar no habitado, a saber son, la apropiación de especie mueble ajena con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo fuerza en las cosas, específicamente en un lugar en el que las especies se encuentren guardadas.

En la especie se probó cada uno de los elementos constituyentes del delito, por lo que fue suficiente para acreditar categóricamente que el agente, quebró el vidrio trasero derecho del automóvil estacionado en el antejardín, luego accedió al mismo, y venció de esta forma el lugar de custodia de las especies que posteriormente fueron sustraídas.

Se rechazó la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la de colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Se condenó al acusado en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Jorge Fernández Stevenson, Alejandro Palma Cid y Roxana Valenzuela Reyes.

3.- Fecha: 28/01/2006.

4.- RUC: 0500370810-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 de agosto de 2005, alrededor de las 17:00 horas, Esteban Hidalgo Clavijo, ingresó al departamento 204 ubicado en calle 4 Norte N° 645, de Viña del Mar, forzó una aldaba de la puerta de entrada, una vez en su interior fue sorprendido por el ocupante del inmueble Luis Gallardo Olmedo, quien había llegado al lugar en esos momentos. Al verse sorprendido el imputado huyó, llevándose consigo un equipo de música marca Samsung, unos lentes larga vista y una linterna, especies que en su huida él lanzó a la vía pública y que portaba en el interior de una mochila, siendo posteriormente detenido.

6.- Decisión del tribunal: El Tribunal estimó que los hechos eran constitutivos del delito de robo en lugar no habitado tipificado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, con escalamiento, ya que se forzó las aldabas que aseguraban con un candado la puerta de acceso al departamento.

El inmueble afectado, correspondía a una pieza ocupada por Luis Gallardo Olmedo para trabajar, en la que ocasionalmente se quedaba a dormir y que al momento de ocurrir los hechos no se encontraba en su interior, por lo que no se puso en riesgo la integridad física de algún ocupante del mismo.

Se logró probar en juicio cada uno de los elementos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, estos son: Lugar no habitado, apropiación con ánimo de lucro de especie mueble ajena sin voluntad del dueño, fuerza en las cosas en modalidad escalamiento.

Se rechazó la solicitud del Ministerio Público de agravar la pena con la reincidencia en el mismo delito, puesto que la parte acusadora no fue capaz de rendir prueba suficiente para que la agravante recibiera aplicación.

Concurrió en favor del acusado la atenuante de responsabilidad consistente en la reparación celosa del mal causado, contemplado en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Se condenó al acusado como autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado consumado.

7.- Otros: Se previene que la mayoría del Tribunal consideró que el hechor ejecutó todos los actos necesarios para que el delito se verificara, al sacar de la esfera de custodia las especies sustraídas, disponiendo de éstas. Sin embargo el Juez Jorge Fernández Stevenson estuvo por estimar que el delito materia del juicio se encuentra en grado de frustrado, ya que el acusado puso de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consumara y ello no se verificó por causas independientes de su voluntad, ya que fue perseguido por el dueño de las especies, debiendo el imputado deshacerse de ellas a medida que huía.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama.

2.- Magistrados: Franco Repetto Contreras, Myriam Urbina Perán y Jaime Medina Jara.

3.- Fecha: 29/01/2006.

4.- RUC: 0500174589-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 05 de mayo del año 2005, en horas de la tarde, doña Paola Silva Neriz tenía estacionado su vehículo marca Suzuki, Placa Patente Única VS-1707 en calle Ascotán esquina Balmaceda, en las afueras de su lugar de trabajo. A través del monitor de una cámara de vigilancia de la empresa, se pudo percatar que tres individuos forzaban una de las chapas del referido móvil ubicada en el costado derecho del mismo, los cuales se dieron a la fuga al momento de salir la víctima junto a compañeros de labores, logrando percatarse la afectada de que le habían sustraído la radio del vehículo, por lo cual, comenzaron a perseguir a los sujetos logrando darles alcance, produciéndose un forcejeo con uno de ellos, que resultó ser el acusado, a quien le arrebataron una mochila, con el convencimiento de que allí se encontraba la radio, encontrando dentro sólo un destornillador. Posteriormente este individuo logró escapar, siendo detenido minutos después por Carabineros, logrando los restantes darse a la fuga, sin que se haya recuperado la especie.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estima que el hecho es constitutivo del delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran bienes nacionales de uso público, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 443 inciso primero, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, toda vez que resultó acreditado que sujetos, con ánimo de lucro y sin consentimiento de su dueña, se apropiaron de cosas muebles ajena que se encontraba en el interior de un vehículo estacionado en la vía pública, mediante la fractura de la chapa de una de sus puertas.

A su turno, el ánimo de lucro con que actuaron los sujetos, deviene del mero hecho de la apropiación, sin perjuicio que la falta de antecedente alguno que permita, siquiera suponer, que en los hechos concurría un ánimo distinto, como el de perjudicar al afectado, impone tal conclusión de manera única y necesaria.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

2.- Ministros: Lilian Medina Sudy, Emilio Elgueta y María Patricia Donoso Gomien.

3.- Fecha: 31/01/2006.

4.- ROL: 652-2005.

5.- Acción o Recurso: Recurso de nulidad.

5.- Síntesis de los hechos: Se presentó recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. El recurrente invocó como causal del recurso interpuesto la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la cual hizo consistir que la sentencia recurrida no acogió la alegación de la defensa en cuanto a que los hechos descritos por la fiscalía debían recalificarse a hurto simple. El segundo motivo para invocar el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dice relación con el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, circunstancia agravante que de acuerdo a la defensa no se debía considerar, porque en el juicio oral solo estaba presente un acusado.

6.- Decisión del tribunal: A juicio de la Corte, los hechos descritos en el fallo en alzada, permitieron a los sentenciadores llegar a la conclusión que los hechos analizados tipificaron el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en carácter de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443, en relación con el artículo 432 del Código Penal. Para los Ministros no existió la errónea aplicación del derecho a que aludió el recurrente, toda vez que los hechos establecidos por los sentenciadores no permitieron llegar a otra conclusión que la establecida en el fallo de autos, toda vez que bastaba una lectura detenida de los considerandos para darse cuenta que la sentencia cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley. Se rechazó el recurso de nulidad interpuesto en razón de ésta causal de nulidad.

El error de derecho, se hizo consistir por el recurrente en que se habría aplicado erróneamente la agravante de haber sido dos o más los malhechores que participaron en el hecho delictivo, establecida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal. Argumentó el recurrente que hubo sólo un acusado presente en el juicio lo que excluiría la posibilidad de aplicar en la especie la agravante. La Corte tuvo en consideración que el acusado actuó en compañía de otro sujeto, señaló que no era suficiente para acreditar la existencia de la agravante invocada por el Ministerio Público, dado que en autos no se acusó ningún otro supuesto

participante del ilícito señalado que pudiere haber intervenido como autor ni como cómplice de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 del Código Penal. Se incurrió por parte del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en una errónea aplicación del derecho, al reconocer una agravante de responsabilidad que perjudicó al sentenciado.

La Corte rechazó el recurso de nulidad interpuesto en cuanto a la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 443 y 446 N°3 del Código Penal y acogió el recurso de nulidad en cuanto a la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, interpuesto por la defensa del imputado. Se anuló la sentencia recurrida y posteriormente se dictó la sentencia de reemplazo que condenó al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público previsto en el artículo 443 del Código Penal, en relación con los artículos 432 del mismo texto legal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Sandra Cortés Herrera, Alonso Arancibia Rodríguez y María Cruz Fierro Reyes.

3.- Fecha: 11/02/2006.

4.- RUC: 0500148148-9.

5.- Síntesis de los hechos: Aproximadamente a las 13:00 horas del día 16 de abril de 2005, Bradley Yony Hodgson Reyes procedió a forzar las chapas de las puertas del conductor, de co-piloto y de la maletera del vehículo marca Hyundai, modelo Excel, color rojo, placa patente KN-8568, de propiedad de Ignacio Saa Olmos, el que se encontraba estacionado en la calle Condell, ciudad de Valparaíso, desde donde procedió a sustraer un par de lentes ópticos y otros sin cristales, ambos en un estuche que se encontraba en la guantera del móvil y una bolsa de pan ubicada en el asiento delantero derecho del mismo, que posteriormente fueron encontradas en las cercanías del sitio del suceso por funcionarios de Carabineros que llegaron al lugar alertados por un testigo presencial de los hechos, quien advirtió en primer término la presencia de un sujeto que resultó ser menor de edad que se encontraba en la esquina sur de calle Condell con Traslaviña el que hizo señas al acusado que se acercaba a la intersección por la primera de las vías mencionadas.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal calificó los hechos como el tipo penal de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, de especies muebles de propiedad de Ignacio Misael Saa Olmos, previsto y sancionado en los artículos 443 inciso 1º y 432 del Código Penal.

Los Magistrados refiriéndose al tipo penal en cuestión, señalaron que el delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, consiste en aquel hecho típico que requiere para su configuración que acontezca en un vehículo estacionado en la vía pública, al que se acceda por medio de fractura de sus dispositivos de protección con la finalidad de apropiarse de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

Se probó en juicio que Bradley Yony Hodgson participó como autor inmediato y directo en los hechos. El tribunal condenó al acusado a la pena corporal de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo con fuerza en cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en perjuicio de Ignacio Misael Saa Olmos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe.

2.- Magistrados: Mónica López Castillo, Williams Vilches Flores y Vicente Hormazábal Abarzúa.

3.- Fecha: 26/02/2006.

4.- RUC: 0500185487-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 13 de mayo de 2005, alrededor de las 04.50 horas, Carlos Luis Vera Montenegro ingresó vía escalamiento saltando un portón al inmueble ubicado en calle O'Higgins n° 71 de la comuna de Llay-Llay, de propiedad de don Oscar Fernández León. Desde un galpón que se encontraba en la parte posterior de dicho inmueble y que la víctima ocupaba para guardar sus vehículos, acopiar motores, repuestos, chatarra en general y otros metales, se apropió el acusado de un recipiente plástico que contenía diversos tipos de pernos, especies que eran de propiedad de la víctima, luego se dirigió al lugar por el cual había ingresado, y en ese instante se percató de la presencia de Carabineros, quienes habían sido alertados por un testigo, procedió a esconderse debajo de un vehículo que había en el interior del lugar ya indicado desde donde fue detenido por el personal policial.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos constituyen el delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 432 y 442 respectivamente, ambos del Código Penal.

Los elementos del tipo penal de robo con fuerza en lugar no habitado, modalidad escalamiento, son la apropiación con ánimo de lucro de especie mueble ajena sin voluntad del propietario y en lugar no destinado a la habitación.

El destino que el afectado daba al galpón o bodega de su patio interior no era habitacional sino que de otra índole.

El iter criminis del delito fue frustrado ya que el acusado puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara a través de actos objetivamente idóneos para causar el resultado típico, pero no logró que se consumara el resultado típico por causas independientes de su voluntad, como lo fue el haber concurrido Carabineros al lugar de los hechos.

Perjudicó al hechor la agravante de reincidencia específica en delitos de la misma especie del n° 16 del artículo 12 del Código Penal.

Se condenó al acusado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, modalidad escalamiento, en grado frustrado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: José Delgado Ahumada, Berta Froimovich Gun y María Teresa Valle Vásquez.

3.- Fecha: 02/03/2006.

4.- RUC: 0500342922-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 5 de agosto de 2005 aproximadamente a las 19:00 horas en el Edificio Diego Portales ubicado en calle Diego Portales del sector de Recreo de Viña del Mar, Daniel Jesús Sánchez Pizarro y Eduardo Cristián Bernal González ingresaron al recinto habitacional saltando la reja perimetral, luego premunidos de un desatornillador forzaron la ventana del departamento N° 6 y uno de ellos ingresó al inmueble que permanecía deshabitado desde abril. Al ver la presencia policial, los hechores trataron de huir del lugar, lo que no pudieron hacer por la pronta acción policial y fueron detenidos.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos constituían el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, en grado de tentativa.

El delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación requiere la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, y que esas cosas estén ubicadas en el interior de un lugar destinado a la habitación, ingresándose al mismo mediante escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas. Los sujetos no alcanzaron a apropiarse de ninguna especie, lo que hizo considerar al tribunal que la apropiación quedó en grado de tentativa.

El departamento se trataba de un inmueble utilizado ocasionalmente por la afectada, que al momento de los hechos se encontraba deshabitado y no había siquiera un riesgo potencial de afectación a los demás bienes jurídicos, distintos a la propiedad. En la especie la posibilidad de un encuentro entre el hechor y terceros se apreció como improbable.

El delito se encontró en grado de tentativa, dado que los imputados escalaron el muro perimetral del edificio y luego uno de ellos accedió a la terraza del departamento, por la ventana, forzando sus protecciones, mientras el otro se quedó en las inmediaciones, siendo sorprendidos en estas actividades, dando así principio a la ejecución del delito por hechos directos, pero faltando uno o más para su complemento, por cuanto no hubo apoderamiento de especie alguna.

Se condenó a los acusados como autores del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de tentativa.

7.- Otros: Se previene que la Magistrado María Teresa Valle Vásquez fue de opinión de que los hechos atribuidos a los acusados, son constitutivos del delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa. El robo en lugar destinado a la habitación o sus dependencias, ocurre cuando el delito se comete en un lugar destinado a servir de morada a una o más personas, pero no están éstas en su interior en ese momento.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Christian Osses Baeza, Juan Mauricio Poblete Erices y Héctor Hinojosa Aubel.

3.- Fecha: 06/03/2006.

4.- RUC: 0500204002-8.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de las 3:00 horas del día 30 de mayo de 2005, terceros procedieron a descerrajar el candado de una de las cortinas metálicas del local comercial de ventas y repuestos de motosierras ubicado en Avda. O'Higgins N° 267 de esta comuna, quienes al percatarse que fueron descubiertos por un vecino del sector huyeron a bordo de una camioneta conducida por otro de los sujetos, quien los esperaba al efecto. Para luego de poco más de una hora desplazarse hasta el local comercial del rubro provisiones ubicado en la misma Avda. O'Higgins N° 1226 de la comuna de Angol; donde nuevamente procedieron a descerrajar la aldaba de protección metálica de la puerta del referido local, momentos en los que fueron descubiertos y sorprendidos por carabineros, quién los buscaba por los hechos previos del primer local comercial.

6.- Decisión del tribunal: Los magistrados concordaron en considerar que los hechos son constitutivos de los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, descrito y sancionado en el artículo 442 N° 1, en relación a los artículos 432 del Código Penal.

Se acogió lo expuesto por la fiscalía de encontrarse el delito en grado de tentativa, toda vez que los acusados, sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, intentaron ingresar forzando las protecciones de seguridad de dos locales comerciales, haciendo uso de la fuerza como fue romper los dispositivos de protección de la cortina metálica y la aldaba que contenía el candado de otro local comercial, siendo sorprendidos en esa etapa de ejecución de los ilícitos, por lo que no conlleva la consumación de los delitos.

Además señaló el tribunal que les corresponde a los acusados una participación y responsabilidad de autores, toda vez que intervinieron en su ejecución de una manera inmediata y directa a uno de ellos y el otro concertado para su ejecución, facilitando los medios o presenciándolo sin tomar parte inmediata en él.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrados: Paulina Angélica Gallardo García.

3.- Fecha: 08/03/2006.

4.- RUC: 0500443540-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de septiembre de 2005, a las 17.50 horas aproximadamente, el requerido cortó con una sierra las uniones de dos paños de rejas de contención, de 3 metros de largo cada una, dichas rejas se ubican en Av. Panamericana Norte Sur Núm. 5364, lugar donde Constructora Norte Sur S.A. tiene sus oficinas y almacén de materiales de construcción para obras viales. El requerido fue sorprendido luego de haber separado completamente los paños de reja referidos, los que no fueron trasladados desde el lugar al que se encontraban adheridos.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal el hecho descrito es constitutivo del delito de robo con fuerza en lugar no habitado previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en grado frustrado.

Se rechazó la consideración de la defensa en cuanto al “iter criminis” del delito estimando que el grado de desarrollo sería de tentado y no de frustrado, ya que en este caso el imputado puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad, en la especie haber sido sorprendido por terceros.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrados: Paulo Orozco López.

3.- Fecha: 09/03/2006.

4.- RUC: 0500460008-K.

5.- Síntesis de los hechos: El 25 de Septiembre de 2005, aproximadamente a las 18:00 horas, el imputado acompañado de siete persona, ingresó a una carpa ubicada en Av. Américo Vespucio N° 501, Quilicura de la empresa Mattel, previo de haberle efectuado un corte, sustrayendo desde su interior diversas cajas de juguetes, de propiedad de la empresa, dándose a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: El hecho objeto de la acusación constituye el delito de robo con fuerza en las cosas en sitio no destinado a la habitación, en grado de frustrado.

El tribunal consideró el delito en grado de frustrado, puesto que no obstante haber dado inicio el imputado a la acción típica, por hechos directos, como fuera ingresar por vía no destinada al efecto al interior de un recinto de carácter industrial, no logró sustraer las especies totalmente de la esfera de resguardo y dominio del legítimo propietario, por causa ajena e independiente de su voluntad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

2.- Magistrados: Jorge Muñoz Guíñez, Oscar Ruiz Paredes y Jorge Quintana Miranda.

3.- Fecha: 16/03/2006.

4.- RUC: 0510009811-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 22 de julio del 2005, en horas de la madrugada, Igor Alejandro Gómez Concha, Felipe Alexis Villa Soperrey y Javier Eduardo Echeverría Montero, ingresaron al local comercial ubicado en calle Bulnes 399 de la localidad de Tucapel, de propiedad de Pedro Pablo Sepúlveda Jofré, por una ventana cuyo vidrio previamente quebraron, y desde el interior sustrajeron diversas especies y dinero. Luego, los agentes individualizados, ingresaron local comercial ubicado en calle San Diego 228 de la localidad de Tucapel, de propiedad de Carlos Alberto Espínola Lermada, por una ventana que se encontraba cerrada, utilizando fuerza para abrirla, y desde el interior sustrajeron, nuevamente, diversas especies.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran, en cada caso, los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugares no habitados, en grado de consumados, previstos y sancionados en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, puesto que se acreditó que los hechores, actuando con ánimo de lucro, sin la voluntad de sus dueños, sustrajeron, ingresando por vía no destinada al efecto, esto es, con escalamiento, diversas especies de propiedad de Pedro Pablo Sepúlveda Jofré y Carlos Alberto Espínola Lermada, desde locales comerciales de estas personas.

Se presumió la autoría de los tres sujetos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 inciso primero del Código Penal, ya que fueron sorprendidos los encartados manteniendo en su poder las especies sustraídas.

Concurrió respecto de los acusados Felipe Alexis Villa Soperrey y Javier Eduardo Echeverría Montero, la circunstancia agravante prevista en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal, y respecto del encartado Igor Alejandro Gómez Concha, dos agravantes, ser reincidente en el delito y la pluralidad de malhechores, y ninguna atenuante; se condenó a los dos primeros sujetos a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autores del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de consumado y a Igor Gómez a la pena única de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por el mismo delito.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: José Marinello Federici, Bernardita de Lourdes González Figari y Gloria Chacón Diez.

3.- Fecha: 20/03/2006.

4.- RUC: 0500517524-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 16 de octubre de 2005, siendo aproximadamente las 19:10 horas, Oscar Osvaldo Carrasco Carrasco y Tomás Fernando Morales Orellana sustrajeron la camioneta marca Chevrolet, placa patente número DY 5608, color blanco, de propiedad de Germán Iván Peñaloza González, forzaron las chapas de su puerta delantera izquierda y de contacto, cuando se encontraba en los estacionamientos del mall Plaza Vespucio en la comuna de La Florida, lugar al que llegaron a bordo del automóvil Chevrolet Corsa, placa patente TB 2142, conducido por Carrasco Carrasco, quién se estacionó al lado de la referida camioneta, momento que aprovechó Morales Orellana para subir al móvil y escapar en el, tras el móvil en que llegó al lugar

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito es constitutivo del delito de robo con fuerza en las cosas en sitio no destinado a la habitación en grado de consumado, previsto en el artículo 443 inciso 1º del Código Penal, toda vez que se tuvo por acreditada la sustracción de especie mueble ajena, un vehículo motorizado, sin la voluntad de su dueño; con el testimonio de la víctima y con el mérito de las imágenes del video que fue exhibido, en que apareció que la especie fue sacada del centro comercial por una persona distinta a su dueño, resultando el ánimo de lucro de la forma y circunstancias de su comisión, siendo conocida la utilización de los repuestos de un auto robado y/o su clonación para posterior venta, lo que resultó lógico, considerando que los acusados son mecánicos y que se extrajo del vehículo sustraído la placa identificatoria del chasis. Por otra parte la fuerza pudo establecerse con lo que constató el propietario al serle entregada la camioneta, por la revisión del vehículo por los funcionarios del SEBV al ubicar el móvil robado y los propios dichos del acusado Morales Orellana quien reconoció que forzó la chapa de la puerta del conductor y luego la chapa de contacto con una llave. Asimismo se estableció que la especie fue sustraída de un sitio no destinado a la habitación, al escuchar a los testigos y ver las imágenes, que se trata de los estacionamientos subterráneos del mall Plaza Vespucio.

7.- Otros: Se condenó a los acusados por el hecho constitutivo de delito previsto en el artículo 196 B letra e) de la Ley 18.290, que sanciona al que "...utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo."; que, en

esta parte, es idéntico a la normativa que a la fecha del ilícito establecía el artículo 196 A bis letra e) de la citada Ley.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Bernardo Ramos Pavlov, Carmen Astorga Méndez y Marcela Erazo River.

3.- Fecha: 24/03/2006.

4.- RUC: 0500434844-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 13 de septiembre de 2005 en horas de la noche, Alberto Ramírez Olivares ingresó al patio del inmueble de doña Fresia del Carmen Marambio Brizuela, ubicado en la comuna de Melipilla, por vía no destinada al efecto y fracturando luego un vidrio de la puerta del baño ubicado en la parte posterior de la propiedad. Una vez en su interior reunió en un bolso que encontró allí diversas especies muebles, entre ellas un charango y una raqueta de tenis. Luego de lo cual, Alberto Ramírez Olivares al ver la presencia de Carabineros, huyó dejando las especies en el interior del inmueble, siendo aprehendido en las inmediaciones del lugar, habiendo previamente efectuado un disparo.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal llegó a la convicción de que el hecho constituyó el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo texto legal, cometido en grado de frustrado, toda vez que se logró establecer que el acusado intentó apropiarse de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual ingresó a una propiedad en la cual se encontraban las mismas, saltó la reja perimetral y accedió a su interior quebrando el vidrio de la ventana de un baño, logrando apartar algunas especies en una bolsa, la que debió dejar abandonada dentro del lugar cuando advirtió que había sido descubierto.

Los Magistrados, de acuerdo a la doctrina de don Alfredo Etcheverry, creyeron pertinente recordar que en el robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación, quedan comprendidos los lugares que al momento del robo sirven de morada a una persona o grupo de personas, sea que ellas se encuentren en ese instante viviendo allí (lugar habitado) o se encuentren accidental o temporalmente ausentes (lugar destinado a la habitación). En cambio, el lugar no habitado sería aquel que en el momento del robo no sirve de morada a nadie, pero que por su naturaleza, puede servir de habitación, o sea, lugares no habitados, pero habitables. La clave para determinarlo, la dan los términos morada, hogar doméstico y habitual residencia. En este sentido, el tribunal estimó que el lugar donde se registraron los hechos se trató de un lugar habitable, pero no habitado por sus moradores en forma habitual, o dicho en otras palabras la

ausencia de moradores el día de los hechos, no fue una ausencia accidental o temporal.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Lautaro.

2.- Magistrado: Haydée Roa Viguera.

3.- Fecha: 07/04/2006.

4.- RUC: 0400111639-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 28 de marzo de 2004, en horas de la madrugada, Gersom Eric Franco Merino Ulloa, Ricardo Andrés Sánchez Muñoz y Claudio Andrés Soto Artigas, previamente concertados, sustrajeron desde diversas calles del sector céntrico de la ciudad de Lautaro, tres vehículos motorizados que se encontraban estacionados en la vía pública, luego de lo cual se dieron a la fuga. Para ingresar a los vehículos y lograr su cometido, se valieron del uso de llaves falsas.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos, tipifican el delito de robo en bienes nacionales de uso público, en carácter de reiterado, descrito y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en grado de consumado.

La Magistrado no acogió la solicitud de la defensa en cuanto a que se estaba en el caso ante la figura de un delito continuado, por estimar que se realizó más de una acción, llevada a cabo en lugares físicos distintos y eran por lo tanto tres acciones independientes unas de otras, es decir, se sustrajo a diversas horas de la noche tres vehículos distintos ubicados en distintos lugares.

Respecto a la calificación jurídica del hecho ni el Ministerio Público ni la defensa tuvieron nada que agregar, no obstante se discutió la concurrencia de atenuantes y agravantes. A Merino Ulloa le favoreció la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la aminorante del artículo 72 del mismo cuerpo legal, esto es, ser menor de 18 y mayor de 16 años y obrar con discernimiento. En cuanto a Sánchez Muñoz, efectivamente le favorecieron las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que consiste en la irreprochable conducta anterior, 11 N° 9, por lo que se entiende como la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y 11 N° 7, esto es, procurar con celo reparar el mal causado, no obstante obró en su contra la agravante de ser dos o más los malhechores estipulada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Punitivo. Finalmente a Soto Artigas le favorecieron las atenuantes del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y 11 N° 7, procurar con celo reparar el mal causado, no obstante le perjudicó de igual modo la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Jorge Norambuena Carrillo.

3.- Fecha: 08/04/2006.

4.- RUC: 0600242505-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 07 de abril del 2006, alrededor de las 17:30 horas, el imputado, acompañado de un menor, procedieron a fracturar el vidrio del costado derecho de la camioneta marca Mitzubishi, modelo Montero, de propiedad de don Andrés Violei Garrido, la que se encontraba estacionada en la vía pública, específicamente en calle Dávila Larraín frente al número 1690 de la comuna de Santiago, procediendo a sustraer desde el interior una radio panel desmontable marca Pioneer color negro con gris, dándose posteriormente a la fuga, siendo detenido por un empleado de la empresa.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de robo de especies situadas en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, delito previsto y sancionado en el artículo 443 inciso primero, con relación al artículo 432 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Mauricio Vidal Caro, Juan Mauricio Poblete Erices y Héctor Hinojosa Aabel.

3.- Fecha: 10/04/2006.

4.- RUC: 0400029582-0.

5.- Síntesis de los hechos: En la noche del 24 de enero de 2004, el acusado Julio Andrés Aguilera González junto a un tercero ingresaron al colegio “Los Confines de Angol” rompiendo un vidrio y luego fracturando al menos una puerta y ventanas , para sustraer desde el interior del establecimiento educacional una caja de cartón con alimentos no perecibles en su interior; un computador marca IBM, con su respectivo monitor , teclado y parlantes; un hervidor eléctrico marca Megasony; una calculadora marca “Aurora” color negro con blanco; una impresora marca Epson modelo LX 300; 2 Mouse marca IBM; cables inside; una mochila color negro con naranja y una bandera chilena. Las que se encontraron en la habitación de Juan Ramón Fuenzalida Carrasco y la caja alimentos tirado en la acera a unos 80 metros del colegio.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que la conducta es constitutiva del delito robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, descrito y sancionado en el artículo 442, en relación a los artículos 432 del Código Penal.

Se acogió la tesis de la fiscalía, puesto que se trata de un tercero que sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, se apropió de cosa mueble ajena, las que se encontraba en lugar no habitado ni destinado a la habitación, haciendo uso de la fuerza como fue romper un vidrio y los dispositivos de protección de la oficina de la dirección y de una sala de clases. Sacando las especies de la esfera de resguardo de su dueño, lo que conlleva la consumación del delito.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: No se menciona.

3.- Fecha: 12/04/2006.

4.- RUC: 0500376733-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 20 de Agosto de 2005, alrededor de las 04:30 horas de la madrugada, el acusado, en compañía de un segundo sujeto cuya identidad se desconoce, ingresó al inmueble comercial ubicado en calle Las Violetas block 260, departamento A-13, Valle La Luna, comuna de Quilicura, mediante forado en la puerta de acceso, y forzamiento de la reja protectora de una ventana la cual también fue quebrada para permitir el ingreso. Una vez en su interior sustrajo 10 cartones de cigarrillos, 5 display de bebidas, 5 paquetes de pañales, y dinero en efectivo, especies que el imputado iba entregando al segundo sujeto quien se dio a la fuga del lugar con las especies sustraídas, siendo el imputado detenido al interior del inmueble afectado.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos tipifican el delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación, previsto y sancionado en los artículos 432 en relación con el artículo 443 del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, toda vez que un tercero, sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro se apropió de cosa mueble ajena forzando en este caso la protección que había en una de las ventanas de ingreso al local comercial, para luego hacer un forado de 40 x 40 cms. aproximadamente en la puerta de acceso e ingresar al negocio.

Además el tribunal recalcó que no obstante tratarse de un departamento, este se encontraba habilitado como local comercial y en tal caso nos encontramos frente al ilícito de robo en lugar no habitado o no destinado a la habitación.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Mauricio Silva Pizarro, Berta Froimovich Gun y Marcela Nash Álvarez.

3.- Fecha: 26/04/2006.

4.- RUC: 0500526477-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 24 de octubre de 2005, aproximadamente a la 1:00 AM, Luis Alberto Fuentes Rivera, ingresó al establecimiento comercial "Extasis" ubicado en calle Avenida Normandi N°2470, Quintero, traspasó la reja perimetral, de aproximadamente 2 metros de altura, posteriormente fue sorprendido al interior cuando salió de un departamento ubicado en la parte posterior del mismo, ubicado en ese domicilio, por don Roberto Salinas Queirolo, portaba el imputado en sus manos un bolso, una cartera, y unas zapatillas, de propiedad de la víctima, que habían sido sustraídas desde el interior del local comercial, luego huyó el sujeto por la vía pública, y en dirección a un inmueble cercano, donde fue detenido por carabineros con las especies en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en razón de concurrir los elementos que lo constituyen, porque se realizaron las conductas necesarias para ingresar a un inmueble, mediante escalamiento, con la finalidad de sustraer especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

A través de los testimonios de testigos, se estableció que el acusado se introdujo en el lugar escalando la reja, desde donde vieron salir al imputado, porque no pudo "caer del cielo" como lo expuso la Fiscal, estimándose lógico que entró por el mismo lugar de donde salió.

El inmueble donde se perpetró el delito es un lugar no habitado, pues como bien lo sostuvo la víctima, se trataba de un departamento ubicado en la parte posterior de su restaurante que podía servir de vivienda pero que en ese momento no lo era.

Para la configuración del delito de robo con fuerza en lugar no habitado se requiere la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, y que esas cosas estén ubicadas en lugar no habitado ingresándose al mismo mediante escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

Todos los elementos del delito fueron probados en juicio, logrando los jueces la convicción necesaria para condenar al acusado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado consumado.

1.- Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de Coyhaique.

2.- Magistrados: Sergio Gustavo Vásquez Parra, Pedro Alejandro Castro Espinoza y Luis Rolando del Río Moncada.

3.- Fecha: 26/04/2006.

4.- RUC: 0500217998-0.

5.- Síntesis de los hechos: El 7 de junio del año 2005, en horas de la madrugada, un individuo de nombre Jonatan Daniel Vidal Fuentes, ingresó al estacionamiento de vehículos ubicado en calle Bulnes, de esta ciudad, correspondiente al Vicariato Apostólico de Aysén y sustrajo una radio musical del panel del vehículo patente P.P.U. S. S. 2871, al que le faltaba el parabrisas trasero, marca Ford, de propiedad de Melania del Carmen Aburto Altamirano, especie que metió dentro de su mochila, que posteriormente entregó a un tercero, cuyo justiprecio se estimó en \$100.000, objeto que fue recuperado desde un sitio eriazó, por personal de carabineros.

6.- Decisión del tribunal: El hecho probado es constitutivo del delito de hurto, hecho tipificado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal.

Se estimó el hecho como delito de hurto, por no haberse acreditado la fuerza en las cosas ni la violencia o intimidación en las personas.

Se rechazó la petición de la fiscalía en cuanto a un segundo hecho objeto de la acusación de ser autor del delito de robo en virtud de no haberse acreditado, por una parte, la sustracción de la radio desde el interior de la camioneta, como expresamente lo hizo saber en el estrado judicial el propietario de la misma don Eduardo Vera Erices y de otra, porque, de aceptar la existencia de este delito en lo que respecta a la sustracción de casetes, se vulneraría el principio de la congruencia que consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal, claramente manifestado en los artículos 229, 259, letra b), 341 inciso primero y 374 letra f), del Código Procesal Penal.

El Tribunal señaló que la acusación debe contener en forma clara y precisa una relación circunstanciada del o los hechos atribuidos. A este respecto la acusación fiscal, cumple con este requisito sólo cuando se refiere a la hipotética sustracción de la radio de la camioneta, pero es genérica e imprecisa cuando se refiere a la sustracción de “diversos casetes musicales”.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Carmen Gloria Correa Valenzuela.

3.- Fecha: 03/05/2006.

4.- RUC: 0500680126-0.

5.- Síntesis de los hechos: El 22 de diciembre del año 2005, alrededor de las 04:50 horas aproximadamente, el imputado Acevedo Cordero luego de forzar la cortina metálica y cortar los candados del local comercial de la afectada Carolina Lepe Arce, ubicado en calle Campanario N° 2109-B de la comuna de Conchalí, fue sorprendido en los momentos en que se encontraba aún en el interior del local por funcionarios policiales de la 5° Comisaría de Carabineros de esa comuna.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos, vistos en relación con el artículo 432 en relación con el artículo 442 N° 1 del Código Penal, permitieron al tribunal tener por acreditada la comisión del delito de robo en lugar no habitado.

Se acogió el requerimiento de la fiscalía, toda vez que el imputado ingresó al local comercial de calle Campanario N° 2109-B de la comuna de Conchalí, el rompimiento mediante fuerza de la cortina metálica y cortando los candados que resguardaban el referido local y siendo sorprendido en su interior por Carabineros.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Isabel del Carmen Patrán Castro.

3.- Fecha: 08/05/2006.

4.- RUC: 0500354754-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de Agosto de 2005, aproximadamente a las 14:30 horas, en circunstancias que en Avenida Pedro Aguirre Cerda frente al N° 3506 en la comuna de Estación Central, se encontraba estacionada la camioneta placa patente única YH-3124 de propiedad de la empresa Comsa Chile, se acercó a ella el requerido y con una piedra procedió a quebrar el vidrio lateral trasero derecho de la camioneta, una vez efectuado esto ingresó la mitad de su cuerpo al interior del móvil para sustraer un maletín con documentos y una chequera, no pudiendo consumar su ilícito por ser avistado y detenido por civiles que se encontraban en el lugar.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de frustrado ilícito que se encuentra previsto en el artículo 443 y sancionado en el artículo 442 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.

2.- Magistrados: Patricia Garrido Frigolett, Irene González Minvielle y Alonso Arancibia Rodríguez.

3.- Fecha: 09/05/2006.

4.- RUC: 0500213206-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 01 de junio de 2005, en horas de la noche, cuatro sujetos, tres menores de edad y Juan Alberto Díaz Zepeda, el imputado, concurren hasta la Escuela Especial Sol Naciente, ubicada en calle Santa Teresa s/n, La Ligua, para sustraer paltas, lo que no se concretó debido al estado de desarrollo incipiente de éstas, acto seguido ingresaron a la oficina del Director de la misma escuela, mediante la fractura de una ventana de cholguán ubicada a dos metros de altura desde el suelo, donde procedieron a forzar las chapas de un escritorio y elementos de seguridad de dos estanterías ubicadas al interior de dicha oficina, sustrayendo desde su interior diversas especies y una suma indeterminada de dinero, la que se repartieron posteriormente.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en los N°s 1° y 2° del artículo 442 del Código Penal, en grado de consumado.

El tribunal consideró que el fiscal logró acreditar en el juicio, mas allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito antes referido puesto que probó que el encartado, mediante la fractura de una ventana de acceso a la oficina del director del referido establecimiento educacional ingresó, junto a otros dos individuos al interior de dicha dependencia y, utilizando la fuerza, violentó los elementos de seguridad que guarnecían los muebles ubicados a su interior, desde donde extrajeron diversas especies y dinero en efectivo.

El Ministerio Público presentó una serie de pruebas, dentro de las que constaba la declaración de uno de los menores que participó en el ilícito. La Defensoría intentó desacreditar al testigo ocular y presencial situándolo a la hora de los hechos en una ciudad distante de donde se ejecutaron los actos. Además de cuestionar la calidad cognitiva de Fres Santander, el menor que declaró sobre los hechos acaecidos. Los sentenciadores confirieron credibilidad a los dichos de Fres Santander, por considerarlo un testigo que presencié los hechos de una manera directa, ya que participó en el hecho punible propiamente tal.

A juicio del tribunal no recibe aplicación la circunstancia prevista en el N° 3 del artículo 456 del Código Penal, puesto que se solicitó extemporáneamente por el Ministerio Público, debiendo ser incluida en la acusación, cuestión que no se realizó.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Ministros: Juan Araya Elizalde, Benito Mauriz Aymerich y Juan Cristóbal Mera Muñoz.

3.- Fecha: 14/05/2006.

4.- ROL: 787-2006.

5.- Síntesis de los hechos: El 9 de enero del 2006, cerca de las 8:50 horas, Francisco Andrés Toro Smok acompañado de otros individuos, ingresó a la empresa telefónica Equipos y Servicios S.A., ubicada en Nicolás Palacios 1685, comuna de Quinta Normal, para lo cual escaló una muralla y desde el interior sustrajo veinte cabinas telefónicas con soporte cubierto y diez locutorios modelo Amper cabina garza, fue sorprendido por el encargado de seguridad de esa empresa, quien logró la detención de Toro y de otro imputado.

La Defensoría Penal, sostuvo que en la especie se dio la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal que relaciona con el artículo 456 bis N° 3° Código Penal. Sostuvo, en primer término, que se le consideró al requerido la agravante de responsabilidad penal de pluralidad de malhechores, en circunstancias que ninguno de los dos imputados en la causa, Francisco Andrés Toro Smok y Miguel Ángel Indo Zúñiga, tenían antecedentes criminales En segundo lugar, el otro encausado, Indo Zúñiga, no compareció a la audiencia de procedimiento simplificado, siendo posteriormente detenido y condenado a 41 días de prisión en su grado máximo, sin que se le haya considerado a éste la referida agravante.

6.- Decisión del tribunal: Respecto al primer motivo que tuvo la Defensoría de recurrir de nulidad, los Ministros sostuvieron que la sentencia recurrida no sólo no cometió el error de derecho que se denuncia sino que dio estricto cumplimiento a la disposición del N° 3° del artículo 456 bis del Código Penal, pues claramente en la especie existió pluralidad de malhechores, sin que haya obstado para ello el que Toro Smok o el otro imputado tuvieran irreprochable conducta anterior. En efecto, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia, que la Corte de Apelaciones de Santiago hizo suya, que reiterada e insistentemente se ha sostenido que la incorporación de aquella agravante a través de la ley 11.625, en reemplazo de la calificante especial de obrar en cuadrilla prevista en el antiguo texto del artículo 433 del Código, tuvo por objeto reconocer el debilitamiento de la defensa de la víctima y reprochar más severamente el mayor peligro que corría ésta ante la seguridad en el obrar de la pluralidad de partícipes que concurrían

materialmente en el momento y lugar del delito, de modo tal que el verdadero alcance de la expresión malhechores contenido en la norma legal solo significa que lo son quienes tuvieron responsabilidad material y actual en la comisión del ilícito, esto es los delincuentes, sin aludir a una especial exigencia de reincidencia, habitualidad o profesionalismo de éstos.

Respecto al segundo fundamento sostenido por la Defensoría, la Corte sostuvo que el hecho que el otro imputado no se haya presentado a la audiencia respectiva tampoco es un argumento que haya podido sustentar el recurso pues, desde luego, el presupuesto fáctico fijado por el juez del fondo, en uso de sus facultades soberanas, estableció que Toro Smok ingresó a las dependencias de la persona jurídica ofendida en compañía de otros individuos y, tan es así, que el otro imputado, Indo Zúñiga, fue condenado dos días después por el mismo delito, de modo que no cabe duda que efectivamente es uno de los partícipes en el hecho.

La Corte rechazó el recurso de nulidad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

2.- Magistrados: Claudia Montero Céspedes, Jorge Quintana Miranda y Jorge Muñoz Guíñez.

3.- Fecha: 19/05/2006.

4.- RUC: 0500493601-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 11 de octubre de 2005, alrededor de las 23:40 horas, el acusado sustrajo el automóvil marca Suzuki modelo Fronte, color Gris, P.P.U. GF 1984, de propiedad de Richard Javier Vásquez Rojas, el que se encontraba estacionado en la vía pública, procediendo para ello a forzar la cerradura de la puerta del costado izquierdo y puerta trasera del porta maleta de dicho automóvil, con un cuchillo. Al ser sorprendido por el propietario huyó en el auto siendo seguido por la víctima y luego por Carabineros y al descender del automóvil lo hizo portando diversas especies, siendo detenido por los policías.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran, según el tribunal, el delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 7 y 432 del mismo cuerpo legal.

El tribunal estimó que el grado de desarrollo del delito lo fue en grado de frustrado, ya que si bien se verificó la sustracción sin la voluntad de su dueño, de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, no es menos cierto que el acusado fue sorprendido bajándose del automóvil portando diversos objetos, sin que los hubiere efectivamente sacado de la esfera de resguardo de su propietario, al haber sido detenido cuando huía de los aprehensores, descartando cualquier forma de disposición, aún potencial, sobre el bien aludido por el hechor. Se trata de una situación en la que el acusado puso de su parte todo lo necesario para que el simple delito se consumara, no verificándose éste por causas independientes de su voluntad, al ser detenido por Carabineros luego de interceptarlo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle.

2.- Magistrados: Valeria Paulina Mulet Martínez, Christian Aníbal Leyton Serrano y Eugenia Victoria Gallardo Labraña.

3.- Fecha: 20/05/2006.

4.- RUC: 0400234309-1.

5.- Síntesis de los hechos: Entre las 16:00 horas del día 29 de junio del año 2004 y las 7:45 horas del día siguiente, Mauricio Alejandro Barrios Huerta en compañía de dos sujetos menores de edad, de iniciales J.L.B.R y S.A.V.V, ingresaron al interior de las dependencias del colegio de la localidad de Huallilinga, para lo cual provocaron la rotura del vidrio de una de sus ventanas e ingresaron por la misma a dicho establecimiento, del cual sustrajeron la mercadería que estaba en el recinto educacional para dar colaciones a los menores durante el mes de Julio del mismo año, una olla y un fondo, todas especies de la víctima.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito consumado de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, toda vez que se acreditó con la prueba rendida en el juicio, que uno o más desconocidos procedieron a ingresar a la escuela de la localidad de Huallilinga con escalamiento ya que se estableció que los mismos accedieron a dicho establecimiento educacional a través de una vía no destinada al efecto, cual fue una ventana, para cuya apertura procedieron a fracturarla. Una vez dentro del recinto, el o los perpetradores se apoderaron materialmente de bienes muebles, retirándolos de la esfera de resguardo de su titular, consistentes en los comestibles y utensilios de cocina que la escuela había adquirido para la preparación de la alimentación de sus alumnos, tras lo cual huyó o huyeron del lugar portando dichas especies, lo que evidentemente reveló su ánimo de señor y dueño respecto de las mismas y la intención lucrativa que motivó esa apropiación. Finalmente, el lugar despojado es una escuela, establecimiento en que por su naturaleza y función no moran o habitan personas.

En cuanto a la participación en los hechos establecidos y calificados como delito de robo en lugar no habitado, los sentenciadores tuvieron presente lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, y con el mérito de la prueba incorporada no adquirieron más allá de toda duda razonable la convicción de que el acusado Mauricio Alejandro Barrios Huerta haya participado en ellos como autor, cómplice o encubridor.

Para los efectos de establecer la responsabilidad del acusado en los hechos sentados, el tribunal estimó que la única prueba legal y lícita fue lo manifestado en

juicio por doña Miriam Ruth Vidal Cepeda, información que no permitió a los sentenciadores inferir más allá de toda duda razonable el que el acusado haya sido el autor, cómplice o encubridor, único o no, del delito de robo con fuerza en lugar no habitado.

Se absolvió a Mauricio Alejandro Barrios Huerta de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público que lo sindicó como autor del delito consumado de robo en lugar no habitado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Leonardo Aravena Reyes, Silvana Donoso Ocampo y María Eugenia Vega Godoy.

3.- Fecha: 31/05/2006.

4.- RUC: 0400423857-0.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 20 de noviembre del 2004, en horas de la madrugada, Hans Farías Farías, sustrajo desde el pasillo exterior de la casa ubicada en calle Almirante Riveros N° 632 del Cerro Arrayán, Valparaíso, un tubo de gas de propiedad de Catalina González González, siendo detenido, posteriormente portando dicha especie.

b) El mismo sujeto el día 20 de noviembre del 2004, a las 03:00 de la madrugada, sustrajo la camioneta marca Dodge, patente BE-7034, año 1979, de propiedad de José Luis Guzzanti, la que estaba estacionada frente al domicilio de la víctima, esto es, calle Almirante Riveros, altura del 513, cerro Arrayán, Valparaíso. Esa madrugada el acusado quebró el vidrio triangular delantero del costado izquierdo de la camioneta, luego levantó el seguro de la puerta e ingresó a la misma para manejarla, logrando poner en marcha el vehículo, pero al moverlo colisionó con un muro de calle Almirante Riveros, por lo cual además el vehículo resultó abollado. Lo anterior fue advertido por el dueño de la camioneta, quien al escuchar ruidos en la calle se levantó para ver que sucedía y pudo apreciar que el acusado, tras colisionar con el muro salía desde el interior de la camioneta, para luego darse a la fuga, siendo detenido finalmente.

6.- Decisión del tribunal: Relativo al primer hecho, la fiscalía pretendió encausar a Farías Farías como autor del delito de robo en lugar habitado. El tribunal estimó que el acusado sustrajo desde el patio exterior de un inmueble, sin fuerza, ya en su acepción corriente ya de alguna de las formas descritas en el artículo 440 del Código Penal, una especie mueble ajena, tasada prudencialmente por el tribunal en la suma de \$ 8.000, contra la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro.

Respecto al segundo hecho enunciado anteriormente, el Ministerio Público solicitó la calificación del acto como delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado frustrado. Sin embargo, el tribunal no adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, que en este caso se haya perpetrado algún hecho punible, ya que no se presentaron pruebas suficientes ni se determinaron los elementos constitutivos propios del delito de robo en bienes nacionales de uso público.

Se absolvió al acusado, del cargo que lo sindicaba como autor del delito frustrado de robo en bienes nacionales de uso público. Sin embargo, se condenó al imputado, en calidad de autor del hurto-falta, previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, en grado de consumado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Angol.

2.- Magistrado: Rodrigo Alberto Cayo Ardiles.

3.- Fecha: 01/06/2006.

4.- RUC: 0500373366-3.

5.- Síntesis de los hechos: Aproximadamente a las 01:10 horas, del día 19 de Agosto de 2005, el imputado Elvis Alejandro Castro Contreras, junto a otro sujeto inimputable, haciendo uso de llaves falsas abrió la puerta del camión marca Mack, patente KF-8336 que se encontraba estacionado en la Avda. O'Higgins frente al N° 530 de esta comuna, ingresando al interior de la cabina del referido móvil, registrándola en busca de especies muebles para sustraer, en tanto que el otro sujeto montaba guardia a un costado del referido móvil, momentos en que fue sorprendido por personal de carabineros, quienes lo detuvieron en las inmediaciones del lugar luego de darse a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Si bien la calificación realizada por la fiscalía correspondía al delito de robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público, en grado de frustrado, el tribunal decidió condenar al acusado por el delito de daños simples.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Matilde Esquerré Pavón, Carmen Gloria Durán Vergara, y Georgina Solis Morgado.

3.- Fecha: 06/06/2006.

4.- RUC: 0500475078-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 1° de octubre de 2005, cerca de la 02:00 horas, el acusado procedió junto a otros dos sujetos, a fracturar el vidrio aleta del costado derecho del vehículo, placa patente LJ 2659 de propiedad de Giordi Mancilla Godoy, el que se encontraba estacionado en calle La Marina frente al N° 939, del sector Candelaria, Comuna de San Pedro de la Paz, procediendo así a sustraer desde su interior un control de la radio, también perteneciente a Mancilla Godoy, para luego darse a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que se han dado por acreditados configuran el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, descrito en el artículo 432 y sancionado en el artículo 443 inciso primero, ambos del Código Penal.

Se acogió lo planteado por la fiscalía, toda vez que el acusado se apropió de cosa mueble ajena, el control remoto de una radio, que se encontraba en el interior del vehículo de éste, el que estaba estacionado en la vía pública, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, empleando fuerza para lograr su objetivo, al quebrar el vidrio trasero lateral derecho del móvil, sacando la especie fuera de la esfera de custodia o resguardo de quien la tenía legítimamente en su poder, llevándosela a un lugar distinto de aquél en que se incurrió en la conducta descrita; lo que lleva envuelto en la propia acción de apoderamiento una ganancia personal, sin que se requiera un enriquecimiento efectivo del patrimonio del agente.

El tribunal además desestimó el planteamiento de la defensa de estar en presencia de un delito en grado de tentativa, teniendo presente que el delito se cometió en grado de consumado, desde que los sujetos imputados lograron llevar a cabo completamente su designio delictivo, al haber obtenido a través de la fuerza en las cosas ubicada en bien nacional de uso público, la apropiación de una especie mueble ajena, sacándola desde la esfera de resguardo de su propietario.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Eduardo Carrasco Del Pozo, Reynaldo Oliva Lagos y Adolfo Cisterna Pino.

3.- Fecha: 06/06/2006.

4.- RUC: 0400261655-1.

5.- Síntesis de los hechos: Con fecha 20 de julio de 2004 en la madrugada, el acusado ingresó junto a otros individuos al Liceo Lorenzo Arenas, ubicado en calle Cuarto Centenario N° 215 de esta ciudad, y una vez en su interior quebraron el vidrio de una ventana de una de las salas de clases por la que se introdujeron a ella y sustrajeron un televisor marca "Daewoo" de 21 pulgadas, sacándolo de dicho establecimiento educacional.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que se dieron por establecidos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, en grado de consumado, descrito y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 2°, ambos del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, ya que más allá de que no hubiere sido acreditada fehacientemente la forma de ingreso al inmueble mismo (con escalamiento al pasar por sobre una pandereta, o por sobre la reja, o por un forado existente en ella, o de cualquiera otra forma), lo cierto es que para acceder al lugar donde se hallaba la especie se debió emplear fuerza consistente en fracturar un vidrio de la ventana de una de las salas de clase, y posteriormente se debió violentar el mueble donde aquella se encontraba, lo que constituye una de las hipótesis alternativas previstas por el legislador en el artículo 442 N°2 del texto punitivo.

Es una fractura interna que da lugar al robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, con independencia de la forma en que se entra al lugar del robo. Por ello se rechazó la tesis de la defensa en orden a que por no estar acreditada la forma de ingreso, sino sólo una fractura interna, el hecho debe ser calificado como hurto. Esto es porque a juicio del tribunal existen dos clases de fuerza, una para entrar al lugar, mientras que la otra se utiliza para abrir el mueble donde se encuentra el objeto del robo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Leonardo Aravena Reyes, Silvana Donoso Ocampo y María Eugenia Vega Godoy

3.- Fecha: 06/06/2006.

4.- RUC: 0500476180-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 1 de octubre de 2005, alrededor de las 08.20 horas, Samuel Alejandro Hernández Valdivia ingresó mediante el escalamiento del muro perimetral de resguardo del inmueble ubicado en Subida Escala N°77 del Cerro Las Delicias de Valparaíso, dirigiéndose hasta una bodega que se encontraba abierta y situada en el patio posterior de la propiedad indicada, a un costado de la casucha de los perros, desde donde sustrajo diversas herramientas trasladándolas en un saco hacia afuera de la propiedad antes de ser sorprendido por la dueña de casa, dándose a la fuga con éstas, siendo recuperadas posteriormente por el dueño de las mismas tras ser perseguido por este y su hijo. El saco con las herramientas y la chaqueta del imputado, fueron botados por él mismo en la vía pública.

6.- Decisión del tribunal: Los jueces señalaron que la bodega en este caso era una construcción aparte y separada de la casa principal, que no estaba en comunicación interna con ella y, con la cual no existía unidad funcional, es decir, no cumplía ninguna labor subordinada a las actividades que se desarrollaban en la casa habitación ya que en la bodega se guardaban herramientas. Esta construcción tenía un fin distinto a la casa habitación, pues ahí los ocupantes habitaban, descansaban, dormían y desarrollaban su vida íntima.

El imputado saltó la reja o el muro lo que constituyó una forma de escalamiento previsto en los artículos 440 N°1 y 442 N°1 del Código Penal. Existió apropiación con fuerza en las cosas de una especie mueble, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, realizándose los hechos en un lugar no habitado.

La circunstancia de que los habitantes de la casa principal acudieran a la bodega a buscar herramientas, no altera la naturaleza de lugar no habitado, ya que, dicha actividad era ocasional, y por tanto no se ponía en peligro la integridad física de las personas.

Se decidió calificar los hechos como robo en lugar no habitado en grado consumado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Pucón.

2.- Magistrado: Marcela Robles Sanguinetti.

3.- Fecha: 06/06/2006.

4.- RUC: 0100030578-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 09 de julio del 2001, aproximadamente a las 23 horas se verificó un robo por parte de un tercero en la estación de Servicio Copec, ubicada en calle Fresia con Brasil de esta ciudad, lugar donde sustrajeron diversas especies muebles entre ellas dinero y cheques. Con posterioridad a la ejecución del hecho, Tegualda de las Mercedes Ulloa Quiñonez teniendo conocimiento de la perpetración del mismo, sin haber participado en él directamente ni como autora ni como cómplice se aprovechó de los efectos del simple delito al haber adquirido especies muebles junto al autor del ilícito y también al haber facilitado su cuenta de ahorro para efectos de mantener parte del dinero sustraído y facilitar su aprovechamiento.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que se encuentra acreditada la perpetración de un hecho punible en lugar no habitado, en el cual habría correspondido a la requerida una participación como encubridora conforme a la descripción que hace el artículo 17 N° 1 del Código Penal.

Al ser un procedimiento simplificado, el tribunal no entregó mayores fundamentos en su fallo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: José Delgado Ahumada, Berta Froimovich Gun y Mauricio Silva Pizarro.

3.- Fecha: 06/06/2006.

4.- RUC: 0500458987-6.

5.- Síntesis de los hechos: El 24 de septiembre de 2005, aproximadamente a las 03:00 horas, varios sujetos cuyo número e identidad no pudo esclarecerse, se dirigieron hasta el Kiosco de abarrotes, frutas y verduras de propiedad de don Sixto Mora Marín el que se encontraba ubicado en la esquina de calles Inés de Suárez con Madrid en la ciudad de Villa Alemana, procedieron a forzar la puerta de ingreso del mismo, luego realizaron un forado por el cual ingresaron y sustrajeron aproximadamente 10 bebidas gaseosas de tamaño grande, todas especies de propiedad de la víctima.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo con fuerza en lugar no habitado, contemplado en los artículos 432 y 442 N°2 del Código Penal, presenta los siguientes elementos: Apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, con fractura de sus medios de resguardo.

En la especie el tribunal estimó que la prueba aportada por el Ministerio Público, era insuficiente para acreditar y dar por establecida la responsabilidad de Alejandro Hermann Vásquez Geraldo en el hecho materia de la acusación. Si bien las aseveraciones de la víctima y de los funcionarios aprehensores fueron precisas y coherentes en orden a dar cuenta del hecho punible que no fue controvertido, el único testigo presencial presentado a estrados, Jhon Anthony Martínez Álvarez no reconoció al acusado como alguno de los sujetos que vio cuando huían del kiosco en comento.

Se absolvió al acusado Rodolfo Alejandro Hermann Vásquez Geraldo de la acusación formulada en su contra como autor del delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°2 del Código Penal en grado de consumado, cometido en la ciudad de Villa Alemana el 24 de septiembre de 2005.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Mirentxu Bernardita San Miguel Bravo, María Elvira Verdugo Podlech y Selín Omar Figueroa Araneda

3.- Fecha: 07/06/2006.

4.- RUC: 0500476495-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 02 de octubre de 2005, alrededor de las 17:15 horas, los acusados Jaime Leiva Vallejos, José Manuel Pedraza Rebolledo y Paul Eduardo Briones Martínez, procedieron a forzar la chapa de la puerta izquierda del camión placa patente única TP.9546, de propiedad de Gerardo Richard Fernández Manríquez, el cual se encontraba estacionado a la altura del N° 1864 de la calle Almirante Rivero Sur de esta ciudad, para luego sustraer desde su interior diversas especies muebles, de propiedad de Enrique Conejeros Peña, Luis Fernández Fernández y de Gerardo Fernández Manríquez; siendo detenidos por Carabineros en las proximidades del lugar, portando las especies, y encontrándose en poder de José Manuel Pedraza Rebolledo un fierro en forma de "T", adaptado para forzar chapas.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, descrito y sancionado en los artículos 432 y 443 inciso 1º, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Se rechazaron las alegaciones de la defensa en cuanto a sancionar a sus representados en calidad de autores de un delito de hurto en grado de frustrado, desde que quedó fehacientemente establecido, por una parte, la fuerza empleada para abrir la puerta del vehículo y proceder a la sustracción de especies desde su interior, y por otra, que éstas fueron sacadas desde la esfera de resguardo o custodia de sus legítimos tenedores.

Además se señaló que perjudicó a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores, toda vez que quedó establecido que fueron tres las personas responsables que concurrieron materialmente en la comisión del hecho punible imputado, agravante que no sólo considera como fundamento la indefensión de la víctima, sino también la circunstancia que con la pluralidad se logra facilitar y asegurar la ejecución del ilícito.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Angol.

2.- Magistrado: Rodrigo Alberto Cayo Ardiles.

3.- Fecha: 13/06/2006.

4.- RUC: 0600063017-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 25 de enero de 2006, a las 23.00 horas aproximadamente, el acusado José Alejandro Toledo Hernández, en compañía de otros dos sujetos, ingresaron, quebrando el vidrio lateral derecho de la puerta delantera, al vehículo marca Daewoo, P. P. U. RK-9369, de propiedad de don Claudio Jiménez Trillat, él que se encontraba estacionado en calle Los Alamos de Angol, y una vez en su interior sustrajeron un discman marca IRT, para luego darse a la fuga con la especie sustraída. El día 26 de Enero de 2006, funcionarios de la SIP de Carabineros de Angol, en cumplimiento de diligencias investigativas, encontraron en el domicilio del acusado Cesar Valerio Fuentes Leviqueo, ubicado en calle Berlín N° 1131, Angol, un discman marca IRT, especie proveniente de un delito de robo en bienes nacionales de uso público, cometido en contra de don Claudio Jiménez Trillat, el día 25 de enero de 2006, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie. El discman fue avaluado en la suma de \$39.890.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal calificó el primer hecho como constitutivo del delito de robo en bienes nacionales de uso público, previsto el artículo 443 del Código Penal y el segundo hecho, como constitutivo del ilícito de receptación previsto y sancionado en el artículo 456 bis a) del Código Punitivo la infracción a la Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336, correspondiéndole al acusado José Toledo Hernández la participación criminal de autor en el hecho primero y al acusado Cesar Fuentes Leviqueo participación criminal de autor, respecto del segundo hecho.

Se fundó el tribunal en que el robo con fuerza en las cosas recayó en especies que se encontraban en sitios no destinados a la habitación, la fuerza en esta clase de ilícitos no recae en los resguardos sino sobre la cosa misma, lo que se explica por el lugar en que se encuentra, en el hecho II, el agente tenía en su poder cosas hurtadas, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de las mismas.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Eduardo Carrasco del Pozo, María Francisca Durán Vergara y Reynaldo Eduardo Oliva Lagos.

3.- Fecha: 13/06/2006.

4.- RUC: 0500596421-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 19 de noviembre de 2005, alrededor de las 06:00 de la mañana, el acusado Jonathan Alexander Santana Daza ingresó saltando la reja de acceso al condominio ubicado en calle Bulnes N° 871 de la comuna de Concepción, para luego abrir el vehículo patente KH-5671 de propiedad de Henry Rodrigo Hurtado Rifo, sacando desde el interior un maletín, un discman y una caja de herramientas, especies con la cuales fue sorprendido por Carabineros en el interior del condominio; mientras que el otro acusado Mario Guillermo Santana Daza permanecía en el exterior observando y vigilando la situación, luego de haber intercambiado unas palabras con Jonathan Alexander, siendo detenido aquél en las afueras del citado condominio.

6.- Decisión del tribunal: De acuerdo a lo estimado por el tribunal, los hechos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 442 N° 1 del mismo cuerpo legal, en grado de tentado.

Se acogió parcialmente la tesis de la fiscalía, en cuanto para ingresar al condominio ubicado en Bulnes N° 871 de la comuna de Concepción el enjuiciado Jonathan Alexander lo hizo mediante escalamiento, esto es, saltó la reja metálica que protegía el condominio. Pero por otra parte el vehículo se encontraba estacionado en un espacio común o pasaje del condominio, sitio que de acuerdo a la prueba rendida, no era más que un simple estacionamiento, sin que en él se hiciera vida comunitaria o familiar, toda vez que las viviendas que conforman el condominio tienen su propio patio donde realizan la vida familiar, como tender ropa, hacer asados, entre otras cosas. Ese espacio común o pasaje no puede ser considerado una dependencia de un lugar habitado o destinado a la habitación, por faltar los requisitos que la configuran, en efecto, no existe la subordinación o yuxtaposición del estacionamiento, al no estar conectado ni cumplir otra función relacionada a una vivienda; tampoco concurre la funcionalidad, pues no se rindió prueba alguna que el estacionamiento fuera ocupado para otro fin que no sea el de aparcar vehículos. Por estas razones el tribunal estimó que el delito se cometió en un lugar no habitado, discrepando de la calificación efectuada por el Ministerio Público en su acusación, consecuentemente, acogiendo la tesis de la defensa.

En relación al iter criminis, el acusado ingresó a la propiedad con escalamiento, abrió el vehículo, retiró las especies- pero no logró la apropiación de las mismas, ya que fue sorprendido por Carabineros y al tratar de huir fue aprehendido, quedando, en consecuencia, el ilícito quedó en grado de tentado, discrepando el tribunal de la opinión del Ministerio Público que sostenía que el delito se encontraba en grado de frustrado.

Además se señaló que perjudica a los acusados, la agravante de responsabilidad consagrada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores que participaron en el delito, teniendo en cuenta para ello que ambos inculcados tomaron parte en la ejecución del ilícito, aumentando con ello la impunidad y favoreciendo la posibilidad de éxito, sin importar que tengan o no condenas por ilícitos anteriores, puesto que la mayor peligrosidad se representa en el hecho de una actuación en grupo o pandilla por parte de los delincuentes, como ha ocurrido en la especie.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Temuco.

2.- Magistrado: Luz Mónica Arancibia Mena.

3.- Fecha: 22/06/2006.

4.- RUC: 0500649250-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de diciembre de 2005 a las 14:05 horas, el imputado ingreso a la galería comercial ubicada en Prat Nr. 289 de Temuco a través de una reja que se encontraba abierta. Al interior de esta galería comercial, procedió en el 2° piso a ingresar a la oficina Nr. 2 letra c, mediante el forzamiento de la puerta de ingreso, lo que efectuó mediante el uso de un elemento metálico. Ya desde el interior de la oficina 2 letra c) procedió a sustraer un taladro eléctrico marca Makita color verde, con cuatro broca de diferentes medidas y la suma de \$4.000 en dinero efectivo. Al ser sorprendido en las dependencias de la galería comercial en los momentos que intentaba salir, procedió a reingresar a la oficina Nr. 2 letra c), tratando de huir por una ventana hacia los techos de construcciones vecinas, siendo sorprendido por personal de Carabineros con el maletín de las especies sustraídas, las que fueron recuperadas en su totalidad y entregadas al ofendido.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó por configurado el delito de robo en lugar no habitado en grado de consumado, tipificado y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal.

Se rechazó la alegación de la defensa de estimar que el delito se encuentra en grado de frustrado, toda vez, que el imputado se apropió de especie ajenas, para ingresarlas a su patrimonio, saliendo del lugar de los hechos, oficina Nr. 2-C de la galería ubicada en Prat. Nr. 289 de Temuco, y dirigiéndose a la salida de la galería comercial, y ante la sospecha de los demás inquilinos de la galería, le fue cerrada la puerta de acceso a la galería, obligándolo a ingresar nuevamente a la oficina 2 c, la que ya había descerrajado, para proceder a escapar por la ventana de la misma, que da a un balcón y a la vía pública, de modo que el delito se encontraba agotado en cuanto a su desarrollo.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrados: Sergio Padilla Farías.

3.- Fecha: 05/07/2006.

4.- RUC: 0600461420-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día de hoy 05 de julio de 2006, alrededor de las 02:20 horas aproximadamente, el requerido junto aún menor de edad de iniciales PRGA quebraron la luneta de la puerta delantera izquierda de la camioneta estacionada frente al número 1565 de la calle Santa Inés de la Comuna de Quinta Normal para desde el interior del vehículo sustraer una caja de herramientas y una radio musical de propiedad de Luis Vásquez para luego huir del lugar siendo detenido en las inmediaciones.

6.- Decisión del tribunal: En opinión del tribunal el hecho descrito es constitutivo del delito del robo de cosas que se encuentra en bienes nacionales de uso público previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

Se aceptó la tesis del Ministerio Público en cuanto a no considerar el delito en grado de frustrado sino de consumado, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consumara y este no se verifica por causas independientes a su voluntad, esa es la situación que debe concurrir para que aceptemos la frustración, es decir y según se ha entendido cuando salen las especies del resguardo o custodia de las víctimas y el autor del ilícito está en disposición de disponer potencialmente de las especies sustraídas cual es la situación que ocurrió en este caso, es decir, salieron de la esfera de resguardo de la víctima varios metros del lugar de comisión del ilícito y así como se describieron los hechos fueron detenidos los imputados portando los especies en su poder no sabiendo el lugar de donde venían a no ser que los mismos detenidos le manifestaron el lugar de aquello. En esa situación entonces, entre el lugar de detención y lugar donde fueron sustraídas las especies pudieron disponer de las especies sustraídas al menos potencialmente los imputados por lo que se encuentra el grado de desarrollo del delito consumado y no frustrado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Temuco.

2.- Magistrado: Georgina Gutiérrez Aravena.

3.- Fecha: 07/07/2006.

4.- RUC: 000509387-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 16 de Octubre de 2005 siendo las 21:05 horas aproximadamente, el imputado Daniel Alfonso Martínez Hernández, ingresó mediante el forzamiento del dispositivo de seguridad de la chapa de la puerta de acceso al local comercial ubicado en calle Andrés Bello N° 1090 de Temuco, acción en la cual fue observado por dos testigos. Estos testigos dieron cuenta del hecho a Carabineros, quienes al llegar a este establecimiento comercial sorprendiendo al imputado en el momento que salía de una dependencia de este inmueble destinada como local comercial portando entre sus manos un bolso color negro que contenía en su interior un microondas, marca Record, color blanco y procediendo a su detención.

6.- Decisión del tribunal: Para el tribunal los hechos tenidos por probados tipifican el delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal.

Los hechos se tienen por probados en virtud de la aceptación expresa por parte del imputado, por lo que a juicio del Tribunal no se hace necesario mayor fundamentación respecto de su acaecimiento.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Sandra Cortés Herrera, Félix Vega Etcheverry y Silvana Donoso Ocampo.

3.- Fecha: 11/07/2006.

4.- RUC: 0500361176-2.

5.- Síntesis de los hechos: EL 14 de agosto de 2005, alrededor de las 13:30 horas, en circunstancias que personal policial de la tenencia Rodelillo había recibido un comunicado radial por robo del automóvil, sustraído a la altura del N° 2940 de la calle Victoria de Valparaíso, donde había sido dejado alrededor de las 12:10 horas por su dueño Enrique Lara Cabello, sorprendió en Avenida Rodelillo con pasaje San Rafael a dos individuos que conducían dicho automóvil, los que se dieron, iniciándose una persecución, logrando su ubicación en calle Marín Labrín del cerro Rodelillo, lugar en que el acusado Alex Mauricio Díaz Aránguiz, conductor del vehículo, mediante una llave hechiza, al retrocederlo lo impactó contra una reja de madera, quedando el móvil en el patio de la propiedad de Juan Donoso Aros, procediendo a darse a la fuga, siendo detenido posteriormente por la policía, encontrándole en el bolsillo exterior del costado izquierdo de su chaqueta de color azul un celular marca Samsung de propiedad de la víctima.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal sostuvo que el hecho configura el delito de robo con fuerza de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, cometido mediante el uso de llaves falsas, previsto y sancionado en los artículos 432, 443 y 442 del Código Penal, respectivamente, desde que el acusado procediendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediante la utilización de llaves falsas, sustrajo y se apropió de un vehículo motorizado que se encontraba estacionado en la vía pública y otra especie mueble ajena que se encontraba en su interior.

El delito quedó en grado de consumado, puesto que el agente sacó el móvil de la esfera de custodia de su dueño, siendo este ubicado a gran distancia de donde lo había dejado, estando el encausado en posesión material del mismo, puesto que lo conducía.

La defensa sostuvo que la llave ocupada para apropiarse no era falsa, sin embargo los sentenciadores concluyeron que la llave si era falsa, ya que la voz falsa empleada por la ley indica que se trate de una llave distinta de la original, la cual tenía el dueño en su poder al momento de la sustracción.

Se condenó al acusado como autor del delito de robo con fuerza de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público.

7.- Otros: Debe prevenirse que la señora juez Silvana Donoso estimó asignar a Alex Mauricio Díaz Aránguiz la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, atendida la extensión del mal causado por el delito, ya que en definitiva el vehículo sustraído fue recuperado por la víctima, sin mayores daños, al igual que su teléfono celular.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Ministros: Lamberto Cisternas Rocha, Mario Rojas González y Hugo Llanos Mansilla.

3.- Fecha: 25/07/2006.

4.- ROL: 1262-2006.

5.- Síntesis de los hechos: La defensa Penal Pública, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Colina, por la cual se condenó a Alan Andrés Barahona Viguera como autor de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado. Basándose la nulidad presentada en la causal del artículo 373 del Código Procesal Penal letra b), causal que establece la nulidad cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y se hizo consistir el vicio en que la sentencia calificó de consumado el delito, en circunstancia que era frustrado.

6.- Decisión del tribunal: En el enunciamiento de los hechos por parte del Ministerio Público no se estableció dónde fue detenido el acusado. Así bien, durante el transcurso de la sentencia recurrida se hizo constar que la defensa pidió que se calificara el delito como frustrado, sobre la base de que fue detenido el imputado por el cuidador del colegio, y el Juzgado al acoger este planeamiento, tampoco dejó establecido dónde fue detenido, lo cual significa que los hechos permanecen inalterables. De esta forma, entonces, establecidos en los hechos que el delito ocurrió de la manera dicha, la calificación del ilícito en grado consumado era correcta.

La Corte rechazó el recurso de nulidad, ya que no se dio lugar a la causal de nulidad.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Ministros: Juan Eduardo Fuentes Beldar, Juan Cristóbal Mera Muñoz y Benito Mauriz Aymerich.

3.- Fecha: 26/07/2006.

4.- ROL: 1191-2006.

5.- Síntesis de los hechos: El día 13 de diciembre de 2005, cerca de las 15:15 horas de la tarde, en calle Bellavista 0335, comuna de Providencia, Álvaro Andrés Herrera Díaz, en compañía de un tercero que se dio a la fuga, rompió la ventana del vehículo placa patente UY 8975-5, de propiedad de Catalina Alicia Romero Clapeer, vehículo que se encontraba cerrado y estacionado frente a la automotora ubicada en Bellavista 0335, y sustrajo desde su interior, una radio marca Pionner, modelo DEH P 3350, de propiedad de la víctima, la que no fue recuperada. Álvaro Herrera se dio a la fuga, y fue detenido a varias cuadras de distancia del lugar de ocurrencia de los hechos.

6.- Decisión del tribunal: La Corte acogió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público por la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Los Ministros estimaron que la sentencia en alzada, en su considerando séptimo, señalaba que el ilícito estaba demostrado y, por otra en el considerando octavo, que no hubo pruebas de la existencia del delito. El fallo contenía consideraciones contradictorias, lo que hacía quedar a la sentencia desprovista de la necesaria fundamentación para explicar y justificar su decisión. La Corte razonó que en efecto, si se dijo que se cometió un delito y luego se indicó que no hubo tal ilícito, no era posible entender que existió una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados pues finalmente era imposible saber si la absolución del acusado lo fue por no haberse demostrado la existencia del ilícito o por no probarse su participación.

El fallo recurrido, además de tener razonamientos contradictorios, no ponderó la prueba de acuerdo con lo prevenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, infringiendo así, nuevamente, lo que dispone el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

La sentencia que absolvió a Álvaro Andrés Herrera Díaz de la acusación formulada en su contra como autor del delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, vulneró la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal convirtiéndose ello en un motivo

absoluto de nulidad, como lo prescribe la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo normativo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Héctor Hinojosa Aubel, Juan Mauricio Pobrete Erices y Mauricio Vidal Caro.

3.- Fecha: 31/07/2006.

4.- RUC: 0600026322-0.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de las 14:00 horas del 10 de enero de 2006, el acusado Andrés Fermín Zúñiga Ulloa, en compañía de otro sujeto no individualizado, procedió a forzar la puerta del ingreso del establecimiento comercial denominado "Ferretería Ibar", ubicado en la esquina de la Avenida O'Higgins y calle Nueva Rancagua de la comuna de Angol, que en esos momentos se encontraba desocupado por ser horario de colación del personal que allí labora. Una vez en el interior del local comercial procedieron a registrarlo y desde la caja registradora sustrajeron el dinero recaudado hasta esa hora, el cual fluctuaba en una suma de trescientos mil pesos en dinero efectivo, siendo sorprendidos en esos momentos por familiares del propietario del local, es decir, el hijo y la cónyuge del propietario quienes lograron reducir al acusado, en tanto que el otro individuo que lo acompañaba logró huir del lugar portando el dinero sustraído destrozando la vitrina de exposición de mercaderías existente hacia la Avenida O'Higgins, zona en que se verificó un forado suficiente para que sea traspasado por una persona. Luego de realizar algunas pesquisas en base a antecedentes sobre los instrumentos con que se ejecutó el ilícito penal, y aproximadamente una hora después de la comisión de los hechos, Carabineros de Chile, logró el hallazgo del automóvil marca Toyota Tercel Sedan de color rojo patente DF-6639 de propiedad del acusado Zúñiga Ulloa, a unos 60 metros aproximadamente del sitio del suceso, específicamente en el pasaje Cornelio Saavedra a un costado del establecimiento educacional "Colegio Aragón", vehículo que fue visto el mismo día de los hechos, horas antes de la perpetración, en el estacionamiento de la Ferretería en cuyo interior entre otras personas iba como copiloto el acusado Zúñiga Ulloa, quien en compañía de otro sujeto más alto había ingresado al local con el pretexto de averiguar precios de mercaderías, sin comprar nada y comportándose extrañamente frente a uno de sus dependientes quien los atendió y los observó conducirse de forma anormal dentro del establecimiento. Asimismo, el automóvil abandonado, se encontraba sin sus seguros activados y con abundantes especies del tipo herramientas para cortar metales, tales como "Napoleón", marco de sierra de cortar fierro, chuzo de fierro, "diablo", desatornilladores y atornilladores, armas blancas como cortapluma y cuchillo, cincel de acero y numerosas bolsas de nylon, todas en el interior de la maleta del automóvil.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, descrito y sancionado en los artículos 432 en relación con el 442 N° 1 del Código Penal.

Se ratificó lo expuesto por la fiscalía, toda vez que, hubo apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, utilizando fuerza en las cosas. El tribunal estimó que el ilícito penal ha sido ejecutado en grado de consumado, correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución de conformidad con los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal. En efecto, la prueba descrita y analizada, sumado a lo declarado en juicio por el propio acusado, superaron la presunción de inocencia que lo ampara y permite a este tribunal dar por establecida, más allá de toda duda razonable, la participación criminal del acusado.

La defensa arguyó que el acusado fue aprehendido en el interior del local comercial sin poder sustraer él mismo las especies o dinero desde dicho lugar, por lo que no se le podría imputar un delito en el estado de consumación, esto es refutado por el tribunal, en virtud se probó que los sujetos huyeron corriendo, particularmente uno traspasó violentamente un ventanal del local dejando una huella visible de una figura humana. Esto sumado a los propios dichos del acusado, no hacen sino ratificar la participación efectiva de al menos otro sujeto, quien se dio a la fuga con el botín obtenido, pudiendo ser aprehendido sólo uno de ellos. En este sentido, el grado de consumación de los hechos se hizo evidente para el tribunal, toda vez que, se debe atender especialmente a que la cosa mueble sustraída (dinero) salió de la esfera de resguardo de su dueño, y menos fue recuperada, no afectando el estado de perpetración la circunstancia de que uno de los hechores haya sido retenido por sus propios dueños. El tribunal estimó que le perjudica la circunstancia agravante especial signada en el artículo 456 bis n°3 del Código Penal, es decir, ser dos más los malhechores, por cuanto, se dan todos los requisitos para su concurrencia.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santa Cruz.

2.- Magistrado: Fernando Bravo Ibarra.

3.- Fecha: 03/08/2006.

4.- RUC: 0600208308-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de Febrero del año 2006, en horas de la madrugada, en la Población Gabriela Mistral, Pje. Elqui s/n de la comuna de Nancagua, domicilio que es de propiedad de don José Francisco Oyarce Machuca, procedieron los imputados Miguel Cabrera Alarcón, Jorge Carrasco Matus, y un tercer sujeto de nombre Carlos Henríquez Vidal, a apropiarse con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño de diversas especies desde el interior del referido domicilio, las que fueron valuadas por su dueño en la suma de \$150.000. Para la comisión del ilícito los imputados procedieron a rodear el domicilio quebrando una ventana del costado poniente de ésta, lugar por donde ingresaron al interior y sustrajeron las especies.

Además, con fecha 24 de Marzo del año 2006, en calle Manuel Rodríguez de la comuna de Nancagua, procedieron los imputados Miguel Cabrera Alarcón y Pedro Lara Alfaro, a apropiarse con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño de diversas especies valuadas en la suma de \$200.000 de propiedad de don Cristian Catalán Parraguéz, las cuales se encontraban en el interior de un furgón de su propiedad. Para cometer el ilícito procedieron los imputados a abrir una de las ventanillas del vehículo que se encontraba con su seguro en mal estado y de ese modo se introdujeron al interior.

6.- Decisión del tribunal: El primer hecho configura el delito de robo en lugar no habitado, previsto en el artículo 442 N° 01 del Código Penal. En cuanto al segundo delito el tribunal estimó que configura un Hurto simple, previsto en el artículo 446 N° 03 del Código Penal.

Por ser un procedimiento abreviado el tribunal no dio mayores argumentos al calificar los delitos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia.

2.- Magistrados: Carlos Carrillo González, Cecilia Margarita Samur Cornejo y Paula Victoria Rodríguez Fondón.

3.- Fecha: 05/08/2006.

4.- RUC: 0500267155-9.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la madrugada del día 2 de julio de 2005, los acusados Edinson Gerardo Soto Guerra y Rubén Boris Riffo Vargas, accedieron al techo de inmueble de la Galería Bavaria de la ciudad de Valdivia, ubicada en calle Caupolicán N° 544 y efectuaron un forado en el techo de la misma, a través del cual ingresaron al local N° 12 de dicho centro comercial, denominado “Joyería Bizama”, de propiedad de doña Graciela Ester Bizama, reventaron un candado de una puerta de reja que conectaba la bodega con el salón de ventas y desde el interior sustrajeron diversas joyas de oro y plata y relojes de distintas marcas, que se encontraban dispuestos en las vitrinas de dicho local, huyendo con las especies en su poder, por la misma vía. Posteriormente en el domicilio y en poder de Riffo Vargas y su pareja fueron encontradas parte de las joyas sustraídas, recuperándose otras en poder de terceros.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos establecidos en el juicio son constituyen en opinión del tribunal el delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 con relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, en cuanto se ha acreditado que los acusados, desplegando distintas actividades, en conjunto se apropiaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña de diversas joyas de plata y oro, y relojes, las que sustrajeron desde el interior del local comercial N° 12 de la Galería Bavaria, ubicada en calle Caupolicán 544 de esta ciudad. Igualmente se comprobó que para lograr la apropiación de las referidas especies procedieron mediante fuerza, en la modalidad de escalamiento, toda vez que accedieron al techo de la galería comercial, efectuaron un forado en el mismo y reventaron un candado de la puerta de reja que conectaba la bodega con el salón de ventas del local, única vía constatada para ello, al no haberse evidenciado otras señales de fuerza en el inmueble. El ánimo de lucro de los hechores o el provecho patrimonial se desprende de la naturaleza de las especies sustraídas y el provecho económico obtenido. Asimismo se estableció que los acusados sacaron las especies de la esfera de resguardo y custodia de su propietaria, consumando con ello el delito.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Mirentxu Bernardita San Miguel Bravo, María Elvira Verdugo Podlech y María Francisca Durán Vergara.

3.- Fecha: 05/08/2006.

4.- RUC: 0500678297-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 21 de diciembre de 2005, alrededor de las 06.15 horas, el acusado Aguilera Riquelme ingresó escalando una pandereta posterior al sitio del inmueble- Iglesia Mormona- ubicada en calle Membrillar N° 99 de la comuna de Penco, para luego sustraer una carretilla con la que se dio a la fuga, siendo detenido posteriormente por Carabineros con la especie en su poder. Al momento de ser detenido por los funcionarios Policiales, se le encontró, además de la carretilla indicada, una especie -gata hidráulica- que no era de propiedad de la referida Iglesia.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que se han tenido por acreditados constituyen el delito de robo con fuerza cometido en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo texto legal.

Se acogió lo expuesto por la fiscalía, toda vez que ha quedado legalmente establecido que en la oportunidad descrita, el acusado Aguilera Riquelme, habiendo previamente escalado una pandereta e ingresado por aquella vía –no destinada al efecto- al antes mencionado inmueble, se apropió de cosa mueble ajena que saco del ámbito de la esfera de custodia o resguardo de la víctima, todo lo cual lo efectuó con ánimo de lucro, el que se colige de la conducta de apoderamiento de una cosa ajena que, por ende, conlleva e implica la obtención de una ventaja o beneficio de índole patrimonial.

Respecto del delito de receptación sobre la gata hidráulica, este se desestimó porque el conocimiento real o potencial del origen ilícito de la especie, elemento subjetivo de delito, no se probó en el juicio, y que ni siquiera está mencionado en el auto de apertura del juicio oral.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

2.- Magistrados: Roberto Cociña Gallardo, Pedro Caro Romero y Pamela Quiroga Lorca.

3.- Fecha: 29/08/2006.

4.- RUC: 0500150029-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 05 de abril de 2005, alrededor de las 00,00 la víctima don Miguel Antonio Maturana Jelvez, dejó estacionado su vehículo en la parte posterior del edificio en el cual vive, esto es, en la vía pública en la Avenida República de Chile de esta ciudad, momento en el cual, dos individuos procedieron a quebrar un vidrio de la puerta trasera izquierda del auto y desde su interior sustrajeron a viva fuerza dos parlantes para radio musical marca pionner, una manta mexicana, la totalidad de los documentos del vehículo, un chaleco de lana y diferentes especies personales de aseo de la víctima, para posteriormente darse a la fuga en dirección desconocida.

6.- Decisión del tribunal: Acorde a la opinión del tribunal el hecho configura el delito de robo con fuerza de especies que estaban en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443, con relación al artículo 442 y 432 del Código Penal.

Se acogió la tesis de la fiscalía, por cuanto se demostró que el acusado se apropió de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, que sustrajo desde el interior de un vehículo que estaba estacionado en la vía pública, para lo cual, ejerció fuerza consistente en la fractura de uno de los vidrios del automóvil, vulnerando así la esfera de custodia o resguardo del dueño de las mismas.

7.- Otros: Un segundo hecho es mencionado, ocurrido el día 17 de abril de 2005, alrededor de las 14,00 la víctima un menor de edad de iniciales M.A.L.S, se encontraba circulando en su bicicleta por la calle Fresia y al llegar a la calle Sebastián El Cano de la ciudad de Rancagua, fue abordado por dos sujetos apodados "El Tomate" y "El Pablito", quienes se le acercaron, el primer de ellos, apodado "Tomate" cuyo nombre es Juan Eduardo Jilberto Fuentealba, le mostró un cuchillo y le dijo que se bajara de la bicicleta porque de lo contrario le pegaría con dicha arma blanca. En el intertanto el otro sujeto realizaba labores de vigilancia para que nadie los interrumpiera en la comisión del hecho delictivo, el segundo copartícipe del hecho es un menor de edad declarado sin discernimiento, para posteriormente darse los dos a la fuga.

Este hecho se calificó por el tribunal como un robo con intimidación.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Paulina Angélica Gallardo García.

3.- Fecha: 01/09/2006.

4.- RUC: 0600218711-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 29 de marzo de 2006, alrededor de las 04:15 horas de la madrugada, los imputados José Miguel Sandoval Rodríguez junto a otro sujeto ingresaron mediante el forzamiento de la cortina metálica de entrada al local comercial Club de Video Country, ubicado en Avenida San Pablo N° 7187 esquina de calle Gabriela Mistral, comuna de Lo Prado. Una vez en el interior, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, procedieron a acopiar en el piso del local gran cantidad de películas en formato DVD y VHS, con el fin de apropiarse de las mismas, siendo sorprendidos y detenidos en tales momentos por funcionarios policiales.

6.- Decisión del tribunal: Se condenó al imputado en calidad de autor del delito de de robo en lugar no habitado contemplado en el Artículo 442 N° 1 y 2 del Código Penal, en grado de frustrado.

El tribunal no dio mayores argumentos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Héctor Hinojosa Aubel, Juan Mauricio Pobrete Erices y Mauricio Vidal Caro.

3.- Fecha: 01/09/2006.

4.- RUC: 0500653699-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de diciembre del año 2005 alrededor de las 18:00 horas, el acusado en compañía de un tercero concurren hasta el sector Estación de la comuna de Los Sauces, y provistos de un equipo de oxicorte-máquina que utiliza como fuente de energía oxígeno y gas para cortar metales-, procedieron a cortar, fragmentar y cargar en el camión de propiedad del acusado, marca Renault, color blanco, placa patente BA-5372, la cantidad de 20 rieles de ferrocarril con un peso aproximado de seis mil kilogramos, cuyo valor mínimo asciende a la suma de \$ 1.200.000.= de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, con el propósito de sustraerlos del lugar, siendo sorprendidos por funcionarios de Carabineros de Chile en el instante que habían realizado dicha faena.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos configuran el delito robo con fuerza en las cosas perpetrado en sitios no destinados a la habitación, descrito y sancionado en los artículos 432 en relación con el 443 del Código Penal.

Se reafirmó la postura de la fiscalía, toda vez que hubo apropiación de cosa mueble ajena, la que se efectuó en el sector Estación de la comuna de Los Sauces, arrancados desde la "faja vía", sitio no destinado a la habitación; con ánimo de lucro, lo que se entiende configurado por el hecho de haber tomado los hechores materialmente los rieles, trozarlos y cargarlos en el vehículo, siendo de esta forma incorporados a su patrimonio con el único fin de sacar un provecho económico; sin la voluntad de su dueño, desde el momento en que ha quedado acreditado que el acusado junto a otro sujeto utilizando una máquina idónea para trozar metales y un medio de tracción, esto es, un camión con carro para almacenarlas en dicho vehículo incorporándolas a su patrimonio, lograron la separación y desprendimiento de los rieles desde la esfera de resguardo con la clara intención de robar, ajena ésta absolutamente a manifestar una intención de entrega voluntaria;.utilizando fuerza en las cosas. Que el ilícito penal ha sido ejecutado en grado de consumado, correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

El tribunal señaló que no concurre la agravante especial del artículo 456 bis nº3 del Código Penal, es decir, ser dos más los malhechores, puesto que aplicando una interpretación restringida de las normas que comprometen los derechos de los imputados y teniendo en consideración que al buscar el verdadero sentido y alcance de las disposiciones que nos ocupan, debe estarse a la hermenéutica que resulte más beneficiosa para ellos, hace más sentido en este Tribunal discurrir que, la expresión “malhechores” se aplica en un contexto de habitualidad delictual, prefiriendo la acepción definida por la Real Academia de la Lengua Española, en cuanto a entender por “malhechor”, no sólo al que comete un delito sino que a aquel “...especialmente los comete por hábito..”, esta idea de habitualidad de quién hace del delito su oficio, se ve reforzada por la propia finalidad legislativa ya que el Código Punitivo ocupa la voz “malhechor” en dos oportunidades, a decir, en el artículo 456 bis N°3 que en este acto se analiza y, en el artículo 17 N°4, a propósito de establecer quienes deben ser considerados encubridores, indicando que lo son: los que acogen, receptan o protegen “habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son”, es decir, reafirmando la idea de habitualidad delictual de quien hace del delito, por último uno de los fundamentos de la agravante es el especial estado de indefensión que provoca en la víctima, y que en este caso el solo hecho de que dos personas hayan intervenido no provocan en ésta circunstancias que justifique su concurrencia.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Ministros: Sonia Araneda Briones, Patricio Villarroel Valdivia y Emilio Pfeffer Urquiaga.

3.- Fecha: 04/09/2006.

4.- ROL: 1507-2006.

5.- Síntesis de los hechos: El Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Garantía del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual se absolvió a los requeridos Leonardo Orlando Segovia Ulloa y Fabián Andrés Osorio Martínez del delito de robo en lugar no habitado. Se invocó como causal de nulidad la de la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, por incurrirse en un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo, ya que si se hubiesen aplicado correctamente las disposiciones del Código Penal, el Juez de Garantía, en vez de dictar la absolución, debió haber condenado a los imputados por el delito de robo en lugar no habitado.

6.- Decisión del tribunal: La sentencia impugnada en el considerando sexto razonó en el sentido que el hecho descrito en el requerimiento del Ministerio Público no expresó cual era el propósito buscado por los acusados, ni tampoco señaló que especies se encontraban en el inmueble y su valor, lo que no permitió discernir si el ingreso de los imputados persiguió la apropiación de lo que allí se habría encontrado u otra finalidad que tuviera relevancia penal.

La Corte estimó que se infringió el artículo 391 del Código Procesal Penal, por cuanto la ley solo exige que en el requerimiento se expresen los hechos, es decir, una situación fáctica determinada, pero no las intenciones de los agentes.

El artículo 259 letra b) del Código Penal, cuando se refiere al contenido de la acusación, indica que ésta deberá contener la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos, por lo que haciendo un símil con el requerimiento deberá concluirse que se acusa o requiere por hechos y no por intenciones, de modo que no pudo el Juez de Garantía exigir que la motivación con que habrían actuado los imputados integrara la descripción del hecho contenida en el requerimiento.

No era necesario dejar constancia expresa de la motivación con que obraron, los acusados, en el requerimiento, pues ello, como es lógico, se dedujo de la calificación jurídica que el Ministerio Público otorgó los hechos por los cuales persiguió.

La intención es un elemento del delito que se infiere de los hechos objetivos y de la conducta del acusado, pues la relación subjetiva del autor con su acción se capta, esto es, se percibe y comprende por la descripción de los hechos que se le imputan. En este sentido, la Corte estimó que, por ejemplo, el artículo 444 del Código Penal, como lo ha sostenido la doctrina, recoge una máxima de la experiencia, en el sentido que quien ejecuta alguna de las conductas que esa disposición señala ha actuado motivado por un ánimo apropiatorio, esa es la conclusión razonable, salvo que otros hechos demuestren lo contrario.

La Corte disintió del razonamiento de la sentencia impugnada que concluyó que el lugar por el cual ingresaron los requeridos no encuadró en el concepto de vía no destinada al efecto, al considerar que el espacio existente bajo un portón y que permite traspasarlo sin necesidad de especiales movimientos corporales no tenía la aptitud para encuadrar dentro de esa tipología legal. A juicio de los Ministros lo natural es que las personas ingresen a un recinto habitado o no habitado por las vías previstas y destinadas a ello, esto es, a través de una puerta o de los puntos de acceso previstos, pero no agazapándose para introducirse entre una reja y el suelo, tanto más si el lugar cerrado al que ingresaron tiene una vía natural destinada al efecto.

No era admisible exigir, para la configuración de la hipótesis de fuerza legal, que se acreditara la ejecución de movimientos corpóreos especiales que demostraran un esfuerzo físico de cierta entidad necesarios para burlar los resguardos del lugar, ya que ello no ha tenido ni tiene asidero legal ni doctrinario.

La Corte acogió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio y anuló el juicio oral y la sentencia que recayó en él.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Angol.

2.- Magistrado: Rodrigo Cayo Ardiles.

3.- Fecha: 05/09/2006.

4.- RUC: 0500204002-8.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la madrugada del día 30 de mayo de 2005, la acusada junto a Luis Antonio Paredes Chandía, Héctor Hernán Saavedra Améstica, ambos condenados en esos antecedentes previamente concertados al efecto, llegaron hasta la ciudad de Angol provenientes de la comuna de Chiguayante, a bordo de la camioneta patente NE- 3195 de propiedad de Saavedra Améstica, conducida por éste y una vez en Angol, se dirigieron hasta el local comercial de venta de repuestos para motosierras ubicado en Avenida O'Higgins N° 267 de esta comuna, lugar hasta donde Paredes Chandía y la acusada, procedieron a descerrar el candado de una de las cortinas metálicas del local comercial y cortar la malla metálica de protección interior cubierta por la misma con la intención de sustraer las especies que allí se encontraban; momento en que fueron descubiertos por un vecino del sector, al percatarse de lo cual huyeron del lugar a bordo de la camioneta antes aludida, conducida por Saavedra Améstica, quien los esperaba al efecto, para luego de unas horas más tarde, desplazarse hasta el local comercial del rubro de provisiones ubicado en la Avenida O'Higgins N° 1226 de la comuna de Angol, donde nuevamente, Paredes Chandía y la acusada, procedieron a descerrar la aldaba de la protección metálica de la puerta del referido local comercial con la intención de sustraer especies muebles que se encontraban al interior del local antes aludido, momentos en los que fueron descubiertos y sorprendidos por personal de carabineros, quien los buscaba por los hechos previos ya relatados, personal que además fiscalizó en el lugar a Saavedra Améstica, quien esperaba a los coimputados en las cercanías del lugar, siempre a bordo de la camioneta.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos relatados constituyen el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 440 N° 1 del mismo cuerpo legal, correspondiéndole a la acusada la participación criminal de autor en el mismo, encontrándose el ilícito en grado de tentado.

El tribunal dio por probada la tesis del Ministerio Público, en cuanto se logró acreditar que la imputada, junto a otros coimputados, ya condenados por estos antecedentes procedieron a descerrar el candado de una de las cortinas metálicas de un local comercial ubicado en avenida O'Higgins N° 269, Angol y cortar la malla metálica de protección interior cubierta por la misma con la

intención de sustraer las especies que allí se encontraban; momento en que fueron descubiertos por un vecino del sector, para luego de unas horas más tarde, desplazarse hasta otro local comercial del rubro de provisiones ubicado en la Avenida. O'Higgins N° 1226 de la comuna de Angol, donde nuevamente, procedieron a descerrajar la aldaba de la protección metálica de la puerta del referido local comercial con la intención de sustraer especies muebles, siendo nuevamente sorprendidos, es decir, la acción destinada a sustraer cosa mueble ajeno no se concretó, ya que como se expresó fueron sorprendidos en esa etapa de ejecución de los ilícitos, el que no se logró perfeccionar.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Rodrigo García León.

3.- Fecha: 07/09/2006.

4.- RUC: 0600630132-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 6 de septiembre de 2006 15:55 hrs., el imputado en compañía de otro sujeto en la vía pública calle Mapocho esquina Girón, Cerro Navia fueron sorprendidos cortando con un cuchillo cable del tendido telefónico apropiándose de 38 mts. dándose a la fuga siendo posteriormente detenidos.

6.- Decisión del tribunal: El delito relatado constituye, a juicio del Tribunal un delito de robo en bienes nacionales sancionado en el artículo 443 del Código Penal correspondiéndole la calidad de autor y, encontrándose en grado de consumado.

El Tribunal no entregó mayores fundamentos.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Ana Emilia Ethit Romero.

3.- Fecha: 26/09/2006.

4.- RUC: 0600417258-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de junio de 2006, antes de las 22:00 horas, Eduardo Hernán Escobar Bravo, junto a un joven de 17 años, cortaron los cables de la alarma del local comercial ubicado en calle Santa Rosa N° 1830, comuna de Santiago, fracturaron la chapa de la puerta principal con una ganzúa, ingresaron al interior del local, revisaron las distintas oficinas en busca de especies para sustraer, a las que accedieron luego de forzar las chapas de la puerta; pero fueron sorprendidos por Carabineros antes de lograr su propósito.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos corresponden al delito de Robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación al 432 del Código Penal, en grado de frustrado.

El tribunal consideró innecesario dar mayores argumentos por haber sido reconocidos los hechos por parte del imputado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Cecilia Irene Pasten Pérez.

3.- Fecha: 05/10/2006.

4.- RUC: 0600507497-3.

5.- Síntesis de los hechos: El 22 de Julio de 2006, cerca de la medianoche, un grupo de personas, entre las cuales se encontraba el imputado, cortaron el candado de seguridad de seguridad y forzaron la chapa de la puerta de acceso al local comercial "LEONCE LTDA." Ubicado en calle Sazie N° 2896, comuna de Santiago; Ingresaron al lugar, en el que sacaron mercadería de las vitrinas y la apilaron en el interior del local con el fin de sustraerlas, cuando fueron detenidos por funcionarios de Carabineros, luego de que hicieran un forado en el techo para escapar por un local contiguo.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos se califican como robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado frustrado.

A juicio del tribunal los antecedentes de la Carpeta Fiscal resultaron bastantes para justificar cada uno de los elementos del tipo, en particular la existencia del acto de apropiación y el ingreso a un recinto vulnerando los medios de resguardo, como lo es la fuerza ejercida en la chapa de la puerta, hecho además frustrado, pues si bien el imputado ingreso al lugar, no es menos cierto que no alcanzo a apropiarse de las especies que pretendía sustraer, siendo detenido al interior del local.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Colina.

2.- Magistrado: Lillian Durán Barrera.

3.- Fecha: 10/10/2006.

4.- RUC: 060069992-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 3 de octubre de 2006, aproximadamente a las 20:35 horas, Joel Ramiro Pinda Castro, ingresó al predio agrícola ubicado en San Vicente de Lo Arcaya, Parcela 29 de la comuna de Colina, escaló el cerco perimetral, lugar desde donde cortó y sustrajo alcachofas, todas especies de propiedad de la víctima, luego de lo cual se dio a la fuga pasando al otro sitio colindante, siendo sorprendido en este acto y detenido por el dueño del predio afectado cuando se daba a la fuga con las especies en su poder, siendo entregado posteriormente a Carabineros.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos y participación del imputado fueron encuadrados en el delito de robo en lugar no habitado, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en el cual, al acusado le cupo la participación en calidad de autor.

La admisión de responsabilidad efectuada por el requerido, por constituir una confesión libre, voluntaria e informada, se estimó por el sentenciador como suficiente y bastante para arribar al convencimiento por sobre cualquier duda razonable, de la existencia de los hechos objeto de cargo y de la participación que en los mismos le correspondió al encartado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Colina.

2.- Magistrado: Manuel Rodríguez Vega.

3.- Fecha: 12/10/2006.

4.- RUC: 0600525558-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 31 de Julio, a las 02:25 horas, Manuel Alejandro Rocha Meza, a través del cerco y una de las paredes exteriores del inmueble, ubicado en Avenida Concepción N° 0319, Comuna de Colina, destinado a almacén de abarrotes, accedió hasta el techo, donde efectuó un forado, a través del cual sustrajo bebidas gaseosas, mientras que el Ismael Alejandro Namoncura Alcaíno, le daba cobertura vigilando los alrededores, siendo sorprendidos por carabineros.

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito constituye el delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, descrito y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1 en relación al art. 7° del Código Penal, en los que el imputado Rocha Meza tuvo responsabilidad como autor, y el imputado Namoncura Alcaíno tuvo responsabilidad como cómplice.

La participación de Namoncura Alcaíno, fue de complicidad y no de encubrimiento, por la sencilla razón que colaboró a la ejecución del hecho por actos simultáneos, y no posteriores al mismo.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Cristián Luis Sánchez Rivera.

3.- Fecha: 16/10/2006.

4.- RUC: 0500609817-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 24 de noviembre de 2005, siendo aproximadamente las 03:45 horas la requerida fue detenida en compañía de un tercero en los momentos que con un napoleón y una ganzúa intentaban abrir la cortina protectora del local de la empresa Cruz Verde ubicado en la esquina de pasaje Bulnes con Pedro Miguel Olivares de la comuna de Santiago.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos imputados, unidos al reconocimiento de responsabilidad de la requerida, configuran un delito de robo de cosa mueble que se encuentra en lugar no destinado a la habitación, en grado de tentado.

Tratándose de un reconocimiento expreso por parte del imputado el tribunal decidió no explayarse más en sus fundamentos.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Guillermo de la Barra Dunner.

3.- Fecha: 16/10/2006.

4.- RUC: 0500340428-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 04 de agosto de 2005, aproximadamente a las 19:30 horas, el imputado, junto a otros dos sujetos, procedió a forzar la chapa y abrir el vehículo placa patente AX-5246, marca Nissan, modelo Sunny 1.3 dx, color plateado, año 1989, que se encontraba estacionado en calle Conferencia frente al nº 751, ingresando en su interior e intentando hacer contacto del vehículo con el fin de sustraerlo no obteniendo resultado positivo.

6.- Decisión del tribunal: Se condenó al imputado como autor del delito de robo con fuerza de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado frustrado.

El tribunal estimó innecesario referirse con detención sobre los antecedentes presentados por el Ministerio Público, puesto que el imputado reconoció libre y voluntariamente los hechos contenidos en la acusación fiscal.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Curicó.

2.- Magistrado: Paola Sandra González López.

3.- Fecha: 17/10/2006.

4.- RUC: 0200103725-3.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El 28 de agosto de 2002, alrededor de las 04:00 horas Juan Pablo Macaya Reyes junto a un tercero concurren a la Avenida Arturo Alessandri esquina Río Lauca de Curicó, lugar donde se ubicaba un kiosco de venta de diarios y revistas, de propiedad de doña Edilia de las Mercedes Raggi Cabello, comerciante con domicilio en Curicó. El día y hora indicado, Macaya y el tercero descerrajaron la puerta de ingreso al kiosco cortando el candado de seguridad ayudados para tal efecto de una sierra y un desatornillador. A continuación ingresaron al kiosco y una vez dentro, sustrajeron un teléfono público marca Pay-phoner color negro con su tablero y una radio televisor marca sony-tec color negro, especies de propiedad de la víctima. Luego Juan Pablo Macaya Reyes y el tercero, salieron del lugar para darse a la fuga siendo detenidos en las inmediaciones con las especies en su poder por Carabineros de Chile.

b) Con fecha 26 de octubre de 2002, a eso de las 06:00 horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima doña Evelyn Miriam Castillo Pereira se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en esta ciudad, llegó hasta el lugar Juan Pablo Macaya Reyes quien se apropió de un televisor marca sony, modelo triniton, de 21 pulgadas, color negro avaluado en la suma de \$180.000. Para ingresar a la vivienda, el imputado escaló la puerta de la reja del domicilio de la víctima de alrededor de 2 metros de altura. Una vez en el antejardín entró por la puerta principal de la casa, apropiándose del televisor ya indicado y luego se dio a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos acaecidos en perjuicio de Edilia de las Mercedes Raggi Cabello son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, previsto en el artículo 442 del Código Penal, en grado de consumado, y los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2002 son constitutivos del delito de robo en lugar habitado, previsto en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado.

Se modificó la responsabilidad criminal del acusado al aplicar las atenuantes contempladas en los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, como también la agravante dispuesta en el artículo 456 bis N° 3 del mismo Código.

El tribunal no entregó más fundamentos de su decisión, ya que el acusado aceptó los hechos que el Ministerio Público le imputó.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Rancagua.

2.- Magistrado: Marcelo Francisco Albornoz Troncoso

3.- Fecha: 27/10/2006.

4.- RUC: 0600759555-5.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 27 de octubre del año 2006, alrededor de las 07:30 horas, Braulio Andrés Cárcamo Zepeda junto a Karen Vanesa Castañeda Calderón, ingresaron mediante fractura al automóvil Volkswagen, escarabajo, estacionado en la vía pública, lugar desde donde sustrajeron la radio Phillip, ropa de mujer y un bolso color celeste, siendo en ese momento retenida la mujer por el propietario del vehículo y el hombre dándose a la fuga.

b) El día 27 de octubre del año 2006 en horas de la madrugada, Braulio Andrés Cárcamo Zepeda junto a la menor Karen Vanesa Castañeda Calderón, procedieron a ingresar al automóvil placa patente PJ-7659, el cual se encontraba estacionado en calle Los Ceresos N°220 de la localidad de Machalí. Desde dicho móvil sustrajeron la radio y el panel, ropa de hombre que se encontraba en ella, especies de propiedad de la víctima, ropa que se puso Cárcamo Zepeda y que en el momento de su detención portaba.

6.- Decisión del tribunal: Karen Castañeda era menor de edad, el tribunal decretó la medida cautelar de firma mensual en la fiscalía de Talagante.

El imputado manifestó su voluntad de tramitar la causa conforme al procedimiento abreviado, encontrándose al acusado responsable de dos ilícitos previstos en el artículo 443 en relación al 442 del Código Penal, esto es, robo con fuerza en cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado consumado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Lautaro.

2.- Magistrado: Haydée Roa Viguera.

3.- Fecha: 03/11/2006.

4.- RUC: 0500133751-5.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 06 de abril del año 2005, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima Paula Calabrano Morales mantenía su vehículo marca Kia, color blanco, estacionado en la vía pública, frente al domicilio de calle Matta N° 1205 de la ciudad de Lautaro, Julio Adrián Riquelme Cuevas, Sergio Nicanor Torres Ramírez, Marco Antonio Tapia Orellana y Gersom Eric Franco Merino Ulloa, previamente concertados, procedieron mediante fractura, a violentar los mecanismos de protección del vehículo, ello a fin de sustraer especies, momentos en que fueron sorprendidos en tal circunstancia, dándose a la fuga en dirección desconocida. Producto del accionar de los imputados se causaron daños evaluados en la suma de \$200.000.

b) El día 06 de abril del año 2005 en horas de la madrugada en circunstancia que la víctima Luz Sandoval Chávez mantenía su vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, estacionado en la vía pública, frente al domicilio de calle Mac Iver N° 711 de la ciudad de Lautaro, Julio Adrián Riquelme Cuevas, Sergio Nicanor Torres Ramírez, Marco Antonio Tapia Orellana y Gersom Eric Franco Merino Ulloa, previamente concertados, procedieron mediante fractura, a violentar los mecanismos de protección del vehículo, ello a fin de sustraer especies, momentos en que fueron sorprendidos en tal circunstancia, dándose a la fuga en dirección desconocida. Producto del accionar de los imputados se causaron daños evaluados aproximadamente en la suma de \$200.000.

c) El día 06 de abril del año 2005, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima Fredy Hidalgo Campos mantenía su vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro, estacionado en la vía pública, frente al domicilio de calle Prat N° 258 de la ciudad de Lautaro, Julio Adrián Riquelme Cuevas, Sergio Nicanor Torres Ramírez, Marco Antonio Tapia Orellana y Gersom Eric Franco Merino Ulloa, previamente concertados ingresaron en el interior del vehículo, a fin de sustraer especies que habían en su interior, para lo cual, mediante el empleo de fuerza, violentaron los mecanismos de protección del móvil, fracturando un vidrio lateral puerta costado izquierdo y al percatarse de la presencia de personal policial se dieron a la fuga en dirección desconocida, siendo aprehendidos en las

inmediaciones del mismo lugar. Producto del accionar de los imputados, se causaron daños evaluados en la suma aproximada de \$30.000.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos tipifican los delitos de robo en bien nacional de uso público, en carácter de continuado, descrito y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, en grado de frustrados.

Se acogió la tesis de la defensa, al considerar la Jueza que el actuar de los imputados correspondió a la figura del delito continuado, por lo que se condenó a una sola pena a cada uno de ellos, toda vez que del examen de los antecedentes que realizó la sentenciadora, se llegó a la conclusión que las actuaciones correspondían a una pluralidad de acciones frustradas, realizadas en similares condiciones, afectándose a vehículos estacionados en la vía pública, uno después de otro, con un mínimo de tiempo en cuanto a su ocurrencia y en condiciones que le eran favorables a los acusados.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Liliana Ledezma Miranda.

3.- Fecha: 03/11/2006.

4.- RUC: 0600060384-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 21 de enero de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, en circunstancias que personal policial efectuaba un patrullaje preventivo por el sector del cuadrante N° 247 de la Unidad de Cerro Navia, recibió un comunicado de la Central de Comunicaciones de Carabineros (Cenco), en el sentido de que en calle Faustino Sarmiento N° 2154, se encontraba una afectada por robo de cables telefónicos, una vez en el lugar, se entrevistaron con doña Marcela Carilao Carilao, del domicilio antes señalado, quien manifestó que aproximadamente a las 07:00 horas, mientras se encontraba en el balcón del 2° piso de su inmueble, se percató de que el imputado junto a su hermano, se encontraban sustrayendo el cable telefónico de propiedad de su vecina doña Orfelina del Carmen Huenchuleo Llancaleo, domiciliada en calle Faustino Sarmiento N° 2158, comuna de Cerro Navia. Los sujetos señalados al darse cuenta de la presencia de Marcela Carilao Carilao, desistieron de cometer el delito y le manifestaron que si llamaba a la policía le quemarían la casa, razón por la cual esta solicitó la presencia policial, comunicándole lo sucedido a su vecina. El personal policial tras tomar conocimiento de lo sucedido, se retiró del lugar ubicaron a un individuo que coincidía con los antecedentes aportados por la testigo, quien al percatarse de la presencia de Carabineros se desplazó por calle Sara Guajardo en dirección al Poniente. En ese instante el Carabinero Moisés Coloma Fuentes, se dio cuenta de que el sujeto había arrojado un objeto al suelo, el cual resultó ser un cuchillo de 25 cms. de largo sin marca y con una hoja de 15 cms. y empuñadura de plástico color negro, dicha arma fue levantada en el sitio del suceso y rotulada con formulario de cadena de custodia N.U.E. 107571. Posteriormente se procedió a la detención del individuo, el cual fue reconocido por la testigo en el mismo lugar como el autor del delito.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos tipifican el delito de robo en bienes nacionales de uso público, particularmente tendido de cable telefónico, previsto en el artículo 443 inciso segundo del Código Penal, y sancionado en el artículo 442 del mismo cuerpo legal en grado de frustrado.

Se acogió lo expuesto por la fiscalía, teniendo presente la admisión de responsabilidad en los hechos constitutivos del delito.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

2.- Magistrados: Marcela Erazo Rivera, Claudia Galán Villegas y María Teresa Barrientos Marabolí.

3.- Fecha: 03/11/2006.

4.- RUC: 0500534836-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 25 de octubre del año 2005, alrededor de las 18:30 horas, el acusado Jonathan Andrés Zúñiga Canullán en compañía de otros sujetos, ingresó al inmueble ubicado en calle Las Araucarias N° 1541, sector de Santa Rosa, comuna de Padre Hurtado, para lo cual procedió a saltar la reja de protección, ingresando a través de una de las ventanas y desde su interior sustrajo un equipo musical de propiedad de doña Dalila Ruiz Cancino, especie con la que posteriormente se dieron a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que se han tenido por acreditados se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 442 N° 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

Se dio acogida a la tesis del Ministerio Público, pues concurren en el caso los requisitos establecidos por el tipo penal, por cuanto ha existido apropiación de cosa mueble ajena, consistente en un equipo musical marca Aiwa; que dicha apropiación fue contra la voluntad de su dueño, atendida las circunstancias de apropiación, esto es, que dicha cosa mueble fue sustraída por un sujeto que ingresó a un inmueble vía escalamiento, y; que se ha evidenciado de los hechos el ánimo de lucro, tomando en consideración que el acusado se dio a la fuga del lugar con la especie en su poder; y que el ingreso al domicilio ubicado en Las Araucarias 1541, Santa Rosa, comuna de Padre Hurtado, fue mediante escalamiento, esto es, por vía no destinada al efecto, específicamente, saltando una reja de protección, para luego ingresar al inmueble por una de sus ventanas laterales. En cuanto a la situación del lugar, sobre si se trata de un lugar habitado, destinado a la habitación o no habitado, el tribunal estimó que corresponde al segundo, ya que el artículo 442 del Código Penal al hablar de "Lugar no habitado", comprende los lugares que en el momento del robo no sirven de morada a nadie, pero que por su naturaleza pueden servir de habitación, en este caso la casa estaba sin ocupantes, pero durante los fines de semana era visitada por don Chandor Ruiz Cancino, encontrándose a la fecha de perpetración de los hechos sin moradores desde hacía aproximadamente unos cinco meses.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrados: Claudia Lorena Pizarro Luco.

3.- Fecha: 08/11/2006.

4.- RUC: 0600685669-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 04 de febrero del 2006, alrededor de las 00:20 horas, el imputado fue sorprendido al interior del jardín infantil "Semillitas del Futuro", ubicado en Villarrica N° 2565, comuna de Renca, al cual ingresó momentos antes mediante escalamiento, saltando una de las paredes del establecimiento educacional, portando dos tubos fluorescentes de propiedad del mencionado recinto, con la intención de apropiarse de dichas especies, siendo detenido en el lugar por civiles y entregado luego a Carabineros.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos aceptados por el imputado configuran el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en grado de frustrado.

Se consideró el delito en grado de frustrado, toda vez que el imputado puso todo de su parte para que el delito se consumara y esto no se verificó por la oportuna concurrencia de civiles que lo retuvieron entregándolo a Carabineros, que logró recuperar las especies sustraídas.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Villarrica.

2.- Magistrado: Adriana Knopel Jaramillo.

3.- Fecha: 24/11/2006.

4.- RUC: 0500612429-3.

5.- Síntesis de los hechos: El 25 de noviembre de 2005, en horas de la madrugada, Fermín Sebastián Saavedra Matus, en compañía de un tercero, ingresaron al interior de las oficinas de la barraca Felis, ubicada en Av. Estación N° 855 de Villarrica. Para ingresar a las oficinas, procedieron los sujetos a forzar una ventana del segundo piso e ingresar por esta vía. Acto seguido sustrajeron un computador completo, compuesto por monitor, CPU marca Compaq, mouse y teclado, también sustrajeron una serie de pañuelos de seda, una parca y una motobomba que estaba en el lugar, todas las especies de propiedad de la víctima, finalmente se dieron a la fuga

6.- Decisión del tribunal: El tribunal calificó los hechos descritos como delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado participación culpable en calidad de autor. Para llegar a tal calificación, el tribunal tuvo por probados los hechos tras la aceptación de los hechos por parte del acusado y los antecedentes que constaban en la carpeta de investigación del Ministerio Público.

El tribunal dio lugar a la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que el acusado colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues declaró ante la Policía el día siguiente a la ocurrencia de los hechos en donde reconoció su participación. Del mismo modo perjudicó al acusado la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código penal, al haber actuado en compañía de un tercero debidamente identificado y a quien también se acusó como autor, ya que al haber actuado así se favoreció el quebrantamiento de la esfera de resguardo y las precauciones adoptadas por la víctima.

Se condenó al acusado, como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado consumado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Jaime Fuica Martínez.

3.- Fecha: 29/11/2006.

4.- RUC: 0600507756-5.

5.- Síntesis de los hechos: El 24 de Julio de 2006, aproximadamente a las 01:30 de la madrugada, Patricia Andrea Flores Tapia, junto a otras personas cuya identidad se desconoce, fracturaron las aldabas y pestillos que aseguraban la cortina metálica del local comercial ubicado en calle Placer N° 606, comuna de Santiago; levantaron esta cortina e ingresaron al interior del local desde donde sustrajeron distintos insumos computacionales como mouse, cámaras web, pendrives, etc; Para luego huir del lugar con las especies en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Estos hechos se califican como robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado consumado.

Se consideraron bastantes los antecedentes de la Carpeta Fiscal para justificar cada uno de los elementos del tipo, en particular la existencia del acto de apropiación y el ingreso a un recinto vulnerando los medios de resguardo, como lo es la fuerza ejercida en la cortina metálica del local comercial afectado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Alberto Amiot Rodriguez.

3.- Fecha: 29/11/2006.

4.- RUC: 0600847901-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 29 de noviembre último, alrededor de las 04:00 horas, el requerido fractura la bodega de acceso en el edificio ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'higgins N° 2215 de Santiago, para ingresar e intentar sustraer especies, siendo ahuyentado y posteriormente detenido.

6.- Decisión del tribunal: El hecho constituye un delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, en grado de tentado, previsto en el artículo 442 N° 2 del Código Penal.

Por haber sido admitidos los hechos por parte del imputado el tribunal no se refirió con mayor profundidad a los elementos configurativos del delito.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Jaime Fuica Martínez.

3.- Fecha: 29/11/2006.

4.- RUC: 0600571975 -3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 16 de agosto de 2006, antes de las 22:30 horas, el imputado junto a un tercero, rompieron la chapa de ingreso de la puerta de ingreso a la oficina de la Corporación de la Vivienda, ubicada en calle París N° 712, comuna de Santiago; ingresaron al interior del edificio donde cortaron los cables del sistema de alarma y lo arrancaron de su base; siendo sorprendidos por el conserje en el interior del edificio antes de lograr su objetivo de apropiarse de especies.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos aceptados por el imputado son configurativos del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado del artículo 442 N° 1 en relación al 432 del Código Penal.

Por tratarse de una aceptación de los hechos por parte del imputado el tribunal estimó innecesario entregar mayores argumentos en lo dispositivo del fallo.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Ministros: Sonia Araneda Briones, Patricio Villarroel Valdivia y Emilio Pfeffer Urquiaga.

3.- Fecha: 13/12/2006.

4.- ROL: 2288-2006.

5.- Síntesis de los hechos: El Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago absolvió a Marco Antonio Fuica Araya de la acusación formulada en su contra como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado. A juicio del Ministerio Público la sentencia no contenía una referencia clara a los hechos constitutivos del conflicto. Se interpuso el recurso de nulidad, por la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y la omisión de uno de los requisitos previstos como esenciales en el contenido de la sentencia que, en la especie se refirió a la exposición clara, lógica completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

6.- Decisión del tribunal: La Corte estableció que el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago incurrió en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que al aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, que contiene el principio de congruencia, absolvió al acusado, cuando debió condenársele, porque en concepto del tribunal debió probarse plena y totalmente el hecho descrito en la acusación, incluida la identificación del local comercial de propiedad del ofendido con indicación de su nombre, circunstancia que a juicio de los Ministros no resultó esencial ni determinante para establecer la responsabilidad penal que, por lo demás, se acreditó en todos los otros aspectos esenciales, por lo que el recurso de nulidad fue acogido.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Verónica Sabaj Escudero.

3.- Fecha: 14/12/2006.

4.- RUC: 0600885806-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 13 de diciembre de 2006, alrededor de las 13:30 horas, los imputados fueron sorprendidos en la intersección de calle Costanera Norte y Valle Alegre de la comuna de Renca, en los instantes en que sustraían dos rejas metálicas de la autopista Costanera Norte, que cortaron desde su base con una cierra.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal, al relacionar los antecedentes con lo dispuesto en el artículo 432 en relación con el artículo 443 del Código Penal, pudo tener por acreditado la comisión del delito de robo en bienes nacionales de uso público.

Se aceptó la tesis de la fiscalía, toda vez que los requeridos se apropiaron de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, empleando para estos efectos fuerza en las cosas, hecho ocurrido en un lugar que configura el de bienes nacionales de uso público.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Héctor Hinojosa Aubel, Juan Mauricio Poblete Erices y Claudio Espinoza Asenjo.

3.- Fecha: 16/12/2006.

4.- RUC: 0500148226-4.

5.- Síntesis de los hechos: En horas de la mañana del día 22 de junio de 2005, los acusados se dirigieron desde la ciudad de Collipulli, en dos carretones al fundo Santa Amelia de propiedad de Forestal Arauco S.A distante a 3 kilómetros de dicha ciudad, y al llegar a dicho lugar ingresaron a él por una vía no destinada al efecto, procediendo para ello a desunir un cerco de alambre de sus juntas, luego de lo cual efectuaron la tala de 3 árboles de 24 años de edad, cortándolos con una motosierra y transformándolos en 10 trozos, los que transportaron en los carretones ya mencionados a la ciudad de Collipulli, lugar en donde fueron reconocidos por un representante de la víctima.

6.- Decisión del tribunal: Para el tribunal los hechos descritos configuran el delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 443, en relación con el artículo 432 de la misma norma legal, correspondiéndole una participación culpable y penada por la ley en calidad de autor por haber intervenido de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos.

Para argumentar su decisión el tribunal invocó los siguientes fundamentos:

Que los delitos contra la propiedad, se encuentran regulados en el título IX del libro II del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la propiedad, entendida esta en un sentido amplio, que incluye tanto la facultad de uso, goce y disposición como todo otro vínculo que une el sujeto pasivo del ilícito con todos los derechos de que es titular y que sean económicamente apreciables.

Por otra parte, debe entenderse por lugar no habitado, aquel que no está destinado a servir de morada de una persona al momento en que se comete el delito, sin embargo se hace necesario relacionar estas circunstancias con lo previsto en el artículo 443 del Código Penal, en cuanto se refiere a sitios no destinados a la habitación, así, deberá entenderse por lugares son aquellos recintos cerrados con ciertas protecciones que impiden el libre acceso, en tanto que sitios son espacios abiertos sin protecciones especiales.

A este respecto, la sustracción de la cosa no se comete dentro de un lugar determinado, sino sobre una extensión de terreno carente de resguardos que impidan la entrada no autorizada, en donde, no habrá delimitación cuando se trata de bienes nacionales de uso público y si podría estarlo tratando de sitios no destinados a la habitación (como sucede en el caso de los predios rurales delimitados por cercos).

Analizando el elemento fuerza en este tipo de delito, se refiere a la que se aplica directamente sobre el objeto del robo y no a la necesaria para entrar al lugar, siempre que esta no consista en el mero despliegue de la energía física del autor, es necesario utilizar algún medio para ejercer esa fuerza, en consecuencia la hipótesis prevista por la norma legal, en cuanto se refiere a la utilización de medios de tracción, supone la utilización de un método por parte del autor, que aumente su simple fuerza física. Ellos sin perjuicio de que se emplee la fractura de algún medio de protección, como los son los cierros.

7.- Otros: Dentro de la acusación de la fiscalía se incluían otros dos hechos, correspondientes a los delitos de receptación de bienes y robo en lugar no habitado. Ambos fueron desestimados por el tribunal por no haberse probado en ambos delitos la participación de los acusados.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

2.- Magistrados: Sergio Dunlop Echavarría, Paola González López y Marianne Barrios Socías.

3.- Fecha: 16/12/2006.

4.- RUC: 0300199466-1.

5.- Síntesis de los hechos: En la ciudad de Chañaral aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada del día 14 de diciembre de 2003, uno o más sujetos sustrajeron dos calculadoras marca Cassio desde el interior de la cabina del vehículo placa patente única RP 7450, el cual estaba estacionado en la calzada de calle Zuleta frente al supermercado "Zamora", para luego los individuos huir del lugar.

6.- Decisión del tribunal: Se acreditó la apropiación de cosa mueble como elemento objetivo del tipo mediante el apoderamiento que se hizo de dos calculadoras que se encontraban en el interior del vehículo.

En cuanto a que las calculadoras fuesen ajenas esto es, que las especies en cuestión tuviesen un dueño sin cuya voluntad fueron sustraídas, se confirmó con la declaración de la misma víctima.

En lo relativo al ánimo de señor y dueño que poseían quien o quienes sustrajeron las referidas especies, en el sentido de arrogarse la facultad de disponer de las mismas, se desprendió de la circunstancia que una vez que se apoderaron de las calculadoras, los individuos huyeron del lugar en distintas direcciones y especialmente hacia la línea del tren.

El ánimo de lucro que motivó el actuar ilícito del o los hechores, surge de los mismos antecedentes que, en lo atinente al propio comportamiento de éstos, indicaron su pretensión de obtener una ganancia o beneficio con la apropiación de las especie muebles sustraídas.

Respecto al elemento objetivo del tipo que dice relación con que el robo de cosas se encuentre en bienes nacionales de uso público, se tuvo por probado que el vehículo desde donde se sustrajeron dos calculadoras, se encontraba estacionado en la vía pública en calle Zuleta con Esmeralda, frente al supermercado.

En relación a la modalidad de la acción, no se logró establecer fehacientemente que ésta se efectuó con fuerza en las cosas, en la forma que lo exige el inciso 1° del artículo 443 del Código Penal. Cabe tener presente que el robo con fuerza en

las cosas de que trata el título IX, párrafo 3° del Código Penal, se comprende en términos generales como un esfuerzo físico para poder llevar a cabo el apoderamiento de un bien para vencer las resistencias u obstáculos materiales, ejerciéndola por consiguiente sobre los dispositivos o mecanismos de protección de la cosa, para facilitar la acción posterior de tomar la cosa ajena. No obstante lo anterior, no todas las formas de fuerza constituyen o dan origen a un robo, puesto que el legislador contempló diversas clases de robo con fuerza en las cosas, las que a su vez poseen multiplicidad de hipótesis, siendo la que aquí interesa la contemplada en el inciso 1° del artículo 443 en aquella parte que señala "...mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección...". Esto es, se requiere de una fractura de cualquier dispositivo de protección siendo dicha enumeración de carácter ejemplar.

Se ejerció en el vehículo placa patente RP 7450, una fuerza sobre el vidrio de la puerta del costado, pero después de la sustracción el vidrio del costado de la puerta del copiloto estaba abajo aproximadamente hasta su parte media sin ninguna trizadura. Dicha hipótesis no es de aquéllas que contempla el inciso 1° del mentado artículo 443 del Código Punitivo, puesto que se exige expresamente de la "fractura" de los mecanismos de protección toda vez que el vidrio como dispositivo de resguardo estaba intacto, sin que se haya cumplido con dicho elemento objetivo del tipo penal, faltando uno de sus elementos el hecho típico.

El tribunal no tuvo por demostrado el delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, al no haberse acreditado con la prueba producida en juicio todos los elementos del tipo penal, específicamente la fuerza en las cosas.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Rafael Francisco Corvalán Pazols, Ana María Hernández Hulín y César Gerardo Panés Ramírez.

3.- Fecha: 08/01/2007.

4.- RUC: 0600424658-4.

5.- Síntesis de los hechos: Aproximadamente a las 08,15 horas del 20 de junio de 2006, Luis Miguel Gatica Cisterna, en compañía de un menor de edad de sexo masculino, no identificado, ingresó al establecimiento comercial "Orión", ubicado en calle Tegualda N° 76, local 11, de esta ciudad, lugar en el que procedieron a forzar la chapa de una máquina congeladora de helados, utilizando para ello un destornillador, en tanto Jorge Mauricio Montecinos Pinto permanecía vigilando inmediatamente en el exterior del local, logrando sustraer de este modo diversos helados que allí se encontraban.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que se han dado por establecidos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, en grado de consumado, descrito y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 2°, ambos del Código Penal.

Se acogió por parte del tribunal la tesis del Ministerio Público, teniendo en cuenta que los agentes se valieron de la fuerza que aplicaron sobre el mecanismo de cierre de la máquina -instalada en el interior de un lugar no habitado- para apropiarse sin la voluntad de la afectada de cosas muebles que sacaron del ámbito de la esfera de custodia o resguardo de ésta, todo lo cual efectuaron con ánimo de lucro, el que se colige de la conducta de apoderamiento de una cosa ajena que, por ende, conlleva e implica la obtención de una ventaja o beneficio de índole patrimonial.

Se rechazó también la solicitud de la defensa de absolver al acusado Montecinos Pinto, pues a juicio del tribunal, el acusado también intervino como autor, puesto que al procurar el aseguramiento de la actividad desplegada por Gatica Cisterna y por el menor no identificado, tomó también parte en la ejecución del hecho precisamente mediante la modalidad de procurar impedir que éste fuere evitado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrados: Alejandro Aguilar Brevis.

3.- Fecha: 08/01/2007.

4.- RUC: 0700018318-5.

5.- Síntesis de los hechos: Cerca de la medianoche del domingo 7 de enero de 2007, el imputado junto a otros sujeto cortaron con un napoleón los candados de la bodega de la empresa "La Polar", ubicado en calle Pedro Lagos esquina San Ignacio, para sustraer desde el interior 3 coches y un auto a batería de juguete, siendo sorprendidos por Carabineros, cuando salían de la bodega con las especies en su poder, las que lanzaron al piso e intentaron huir, siendo detenido solamente el imputado Contreras Inostroza.

6.- Decisión del tribunal: Se condenó al imputado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de frustrado.

Al ser un procedimiento abreviado el tribunal no entregó mayores fundamentos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Alejandra Rosas Lagos, Patricia Abollado Vivanco y Luis Alarcón Soto.

3.- Fecha: 23/01/2007.

4.- RUC: 0600384111-K.

5.- Síntesis de los hechos: El 03 de Junio de 2006, aproximadamente a las 09:00 horas, el acusado Miguel Ángel Puente Aravena, acompañado de un tercero, ingresó al Liceo Humanidades, ubicado en calle Jerónimo de Alderete N° 1027, comuna de Villarrica y, una vez en el interior, ingresó a una sala de clases, mediante el escalamiento de una ventana que se encontraba sin seguro, lugar desde el cual sustrajo un cilindro de gas de 15 kilogramos, siendo sorprendido por el guardia de seguridad del Liceo que salió en su persecución, quedando abandonado el balón de gas a un costado de la sala, dentro del patio del Liceo. Momentos después, Puente Aravena fue detenido por funcionarios de Carabineros que habían sido alertados de estos hechos.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos configuran el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, ilícito en el que le correspondió al encausado participación y responsabilidad penal como autor de los mismos, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Se estableció por el tribunal que el delito se cometió mediante escalamiento, entendiendo que lo hay cuando se ingresa por vía no destinada al efecto, lo que precisamente ocurrió en este caso, pues resultó establecido que el acusado ingresó a la sala de clases, cuya única puerta de acceso estaba cerrada con llave, escalando la ventana. Por esta razón se configura el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, el cual no es más que un delito de hurto agravado por su especial forma de comisión.

En cuanto al grado de ejecución del delito, el tribunal coincidió con el Ministerio Público en el sentido de estimar que ha sido ejecutado en grado de frustrado, puesto que el imputado puso de su parte todo lo necesario para la consumación del ilícito, pero éste no se verificó por causas independientes de su voluntad, al ser sorprendido por el guardia de seguridad y se dándose a la fuga, dejando la especie abandonada.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Alejandra Rosas Lagos, Patricia Abollado Vivanco y Ximena Saldivia Vega.

3.- Fecha: 26/01/2007.

4.- RUC: 0600415052-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 15 de junio del 2006, aproximadamente a las 19:15 horas, el acusado José Jovino Meneses Quijón ingresó a la camioneta Toyota, de propiedad de Tomas Schmidt Muñoz, vehículo que se encontraba estacionado frente al N° 340 de calle Balmaceda, Villarrica, realizando maniobras destinadas a sacar de su lugar la radio de dicho vehículo, momento en que fue sorprendido por Schmidt Muñoz, produciéndose entre ambos un forcejeo, del cual logró soltarse el acusado dándose a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: El hecho descrito configura el delito de hurto de especie, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, en grado de tentado, correspondiéndole al acusado Meneses Quijón, una participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Se rechazó la calificación jurídica de robo en bienes nacionales de uso público presentada por el Ministerio Público, puesto que si bien se pudo dar por establecido que el acusado estaba en el interior del vehículo, no se pudo establecer uno de los elementos esenciales del delito, La Fuerza, es así como la propia víctima al revisar su camioneta señaló que no presentaba nada extraño y que sus chapas se encontraban en buen estado y el perito mecánico, en su exposición, indicó que la puerta izquierda estaba en mal estado de conservación y que la puerta derecha no funcionaba para poner seguros ni cerrarla, ni manejarla con llave, como asimismo, consultado el perito por la mala conservación de la cerradura izquierda, no fue capaz de determinar si ésta, al día de ocurrencia de los hechos, se encontraba en buen estado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Ximena Saldivia Vega, Patricia Abollado Vivanco y Alejandra Rosas Lagos.

3.- Fecha: 30/01/2007.

4.- RUC: 0600261053-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 16 de abril de 2006, alrededor de las 11:00 horas, el acusado Jaime Edgardo Ortega Gallegos, premunido de una bujía, quebró el vidrio delantero derecho del vehículo P.P.U. YJ-3606 marca Hyundai, color blanco, de propiedad de Patricio Anuch Juri, el que se encontraba estacionado en calle Arturo Prat de esta ciudad y sustrajo desde su interior dos películas formato DVD ambas con sus cajas, dándose a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Estimó el tribunal que el hecho señalado configuró el delito de robo con fuerza de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, correspondiéndole al acusado una participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Patricio Álvarez Maldini.

3.- Fecha: 31/01/2007.

4.- RUC: 0600763634-0.

5.- Síntesis de los hechos: El 29 de octubre de 2006 a las 08.40 horas, aproximadamente, el imputado fue sorprendido mientras sustraía monedas desde el teléfono público de propiedad de Telefónica CTC Equipos ubicado en la vereda de la Avenida Manuel Antonio Matta esquina calle Carmen de la comuna de Santiago. Para ello había manipulado con un alambre de 25 cms. De largo el receptáculo de monedas y en el cajetín de devolución, resultando el equipo con daños por un valor de \$292.367. Los antecedentes que fundan el requerimiento son el parte N°6577 de la 4° Comisaría de Carabineros de Santiago y sus anexos donde se informa a la fiscalía las circunstancias de la detención del imputado, la declaración del funcionario aprehensor y del testigo Guido Calderón, el acta de incautación de un alambre de 25 cms. un informe técnico de la SIP de Carabineros y otro relativo a los daños del aparato.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos establecidos configuran el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público en grado de tentativa, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

Los Magistrados concluyeron que el delito se encuentra en grado de tentativa, toda vez que el imputado por actos directos dio inicio a la apropiación de dinero ajeno para lo cual forzó con un alambre un teléfono público de propiedad de la compañía de teléfonos pero faltaron otros actos para completar la conducta al ser sorprendido por personal de Carabineros.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Oscar Luis Viñuela Aller(S), Mauricio Reuse Staub(S) y Ximena Saldivia Vega.

3.- Fecha: 06/02/2007.

4.- RUC: 0500612429-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 25 de noviembre de 2005, en horas de madrugada el acusado Luis Eder Puentes Millar junto a un tercero sustrajeron desde el interior de la oficina de la barraca Felis, ubicada en el segundo piso de Avda. Estación N° 855 de Villarrica, un computador armado, monitor C.P.U., mouse y teclado, seis pañuelos de seda y una parca, para lo cual se escaló por el techo del garaje, ingresándose por la ventana de dicha oficina.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos probados configuran el delito de robo con fuerza el lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

Se reafirmó la tesis de la fiscalía, toda vez que la vía de ingreso a la barraca ubicada en calle Estación N° 855, de propiedad de Enrique Felis, fue a través de una ventana de aluminio ubicada en el segundo piso del galpón, donde el acusado sustrajo diversas especies de la esfera de resguardo de su dueño.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Patricia Abollado Vivanco, Alejandra Rosas Lagos y Ximena Saldivia Vega.

3.- Fecha: 23/02/2007.

4.- RUC: 0600508019-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 23 de julio de 2006 aproximadamente a las 05:15 horas, los acusados José Luis Lagos Cárdenas y Demis Ronald Flores Peña en compañía de un tercero, ingresaron al inmueble ubicado en calle Vicente Reyes N° 854 de Villarrica, saltando el portón del mismo, para acceder al patio interior de éste y sustraer desde un taller ubicado detrás del inmueble principal, una sierra circular, siendo detenidos por personal policial en las cercanías del lugar, luego de haber huido con la especie.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal consideró que los hechos configuran el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, ilícito en el que les correspondió a los encausados participación y responsabilidad penal como autores, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución.

Se rechazó la calificación jurídica realizada por la fiscalía de estimar el delito como un robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, fundado en que los acusados sustrajeron la especie, previo escalamiento de un portón, de un taller que se encontraba ubicado en el fondo del patio de la casa habitación a 10 o 15 metros de la misma. El tribunal señaló que este taller no constituye una dependencia de un lugar destinado a la habitación, toda vez que no cumple los requisitos para estimarlo como tal, ya que ambas construcciones son independientes entre sí, no tienen comunicación interna directa, por cuanto para acceder al taller por la casa principalmente se debe salir por una puerta al patio de la mismas, caminar unos metros, para luego llegar a la puerta del referido taller, el cual además tiene entrada y salida independiente precisamente por el portón que fue escalado por los acusados, por otra parte, tampoco el taller se encuentra subordinado a la casa habitación, ni tiene un carácter funcional respecto de este, toda vez que las labores que en él se desarrollan son independientes de la vivienda principal y más específicamente, en ella sólo se realizan actividades de tipo laboral y ninguna que tenga relación con el funcionamiento de la casa en la que residen los afectados ni de quienes habitan en ella.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santa Cruz.

2.- Magistrado: Juan Pablo Flores Méndez.

3.- Fecha: 14/03/2007.

4.- RUC: 0700192526-6.

5.- Síntesis de los hechos: El 13 de Marzo del año 2007, en horas de la madrugada, Mauricio Octavio Vidal Oyarzo, previo concierto con don Marco Polo Moscoso Caro, don Sebastián Valdés Gómez y doña Danisa Acevedo Donoso, se dirigió en el vehículo facilitado por el primero de los nombrados hasta el local ubicado en calle Casanova N° 410 de Santa Cruz, de nombre "Todo Deportes", luego en dicho lugar, procedió el imputado a abrir y sustraer el candado con diversos elementos que portaba y darse a la fuga cuando llegó Carabineros, finalmente quedaron los demás imputados en el lugar.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el tipo penal de robo con fuerza en la cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 3 del Código Penal, por cuanto resultó evidente para el Juez que el imputado, procedió a iniciar un curso causal destinado claramente a la sustracción, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de especies que se encontraban al interior de una tienda, para lo cual procedió a abrir con diversos elementos el candado que estaba instalado en la cortina de ingreso de la misma.

En cuanto al íter criminis del delito, atendido a que el autor puso todo de su parte para la consumación del hecho, pero este no se consumó por la oportuna intervención de la fuerza pública, es claro para el Magistrado que el ilícito sólo llegó al grado de frustración, conforme lo establece el artículo 7° inciso 2° del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio.

2.- Magistrados: Felipe Salas Torres, Flavia Donoso Parada y Julio Castillo Urra.

3.- Fecha: 24/03/2007.

4.- RUC: 0600406939-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 14 de junio de 2006, alrededor de las 03.00 horas, Luciano Ariel Salas Valencia ingresó a la Capilla de la Iglesia Católica ubicada en el Cerro El Carmen, de la comuna de San Antonio, para lo cual escaló la reja perimetral del inmueble, luego fracturó y forzó el marco de la puerta lateral de dicha Capilla, estando en el interior se dirigió al sector donde se encontraba el altar, desde donde tomó una alcancía que se ocupaba para recibir las ofrendas de la Iglesia y desde la cual sustrajo dinero en efectivo. Posteriormente, salió del lugar escalando la reja perimetral hacia el exterior, siendo sorprendido por personal policial, con el dinero en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en grado de consumado.

El delito de robo en lugar no habitado requiere para su configuración apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, y que se ingrese al inmueble, mediante escalamiento, es decir por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

El tribunal sostuvo que el lugar donde se cometieron los hechos fue una capilla y por no tanto no estaba destinada a la habitación. Se demostró que el hechor ingresó por medio de escalamiento a un lugar no habitado y que los demás elementos del tipo penal fueron debidamente acreditados.

Perjudicó al imputado la agravante de cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República y le benefició la circunstancia atenuante de reparación celosa del mal causado, contemplada en el artículo 11 n°7 del Código Penal.

Se condenó al acusado como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Fernando Guzmán Fuenzalida.

3.- Fecha: 25/03/2007.

4.- RUC: 0700309048-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 24 de Abril del 2007, aproximadamente a las 19:50 horas, forzó con un desatornillador de paleta la chapa del vehículo, placa patente única CY-2898, que se encontraba estacionado en calle Santa Mónica frente al N° 2278 de la comuna de Santiago, logrando abrir la puerta del conductor e ingresando a su interior para sustraer especies, lo que no alcanzó porque fue sorprendido por un taxista que transitaba por el lugar.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos constituyen tentativa de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en un bien nacional de uso público, contemplado en el artículo 443 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal señaló que el delito se encuentra en grado de tentativa, toda vez que el imputado intentó apropiarse de un objeto de propiedad de un tercero, en contra de su voluntad y con ánimo de lucro, dando principio a la ejecución del ilícito por hechos directos idóneos -violentando los dispositivos de seguridad dispuestos en el vehículo motorizado- para alcanzar el fin buscado, pero faltando objetivamente algunas acciones para completar todas las exigencias del tipo penal, a saber: posesión de la especie y constitución de una nueva esfera de resguardo a su respecto.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

2.- Magistrado: Juan Santiago Villa Martínez.

3.- Fecha: 28/03/2007.

4.- RUC: 0600641623-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 11 de septiembre de 2006, a eso de las 05:30 horas aproximadamente don Jorge Alberto Barrera González se encontraba caminando por calle Bories de la ciudad de Punta Arenas, se acercó hasta el local comercial ubicado en dicha calle, en el Nro. 655, en donde procedió con un elemento contundente a quebrar el vidrio del frontis del local comercial para luego de ello y vencida la protección de seguridad, el imputado procedió a sustraer y apropiarse de diversas especies, entre otras, una chaqueta marca Red Ledge, color negro, un par de guantes color rojo con negro marca Aqua E4, tres cordones de lentes de distintos colores marca Croakies, para luego de ello darse a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: La conducta del imputado satisface las exigencias típicas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 432 y 442 Nro. 1 del Código Penal, esto es, la tipicidad del robo en lugar no habitado, ejecutado con fuerza en las cosas, modalidad escalamiento.

Se rechazó la solicitud de la defensa de recalificar el delito como un hurto simple por no existir el elemento fuerza, a este respecto el tribunal señaló que que por “fuerza en las cosas” se entiende la de naturaleza física empleada para vencer resistencias u obstáculos materiales que impiden el apoderamiento de la cosa ajena, y que es ejercida por el hechor para, una vez superados los medios de protección de la cosa, facilitar la acción posterior de tomar el objeto mueble ajeno. Bajo este concepto la conducta desplegada por el acusado, al fracturar con un elemento contundente el vidrio de la vitrina para acto seguido acceder a ella por la fractura y apropiarse de distintas especies muebles ajenas, sí reúne, en concreto, las exigencias del “escalamiento”, en su modalidad de “efracción” o “fractura”, a que aluden los preceptos recién citados, en su numerando primero, toda vez que hubo fractura de ventana, en la forma recién indicada, y, además, una efectiva “entrada” del sujeto activo al lugar del robo, exigencia descriptiva del tipo que debe entenderse, no como el ingreso del hechor con la totalidad de su cuerpo o una parte determinada del mismo, sino como indicativa de un ingreso corporal relevante de éste al lugar del robo, esto es, un acceso que implique una real vulneración del entorno privado de la víctima.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrados: Cecilia Irene Pastén Pérez.

3.- Fecha: 04/04/2007.

4.- RUC: 0600657380-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 19 de Septiembre del 2006, aproximadamente a las 12:45 horas, el imputado anteriormente individualizado, junto a dos sujetos no individualizados que se dan a la fuga, procedió a descerrajar la puerta de la pieza N° 4 del inmueble ubicado en General Jofré N° 349 de la comuna de Santiago, para sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño 01 DVD marca Target color gris; 1 radio marca IRT; chaqueta de cuero color negra y diversas prendas de vestir de hombre, momento en el que fue sorprendido por la testigo doña Norma Banguileo Huircan, por lo que intenta darse a la fuga, siendo finalmente detenido por funcionarios policiales que se encontraban en el lugar. Las especies sustraídas son de propiedad de don Enrique Cañas Kirby.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el Art.442 N° 2 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de frustrado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Ana María Hernández Hulín, Viviana Alexandra Iza Miranda y Eduardo Carrasco del Pozo.

3.- Fecha: 13/04/2007.

4.- RUC: 0600382230-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 2 de junio de 2006, aproximadamente a las 17:40 horas, el acusado procedió a fracturar el vidrio delantero derecho del vehículo conducido por Katherine García Córdova, en calle Esmeralda con Errázuriz, Comuna de Concepción, procediendo así a sustraer desde su interior una cartera de reno color café, que contenía especies personales y la suma de trescientos veinte mil pesos, también perteneciente a García Córdova, para luego darse a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Para el tribunal los hechos descritos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, descrito en el artículo 432 y sancionado en el artículo 443 inciso primero, ambos del Código Penal.

Para estos efectos el tribunal señaló que los elementos requeridos para que se configure el delito en este caso se dieron de la siguiente manera: el acusado se apropió de cosa mueble ajena, -la cartera de reno de color café con diversas especies- de propiedad de García Córdova, que se encontraba en el interior del vehículo de ésta, el que estaba circulando por la vía pública, sustracción en contra su voluntad y con ánimo de lucro, empleando la fuerza para lograr su objetivo, esto es, quebrar el vidrio delantero derecho del móvil, sacando la especie fuera de la esfera de custodia de quien la tenía legítimamente en su poder, llevándosela a un lugar distinto de aquél en que se incurrió en la conducta descrita; lo que lleva envuelto en la propia acción de apoderamiento una ganancia personal, sin que se requiera un enriquecimiento efectivo del patrimonio del agente.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Rafael Corvalán Pazols, Mirentxu San Miguel Bravo Adolfo Cisterna Pino.

3.- Fecha: 02/05/2007.

4.- RUC: 0610011853-8.

5.- Síntesis de los hechos: Entre las 03:30 y las 04:00 AM del 22 de julio de 2006, el acusado, luego de fracturar una tarima de madera que servía de protección a una ventana cuyo vidrio también quebró, se dispuso a ingresar -por esa vía- a un almacén ubicado en el inmueble de calle Esperanza N° 2642 de Tomé, no encontrándosele especie alguna en su poder, pues fue sorprendido y detenido por Carabineros justo en el momento en que se encontraba con la mayor parte de su cuerpo en el interior del negocio.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos probados tipifican el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, cometido mediante escalamiento, previsto y sancionado en el artículo 432 y 442 N° 1 ambos del Código Penal, en grado de tentado.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, teniendo en consideración que el acusado, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, procedió a ingresar por vía no destinada al efecto, a través de una ventana, previa fractura de una tarima de madera y vidrio de la misma -que constituían los mecanismos de protección de ésta-, al interior del local comercial ubicado en calle Esperanza N°2642, no alcanzando a sustraer especies por la oportuna llegada de Carabineros que procede a su detención en los precisos instantes en que tenía la mayor parte de su cuerpo dentro del inmueble.

Se rechazó el alegato de la defensa basado en que el acusado no ingresó totalmente al lugar del robo, ya que a juicio del tribunal, no es necesario que el sujeto pase completamente desde afuera del inmueble hacia adentro, sino que basta que al menos la mayor parte de su cuerpo acceda al interior, según lo ha resuelto la jurisprudencial.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santa Cruz.

2.- Magistrado: Juan Pablo Flores Menéndez.

3.- Fecha: 14/05/2007.

4.- RUC: 0700076237-1.

5.- Síntesis de los hechos: El 07 de febrero de 2007, en horas de la madrugada, el acusado don Patricio Omar Muñoz González ingresó mediante el escalamiento de los cercos exteriores del inmueble hasta el segundo piso de un establecimiento comercial en construcción, ubicado en Avenida Errázuriz N° 1077 de esta comuna, desde donde procedió a de un taladro eléctrico color naranja, de un serrucho eléctrico y de una máquina cortadora de cerámica, además de diversas herramientas menores, pertenecientes a la víctima, don Ricardo Paredes Donoso, las cuales fueron valuadas prudencialmente por éste en la suma de \$150.000.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos probados son clara y perfectamente subsumibles en el tipo penal del artículo 442 N° 1 del Código Punitivo.

Se acogió la tesis del Ministerio Público, toda vez que el acusado, directa y personalmente, por medio del escalamiento de un muro perimetral, procedió a ingresar a un local comercial en construcción, del cual sustrajo diversas especies muebles, lo que realizó sin la voluntad del propietario de las mismas y con ánimo de lucrarse.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes.

2.- Magistrados: Constanza Olsen Tapia, Rolando Castillo González y Gloria Esperanza Calvo Godoy.

3.- Fecha: 14/05/2007.

4.- RUC: 0600833570-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 23 de noviembre de 2006, alrededor de las 21:30 horas, Ángel David Cerda Canelo haciendo uso de un elemento contundente, procedió a romper el vidrio trasero derecho de la camioneta color gris plata, placa patente única YY- 7525, la cual se encontraba estacionada en Avenida Argentina esquina Rancagua de Los Andes, sustrayendo desde su interior diversas especies de propiedad de Rodrigo Farias Barra, entre las cuales se hallan un cinturón de seguridad, una máscara de doble filtro, un rescatador, una parca color gris, entre otras. Posteriormente se dio a la fuga del lugar, siendo perseguido y aprehendido momentos después por carabineros.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos son constitutivos del delito de robo en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

Son elementos del tipo penal del en cuestión, y que fueron verificados sobradamente en juicio: La apropiación de cosa mueble ajena ubicada en bienes nacionales de uso público, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y mediando para ello fractura del vidrio del vehículo que las resguardaba, acto que fue realizado utilizando una lima o un instrumento semejante.

Los sentenciadores aceptaron la aplicación de la minorante propuesta por la defensa de Ángel Cerda, por cuanto colaboró sustancialmente en el conocimiento y resolución de los hechos constitutivos del delito.

Se condenó al acusado a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de delito consumado de robo en bienes nacionales de uso público.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Elizabeth Reinoso Diez, Robert Orchard Alarcón y Cristián Soto Galdames.

3.- Fecha: 16/05/2007.

4.- RUC: 0600461432-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día cuatro de julio del año dos mil seis, alrededor de las trece treinta horas, tres sujetos, ingresaron al local comercial ubicado en calle San Diego N° 408, comuna de Santiago, forzando las aldabas de la mampara de acceso, sustrayendo diversos artículos de computación destinados a la venta, a valuados en cien mil pesos aproximadamente.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal consideró que el hecho corresponde a un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, pues existe la sustracción de especies muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, utilizando para ello fuerza en los mecanismos que resguardaban las cosas, guarnecidas en un lugar no habitado ni destinado a la habitación.

Se rechazó la petición del Ministerio Público, puesto que la prueba de cargo si bien forjó la convicción sobre la efectividad de la sustracción, no pudo superar el estándar legal de la duda razonable respecto de la participación en calidad de autor, cómplice o encubridor del acusado, por encontrarse declaraciones esencialmente contradictorias entre los testigos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes.

2.- Magistrados: Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela, María Paz González González y Carla Antonella Palomera Astroza.

3.- Fecha: 05/06/2007.

4.- RUC: 0500539140-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 24 de octubre de 2005, en horas de la madrugada, Francisco Samuel Flores Bustos e Iván García Díaz, en la intersección de las calles San Francisco y San Ignacio de Cauquenes, frente al restaurante " Oviedo", encontraron un taxi colectivo al cual, previo concierto, abrieron una ventanilla con sus manos, para lo que rompieron la luneta de la misma, posteriormente ingresaron al móvil y se apropiaron de una radio toca CD, dos tweeters y monedas de distinta denominación.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos constituyen el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, acaecido en horas de la madrugada del día 24 de octubre de 2005, en la ciudad de Cauquenes; por cuanto resultó acreditado más allá de toda duda razonable que el encartado, junto a un tercero, previo concierto, ejercieron tracción con sus manos sobre una ventana de un taxi colectivo que se encontraba en la vía pública, procediendo a sustraer especies muebles de su interior, de las cuales se apropiaron, y que más tarde fueron encontradas en poder del acusado Flores Bustos.

Agravó la responsabilidad del encausado, la circunstancia prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, al haberse acreditado que actuó en conjunto con un tercero en comisión del ilícito, asegurando de esta forma su designio delictivo y teniendo presente que, la razón de ser de esta agravante es siempre el debilitamiento de la defensa privada, el aumento del peligro que corren las víctimas y la mayor seguridad con que actúan los delincuentes, amparados en el número, factores todos que se dan cuando hay multiplicidad de partícipes que concurren materialmente en el momento lugar del delito.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Carlos Iturra Lizana, Pablo Andrés Toledo González y Isabel Correa Haeussler.

3.- Fecha: 08/06/2007.

4.- RUC: 0600893512-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 de diciembre del 2006, a las 06:00 horas aproximadamente, en el Salón Unisex ubicado en el Salto N° 3152, comuna de Recoleta, el acusado premunido de un Napoleón, cortó los candados de la cortina metálica de protección de dicho local, luego abrió dicha cortina e ingresó al recinto sustrayendo diversas especies y un set de manicure en el interior de una mochila; además de un secador de pelo, dos máquinas de cortar pelo, una desvelladora, un equipo modular y un equipo musical marca Aiwa, procediendo luego el acusado a salir del local, siendo detenido en las cercanías del lugar con parte de las especies en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constitutivos del delito de delito robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°2 en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Se rechazó la solicitud de la defensa de estimar el delito en grado de frustrado, desde que el acusado, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, cortó los candados de la cortina metálica de protección de un local con un napoleón, accediendo al inmueble, apropiándose de especies muebles ajenas de propiedad de la afectada, donde, si bien es efectivo que al huir el hechor abandonó alguna de las especies que portaba, esto es, un equipo de música, ocurrió que también se llevó un set de manicure en una mochila, y por lo tanto, para determinar el grado de desarrollo de este delito, debe primero establecerse cuándo se consuman los delitos de apoderamiento por medios materiales. Al respecto, la doctrina que ha primado en la jurisprudencia es la llamada teoría de la ablatio, para la cual el delito se encuentra consumado cuando el sujeto activo del delito no sólo logra romper la esfera de resguardo de la cosa sino que logra sacarla del ámbito de custodia de su dueño constituyendo, de esta forma, una nueva custodia al comenzar a ejercer una relación fáctica de dominación de la cosa, la cual tendría que ser nuevamente vencida por el anterior detentador de la cosa para volver a disponer de ella.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2.- Ministro: Mónica González Alcaide (Redactora).

3.- Fecha: 12/06/2007.

4.- ROL: 520-2007.

5.- Síntesis de los hechos: La defensa recurrió de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, que condenó a Harry Absalón Herrera García a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias del artículo 30 del Código Penal y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado en grado de consumado.

Fundamentó el recurso en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, que al dictar la sentencia los jueces han hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que calificando jurídicamente los hechos que se dieron por acreditados, han sostenido que se trata de un robo en lugar no habitado, en circunstancias que lo que su representado ha cometido es un delito de hurto comprendido en el N° 3 del artículo 446 del Código Penal (atendido el valor de la especie sustraída) ya que, en el caso investigado, está ausente la fuerza necesaria que tipifica el delito de robo con fuerza.

6.- Decisión del tribunal: El examen de la sentencia recurrida llevó a la Corte a acoger el recurso por cuanto los hechos que los jueces de fondo dan por acreditados en el fundamento noveno del fallo, son constitutivos de un delito de hurto. En efecto, en dicho motivo los jueces han dado por acreditado los siguientes hechos, textual: “que el día 13 de mayo del año 2006, siendo aproximadamente las 16:30 horas, el acusado Harry Absalón Herrera García, junto a un tercero, ingresó al local de abarrotes denominado “Nuevo Amanecer” ubicado en calle Santa Sara N° 2560 donde cortó el cordón del cable del teléfono público CTC color azul ubicado en el interior del almacén, para salir del lugar con la especie en su poder y subirse al vehículo conducido por Carlos Sandoval Danilla, el cual tenía sus placas patentes cubiertas con barro, huyendo juntos del lugar de los hechos con la especie en el interior del móvil”.

Concluyeron los sentenciadores que la fuerza necesaria y calificativa del delito de robo del artículo 442 N° 2 del Código Penal, estaría en el hecho que el condenado para sustraer el teléfono, que se encontraba sobre una vitrina del local comercial, cortó el cable que lo unía a la red el que, además de permitir la comunicación, representa una unión permanente del teléfono al inmueble en que se encuentra

ubicado y de tal modo constituye también un resguardo del mismo, que sella el objeto en su ubicación permanente, impidiendo su movilidad o desplazamiento. En el caso del robo con fuerza en las cosas lo que requiere el legislador es que el elemento sustraído se encuentre de tal modo protegido por su dueño, que sea necesario ejecutar actos propios tendientes a fracturar todo aquello que impida su aprehensión de un modo simple; ello no ha ocurrido en la especie ya que el aparato telefónico no se encontraba ni al interior de un mueble, caja, receptáculo o adosado a la pared mediante pernos u otros elementos de fijación, sin que tenga las características de elemento de seguridad el cable que une el teléfono con la red para permitir la comunicación puesto que aquél no lo cierra o sella.

Se dictó sentencia de reemplazo.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

2.- Ministros: Inés Martínez Henríquez, Roberto Contreras Olivares y Jaime Jara Miranda.

3.- Fecha: 18/06/2007.

4.- ROL: 831-2007.

5.- Síntesis de los hechos: El Ministerio Público dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, que condenó a Miguel Pérez Maturana como autor del delito de robo con fuerza en bien nacional de uso público. El recurrente fundó su apelación en la circunstancia que el imputado fue acusado por el delito de robo con intimidación, reconociéndosele la minorantes respectivas. No obstante, el Juez de Garantía recalificó, en forma errónea, a juicio del Ministerio Público, el delito cometido a robo en bienes nacionales de uso público, y aplicó la pena asignada a ese ilícito y no a la figura tipificada en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal.

6.- Decisión del tribunal: A juicio de los Ministros los hechos referidos en la acusación del Ministerio Público en primera instancia y aceptados por el Juzgado de Garantía, no configuran ni el delito de robo con intimidación tipificado en el inciso 1º del artículo 436 del Código Penal, ni el delito de robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público contemplado y sancionado en el artículo 443 inciso primero del mismo código.

La fuerza ejercida en las cosas por parte de Miguel Pérez Maturana, tuvo además de la finalidad de traspasar la esfera de resguardo de los bienes, un objeto preciso y determinado por parte del hechor, cual fue producir mediante una acción repentina y rápida una sensación de estupor, sobresalto, confusión y paralogización de la víctima, no necesariamente temor o miedo, suficiente para impedirle que pudiera resguardar los bienes que llevaba consigo en el asiento derecho delantero del vehículo y que le fueron en definitiva sustraídos.

Los hechos descritos en la acusación, configuran, en opinión de los sentenciadores, el delito de robo por sorpresa tipificado y castigado en el inciso 2º del artículo 436 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Cristian Soto Galdames, César Torres Mesías y Geni Morales Espinoza.

3.- Fecha: 20/06/2007.

4.- RUC: 0600011520-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 4 de enero de 2006, alrededor de las 21:50 horas, Claudio Andrés Bustamante Palominos, acompañado de un menor de edad, cortó con un napoleón las protecciones del teléfono público instalado en la mampara de acceso al minimarket ubicado en calle Cueto N° 601, Santiago, abordando el taxi básico que los esperaba, el cual era conducido por Julio Guillermo Fariña Ríos, dándose a la fuga, siendo detenidos momentos después por funcionarios policiales, recuperándose la especie sustraída, el napoleón y un destornillador utilizados para cometer el delito.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que el hecho establecido es constitutivo del delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

Se acogió la postura del Ministerio Público, toda vez que resultó acreditado indubitadamente, que unos sujetos, sin la voluntad de su dueño se apropiaron de cosa mueble ajena, fracturando las medidas de seguridad de la misma, al proceder los acusados a cortar el candado que aseguraba el teléfono público ubicado antes de la mampara de ingreso al local comercial del ofendido, logrando sustraerlo, huyendo del lugar en un taxi básico.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Ministros: Jorge Dahm Oyarzún, Ángel Cruchaga Gandarillas y Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

3.- Fecha: 27/06/2007.

4.- ROL: 1078-2006.

5.- Síntesis de los hechos: No se mencionan en la sentencia.

6.- Decisión del tribunal: La Corte no compartió la tesis de la defensa en cuanto a considerar el delito en grado de desarrollo frustrado. Los Ministros coincidieron con la calificación del Juez de primera instancia, en el sentido de que en el caso el iter criminis fue de consumado esto por cuanto, tal como lo señaló la defensa, el acusado lanzó una piedra y estiró la mano hacia el interior del automóvil, aprehendió la cartera de la señora y la sacó de su esfera de resguardo inmediata y solamente cuando detectó que otras terceras personas que estaban en automóviles cercanos iniciaron una persecución en su contra, como una manera de frustrar la persecución es que botó la cartera, de tal modo que el acto no estuvo vinculado con la esfera de resguardo del objeto del delito sino que estuvo vinculado a poder asegurarse la fuga del lugar. Los sentenciadores entendieron que habiendo sido sustraída de la esfera de resguardo de la ofendida la cartera, el delito es consumado.

Tratándose de la agravante de reincidencia, efectivamente constó que el imputado fue condenado anteriormente a una pena de robo en bienes nacionales a cinco días con reclusión nocturna, la cual es una forma efectiva de cumplir la pena pero una forma alternativa. La Corte señaló que el artículo 12 N° 16 del Código Penal no dice que tiene que ser el mismo delito sino que está referido a un mismo tipo de bien jurídico protegido cual es el robo, en este caso en un lugar no habitado o un bien nacional de uso público, que en definitiva es prácticamente lo mismo. El bien jurídico protegido es exactamente el mismo, razón por la cual al imputado sí lo perjudicó la agravante.

Respecto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal si bien el Juez de primera instancia no la consideró por estimar que no estaba configurada, la Corte consideró que el Juez compensó al acusado al aplicar del artículo 11 N° 7, esto es reparar con celo el mal causado, con la agravante del artículo 12 N° 16, de tal manera que la concurrencia o no concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9, que es la cooperación eficaz, en este caso no le causaba ningún beneficio al imputado por cuanto la pena fue igualmente puesta dentro del grado mínimo.

La Corte confirmó la resolución apelada que condenó al imputado a la pena de quinientos cuarenta y un días como autor del delito de robo en lugar no habitado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Temuco.

2.- Magistrado: María Teresa Villagrán Ruiz.

3.- Fecha: 10/07/2007.

4.- RUC: 0700111504-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de febrero de 2007, alrededor de las 20.00 horas, Carabineros efectuó un patrullaje preventivo en el cuadrante 2, recibió un llamado de la CENCO para que se constituyeran en calle Rudecindo Ortega esquina Pérez Rosales, de Temuco, toda vez que se produjo un robo en un micro bus, marca Mercedes Benz, año 1994, estacionado frente al domicilio de calle Marina 301, cuya patente es LG-6466, hecho que fue observado por el dueño del vehículo Luís Tilleria Riquelme, quien salió en persecución de dos sujetos, reconoció de inmediato al que se subió al vehículo, porque vestía una casaca roja y en ningún momento lo perdió de vista, los policías llegaron al lugar y en Rudesindo Ortega esquina 5 de abril interceptaron a dos sujetos, uno de ellos con las características señaladas por la victima, el que fue revisado superficialmente y se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón el dinero sustraído ascendente a \$2.400 en monedas de \$100 y \$50, que el afectado mantenía en la pecera del bus. El dinero fue recuperado y entregado al denunciante, quien además reconoció al sujeto que había visto ingresar al vehículo momentos antes. Luego se constituyeron en el sitio del suceso, constó que la puerta delantera del bus fue forzada, ya que estaba cerrada a presión de aire.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas en bien nacional de uso público, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 en relación con el 432 del Código Penal.

La Jueza tuvo por probados los hechos sobre la base de la aceptación que el acusado manifestó respecto de los antecedentes de la investigación.

Benefició al acusado la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, en relación con el artículo 407 del Código Procesal Penal, relativo a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Se condenó al acusado, a la pena de cien un días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en bien nacional de uso público, en grado de consumado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Colina.

2.- Magistrado: Ema del Pilar Novoa Mateos.

3.- Fecha: 12/07/2007.

4.- RUC: 0600656661-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 septiembre de 2006 a las 15:15 horas, Ramón Ariel Pérez Silva en compañía del Domingo Antonio Arenas Moya, en circunstancias que el domicilio ubicado en Juan Maisonave N° 161, sector Batuco, Lampa, se encontraba en construcción, ingresaron a éste, para lo cual procedieron a escalar la reja del antejardín subiendo al segundo piso que se encontraba en construcción, bajaron hasta el primer piso, desde donde sustrajeron 01 taladro, 01 sierra circular y 07 metros de cable de cobre para soldar, luego hicieron abandono del inmueble por el mismo lugar de ingreso, siendo sorprendidos por el joven que habitaba el lugar, Jhonny Beltrán y su padre Emiliano Beltrán, quienes regresaban al domicilio del cual habían salido para almorzar a las 14:50 horas del mismo día, en circunstancias que los imputados se desplazaban por Juan Maisonave, frente al domicilio portando un saco. Las víctimas salieron en su persecución, Ramón Ariel Pérez Silva se dio a la fuga, siendo alcanzado el imputado Domingo Antonio Arenas Moya. Las herramientas sustraídas fueron vendidas por los imputados a José Luis Rojas Rosas, en su domicilio, ubicado en Simón Bolívar N° 669, Lampa, el cable de cobre, en el establecimiento de Luis Pérez Olgún, domiciliado en Juan Maisonave N° 477, Lampa. Las especies fueron recuperadas y entregadas y reconocidas por la víctima.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal todos del Código Penal, en grado consumado, toda vez que, con animo de lucro y sin la voluntad de su dueño los acusados escalaron la reja del antejardín del inmueble deshabitado, a fin de sustraer las especies que se encontraban en el interior del inmueble, una vez logrado la apropiación huyeron del lugar.

Se acogieron distintas circunstancias modificatorias de responsabilidad, por lo que se condenó al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de robo en lugar no habitado cometido en grado de consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2.- Magistrados: Berta Froimovich Gun, María Teresa Valle Vásquez y Claudia Parra Villalobos.

3.- Fecha: 01/08/2007.

4.- RUC: 0600898893-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 18 de diciembre del 2006, alrededor de las 22:20 hrs., Juan Pablo Paz Pérez ingresó escalando un muro de 1.80 metros al interior del colegio en construcción Juan XXIII, ubicado en calle Freire esquina Ojos de Agua Belloto Centro. Una vez dentro del recinto, sustrajo partes del cableado eléctrico existente en la propiedad, tres celulares, siendo sorprendido en esos momentos por el guardia del colegio Luis Jacinto Pizarro Sandoval, produciéndose un forcejeo entre ambos, que culminó con la reducción del imputado por parte de Pizarro Sandoval, auxiliado de Jonathan Donoso y Rodrigo Fuenzalida. A consecuencia de estos hechos Jonathan Donoso Fuenzalida resultó con "Contusión malar derecha, contusión costal izquierda, contusión hombro izquierdo", Luis Pizarro Sandoval con "Policontuso, contusión muñeca izquierda" y, el acusado con lesiones leves. Finalmente personal policial llegó al recinto y detuvo a Paz Pérez.

6.- Decisión del tribunal: El Ministerio Público señaló en su acusación que los hechos encuadran en el delito de robo con violencia, ya que en el caso hubo violencia e intimidación en la apropiación de tres celulares y, para evitar que se consumara el delito en el caso de la sustracción de los cables eléctricos

El tribunal estimó que con el mérito de la prueba rendida se debía dar a los hechos una calificación distinta a aquella contenida en la acusación, aludiendo a los artículos 442 y 443 del Código Penal.

Para estar en presencia del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, se requiere la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño y que para esa sustracción, se hubiese accedido al lugar no habitado, ejerciendo fuerza en las cosas, en este caso, escalamiento. Dichos elementos fueron probados debidamente en el juicio. En este sentido los Magistrados señalaron que los hechos constituyeron el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal.

El hecho quedó frustrado, pues aún cuando el agente puso todo lo necesario de su parte para que el delito se consumara éste no se verificó gracias a la oportuna

acción del guardia de seguridad que con auxilio de otras dos personas, logró su reducción.

Se condenó al acusado en calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de frustrado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Gonzalo Garay Burnas, Patricia Abollado Vivanco y María Angélica Baeza Haltenhoff.

3.- Fecha: 03/08/2007.

4.- RUC: 0600321943-5.

5.- Síntesis de los hechos: El nueve de mayo de 2006, en horas de la madrugada, los acusados Parraguez Parraguez y Lagos Anguita, quebraron con un elemento contundente la ventana del costado trasero del automóvil de propiedad de doña Ana Meirone Flores, el que se encontraba estacionado en calle Cacique Pocollanca, frente a la feria libre de Pucón, sustrayendo desde su interior un par de lentes de sol. Por su parte los acusados Castro Castro y Beltrán Beltrán, se encontraban a metros del lugar, vigilando y advirtiendo a los primeros en caso de que apareciera personal policial, siendo todos los acusados detenidos en las cercanías del lugar, con la especie en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Estos hechos configuran el delito de robo con fuerza de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso primero del Código Penal, correspondiéndole a los acusados Parraguez Parraguez, Lagos Anguita, Castro Castro y Beltrán Beltrán una participación en calidad de autores; los dos primeros, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución; y los dos últimos, porque mediante sus labores de vigilancia, procuraron impedir que se evitara el ilícito.

Además agrava la responsabilidad penal de los cuatro acusados la circunstancia contemplada en el artículo 456 bis N° 3 del Estatuto Punitivo, esto es, la pluralidad de malhechores, el tribunal rechazó por tanto la alegación de la defensa fundada en que esta agravante sólo concurre en el caso de delitos pluriofensivos, ya que no solo la misma norma enuncia que será agravante para los robos, que se deben entender por tales todos los tipos de robo, sino que también porque la agravante tiene por objetivo castigar de manera más severa a quienes actúan en número, lo que aumenta el peligro para las posibles víctimas y otorga mayor seguridad a los que cometen el delito.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Angol.

2.- Magistrado: Luis Alberto Muñoz Caamaño.

3.- Fecha: 10/08/2007.

4.- RUC: 0700406265-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 30 de mayo de 2007, aproximadamente a las 14:25 horas, el imputado, en compañía de un menor de edad, concurrió hasta las inmediaciones de una barraca de propiedad de la empresa Forestal Santa Elena, ubicada en calle Austria N° 4848, Angol. Una vez en dicho lugar procedió junto al menor a cortar el alambre de púa protector y a escalar una de las panderetas que sirven de cerco de seguridad de dicho inmueble, y una vez en el interior sustrajeron 10 basas de madera de pino de 4 metros de largo cada una, las que fueron cargando en una carreta, para posteriormente abandonar el lugar, siendo detenidos momentos más tarde por personal de Carabineros.

6.- Decisión del tribunal: Estimó el tribunal que los hechos configuran el tipo penal de robo en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, encontrándose en grado de consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Juan Mauricio Poblete Erices, Héctor Hinojosa Aubel y Andrés Villagra Ramírez.

3.- Fecha: 21/08/2007.

4.- RUC: 600873200-9.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de las 05:30 horas del día 10 de diciembre de 2006, el acusado Juan Anselmo Rodríguez Ladrón de Guevara, en compañía de al menos dos individuos, ingresó al interior del inmueble destinado a bodega, ubicado en la intersección de calle Gabriela Mistral con Circunvalación, de la ciudad de Angol, más precisamente al cobertizo de la parte posterior del citado bien raíz, para lo cual escalaron un muro de 2,5 metros de altura aproximadamente. Una vez en el interior, se apropiaron de una estufa marca Bosca, nueva y embalada, la que sacaron del lugar y ocultaron en las inmediaciones, siendo detenido el encausado minutos después por personal policial, que posteriormente recuperó el objeto sustraído.

6.- Decisión del tribunal: Para los magistrados los hechos probados en juicio tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, atendida la destinación dada al inmueble amagado, un sitio de acopio de estufas y cocinas en la que no habitaba persona alguna, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado.

El tribunal acogió lo expuesto por el Ministerio Público, toda vez que el acusado, junto a dos individuos, a lo menos, ingresaron mediante escalamiento, esto es, por vía no destinada al efecto, trepando un muro de 2,5 metros de altura, al inmueble ubicado en calle Gabriela Mistral esquina de Circunvalación, el que se encontraba cerrado y con un cierre perimetral consistente en un muro de cemento, apropiándose de una especie ajena, una estufa marca "Bosca", con ánimo de lucro, dado el evidente valor pecuniario del objeto sustraído, y sin la voluntad de su dueño, correspondiéndole en consecuencia una participación de autor en tal ilícito, ya que intervino de un modo inmediato y directo en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

2.- Magistrados: Oscar Luis Viñuela Aller, Ester Valencia Durán y Jorge González Salazar.

3.- Fecha: 31/08/2007.

4.- RUC: 0710000462-4.

5.- Síntesis de los hechos: El 7 de Enero de 2007, en horas de la madrugada Miguel Ahumada Correa y René Torres Beroíza, concurren hasta el Templo "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días", ubicado en Avenida Schleyer N°131 en Freire. Ingresaron primero al patio del establecimiento, practicando un forado en su cerco perimetral, para luego entrar al inmueble forzando una puerta, llevándose consigo, entre otras especies, un amplificador con micrófono, cuatro reguladores de gas, cuatro cilindros de gas, una enceradora eléctrica y una máquina para cortar pasto. En un primer viaje llevaron algunas de ellas hasta una bodega ubicada en calle Ferrocarril N°312 de la misma ciudad, y regresaban en un segundo viaje con una carretilla cargada con las restantes, y una cortadora de pasto, cuando fueron sorprendidos por Carabineros, logrando Ahumada Correa darse a la fuga; Torres Beroíza fue detenido en el mismo lugar, habiéndose desprendido momentos antes de intentar su fracasada huida de un revólver calibre 32, arma que no se encontraba inscrita y que tenía en su interior dos cartuchos percutados.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito consumado de robo con fuerza en lugar no habitado y destinado al ejercicio de un culto permitido en la República, descrito y sancionado en los Arts. 442 N°1 y 12 N°17 del Código Penal, además del delito de porte ilegal de arma de fuego contemplado en el Art.11 inc.1° de la Ley 17.798, sobre Control de Armas.

Respecto de la imputación a Torres Beroíza como autor del delito de robo fue desestimada la alegación de haberlo cometido sin saber que estaba ingresando a un lugar destinado a un culto; el elemento subjetivo que la defensa invocó para desestimar la circunstancia agravante que concurre en este caso, por cuanto no puede menos que estimarse que la existencia del Templo Mormón en el centro de la ciudad de Freire no podía ser desconocido para un habitante de ella, máxime si hacía ya más de diez años que funcionaba en el lugar.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Colina.

2.- Magistrado: Alejandra Beatriz Aguilar Muñoz.

3.- Fecha: 11/09/2007.

4.- RUC: 0600903856-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 de diciembre del año 2006 aproximadamente a las 05:00 horas, Ramón Ariel Pérez Silva ingresó junto a un sujeto no identificado hasta el predio agrícola situado en parcela s/n, Condominio Mahuida, sector Santa Sara, comuna de Lampa, lugar en el cual procedió a cortar con un alicate el cerco de alambrada del portón principal en cuyo interior se mantenía un caballo hembra, color mulata con una pinta blanca de 2 años y medio de edad marcada con las iniciales MD de propiedad de la víctima, el que procedió a sustraer para luego hacer abandono de la parcela montando el animal. Posteriormente, el imputado fue detenido por Carabineros de dotación del retén Batuco en circunstancias que se quiso darse a la fuga del lugar montando el referido caballo, el cual fue reconocido por la víctima.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos y reconocidos por el imputado constituyen la figura típica contenida en el artículo 432 en relación al artículo 442 del Código Penal, esto es el delito de robo en lugar no habitado, en el cual le correspondió una participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del mismo Código, y un grado de desarrollo de frustrado, toda vez que, el imputado ingresó al predio, cortó los alambres de protección del portón, sustrajo la especie que en este caso era un caballo hembra y fue detenido cuando procedió a dar a la fuga con la especie, puso todo lo de su parte para que el ilícito se consumara y esto no se verificó por causas independientes a su voluntad.

El Magistrado consideró aplicar la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal toda vez que al ser detenido prestó declaración de forma inmediata.

Se condenó al acusado, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado frustrado, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el término de la condena.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Alberto Amiot Rodríguez.

3.- Fecha: 20/09/2007.

4.- RUC: 0600492348-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 16 de Julio de 2006 a las 01:19 horas aproximadamente, encontrándose personal policial en patrullaje preventivo por la calle Arturo Prat comuna de Renca, sorprendió al imputado, ya individualizado, forzando la puerta del conductor del automóvil, marca Chevrolet, modelo Corsa, patente UC-5020, que se encontraba estacionado en la calle antes indicada frente al N° 5027. Al percatarse el imputado de la presencia policial huyo del lugar en dirección desconocida, siendo detenido momentos más tarde por funcionarios de carabineros quienes impidieron la consumación del ilícito.

6.- Decisión del tribunal: El hecho constituye un delito de robo con fuerza en las cosas cometido en bienes nacionales de uso público en grado de tentado.

El tribunal estimó que el delito se encuentra en grado de tentado, ya que el imputado intentó forzar la puerta del conductor del automóvil, que se encontraba estacionado en la calle antes indicada frente al N° 5027, delito que no alcanzó a consumarse.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Colina.

2.- Jueza: Rayen María Durán Garay.

3.- Fecha: 09/10/2007.

4.- RUC: 0700698378-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de Septiembre de 2007, aproximadamente a las 01:30 horas, en Las Esteras 525, comuna de Lampa, específicamente en la Empresa A y D, Guillermo Alonso Pavez, José Alonso Tapia; Víctor Carmona Espinace y Raúl Guajardo Bravo, ingresaron a la empresa ubicada en Las Esteras 525, comuna de Lampa, para lo cual le ofrecieron al guardia José Yáñez Silva, la cantidad de \$500.000, una vez que se concretará la sustracción. Para lo cual hicieron uso del camión placa patente FG-3067 y un taxi colectivo patente ZZ 1930, para sustraer 24.000 kilos de fierro de construcción, avaluados en la suma de \$8.000.000 y además, la suma de \$975.000, en dinero en efectivo y un cheque sin cantidad serie 9121 a nombre de Isaías Bórquez, procediendo a forzar un mueble interior donde se encontraban éstos últimos, encontrándose posteriormente el documento y el dinero en poder de Guillermo Alonso Pávez, al ser interceptados por Carabineros, quien es empleado de la misma empresa

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, ilícito descrito y sancionado en el artículo 442 N°3 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado.

El tribunal no presentó mayores apreciaciones, por tratarse de un procedimiento abreviado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

2.- Magistrados: Sergio Gustavo Vásquez Parra, Pedro Alejandro Castro Espinoza y Marcos Antonio Soto Lecaros.

3.- Fecha: 09/10/2007.

4.- RUC: 0600395324-4.

5.- Síntesis de los hechos: Se enumeran 4 hechos distintos en la acusación fiscal:

a) En hora y día indeterminados, del mes de Mayo del año 2006, el acusado concurre hasta el inmueble ubicado en calle Eusebio Lillo número 454, interior, de la ciudad de Coyhaique, correspondiente a la casa habitación de Lucila del Carmen Quintana García, ingresando a su interior sin que mediara fuerza en las cosas, y desde el que sustrajo dos argollas de oro de matrimonio, de sus padres; una figura en forma de llave, de oro; otra figura de un corazón, de oro, con perla adentro; un par de aros de oro; tres cadenas de oro; una pulsera de plata, gruesa; dos monedas, una israelí y otra española; un gamulán; cinco camisas Robert Lewis; tres manteles; dos carpetas tejidas a crochét, una pequeña y otra grande, y varios individuales pequeños; un rifle marca Mauser calibre .22; dos linternas, una tipo farol, de gorro, marca Doyte y otra marca Rayback; un cuchillo marca Arbolito. Especies que la víctima avaluó en la suma de un millón de pesos.

b) En horas indeterminadas del día 10 de Junio del año 2006, el acusado fue hasta el domicilio ubicado en calle Los Copihues número 1461, de la ciudad de Coyhaique, casa habitación de Gabriel Alejandro Aguila Guzmán y su familia, temporalmente sin moradores, lugar al que ingresó forzando una ventana de un baño en desuso, para, ya en el interior, sustraer dos cadenas de oro, una con una imagen dentro de un círculo; una cruz de oro; un anillo con una piedra “rosa de Francia” una argolla de matrimonio de oro; un par de argollas, “ilusiones”, con inscripciones de él y de su esposa; cadenas de metal; una mochila Doyte; una tarjeta de memoria para cámara digital; un subwoofer con cuatro parlantes y un walkman, marca Sony. Especies de un valor de trescientos mil pesos.

c) En día y hora indeterminada del mes de Junio del año 2006, el acusado se trasladó hasta el sector de Campo Alegre, parcela número 14, de la ciudad de Coyhaique, propiedad y domicilio de Néstor Eduardo Cruces Burgos, el que se compone de casa habitación y un quincho, distante alrededor de 15 metros de aquélla, siendo éste el lugar al que ingresa Fabián Pacheco, a través de una puerta que no se cierra, y desde el que sustrae una lijadora eléctrica, una cámara de video de cierta antigüedad, una mochila, ropa interior tipo boxer y una polera de

colegio, especies que la víctima avaluó en la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

d) En horas indeterminadas del día 7 de Junio del año 2006, el acusado concurrió hasta las dependencias donde funciona la Radio Santa María, ubicada en calle Bilbao número 691, de la ciudad de Coyhaique, se traslada hasta una dependencia interior, que se encontraba cerrada, accediendo a su interior por una ventana de 1,5 metros de alto por 1,14 metros de ancho, distante del suelo a noventa y seis centímetros, y desde una oficina sustrae un notebook marca Asus modelo A-4000, con lector de discos compactos y DVD, con su cargador y un pendrive, especies que se avaluaron en la suma de novecientos mil pesos.

6.- Decisión del tribunal: En opinión del tribunal los hechos mencionados en los números 1) y 3), precedentes, son constitutivos del delito de hurto, previstos en el artículo 432 y sancionados en el artículo 446 número 2, ambos del Código Penal; por su parte, los hechos del número 2), constituyen el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto en el artículo 432 y sancionado por el artículo 440 número 1), ambos del Código Penal; finalmente, los hechos determinados en el número 4), que antecede, tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, previsto en el artículo 432 y sancionado por el artículo 442 número 1), ambos del Código Penal.

De esta forma el tribunal rectificó las tipificaciones de los delitos hechos por la fiscalía, toda vez que en los hechos del número 3) no se acreditó, fuera de toda duda razonable, que el acusado hubiere empleado fuerza en la comisión del hecho punible, de manera que, en ausencia de este elemento diferenciador del robo, respecto del delito de hurto se debe calificar como este último. En cuanto al hecho número 4) el inmueble del que fueron sustraídas las especies, no corresponde a un inmueble habitado o destinado a la habitación sino que a un establecimiento comercial, de manera que la tipificación jurídica deberá ajustarse a la figura de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado. Respecto de los hechos del número 2) se estimó que la tipificación debió ser la de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, toda vez que el lugar al que se accedió era una casa habitación ocupada por la víctima y su familia, aún cuando accidentalmente ausentes del lugar, y a que la vía de acceso lo fue a través de una ventana sobre la que se ejerció fuerza para su apertura, sin perjuicio de que, además, se ingresó por vía no destinada al efecto y porque concurren los demás elementos del hurto.

Solo se confirmó la tipificación de los hechos del número 1) de ser delito de hurto por cumplirse todos sus requisitos.

1.- Tribunal: Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Colina.

2.- Magistrados: Claudia Bugueño Juárez, Alejandra Rodríguez Oro y Juan Ibacache Cifuentes.

3.- Fecha: 10/12/2007.

4.- RUC: 0700419251-0.

5.- Síntesis de los hechos: El 4 de junio de 2007, aproximadamente a las 21:30 horas, Cristián Mauricio Pinto Matamala ingresó mediante escalamiento de un muro perimetral al inmueble ubicado en Calle B N° 61, Población Ignacio Carrera Pinto, comuna de Colina, que correspondía al domicilio de don Miguel Armando Arias Contreras y de su grupo familiar. Una vez en el interior, se dirigió a una bodega ubicada de manera independiente a la casa habitación, desde donde tomó un taladro marca Black and Decker y otro taladro marca Dremel. Tras ello, fue sorprendido por el afectado Miguel Arias, lo que generó que Pinto Matamala botara las especies y tratara de darse a la fuga saltando hacia un sitio aledaño a dicha vivienda, lugar en el cual fue reducido y detenido por el mencionado Arias Contreras.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos expuestos son constitutivos del delito de robo en lugar no destinado a la habitación, en grado ejecución frustrado, injusto descrito y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal.

En la especie se demostró que existió la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, ejerciéndose la modalidad de fuerza llamada escalamiento.

En cuanto a la naturaleza del inmueble, en este caso una bodega, el tribunal desestimó la acusación del Ministerio Público en cuanto a afirmar que la bodega se trataba de un lugar destinado a la habitación, puesto que el inmueble no era una dependencia del lugar habitado o destinado a la habitación, esto es, los lugares que prestan servicios a los habitantes, aunque sólo ocasionalmente se ocupen en el ejercicio de la habitación y que estén dentro del perímetro de intimidad de la habitación. No se trata pues, de un delito pluriofensivo, sino que solo se afectó el bien jurídico propiedad.

El delito se encontró en grado de desarrollo frustrado, toda vez que el acusado desplegó la actividad apropiatoria de dos herramientas tomándolas desde una bodega y llevándolas consigo, pero al verse sorprendido por el dueño de casa, las dejó, siendo finalmente detenido, no logrando así la apropiación final de ellas por causas ajenas a su voluntad.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas.

2.- Magistrados: Jovita Soto Maldonado Presidente, Fabio Jordán Díaz y Álvaro Mesa Latorre.

3.- Fecha: 11/12/2007.

4.- RUC: 0400205372-7.

5.- Síntesis de los hechos:

a) Durante la noche del día 04 de octubre de 2005 y la madrugada del día 05 del mismo mes y año, Eduardo Esteban Evaristi Montaña, procedió a ingresar a la dependencia ubicada en calle Bories N° 618 de Punta Arenas, forzó su puerta exterior desprendiéndose en esta acción, un trozo de madera y la caja de chapa; una vez en el interior de este local, procedió a ingresar a una dependencia destinada a bodega y mediante la realización de un forado en la pared, accedió al interior del local de la Zapatería Granil de propiedad de don Hernán Fernández Lameles, el que se encuentra ubicado en la misma calle Bories con el N° 610 contiguo al anterior. Desde el interior de este local, Evaristi Montaña procedió, previo registro de las distintas dependencias, a apropiarse de la cantidad aproximada de 78 pares de zapatos, una caja metálica que contenía la recaudación en dinero efectivo y dinero de otros cajones, así como documentación bancaria. Posteriormente Evaristi Montaña procedió a subir hasta el segundo piso del local de Bories N° 618, lugar donde funciona un preuniversitario y oficina de contabilidad de propiedad de don Nicolás Parra Betanzo, forzó una puerta y desprendió el vidrio de la destinada al giro de contabilidad, registró los distintos cajones en busca de especies, sustrajo un gorro con visera; un cortaplumas multiuso; un alicate; un destornillador y otros accesorios, especies de propiedad de la víctima.

b) La noche del día 10 de octubre y la madrugada del día 11 de octubre del año 2005, Eduardo Esteban Evaristi Montaña realizó un forado en el techo del inmueble y luego procedió a ingresar al local comercial de artículos deportivos "Aeróbic" el que se ubicaba en calle Ignacio Carrera Pinto N° 724 de Punta Arenas, de propiedad de doña Margarita Fernández España. Una vez en el interior del local, el imputado procedió a registrar las distintas dependencias y cajones al efecto, sustrajo la suma aproximada de \$798.000 en dinero efectivo, el que se encontraba en una caja y diversas prendas y artículos deportivos, tales como, poleras marca Everlast, zapatillas marca Lotto, marca Skechers, raquetero marca Babolat; bolsas para raquetas; pantalones deportivos; bolsos, mochilas, viseras, especies de propiedad de la víctima. Con fecha 22 de octubre de 2005, Eduardo Evaristi Montaña, mantenía en su poder conociendo su origen, la cantidad total de

29 especies producto de los robos, correspondiendo 28 de ellas a las sustraídas desde el local de artículos deportivos “Aerobic” y una especie (un par de zapatos marca Calzarte) correspondiente al local Granil, procedió a enviarlas, vía encomienda, a través del servicio de Chilexpress ubicado en calle José Menéndez N° 813 de Punta Arenas hasta la ciudad de Valdivia, lo que tuvo como destinatario a la persona de Víctor Bastidas Montaña, especies que fueron recibidas en su destino con fecha 25 de octubre de 2005 y entregadas en forma voluntaria por el señor Bastidas Montaña.

c) Durante la noche del día 29 de diciembre del año 2005 y la madrugada del día 30 del mismo mes y año, Eduardo Esteban Evaristi Montaña, procedió a ingresar al local comercial “Optica Maribel Harris” , ubicado en calle Lautaro Navarro N° 1038 de Punta Arenas, escaló el cierre perimetral, para luego acceder al patio trasero, procedió en dicho lugar a cortar la protección metálica de una ventana, para luego desmontarla, ingresó por esta vía no destinada al efecto al interior del local; una vez en el lugar, procedió a registrar las distintas dependencias, sustrajo diversos anteojos de distintas marcas, entre otras, “Harley Davison”, “Rodenstock”, tanto ópticos como deportivos y antiparras, además de una suma de dinero en efectivo, especies de las cuales se apropió para luego huir del lugar. Posteriormente y siendo el día 28 de noviembre del año 2006, en horas de la tarde y en virtud de una orden de entrada y registro se encontró en poder del Eduardo Evaristi, en el interior de su domicilio ubicado en calle Bahía Harris N° 1153 de Punta Arenas ciudad, una cantidad considerable de anteojos provenientes del delito antes señalado, los que fueron reconocidos por su propietaria.

d) La noche y madrugada de los días 12 y 13 de septiembre de 2006, Eduardo Esteban Evaristi Montaña procedió a ingresar al local comercial perteneciente a la “Sociedad RG COM Ltda.”, ubicado en calle O’Higgins N° 824 de Punta Arenas, cortó con un elemento destinado al efecto los candados de seguridad de la puerta exterior, luego procedió a forzar las puertas interiores de las bodegas y oficinas, en busca de especies, sustraer desde su interior, una caja metálica existente en el lugar, la suma de \$100.000 en dinero efectivo y además una cantidad aproximada de 91 teléfonos celulares de distintos modelos y marcas y 91 tarjetas sim o chip sin habilitar, de la empresa Movistar, todos los cuales se apropió huyendo del lugar. Posteriormente el día 28 de noviembre del año 2006, en horas de la tarde y en virtud de una orden de entrada y registro se encontró en poder del imputado, en el interior de su domicilio ubicado en calle Bahía Harris N° 1153 de Punta Arenas, la cantidad aproximada de 14 teléfonos celulares de distintas marcas y modelos producto del robo, así como un napoleón empleado para cortar los cierres.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos, son constitutivos de cuatro delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado; hechos previstos y sancionados en el artículo 442 N° 1 del Código Penal en relación al 432 del mismo texto, toda vez que quedó demostrado que el imputado por una vía no destinada al efecto, saltó cercas, forzó puertas y ventanas, cortó rejas, hizo

forados, ingresó a dichos lugares, se apropió con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño de cosas muebles ajenas mediante el escalamiento, esto es cuando se entra por vía no destinada al efecto.

El tribunal entendió el concepto de vía no destinada en sentido normativo, la idea es sancionar con mayor gravedad el comportamiento del hechor, que supone un mayor esfuerzo o destreza para sustraer la cosa ajena

El ánimo de lucro se constató por la sola disposición patrimonial y el envío muchas especies muebles por encomienda a la ciudad de Valdivia y otras encontradas en el domicilio del imputado

Se condenó al acusado, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, en su calidad de autor de cuatro delitos de robo con fuerza en lugar no habitado en grado de consumados.

7.- Otros: Se le imputó a Eduardo Evaristo el delito de receptación en carácter de reiterado de especies sustraídas en diferentes domicilios y locales, siendo condenado a diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Además se condenó al acusado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio como autor del delito contemplado en el artículo 3 y 9 respectivamente de la Ley 17.798 sobre control de armas.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.

2.- Magistrados: Ximena Saldivia Vega, Patricia Abollado Vivanco y Alejandro Alarcón Soto.

3.- Fecha: 12/11/2007.

4.- RUC: 0700069234-9.

5.- Síntesis de los hechos: El 25 de enero de 2007, alrededor de las 07:05 horas el acusado PACHECO ULLOA, acompañado de un tercero, forzaron la chapa de la puerta del conductor de la camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, color blanco, que se encontraba estacionada en calle San Luis frente al N° 1645, Población Todos Los Santos comuna de Villarrica, para acto seguido ingresar por dicha puerta al interior del vehículo, sustrayendo desde ese lugar al menos una alarma a pila color blanco, de propiedad de don José Ferrada Jara, siendo detenidos a escasos metros del lugar, portando un par de destornilladores y la referida alarma, sin que tuvieran otros elementos en su poder y sin que en las inmediaciones hubiera otras personas.

6.- Decisión del tribunal: El hecho señalado configura el delito de robo con fuerza de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

En cuanto a la posibilidad de existir versiones contradictorias en las declaraciones de los testigos, el tribunal sostuvo que si bien no existe infracción a las máximas de la experiencia, sí lo hay a las reglas de las lógicas desde que nada puede concluirse fluidamente de versiones contradictorias; sin embargo, ello no es así en este caso, pues como ya se indicó, en lo que dice relación con el hecho punible y la participación del acusado no existen versiones contradictorias sino que más bien coincidentes, de manera que no se produce allí infracción a las reglas de la lógica.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Viviana Alexandra Iza Miranda, Ana María Hernández Hulin y Mirentxu Bernardita San Miguel Bravo.

3.- Fecha: 23/11/2007.

4.- RUC: 0700419812-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 5 de junio de 2007, aproximadamente a las 05.45 horas de la mañana, los acusados procedieron a forzar el candado de la caja de herramientas, del camión, placa patente ES 9266, marca Fiat, que se encontraba estacionado en calle Luis Acevedo frente al número 126 de la comuna de San Pedro de la Paz, de esta ciudad, sustrayendo desde su interior tensores para activo de carga y correas extensoras para el mismo fin, para posteriormente darse a la fuga con ellas, siendo detenidos por Carabineros, con las especies en su poder.

6.- Decisión del tribunal: En opinión del tribunal los hechos constituyen el delito de robo de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, previsto y sancionado por el artículo 443 inciso primero del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo de leyes.

Se aceptó la tesis presentada por la fiscalía, rechazando la posición de la defensa de encontrarse el delito en grado de frustrado, toda vez que los acusados emplearon fuerza para fracturar el candado de protección de la caja de herramientas del móvil del afectado, logrando su cometido de apropiarse de una serie de tensores y correas extensoras para activo de carga que el ofendido guardaba en dicha caja especialmente destinada al efecto, contra su voluntad y con ánimo de lucro, sustrayendo de la esfera de resguardo de la víctima, llevándoselas a un lugar distinto de aquél en que se incurrió en la conducta descrita, siendo detenidos por funcionarios policiales con las especies en su poder en el interior de un saco que transportaban en el triciclo en el cual se desplazaban, sin desprenderse de ellas en ningún momento y sin poder continuar con su huída producto de la detención de que fueron objeto a escasos minutos de ocurrido el hecho ilícito. El ánimo de lucro resulta evidente por la misma apropiación de las especies, siendo suficiente para ello tener a la vista el eventual enriquecimiento patrimonial.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Andrés Villagra Ramírez, Luis Emilio Soto Ménde y Ximena Saldivia Vega.

3.- Fecha: 08/02/2008.

4.- RUC: 0700519468-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 11 de julio de 2007, en horas de la madrugada, el acusado Carlos Hernán González Cea concurrió hasta la calle José Bunster a la altura del N° 1686 de Angol, y una vez en el lugar procedió a quebrar el vidrio de la ventana de la puerta derecha del vehículo marca Nissan, P.P.U. HY 7343, de propiedad de don Omar Enrique Solar Osorio, que se encontraba estacionado en la vía pública, ingresando al interior del automóvil, momentos en los cuales, al lugar llegó carabineros, saliendo del vehículo el acusado González Cea, dándose a la fuga, siendo finalmente detenido por carabineros.

Además, una vez detenido el acusado Carlos Hernán González Cea, al ser requerida, por el personal aprehensor, su identificación completa, ocultó sus verdaderos apellidos, indicando que estos correspondían a Cea Cea, y sólo después de realizar diversas diligencias tendientes a su individualización, se determinó su verdadera identidad.

6.- Decisión del tribunal: Según el tribunal los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público en grado de desarrollo de frustrado, además de la falta de ocultación de identidad, prescritos y sancionados en el artículo 443 inciso 1° del Código Penal y en el artículo 496 N° 5 del Código Penal.

El tribunal estimó que el delito se encuentra en grado de frustrado, en razón que procediendo el encausado a ingresar al mismo sin la voluntad de éste mediante la fractura del vidrio de la ventana de la puerta derecha, acción que se tradujo en que éste se quebrada al ser aplicada fuerza física, la que consistió en un golpe propinado por el acusado a dicha estructura con el objeto de vencer tal mecanismo de protección del bien, actuando el hechor con ánimo de lucro, no logrando sustraer del interior de móvil cosas muebles pertenecientes al ofendido, a pesar de poner de su parte todo lo necesario para que se verificara su designio criminoso, lo que no sucedió por causas independientes de su voluntad.

7.-Otros: Un segundo imputado, Segundo Olegario Jiménez Jiménez fue absuelto por no haberse acreditado su participación en ninguno de los hechos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle.

2.- Magistrados: Victoria Gallardo Labraña, Eugenia Gorichon Gómez y Jorge Luis Vera.

3.- Fecha: 13/02/2008.

4.- RUC: 0700221860-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 23 de marzo de 2007, a las 2.00 horas aproximadamente, en las cercanías de la intersección de calle Bruno Larraín con calle O'Higgins, comuna de Salamanca, Guillermo Jaime Velásquez Aspee, en compañía de un menor de iniciales J.C.V. de 14 años de edad, mediante la utilización de un destornillador, forzaron la chapa de la puerta delantera, costado derecho de la camioneta placa patente P.P.U. YL-7131, que se encontraba estacionada en el lugar, sustrajeron desde el interior del vehículo, un banano de color rojo, y un panel de radio, procedieron luego a intentar desmontar el resto de la radio, adherida al vehículo, momento en que fueron sorprendidos por Carabineros, por lo que Velásquez Aspee y el menor, salieron del vehículo caminando, al mismo tiempo que el primero de los nombrados, botó al suelo el panel de radio, el banano sustraídos, al igual que el destornillador utilizado, siendo aprehendidos por Carabineros, pocos metros del vehículo.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

El tipo penal del artículo 443 del Código Penal sanciona la actividad consistente en el delito de robo en bienes nacionales de uso público, por lo tanto es necesario que los hechos se califiquen en el tipo, cuales son: 1) el lugar donde se efectúa el robo, debe tratarse de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público; y 2) la conducta consistente en sustracción. 1) Con relación al primer elemento, cual es el lugar donde se efectúa el robo, el acusado ingresó al interior de una camioneta, que se encontraba estacionada en la vía pública, específicamente en las cercanías de la intersección de calle Bruno Larraín con calle O'Higgins. 2) Con relación a la sustracción de especies. El tribunal estimó que ésta se perfeccionó cuando sin la voluntad del dueño, se extrajeron bienes muebles ajenos, de la esfera de custodia en que éstos se encontraban. El carácter ajeno de las especies se acreditó con la declaración y reconocimiento que de ellas realizó su dueño. La acción se realizó con ánimo de señor y dueño y con ánimo de lucro, toda vez que se acreditó que el acusado desplegó todas las acciones necesarias para apoderarse de los bienes muebles que se encontraban

al interior de la camioneta como fueron el banano y el panel de la radio, especies muebles que siendo naturalmente comerciables, acreditaron el ánimo de lucro del hechor. Las especies se encontraban dentro de una camioneta cerrada, por lo que resultó necesario y probado en juicio que se utilizó fuerza para su apropiación.

Los sentenciadores aplicaron las agravantes contenidas en los artículos 12 N° 16 y 456 bis n° 5 del Código Penal, consistiendo está última en actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, es decir, simplemente llevando al incapaz al lugar de los hechos con cualquier otro propósito que importara su colaboración material en la ejecución del delito.

Se condenó al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público en grado consumado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Antofagasta.

2.- Magistrado: Andrea Paola Osorio Ganderats.

3.- Fecha: 02/04/2008.

4.- RUC: 0700825551-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 21 de octubre 2007, poco antes de las 19 horas, el imputado se aproximó al vehículo KY 1078 Mazda metálica, el que se encontraba estacionado en la vía pública, al exterior del polideportivo, es decir, en la esquina de Bandera y Mateo de Toro y Zambrano de la ciudad de Antofagasta, en circunstancias que el imputado, Víctor Orlando Orellana Hun se aproximó y con un elemento contundente forzó la chapa de la puerta delantera del costado derecho del portamaletas del vehículo, apropiándose de una radio marca Pioneer y desde el interior del portamaletas de dicho móvil de cinco llaves y una máscara que cubre la radio, además de un alicate, las cuales colocó en una mochila que portaba, dándose a la fuga y siendo sorprendido por un testigo que avisó a la víctima y a su hijo, saliendo en su persecución y siendo detenido el imputado.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos probados tipifican el delito de robo en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso primero del Código Penal.

Se desestimó el cuestionamiento de la defensa en cuanto al grado de desarrollo del delito, en virtud que el imputado no siempre estuvo dentro de la esfera de resguardo de las víctima, toda vez que éstas se encontraban al interior de un recinto llamado polideportivo y el auto se encontraba en las afueras del mismo, por lo que no vieron al imputado en los momentos en que sustraía las especies y fueron alertados efectivamente por un tercero que aparentemente era un cuidador de autos. Durante los momentos en que el testigo avisó a la víctima no hay dudas que el acusado pudo disponer de las especies sustraídas.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

2.- Magistrados: Alejandra Rodríguez Oro, Cristián Alfonso Durruty y Cristian Cáceres Castro.

3.- Fecha: 21/04/2008.

4.- RUC: 0700816856-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 de octubre de 2007, aproximadamente a las 23:50 horas, José Manuel Rojas Gavilán y Luis Alberto Suárez Rojas se movilizaban en el camión patente RS 6366, quienes en compañía de otro sujeto que se dio a la fuga, cortaron los alambres de púas que formaban el cierre perimetral, luego ingresaron a la empresa desarrolladora de alimentos, ubicada en la Caletera Norponiente N° 19.434 de la comuna de Lampa, intentaron sustraer desde su interior un trompo portátil, objetivo que no lograron, toda vez que fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros, personal policial que, procedió a la detención de Luis Alberto Suárez Rojas, y se percató que éste portaba una pistola, marca Thunder, calibre 9 milímetros, de fabricación argentina, como asimismo 13 tiros calibre 9 milímetros y un cargador negro.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado se configuró con los siguientes elementos, y que fueron acreditados debidamente en juicio: Lugar no habitado, ingreso por vía no destinada al efecto, sustracción de especie mueble sin voluntad la voluntad de su dueño y que haya existido ánimo de lucro por parte de los acusados.

El delito de robo se encontró en grado de desarrollo frustrado, ya que no se produjo la apropiación de la especie mueble, atendida la intervención oportuna y eficaz de funcionarios de Carabineros.

Se aplicó la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, al acusado Luis Alberto Suárez Rojas, de igual forma se rechazó, la agravante del artículo 456 Bis N° 3 del Código Penal, consistente en ser dos o más los malhechores, alegada respecto de ambos acusados, porque la acción de los acusados no puso en peligro otro bien jurídico ni significó un mayor disvalor que haya permitido la apropiación de la especie mueble.

Se condenó a los acusados Luis Suárez Rojas y José Manuel Rojas Gavilán, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autores de delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de desarrollo frustrado.

7.- Otros: El Tribunal condenó a Luis Suárez Rojas, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presido menor en su grado medio como autor de delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de desarrollo consumado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Angol.

2.- Magistrado: Luis Alberto Muñoz Caamaño.

3.- Fecha: 22/04/2008.

4.- RUC: 0700942037-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día de 24 de Noviembre de 2007, en horas de la madrugada, los acusados concurren hasta el local de alcoholes ubicado en calle Progreso N° 214 de Renaico, de propiedad de doña Ufrandia Urrea Erices, una vez en el lugar hicieron un forado en la pared del costado sur del inmueble, por donde ingresaron al mismo, una vez en su interior y mientras registraban y separaban especies con la finalidad de sustraerlas, fueron sorprendidos por doña Ufrandia Urrea Erices, huyendo del lugar.

Posteriormente, el día 25 de Noviembre de 2007, en horas de la madrugada, los acusados concurren hasta el jardín infantil Semillita, ubicado en avenida Estadio S/N de Renaico, y una vez en el lugar ingresaron a dicho establecimiento educacional saltando una pandereta, para luego forzar una puerta de ingreso, una vez en el interior procedieron a sustraer diversas especies, entre las cuales se encontraban un televisor de 21 pulgadas, un hervidor eléctrico y un horno eléctrico, especies que fueron encontradas a un costado de la línea férrea. Posteriormente, los acusados ingresaron nuevamente al jardín infantil, y al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga saltando la pandereta, dejando especies al interior del patio listas para ser sacadas y otras a un costado de la pandereta

6.- Decisión del tribunal: Los actos señalados configuran, en cuanto al primer hecho, el tipo penal robo con fuerza cometido en lugar no habitado, del artículo 442 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado, en tanto que el segundo hecho configura el ilícito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal en grado de consumado.

El primer hecho el tribunal lo estimó en grado de frustrado, toda vez que los acusados realizaron las acciones destinadas a realizar su propósito de sustraer especies mediante el ingreso por medio de un forado al local comercial de propiedad de la víctima lo que no lograron concretar por circunstancias ajenas a su voluntad cual es el hecho que fueron descubiertos por ésta, lo que les hizo huir del lugar sin llevarse especies. En cambio en el segundo hecho se tuvo el delito por consumado, puesto que en esta oportunidad los acusados si lograron sustraer especies, sacándolas del lugar en que se encontraban, quedando en situación de disponer de ellas, sin que obste a esta calificación el hecho que los imputados

fueran sorprendidos y detenidos en los momento en que volvieron al lugar del robo para sustraer otras especies.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

2.- Magistrados: María Isabel González Rodríguez, Iván Villarroel Castrillón y Víctor Rojas Oyarce.

3.- Fecha: 05/05/2008.

4.- RUC: 0710021479-7.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de las 02:30 horas del día 18 de octubre de 2007, Víctor Joao Jara Carrasco, junto a José Manuel Contador Cancino y otro sujeto cuya identidad se desconoció, después de trepar el cierre perimetral del Centro de Desarrollo Social Norte, ubicado en calle 7 Oriente con 12 ½ Norte de Talca, ingresaron al interior de la sede a través de una ventana, procediendo a sustraer 4 CPU de computadores, un horno eléctrico marca "Nex" y una impresora marca "Canon", siendo observados por Carabineros, en los momentos en que dos de ellos pasaban la impresora y el horno aludidos a un tercero que se encontraba en el exterior; acto seguido, procedieron a salir del modo referido y, al percatarse de la presencia de los policías, huyeron, dejando abandonadas estas dos especies a unos cinco metros de la reja del inmueble afectado.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos reseñados se encuadran dentro de la figura típica de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N°1 en relación al artículo 440 N° 1, todos del Código Penal, en grado de consumado. En efecto, los agentes ingresaron a la sede del Centro de Desarrollo Social Norte, mediante escalamiento, desde que lo hicieron por vía no destinada al efecto, como lo fue trepar una reja correspondiente a uno de los cierres perimetrales y, una vez en el interior, procedieron a ingresar al inmueble a través de una ventana y a sacar especies muebles de dominio del antedicho Centro, con ánimo de lucro y sin la voluntad de aquélla.

En cuanto al acceso, resultó establecido que la reja del inmueble estaba cerrada con candado, de acuerdo a lo expresado por los testigos en juicio, lo que resultó corroborado con la lógica y las máximas de la experiencia.

El delito se consumó, pues las especies fueron sacadas de la esfera de resguardo de su propietario, sin que fuese relevante para estos efectos que dos de ellas hayan sido recuperadas por la acción policial. En lo referente a que no se habría acreditado el elemento fuerza, por qué sólo la encargada de la sede habló de una ventana rota; cabe tener presente que dicho elemento, en este caso, estaba referido al escalamiento, es decir, al ingreso por vía no destinada al efecto, esto es, saltando la reja e introduciéndose al inmueble, por una ventana.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Maria Francisca Zapata García.

3.- Fecha: 28/05/2008.

4.- RUC: 0700700037-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de septiembre de 2007 aproximadamente a las 05:54 horas, el imputado fue sorprendido por funcionarios de Carabineros cuando trataba de ingresar al local de Internet ubicado en calle Gandarillas N° 1903, comuna de Estación Central, para estos efectos Gutiérrez Puentes forzaba con un fierro la parte inferior del portón metálico de acceso al local mientras otros dos imputados Ramírez Figueroa y Ponce Castro empujaban el citado portón hacia arriba con el fin de poder ingresar a dicho local y poder sustraer especies, en el preciso instante en que fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos y respecto del cual el imputado admitió su responsabilidad constituyen el delito de robo en lugar no habitado, tentado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1° del Código Penal.

- 1.- Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.
- 2.- Magistrados:** Lorraine Gigogne Miqueles, Myriam Urbina Perán y Jimena Pérez Pinto.
- 3.- Fecha:** 28/05/2008.
- 4.- RUC Nº:** 0700359244-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 13 de mayo de 2007, en horas de la tarde, el imputado Armando Jesús García Moreno fue sorprendido por la víctima en los momentos en que saltaba desde el interior hacia el exterior, el muro perimetral de su inmueble ubicado en calle Lautaro Espíndola de esta ciudad. Asimismo, fue visto momentos después, por la víctima y un testigo, cuando sustraía unas cajas desde el exterior para lo cual introdujo sus manos a través de un espacio habido entre el muro de concreto y plancha de terciado del frontis de dicho inmueble, con las que huyó del lugar y al verse perseguido por la víctima a corta distancia, se despojó de ellas, las arrojó y se rompieron en la vía pública. El afectado avalúo las especies en la suma de \$200.000.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de hurto, en grado de frustrado, previsto en el artículo 432 y sancionado en 446 N° 2, en relación con el artículo 7° del Código Penal.

Se rechazó la tesis del Ministerio Público, debido a que no fue posible probar la fuerza en las cosas empleada por el hechor, pues es precisamente este elemento el que le da identidad a un delito de robo y permite diferenciarlo, por ende, de uno de hurto. El órgano persecutor no rindió ninguna prueba que permitiese acreditar la vía de ingreso al patio del inmueble, lugar donde estaba ubicada la bodega y desde la cual se sustrajeron las especies de la víctima, sólo se contó con los dichos del ofendido que señaló que vio saltar al acusado desde el interior de su casa al exterior, testimonio que para estos efectos resulta ser insuficiente, atendida la exigencia impuesta por el legislador de que el escalamiento constituye fuerza únicamente cuando se utiliza para entrar al lugar, pero no para salir de él. De tal manera, el tribunal estimó que no encontrándose probado el escalamiento al inmueble desde donde se sustrajeron las especies, ni ninguna otra forma de fuerza en las cosas, no es posible calificar los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, pues falta el medio comisivo exigido por el tipo penal.

Además el tribunal rechazó lo expuesto por el Ministerio Público de encontrarse el delito en grado de consumado, estimando que este se encuentra en grado de frustrado toda vez que el hechor puso de su parte todo lo necesario, pero no se

verificó por causas independientes a su voluntad. En efecto, la actividad desplegada por el acusado en cuanto a sustraer y retirar las cajas de cerámicas desde el exterior del inmueble del afectado, fue cumplida en su totalidad, sin perjuicio que con posterioridad a esa actividad se requiriera que lograra sacarla de la esfera de resguardo de su dueño, lo que no alcanzó a concretarse, puesto que al verse perseguido por él, arrojó las especies al suelo, quebrándose en su totalidad.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Ministros: Rosa Maggi Ducommun, Jorge Zepeda Arancibia y Manuel Hazbún Comandri.

3.- Fecha: 03/06/2008.

4.- ROL: 958-2008.

5.- Síntesis de los hechos: La defensa interpuso recurso de apelación, para lo cual sostuvo que los hechos descritos en la acusación fiscal, respecto de los cuales los imputados admitieron responsabilidad, demostraron que el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado debió entenderse frustrado. Se discutió la concurrencia de la agravante prevista en el N° 3° del artículo 456 bis del Código Penal, por estimar la defensa que, aunque ambos imputados tienen la calidad de autores, ello no se tradujo en un acto más lesivo, ni menoscabó la defensa de la víctima, siendo la coautoría una circunstancia inherente al delito, sin cuya concurrencia no podría haberse cometido.

6.- Decisión del tribunal: La Corte estimó que los acusados se apoderaron de especies que el propietario mantenía en el interior de un vehículo de su dominio, aseguradas con cadenas, sacándolas completamente de su esfera de custodia y que consumaron su acción al introducirlas en la camioneta que les sirvió para huir con ellas, lo que demostró su intención de apropiárselas con ánimo de lucro, contra la voluntad del dueño. La circunstancia de haber sido observados por la víctima durante la perpetración del delito y huida posterior, así como el hecho de haberse logrado su detención y la recuperación de lo sustraído, no fueron relevantes para estimar frustrada la conducta, porque los agentes habían ya desplegado todas las acciones destinadas a consumir la apropiación, aún cuando no logran la disposición, que es propia de la fase de agotamiento del delito más que de su consumación.

Los Ministros señalaron en la sentencia que es un hecho indiscutido que hubo pluralidad de autores, el N° 3° del artículo 456 bis del Código Penal exige considerar la agravación de responsabilidad que esta norma contempla, sin que en el caso se haya advertido colisión con lo establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, como insinuó el apelante, en cuanto no se trató de una circunstancia esencial para la perpetración de esta clase de delito.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Angol.

2.- Magistrado: Luis Alberto Muñoz Caamaño.

3.- Fecha: 04/06/2008.

4.- RUC: 0700350011-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 10 de Mayo de 2007 aproximadamente a las 09:15 horas, Samuel Alejandro Badilla Galindo compañía de un menor inimputable, saltaron el cerco de la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús ubicada en calle Manuel Rodríguez N° 270, Angol, y una vez en el patio de la Iglesia, procedieron a sustraer paltas desde un árbol que se encontraba en dicho lugar, las cuales almacenaron en una mochila. Badilla Galindo fue sorprendido por personal de carabineros al interior del patio de la Iglesia junto a una mochila con alrededor de 10 kilos de paltas en su interior.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, ilícito que tiene asignada en la Ley la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, para el caso del delito de consumado, en este caso, se trató de un delito en grado de frustrado y por lo tanto correspondió rebajar en un grado el mínimo señalado por la ley al delito quedando la pena radicada en presidio menor en su grado mínimo. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Penal, al haber reconocido el requerido su responsabilidad en los hechos, el tribunal estuvo impedido de aplicarle una pena mayor que la pedida por el Ministerio Público para este caso.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: María Isabel Rojas Medar, Lorraine Gigogne Miqueles y Wilfred Ziehlmann Zamorano.

3.- Fecha: 25/07/2008.

4.- RUC: 0800007279-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 2 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:45 horas, Ernesto Eugenio Peñaloza Rodríguez rompió el vidrio de la luneta y forzó la chapa de la puerta del costado derecho del camión marca IVECO patente RL 5170, de propiedad de José Durán Mora, el que se encontraba estacionado en la vía pública a la altura del Parque de los Eventos de Antofagasta, luego de lo cual ingresó al vehículo y sustrajo la radio del mismo, un televisor pequeño marca "Fujitel", una mochila color rojo y dos lingas, las que el imputado guardó en la mochila y huyó del lugar con las mismas, todo lo cual fue observado por un testigo que dio aviso a Carabineros, siendo detenido por los policías en la intersección de calles Bellavista y México en las cercanías del lugar del robo.

6.- Decisión del tribunal: Los magistrados estimaron que los hechos probados en juicio configuraban el delito de robo de especies que se encuentran en un bien nacional de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 del Código Penal.

El tribunal acogió la tesis del Ministerio Público, toda vez que el acusado sustrajo especies muebles ajenas y con ánimo de lucro, desde el interior de un vehículo que se encontraba en un bien nacional de uso público, para lo cual procedió mediante la fractura del vidrio de la luneta de la puerta delantera derecha del móvil, así como el forzamiento de la chapa de la misma. En cuanto a su grado de desarrollo, se estimó como consumado toda vez que las especies fueron sacadas de la esfera de resguardo de la víctima.

El delito de robo en bienes nacionales de uso público requiere para su configuración la apropiación de cosa mueble ajena, que se efectúa mediante fuerza en las defensas, resguardo o dispositivo de protección de vehículos estacionados en la vía pública, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

Relativo al elemento fuerza en las cosas que da fisonomía propia al delito de robo está constituido por aquella que se ejerce, no sobre la cosa misma para obtener su aprehensión material, sino la empleada sobre sus defensas conformadas por su mecanismo de resguardo o dispositivo de protección, lo que en este caso aconteció.

1.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

2.- Ministro: Guillermo Silva Gundelach (Redactor).

3.- Fecha: 08/08/2008.

4.- RIT: 6297-2008.

5.- Síntesis de los hechos: Se presentó recurso de nulidad por parte de la Defensoría en contra del fallo de 13 de junio de 2008, dictado por el juez Waldemar Koch Salazar, por la causal del artículo 373, letra b, del Código Procesal Penal, argumentándose que los hechos en él establecidos no configuran el robo en lugar no habitado ahí indicado, sino que, solamente, ese robo pero en grado de tentado, ya que faltó el elemento apropiación al quedar incompleta la conducta del hechor, que fue sorprendido en el interior de una dependencia del recinto, escondido debajo de un escritorio, con las cosas.

6.- Decisión del tribunal: La Corte decidió que el tribunal de Garantía estuvo ajustado a los antecedentes y a Derecho cuando calificó los hechos acreditados como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, en grado de frustrado, de manera que no ha incurrido en la errónea aplicación del derecho que le atribuye el recurrente.

Esto quedó claro por el hecho que al ser sorprendido en el interior del establecimiento, el imputado ya había tomado especies de dominio del ofendido, las había sacado desde el lugar en que estaban y las había introducido a un bolso que portaba, siendo descubierto por el propietario del establecimiento, mientras se escondía, como lo dice su defensa, debajo de un escritorio. Su conducta, evidentemente, había ido ya más allá de una simple tentativa.

No se dio lugar al recurso.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

2.- Magistrados: Andrés Villagra Ramírez, Álvaro Aarriagada Fernández y Ximena Saldías Vega.

3.- Fecha: 14/08/2008.

4.- RUC: 0700486620-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 26 de Junio de 2007, en horas de la tarde, el acusado Manuel Alfonso Molina Gallegos, concurrió hasta un inmueble en construcción, ubicado en la parte posterior del domicilio de Colipi N° 704 de Angol, ingresando al inmueble forzando una de sus ventanas, sustrayendo desde el interior diversas especies, a saber, al menos, un taladro eléctrico y una galletera, entre otros elementos, marca Black & Decker, para luego darse a la fuga con las especies sustraídas.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos probados tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado el que se ejecutó en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación a los artículos 432 y 440 N°1, todos del Código Penal.

Se aceptó la tesis del Ministerio Público, toda vez que resultó probado más allá de toda duda razonable que el enjuiciado logró apropiarse con ánimo de lucro de cosas muebles, mediante el escalamiento de una ventana la que posteriormente forzó, ingresando en consecuencia por una vía no destinada al efecto, al inmueble no habitado y, desde donde sustrajo especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, correspondiéndole una participación de autor en tal delito, ya que intervino de una manera inmediata y directa en su ejecución.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: María Francisca Durán Vergara, Selín Figueroa Araneda y Viviana Alexandra Iza Miranda.

3.- Fecha: 14/08/2008.

4.- RUC: 0800238402-8.

5.- Síntesis de los hechos: El 14 de marzo de 2008, pasadas las 00:30 horas de la madrugada, el acusado ingresó escalando una reja a una dependencia en construcción del inmueble de calle Los Halcones N° 1999, sector Candelaria, comuna de San Pedro de La Paz, para sustraer desde dicho lugar, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, ropa de los propietarios de la vivienda quienes lo detuvieron en el antejardín de la propiedad.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados constituyen el delito de robo con fuerza cometido en lugar no habitado, en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado por los artículos 442 N° 1 en relación al 432, ambos del Código Penal.

Se aceptó la tesis de la defensa en cuanto a considerar el delito como perpetrado en un lugar no habitado, al contrario de lo que sostiene la acusación del Ministerio Público de estimar el delito como robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, esto es porque para calificar un lugar como habitado o destinado a la habitación o dependencia de un lugar habitado, no puede sólo atenderse a una constatación objetiva de lo que en sí mismo encierra el concepto porque es precisamente esa calidad de habitabilidad la que constituye uno de los elementos descriptivos del tipo penal que también requiere en este sentido, que el dolo del agente abarque tal elemento, entendiendo este dolo como la conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, es decir, comprensivo del conocimiento y voluntad de querer efectuar la conducta en los términos que la ley la prohíbe, situación que no se logró probar, más allá de toda duda razonable en el caso *sub lite*, apareciendo más acorde a la prueba que hubo error de tipo por parte del agente, en orden a que pensó en todo momento que ingresaba a un lugar no habitado.

Además respecto de la comunicabilidad o funcionalidad de la pieza en construcción con la casa principal, lo relevante es advertir que según los dueños de la propiedad sólo desde la casa verde donde habitaban podían acceder hacia el sector en construcción lo cual hacían a través de una puerta que mantenían cerrada con pestillo desde la casa principal, luego, eso impedía que desde la parte en construcción se pudiera entrar a la casa principal, lo que lleva a concluir que este sector quedaba aislado del sector verde o casa principal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Lautaro.

2.- Magistrados: Alejandro Vera Quilodrán, Luis Torres Sanhueza y Erasmo Sepúlveda Vidal.

3.- Fecha: 25/08/2008.

4.- RUC: 0800297783-5.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de las 12:30 horas del 01 de abril de 2008, el acusado en estado de ebriedad en grado indeterminado, llegó hasta la casa habitación de propiedad de Charlest Mitchel Baeza Aburto ubicada en calle Balmaceda N° 1462 de Lautaro, que estaba sin moradores, como andaba vendiendo pisillos de pita que confecciona tocó el timbre 2 ó 3 veces, al no salir nadie y percatándose que no habían moradores, escaló el cerco de fierro perimetral de 1,80 cms de altura por el lado izquierdo del portón peatonal, accedió a un antejardín, se dirigió hacia un patio ó pasillo interior ubicado al mismo costado de la casa-habitación de 1.40 cm, de ancho, con alero para cubrir especies que allí se mantienen el que está comunicado con la casa mediante la puerta de la cocina y con la cual forma un solo todo. De este lugar sustrajo un cilindro vacío de gas de 15 kilos de color blanco el que trasladó hasta el pilar del portón peatonal de la reja del mismo sector por donde había ingresado, recorriendo una distancia de 13.10 cm, momento en que apareció un perro color café que lo mordió bajo la rodilla de su pierna izquierda causándole lesiones de carácter leve, lo que motivó su huída escalando ahora la reja del cerco vehicular ubicado al lado derecho de la propiedad, no logrando su objetivo al quedar atrapado entre los fierro, condición en que fue encontrado por Carabinero quienes lo ayudaron a zafarse, quedando detenido sin lograr sustraer nada.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos referidos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en una dependencia de un lugar destinado a la habitación en grado de frustrado, ilícito previsto en los artículos 432 y 440 N° 1 todos del Código Penal.

Se estimó el hecho en grado de frustrado puesto que el imputado obrando con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño y mediante escalamiento que corresponde al medio comisivo empleado para lograr acceder a la propiedad el cual es la vulneración de sus medidas de seguridad de su casa-habitación, puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad, como fue la aparición repentina de un perro guardián de la propiedad quién lo mordió en su pierna izquierda con el resultado ya descrito, lo que motivó que el hechor abandonara la especie y escalara la reja perimetral por el sector del cerco vehicular quedando atrapado

entre los barrotes, condición en que fue sorprendido y detenido por Carabinero sin lograr sustraer especie alguna.

Por otra parte, los antecedentes de juicio analizados corroboran que el delito se cometió en una dependencia de un lugar destinado a la habitación. La jurisprudencia mayoritaria estiman que para considerar una construcción como dependencia de un lugar habitado o destinado a la habitación es necesario que exista: 1.- Contiguos, es decir, yuxtaposición y no simple proximidad; 2.- Comunicación interna con el lugar principal; y 3.- Unidad con éste en el sentido funcional, debiendo la dependencia llenar alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal. En el caso sub-lite se reúnen todas las exigencias señaladas, pues existe una cosa junto a la otra; en la especie se trata de un patio o pasillo ubicado al lado izquierdo de la casa principal, cuya comunicabilidad o accesoriad con la construcción principal se encuentra establecida y con la cual forma un solo todo. Existe un vínculo de subordinación funcional, además, porque la función del pasillo es importante para la vida de los habitantes de la casa, porque está comunicado con ésta por la puerta de la cocina ubicada en el señalado lugar, que permite una vía alternativa de entrada o de salida a la casa principal, en caso de emergencia, como incendios, terremotos u otros estragos. Además, este lugar implica la posibilidad que los habitantes concurren a él en cualquier momento del día o de la noche, no existiendo riesgo para su persona, que es el bien jurídico resguardado por este tipo penal.

7.- Otros: Se previno el voto disidente del juez Alejandro Vera Quilodrán, quien señala que no se trata de un lugar habitado o destinado a la habitación. A su juicio tal lugar no puede ser considerado como un lugar habitado, y en tal sentido cabe recordar que la calificación de lugar destinado a la habitación o sus dependencias, es una cuestión de hecho que debe determinarse en cada oportunidad en el momento en que se perpetra el ilícito y no atendiendo sólo a la naturaleza del bien de que se trata. Así ha quedado acreditado en juicio que toda la conducta del acusado se ha desarrollado fuera de la casa habitación, acreditándose también que al momento de ser detenido y luego de ser sacado del cerco perimetral en el que se encontraba atrapado, no se le encontró en su poder herramienta alguna destinada a forzar el ingreso a dicha vivienda la que en ese momento se encontraba sin sus moradores y que incluso en la misma vivienda no se encontró rastro o demostración de fuerza alguna.

Tampoco se trataría de de un dependencia de un lugar habitado o destinado a la habitación, pues si bien este pasillo esta junto o yuxtapuesto con el lugar principal, éste no llena alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal (vivienda), elementos que no se dan pues el balón de gas se encontraba en un pasillo que forma parte del exterior de la casa habitación, que ni siquiera esta techado, sólo protegido por el alero de la casa habitación, y que no es esencial para la vida familiar. Así mismo, el lugar desde donde traslado el balón de gas el acusado no era un lugar cerrado dentro del inmueble, ni pieza o habitación destinadas de alguna manera al uso de quienes habitaban la vivienda,

como lo era el pasillo en que se encontraba el balón de gas que se trató de sustraer.

Por último termina el juez indicando que el lugar al que ingresó el acusado y del cual trató frustradamente de sustraer el balón de gas era un lugar no habitado, y por ende su conducta se encuadra dentro del delito de robo en lugar no habitado, cometido mediante escalamiento y en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código penal en relación a los artículos 7 y 432 del mismo cuerpo legal.

1.- Tribunal: Corte Suprema.

2.- Ministros: Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Fernando Castro y Domingo Hernández.

3.- Fecha: 26/08/2008.

4.- ROL: 3132-08.

5.- Síntesis de los hechos: Con fecha 12 de diciembre de 2007, ante el 7° Juzgado de Garantía de la ciudad de Santiago, se llevó a cabo una audiencia de procedimiento simplificado en la causa de la referencia por un delito de robo en bienes nacionales de uso público, perpetrado el día 11 de diciembre de 2007, en Avda. Manuel Antonio Matta con Av. Dr. Nataniel Cox, comuna de Santiago, lugar desde donde al automóvil patente LT-5416, marca Opel, modelo Corsa, año 1994, le sustrajeron un panel de radio. Personal policial de la 30° Comisaría de Radiopatrullas de Carabineros que pasó por el lugar, detuvo a uno de los sujetos que participó en la ejecución del hecho. Dicha persona se identificó como don Mauricio Andrés Aravena Urrea, nombre que pertenece a una persona que no participó en este delito y respecto de quien el Ministerio Público formuló requerimiento con fecha 12 de diciembre de 2007, siendo condenada como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público. Con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia condenatoria, don Mauricio Andrés Aravena Urrea, tomó conocimiento de la existencia de esta suplantación de identidad por parte de Juan Humberto Morales Herrera, verdadero autor del delito referido. En la especie se trató de una condena errónea de Mauricio Andrés Aravena Urrea, por sentencia firme y ejecutoriada, el Ministerio Público interpuso recurso de revisión.

6.- Decisión del tribunal: En el caso planteado se cumplieron los presupuestos exigidos por la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal que facultan a la Corte Suprema para rever la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil siete, en los autos RUC N° 0710026338-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, además de las exigencias contempladas en los artículos 474 y 475 del mismo cuerpo legal.

Los Ministros llegaron a la convicción que Mauricio Andrés Aravena Urrea no fue responsable del cargo formulado en su contra de ser autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de frustrado, por el que fue condenado en la causa RUC N° 0710026338-0 y RIT N° 16833-2007, por lo que se procedió a anular dicha sentencia y dictar la correspondiente de reemplazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 478 del Código Procesal Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes.

2.- Magistrados: Darina Contreras Calderón, Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y Carla Antonella Palomera Astroza.

3.- Fecha: 28/08/2008.

4.- RUC: 0700656529-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 23 de agosto de 2007, alrededor de las 21 horas, Jonathan Andrés Oyarce Oyarce procedió a romper el vidrio trasero del lado del copiloto del vehículo marca Nissan, modelo V-16, color blanco, de propiedad de don Jorge Cáceres Meza, el que se encontraba cerrado y estacionado en la vía pública, en calle Balmaceda, entre las calles Antonio Varas y Chacabuco para luego sustraer una radio marca IRT con CD y MP 3, un Pendrive con MP 3 marca Phillips y un porta CD con un número indeterminado de discos en su interior, en tanto que, Pablo Andrés Orellana Ulloa realizaba labores de vigilancia a fin de alertar a Oyarce Oyarce de la eventual presencia de terceros, acto seguido, ambos se retiraron del lugar en dirección a sus respectivos domicilios.

6.- Decisión del tribunal: El hecho establecido configura el delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432 en relación con el artículo 443 inciso primero, todos del Código Penal, al haberse acreditado que el agente se apropió de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus respectivo dueño, las que se encontraban en bienes nacionales de uso público, para lo cual fracturó un vidrio trasero del costado derecho del vehículo Nissan V16, color blanco, PPU CH 5613.

El vehículo se encontraba estacionado en la vía pública y, efectuado lo anterior, el hechor sustrajo del interior del mismo los referidos bienes muebles; los que sacó de la esfera de resguardo de su propietario.

7.- Otros: Se acusó al imputado por otro delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, pero que el tribunal desestimó por falta de convicción.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrados: Judith Elena Guzmán Martínez.

3.- Fecha: 03/10/2008.

4.- RUC: 0800694722-1.

5.- Síntesis de los hechos: El día 5 de agosto de 2008 a las 4:25 horas aproximadamente, el imputado forzó la tapa de la bencina del camión patente BBWD-9401 que se encontraba estacionado al frente del N° 7153 de Mapocho, de la Comuna de Cerro Navia y utilizando una manguera y un bidón sustrajo el combustible del camión siendo sorprendido por Carabineros, quienes procedieron a su detención.

6.- Decisión del tribunal: Se condenó al imputado en calidad de autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1 del Código Penal, en grado de frustrado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Magistrado: Manuel Rodríguez Vega.

3.- Fecha: 17/10/2008.

4.- RUC: 0800376952-7.

5.- Síntesis de los hechos: El día 25 de abril del año 2008, siendo aproximadamente las 08:55 horas, en circunstancias que la víctima Patricio Leonardo Meza Donoso mantenía estacionado en el frontis de su domicilio específicamente en Manuel Rodríguez N° 3627, comuna de Recoleta su taxi colectivo marca Chevrolet, modelo chevy taxi, color negro, año 2007, placa patente CG9947, sorprendió a Ascencio Antillanca en momentos en que quebraba el vidrio lateral trasero costado izquierdo de su vehículo con un destornillador, con el objeto de sustraer especies que se encontraran en su interior, y al percatarse de su presencia huyó, siendo perseguido por la víctima quien logró su detención entregándolo posteriormente a Carabineros de Chile.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos son constitutivos del delito tentado de robo con fuerza en bien nacional de uso público, previsto y sancionado en los artículos. 432 y 443 inciso primero del Código Penal en relación al art. 7° inc. 3° del mismo texto legal, el cual fue ejecutado por el imputado Rodrigo Ascencio Antillanca como autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Estatuto Penal.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: Carmen Gloria Durán Vergara, Reynaldo Oliva Lagos y Pablo Freire Gavilán.

3.- Fecha: 21/11/2008.

4.- RUC: 0810011816-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 11 de junio de 2008, a las 03,30 horas aproximadamente, Mario Alejandro Carrasco Olate y Bernardo Ulises Vega Alarcón, a bordo del vehículo marca Suzuki, modelo Samurai, placa patente única SN-7424, con ánimo de apropiación y lucro, procedieron reiteradamente a impactar la cortina metálica y reja de protección de la farmacia “Los Carrera”, ubicada en calle Juan de Dios Rivera número 1614, Concepción, con la intención de derribar las medidas de protección ya señaladas e ingresar al local, no logrando su cometido.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal el hecho descrito configura el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de tentativa.

Se aceptó la tesis del Ministerio Público, puesto que desde que se dio principio de ejecución al simple delito mediante actos idóneos para romper las protecciones de las vías de ingreso a la farmacia, normativamente considerados como escalamiento, como lo fueron los reiterados impactos a las rejas metálicas mediante choques con el jeep que conducían los hechores, respecto de un inmueble que por su destinación comercial constituía un lugar no habitado, y con ánimo de lucro, antecedente último que se evidenció con la forma en que se acometió en contra de la farmacia, por la oportunidad en que acaecieron los hechos, en una hora de bajo tránsito de personas, por el destino comercial del inmueble afectado, en que naturalmente era esperable encontrar en su interior bienes de valor comercial, y sobre todo, por la clara intención de sustraer las especies de valor que existieren en su interior que reconocieron ambos acusados al momento de declarar en el juicio.

7.- Otros: En la causa además se presentó una acusación a ambos imputados por un delito de receptación, en el cual solo se condenó a Carrasco Olate, ya que no se acreditó la participación del acusado Vega Alarcón.

- 1.- Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.
- 2.- Magistrados:** Luis Sarmiento Luarte, Myriam Urbina Perán y Ingrid Castillo Fuenzalida.
- 3.- Fecha:** 24/11/2008.
- 4.- RUC:** 0800103285-3.
- 5.- Síntesis de los hechos:** El día 11 de enero de 2008, en horas de la tarde, un sujeto conocido como "Pato", procedió a quebrar el vidrio de la luneta trasera izquierda del auto placa patente PJ 3466, estacionado en calle Juan Orión Feltri frente al N° 922 de esta ciudad, sustrayendo desde su interior dos parlantes marca Pioneer, los cuales posteriormente vendió en la suma de \$ 10.000 a don César Campillay Páez, en el domicilio de éste, ubicado en calle Sloman N° 819 de esta ciudad.
- 6.- Decisión del tribunal:** El tribunal estimó que los hechos así descritos son constitutivos del delito de robo de especies que se encuentran en un bien nacional de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° del Código Penal.

Se acogió la tesis contenida en la acusación fiscal, toda vez que el hechor sustrajo especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, desde el interior de un vehículo que se encontraba estacionado en la calle, para lo cual procedió a fracturar el vidrio de la luneta de la puerta trasera izquierda del móvil.

Del mismo modo se rechazó lo alegado por la defensa en el sentido que el hecho configurarían un delito de hurto, por cuanto no se habría acreditado que fuera su representado quien rompió la luneta del automóvil del afectado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Wilfred Ziehlmann Zamorano, Jimena Pérez Pinto y Luis Sarmiento Luarte.

3.- Fecha: 26/11/2008.

4.- RUC: 0800464899-5.

5.- Síntesis de los hechos: El día 26 de mayo de 2008, aproximadamente a las 2:30 horas de la madrugada, Ignacio Andrés Fuentes Díaz y Carlos Andrés Pizarro Rojas, éste último acompañado de un tercero menor edad, ingresó al antejardín del domicilio de calle Arturo Pérez Canto N° 516, empujó el portón de acceso vehicular para liberar el pasador de la aldaba pese a que se encontraba asegurado con candado, todo mientras Fuentes Díaz se quedó en el exterior del inmueble para avisarles si es que venía la policía o alguna persona que pudiere frustrar el delito. Una vez ingresado al antejardín Pizarro Rojas y el tercero se apropiaron de dos medidores de presión de aire para neumáticos y de tres pares de lentes que se encontraban al interior del automóvil de propiedad de Claudio Turpie Franco, instantes que advertidos por Fuentes Díaz de la presencia policial se dieron a la fuga del lugar, siendo detenidos en las proximidades, recuperándose las especies.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal.

Los acusados pretendieron apropiarse de especies muebles ajenas, ubicadas al interior de un automóvil estacionado en el sector del antejardín, lugar que servía también de acopio de cajas de bebidas, todo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual se hizo uso de fuerza sobre el medio de protección de la puerta del antejardín, no logrando consumarse la apropiación, por haber sido sorprendido por personal de Carabineros, pese a haber puesto por los acusados todo de su parte para ello.

El Tribunal no acogió la tesis del ente persecutor en cuanto a la calificación jurídica del antejardín. El sitio del suceso, consistente en el antejardín donde se guardaba el automóvil del cual se sustrajeron las especies, no tenía la calidad de lugar destinado a la habitación, ya que no bastaba la contiguidad o yuxtaposición y comunicación, sino que la dependencia debía llenar alguna función subordinada a las actividades desarrolladas en el recinto principal, prevaleciendo en consecuencia un concepto funcional sobre el meramente físico.

El lugar donde se guardaban los vehículos era absolutamente diferente al correspondiente donde se guarnecían las personas; por lo que en este caso, conforme resultó de la prueba rendida, se presentó excluido el peligro a la integridad y seguridad personal de estas.

Perjudicó a los acusados la agravante estipulada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal y los benefició la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo Código.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Claudia Lewin Arroyo, Jimena Pérez Pinto y María Isabel Rojas Medar.

3.- Fecha: 05/12/2008.

4.- RUC: 0700011123-0.

5.- Síntesis de los hechos: Con fecha 02 de enero de 2007 aproximadamente a las dos de la madrugada, Carlos Villanueva Hidalgo, escaló el muro perimetral hasta alcanzar el techo del inmueble ubicado en calle Galilea 1337, de propiedad del afectado Nelson Games, y desde allí sustrajo cinco cadenas y cuatro pilares de fierro para la construcción, especies de propiedad de la víctima, las que lanzó hacia el exterior del inmueble, siendo sorprendido por el afectado, dándose a la fuga.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de robo en lugar no habitado en grado consumado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 1 del Código Penal.

El tribunal acogió la solicitud de la defensa y procedió a recalificar los hechos imputados como constitutivos de un delito de robo en lugar no habitado.

El ingreso a la propiedad, techo, se efectuó mediante escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto.

La apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño apareció demostrada con prueba testimonial presentada en juicio, en la medida que se constató por el ofendido y su hija que le sustrajeron material de construcción que mantenían sobre el techo del inmueble, sintieron cuando era desplazado por la techumbre y observaron cuando era arrojado afuera de la propiedad. Las especies no fueron recuperadas lo que evidencia la ventaja patrimonial que pretendía obtener el acusado con la apropiación de los bienes.

Las especies sustraídas se encontraban efectivamente sobre la casa habitación que era ocupada esa noche por sus moradores.

Lugar habitado fue definido por los Magistrados como aquel recinto delimitado en que una persona o grupo de personas destina para la habitación, en el cual vive, descansa, duerme y desarrolla su vida íntima, y además, en el momento en que se comete el delito está presente en él alguno de sus moradores. Por otra parte, los Magistrados consideraron que una dependencia del lugar habitado lo constituía

aquel recinto subordinado a un lugar habitado, contiguo a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo.

Los Magistrados sostuvieron que el techo no era un lugar habitado ni una dependencia de éste, sino un lugar no habitado, ya que ese espacio físico no mantenía una conexión, escalera o puerta, que permitiera acceder normalmente desde el interior de la vivienda hacia el techo, espacio en el cual se almacenaban materiales de construcción, descartando que en él se desarrollaba la vida doméstica de esa familia.

Se condenó a Carlos David Villanueva Hidalgo como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama.

2.- Magistrados: Mauricio Chia Pizarro, Marcelo Echeverría Muñoz y María José Araya Álvarez.

3.- Fecha: 09/12/2008.

4.- RUC: 0700192585-1.

5.- Síntesis de los hechos: En el mes de marzo del año 2007, en horas de la noche, el acusado, ingresó al patio exterior de la posta rural ubicada en la localidad de Toconao, llegando hasta una de las ventanas exteriores del recinto, rompiendo el vidrio y parte del marco de ésta. Posteriormente, se recibió una denuncia por parte de policía de Investigaciones, por un presunto delito de robo con fuerza en lugar no habitado en la señalada posta, sindicándose a través del empadronamiento de testigos al acusado como el autor del supuesto ilícito, concurriendo a su domicilio y procediendo a su detención.

6.- Decisión del tribunal: En opinión del tribunal los hechos son constitutivos de la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N° 21 del Código Penal, en grado de consumado.

Se desestimó por tanto la tesis del Ministerio Público de considerar los hechos como un robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, ya que a juicio del tribunal la fiscalía no acompañó prueba directa tendiente a acreditar la existencia de un computador en el lugar de los hechos (sobre el cual habría recaído el delito), tales como boletas, facturas, informes periciales u otros, y al hablar de robo de “otras especies” no se indicó de que especies se trata, ni se acompañó prueba alguna para establecer su existencia, por lo que mal podría concluirse que hay apropiación de una o más cosas cuya existencia no fue demostrada en este juicio, de esta manera, al no concurrir este primer requisito esencial del tipo penal, resultó además improcedente e inoficioso analizar los demás elementos del tipo.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete.

2.- Magistrados: Paula Lorena Ortiz Saavedra, Juan Domingo Pinochet Tejos y Marcela Alejandra Norris Bustos.

3.- Fecha: 13/12/2008.

4.- RUC: 0700760005-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 30 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 04:40 horas, los acusados rompieron un vidrio del costado izquierdo del furgón marca Nissan, que se encontraba estacionado en calle Eugenio Matte frente a un establecimiento comercial denominado "Claudito", con lo cual lograron sustraer desde el interior del vehículo, una gata hidráulica, una caja con herramientas en su interior, una radio de vehículo, y una llave de vehículo, huyendo con las especies en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito de robo con fuerza, consistente en quebrar la ventana del furgón, en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en los artículos 432, 443 inciso primero en relación al 442 del Código Penal, en grado de consumado, teniendo los acusados una participación en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. El ánimo de lucro se evidencia por la naturaleza de lo sustraído, esto es, una radio, una gata hidráulica, una caja de herramientas y unas llaves de vehículo.

Se desestimó la alegación de la defensa, en cuanto a que el ilícito se encuentra en grado de ejecución imperfecto, ya que a juicio del tribunal el delito de robo se entiende consumado desde que las especies sustraídas son sacadas de su esfera de resguardo, es así que los acusados fueron aprehendidos aproximadamente a 40 metros del furgón en que se encontraban las especies.

Se rechazó también la circunstancia agravante del artículo 456 bis N°3 del Código Penal, esto es "ser dos o más los malhechores", puesto que según el tribunal no aparece establecido que la sola condición numérica de los acusados haya provocado un mayor injusto.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

2.- Magistrados: María Elvira Verdugo Poldlech, Viviana Alexandra Iza Miranda y Matilde Verónica Esquerré Pavón.

3.- Fecha: 22/12/2008.

4.- RUC: 0810011621-K.

5.- Síntesis de los hechos: El día 08 de junio de 2008, en horas de la madrugada, el acusado Elías González Saavedra fracturó los vidrios de tres automóviles que se encontraban estacionados en la vía pública en calle Víctor Lamas entre calle Rengo y Caupolicán de la comuna de Concepción, para luego ingresar a los mismos y desde el interior del vehículo de propiedad y conducido ese día por Katherine Araya sustrajo el panel de la radio marca Sony, un cargador de teléfono celular, dos porta documentos, en tanto del móvil de conducido por Carlos Wickel Araya y de su dominio sustrajo una caja de herramientas, el panel de la radio marca Sony y un porta documentos de propiedad del mismo y, finalmente del vehículo de dominio de conducido por Carla Castuccio Espinoza y de propiedad de su madre, sustrajo un compresor y un control remoto de condominio de todos los vehículos se apropió de diferentes especies muebles, sin la voluntad de sus dueños y con ánimo de lucro.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos constituyen los delitos reiterados de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, ilícito previsto y sancionado en el artículo 443 inciso 1° del Código Penal.

La defensa manifestó que no se habían probado los elementos del tipo, puesto que nadie vio a su representado ingresar a los vehículos ni fracturar los vidrios ni sustraer las especies, por lo que solo se podrían calificar los hechos como el delito de receptación de especies. Esta postura se rechazó ya que a juicio del tribunal circunstancia que nadie haya visto al acusado ingresar al móvil, fracturar el vidrio, sustraer las especies, es una exigencia demasiado sutil si nos ubicamos en el escenario en que fue sorprendido el acusado, entre los móviles siniestrados y con las especies en su poder, lo que armoniza con las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, unido a la presunción del artículo 454 del Código Penal, lo que sitúa su conducta separada totalmente de una acción de receptación.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: María Isabel Rojas Medar, Luis Sarmiento Luarte y Jimena Pérez Pinto.

3.- Fecha: 26/12/2008.

4.- RUC: 0800002558-6.

5.- Síntesis de los hechos: El día 31 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 17:45 horas, Marco Antonio Espejo Leyton junto a un tercero, sustrajeron desde el móvil placa patente DI 5033 de propiedad de la víctima Nibaldo Ronald Ramos Marabolí, quién lo había dejado en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en el sector norte de Antofagasta, un parlante tipo lengua marca Pionner, un amplificador marca Crown y un Subwoofer marca Sony, momentos en los cuales los imputados al verse sorprendidos por la víctima en el interior de este vehículo huyeron, abordando el vehículo placa patente KV 5094, dándose a la fuga del lugar, llevándose consigo las referidas especies.

6.- Decisión del tribunal: El delito de robo en lugar no habitado se configura por la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, en la medida que las mismas se encuentren en el interior de un sitio cerrado cuyo destino no sea servir de residencia o morada a alguna persona y siempre que se acceda al mismo con fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

El tribunal señaló que era del todo indispensable que el Ministerio Público estableciera la fuerza en las cosas empleada por el hechor, pues era este elemento el que le daba identidad al delito y permitía diferenciarlo del hurto. No obstante ello, no rindió prueba alguna que permitiese acreditar la “fractura de la ventana del costado izquierdo del móvil placa patente DI 2033”, como consignaba la acusación, desde el cual fueron sustraídas las especies de propiedad de la víctima.

La deficiente investigación efectuada impidió al tribunal tomar conocimiento del vehículo afectado. Ninguna probanza se rindió en orden a ilustrar a los sentenciadores respecto de la individualización del mismo, sus mecanismos de seguridad y el estado en que quedó posterior a la sustracción. No se logró probar la existencia de la fractura aplicada por el acusado.

Los hechos descritos no son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado por el cual se formuló la acusación, ya que no se acreditó el medio comisivo empleado, faltando el elemento propio y que le da la fisonomía a tal ilícito.

Se absolvió a Marco Antonio Espejo Leyton de la acusación formulada en su contra como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.

2.- Magistrados: Claudia Lewin Arroyo, Lorraine Gigogne Miqueles y Luis Sarmiento Luarte.

3.- Fecha: 19/01/2009.

4.- RUC: 0800765665-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 27 de agosto del año 2008, aproximadamente a las 02:30 horas, Alejandro Antonio Salles Ovies escaló la reja metálica y de madera del cierre perimetral del inmueble ubicado en calle El Yodo N° 7703, de Antofagasta, una vez en el interior, precisamente en el lugar del antejardín donde se estaba construyendo la estructura de una dependencia, desvinculada a ese momento de la vivienda misma, sustrajo diversas prendas de vestir, un par de anteojos ópticos con su respectivo estuche y tres envases de pintura de spray, de propiedad de don René Carrasco Soto. Salles Ovies huyó del lugar, sin embargo, Carabineros alertado por un testigo presencial lo detuvo en las cercanías del inmueble con las especies en su poder, las que fueron reconocidas por la víctima.

6.- Decisión del tribunal: Los Magistrados no compartieron la calificación jurídica sustentada por el ente acusador que acusó al imputado como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en cuanto a que los hechos solo configuran el delito de robo en lugar no habitado en grado consumado del artículo 442 N°1 del Código Penal, en la medida que hubo apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, accediéndose mediante escalamiento a un lugar cerrado cuyo destino al momento de la ejecución de los hechos, no era servir bajo ningún respecto de habitación, residencia o morada de alguna persona.

La prueba rendida determinó que el inmueble donde se sustrajeron las especies era un lugar no habitado. Los hechos ocurrieron al interior del antejardín, específicamente en una dependencia aún en construcción, con sus muros levantados sin ventanales y a medio terminar, donde existían elementos como materiales acopiados al efecto. Tal dependencia fue el lugar específico donde según testimonio su dueño y el mismo acusado, se encontraban las especies sustraídas.

El espacio donde fueron sustraídas las especies, era un proyecto de dependencia, desvinculado absolutamente del lugar destinado a la habitación humana. El sitio del suceso formaba parte del inmueble que en su momento no guarnecía a personas, ni funcionalmente estaba destinado a ello; así, la plausibilidad de peligro para estas era remota.

El tribunal aplicó la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y condenó al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo en lugar no habitado en grado consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

2.- Magistrados: Nury del Carmen Benavides Retamal, Marco Antonio Flores Leyton y Jorge Pizarro Astudillo.

3.- Fecha: 28/01/2009.

4.- RUC: 0800298406-8.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 13 de febrero del 2008, alrededor de las 00.25 horas, Cristián González Gómez, escaló un muro del inmueble ubicado en calle pasaje Andacollita N° 2579, del sector de Las Compañías, de La Serena, habitada en ese momento por doña María José Cerda Moroso; una vez en el patio interior de la vivienda, el imputado procedió forzar y sacar el pasador de las bisagras de la puerta de acceso al patio posterior de la vivienda, fue sorprendido por vecinos, intentó darse a la fuga del lugar, pero no logró sustraer especie alguna.

b) El día 18 de marzo del 2008, siendo las 13.30 horas aproximadamente, Cristián González Gómez, escaló un muro de 3 metros de altura aproximadamente, del inmueble ubicado en calle Lautaro número 3370, La Serena, de propiedad de doña Carolina Cataldo Vergara, la cual en esos momento se encontraba sin moradores, una vez en el patio interior de la vivienda, el imputado procedió a quebrar un vidrio de la puerta de ingreso del inmueble, sustrajo dos muebles de cocina, luego fue sorprendido por Carabineros en el lugar, con las especies en su poder.

c) El 1 de abril del 2008, alrededor de las 13.40 horas aproximadamente, Cristián González Gómez, escaló un muro del inmueble ubicado en calle Colombia 2715, La Serena, habitada en esos momentos por don Luis Oyanedel Oyanedel, una vez en el patio interior de la vivienda, el imputado intentó a forzar con un desatornillador la puerta de acceso al patio posterior de la vivienda, sin embargo fue sorprendido por su habitante. Finalmente se dio a la fuga del lugar, sin lograr sustraer especie alguna.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos en primera y tercera instancia fueron considerados por los sentenciadores como delito tentado de robo de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado por el artículo 440 N° 1, en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal.

La fiscalía estimó que los hechos ocurridos el 18 de marzo eran constitutivos del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado

en el artículo 440 N° 1 del Código Penal. El tribunal estimó que en efecto concurrieron los presupuestos del delito robo en lugar no habitado, previsto en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, por lo que necesariamente recalificó los hechos como aquellos previstos en la norma antes citada, esto es, un delito de robo en lugar no habitado, encontrándose el citado hecho punible en el grado de frustrado; toda vez, que si bien el destino natural del inmueble lo fue para ser habitado, las circunstancias y antecedentes aportados por la propia víctima, permitieron sostener que desde larga data, aquél no prestaba el propósito para el que originalmente había sido destinado; atento que no contaba con los mínimos elementos para otorgarle la calidad y condición de un lugar habitado o destinado a la habitación.

La dueña del inmueble señaló que de junio o julio del año 2007, dejó de vivir en el domicilio ubicado en calle Lautaro N° 3370, puesto que en dicho lugar, antes le sustrajeron diversas especies, entre ellas cañerías y el calefón del inmueble; motivo por el cual a esa casa, en las mañanas y en las tardes, sólo concurría a regar; explicó que en las noches no pernoctaban en dicho lugar.

Se condenó a Cristian Gabriel González Gómez, a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad de autor de dos delitos tentados de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación, y como autor de un delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Antofagasta.

2.- Magistrado: Claudia Ximena Godoy Aspee.

3.- Fecha: 23/02/2009.

4.- RUC: 0900171870-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 23 de febrero de 2009 aproximadamente a las 05:00 horas, Rubén Alexis Sánchez Meriño llegó hasta el local comercial Restaurante El Curicano, ubicado en calle Condell 2804 de la ciudad de Antofagasta y procedió a forzar la cortina metálica que protegía dicho local, una vez que consiguió forzarla y levantarla por aproximadamente 60 centímetros intentó ingresar por el espacio que quedó y que él había provocado y mientras estaba intentando ingresar fue sorprendido por personal de Carabineros quienes lo detuvieron.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos constituyen el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal en grado de desarrollo tentado.

El Tribunal no dio mayores argumentos.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Colina.

2.- Magistrado: Juan Carlos Valdés Peñailillo.

3.- Fecha: 16/03/2009.

4.- RUC: 0800926483-4.

5.- Síntesis de los hechos: El día 13 de octubre de 2008, aproximadamente a las 01:00 horas el requerido, en compañía de otros cinco imputados, se reunieron en el interior del inmueble ubicado en calle Pargua N°950, población La Pincoya 1, de la comuna de Huechuraba, donde concertados para el efecto y luego de haber sustraído durante horas de de la tarde desde calle Monseñor Escrivá de Balaguer de la comuna de Vitacura, los vehículos placa patente únicas ZB-32.34 y SS-32.32, se dirigieron junto con el móvil del imputado Luis Díaz Flores, placa patente única TE-79.34, a la comuna de Colina, más específicamente a la sucursal del cajero automático del Banco Edwards City, ubicado en camino Chicureo N°800, sector Chicureo de la comuna de Colina, donde procedieron a forzar el ingreso a la caja de seguridad del cajero automático antes referido, ocupando instrumentos de metal y cuerdas metálicas, adosando dicho cajero automático al vehículo que se desplazaban, procediendo a intentar sacarlo del habitáculo en que se encontraba, no pudiendo concretar dicha acción dado a no tener elementos e implementos suficientes para cargar dicho cajero automático en estos vehículos que se transportaban para el efecto. Posteriormente huyen del lugar, para dirigirse hacia la comuna de Independencia.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal el hecho se encuadra en el delito frustrado de robo en lugar no habitado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N°2 en relación al artículo 432 ambos del Código Penal.

Al no verse controvertida la calificación penal del ilícito, grado de desarrollo del mismo ni menos la participación, el tribunal estimó innecesario realizar un mayor análisis de los hechos.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Carlos Iturra Lizana, Aída Colomba Guerrero Rosen y María Luisa Riesco Larraín.

3.- Fecha: 24/03/2009.

4.- RUC: 0800426353-8.

5.- Síntesis de los hechos: El día 7 de Abril de 2008, aproximadamente a las 4:30 horas, uno o más individuos ingresaron, mediante escalamiento del muro que divide la propiedad de la calle, al interior del jardín infantil “Caballito de Mar”, ubicado en calle Del Rodeo N°301, Quilicura, y una vez en el lugar hizo un forado en una de las puertas de dicho jardín, ingresando a la dependencias interiores, desde donde sustrajeron un sobre que contenía \$159.000 en dinero en efectivo, para luego darse a la fuga con el dinero en su poder.

Con posterioridad, el día 12 de Mayo de 2008, aproximadamente a las 10:00 horas, el acusado ingresó al inmueble ubicado en Pje. Quillén 665, Quilicura, habitado por doña Maria Elena Barraza Silva y su familia, para lo cual debió primero escalar el muro de la casa esquina del pasaje y desde ahí el muro medianero de dicho bien raíz, con la residencia de la Sra. Barraza Silva, y desde esta última casa habitación, sustrajo un teléfono celular, un monedero, una billetera, cadenas de metal de color amarillo y blanco, pertenecientes a los moradores. Se dio a la fuga, porque fue sorprendido por doña Olga Silva, que se encontraba en el patio delantero, regando, y finalmente fue detenido por carabineros cuando traspasaba el muro de la propiedad vecina, para acceder a la calle.

6.- Decisión del tribunal: A juicio del tribunal los hechos descritos son constitutivos de los tipos penales de robo con fuerza en lugar no habitado en el primer hecho y robo con fuerza en lugar habitado, en el segundo, previstos en los artículo 440 y 442, en relación al artículo 432, todos del Código Penal, cometidos en grado de consumado el primero y frustrado el segundo.

Se acogió la tesis del Ministerio Público en el segundo hecho, no así del primero por no haberse acreditado participación del acusado, toda vez que las acciones desplegadas por los sujetos no determinados en el primer hecho y por el acusado en el hecho segundo, consistente en ingresar a un jardín infantil en el primero de los hechos y a una casa habitación, en el segundo, mediante escalamiento en ambos ilícitos y además por un forado en el primer caso y apropiarse de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, que los individuos sustrajeron de la esfera de resguardo en que la tenía la dueña en el primer caso y sin lograrlo el acusado en

el segundo de los hechos, -a pesar de que puso todo parte en ello- porque fue interrumpida la apropiación por una de las víctimas y por los policías, quienes lo descubrieron, adentro y saliendo de la propiedad, son claramente acciones aptas para romper las esferas de custodia asignada a las especies muebles por las víctimas, con fines de apoderamiento.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Villarrica.

2.- Magistrados: Adriana Knopel Jaramillo.

3.- Fecha: 27/03/2009.

4.- RUC: 0800555088-3.

5.- Síntesis de los hechos: El día 22 de junio de 2008, aproximadamente a las 04:20 horas, los requeridos fueron sorprendidos por personal policial, en los momentos en que manipulaban teléfono público de la compañía de Telefonía CTR, ubicado en la intersección de la Avda. Pedro de Valdivia con calle Anfión Muñoz, utilizando para ello alambre acerado, el cual introducía el imputado Salamanca Quijón al interior del referido teléfono a fin de sacar y sustraer dinero del mismo cuando fueron detenidos.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal calificó estos hechos como el delito de robo con fuerza en las cosas en de especies que se encuentran en bienes nacionales de uso público del artículo 443 del Código Penal en grado de frustrado, correspondiéndole a los requeridos participación culpable en el mismo en calidad de autores.

Se rechazó la petición de la defensa de absolver a los imputados basada fundamentalmente en que no habría acreditado los hechos constitutivos del tipo penal ello ha quedado descartado en atención a los hechos que se han dado por ciertos y la prueba rendida que concuerda con las declaraciones de los imputados en el sentido que efectivamente manipularon el teléfono para sacar monedas, el requerido Salamanca forzando en forma directa el teléfono y el requerido Huaiquil concertado con el menor para hacerlo. Ejercer algún tipo de fuerza para apropiarse de un objeto que se encuentre en un bien nacional de uso público es precisamente lo que constituye el tipo penal y corresponde a la actividad desplegada por los imputados.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle.

2.- Magistrados: Claudia Andrea Ortiz Leiva, Eugenia Gorichon Gómez, Anaclaudia Gatica Collinet.

3.- Fecha: 01/04/2009.

4.- RUC: 0700513855-2.

5.- Síntesis de los hechos:

a) El día 06 de julio de 2007 a las 04:30 horas aproximadamente el individuo Jonathan Fabián Aguilera Aguilera, rompió un vidrio del furgón PPU PC-4896, el que se encontraba estacionado en calle Bulnes de la localidad de Salamanca, sustrayendo desde su interior sustrajo la radio del móvil marca Jensen la que pasó al sujeto Julio César Núñez Núñez, dándose a la fuga al advertir la presencia de Carabineros.

b) El día 22 de junio del 2007, a las 17:50 horas aproximadamente, el sujeto Julio César Núñez Núñez fue sorprendido por personal de Carabineros de Illapel, en calle Ecuador esquina Independencia de Illapel, portaba una mochila de doña Claudia Macarena Marín que contenía en su interior un gorro de lana de diferentes colores con una leyenda "Puerto Montt".

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos en primera instancia configuran el delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 443 del Código Penal.

El tipo penal del artículo 443 del Código Punitivo, sanciona la actividad consistente en el robo en bienes nacionales de uso público. Los elementos fácticos que comprende el tipo son: a) la existencia de cosa mueble ajena; b) el ánimo de lucro; c) la apropiación de ella por medio de la fuerza; d) falta la voluntad del dueño; y e) que la cosa objeto del robo se encuentre en bien nacional de uso público.

La especie sustraída, consistente en un panel de radio, calificó en el carácter mueble de los bienes en razón de la posibilidad de ser trasladada de un lugar a otro, mientras que el ánimo de lucro se presumió por la prueba rendida. Por su parte, el carácter ajeno de la especie se acreditó con la declaración de la víctima. La apropiación se acreditó con el hecho que unos sujetos extrajeron la radio del lugar donde originalmente se encontraba, egresando de la esfera de custodia del dueño, toda vez que aquel dispuso la especie en el furgón, no obstante se sacó de dicho lugar para ser encontrada en otro vehículo. La falta de voluntad del dueño se

acreditó con la declaración de la víctima. Finalmente el hecho que el furgón se haya encontrado estacionado en un bien nacional de uso público, se acreditó con la declaración de la víctima que señaló haber dejado el vehículo a unos 20 metros de su domicilio.

Por otra parte, los hechos acaecidos el 22 de junio del 2007, no reunieron los elementos requeridos para calificarlos en el tipo penal receptación, toda vez que el tipo penal por el cual se acusó y descrito en el artículo 456 bis A del Código Penal, requiere, entre uno de sus elementos, que el sujeto activo tenga en su poder una especie hurtada o robada, cuestión que en juicio no logró acreditarse más allá de toda duda razonable.

Se condenó a Julio Núñez Núñez como autor del delito consumado de robo en bienes nacionales de uso público y se absolvió al mismo sujeto del delito de receptación.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Antofagasta.

2.- Magistrado: Hugo Andrés Torres Arias.

3.- Fecha: 05/04/2009.

4.- RUC: 0900313771-3.

5.- Síntesis de los hechos: : El día 05 de abril poco antes de las 05:00 horas Sebastián Felipe Ampuero Durán fracturó el vidrio de la puerta trasera derecha del automóvil, marca Peugeot, Modelo 206, Patente BFBW-83, de propiedad de doña Celinda Cortés Cruz, el que se encontraba estacionado en la vía pública en calle Las Delicias y Vitacura de la ciudad de Antofagasta, una vez que Sebastián Ampuero rompió el vidrio ingresó al interior del vehículo y estando al interior fue sorprendido por civiles quienes lo detuvieron impidiendo la sustracción de especies.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos descritos configuran el delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código penal, en grado de frustrado.

El imputado reconoció los hechos imputados, por lo que al tribunal le bastó tal aceptación para no fundamentar en mayor medida su decisión.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Antofagasta.

2.- Magistrado: Hugo Andrés Torres Arias.

3.- Fecha: 15/04/2009.

4.- RUC: 0801150387-0.

5.- Síntesis de los hechos: El día 17 de Diciembre del 2008, alrededor de las 11:30 horas, el imputado don Pedro Bernardino Guajardo Rodríguez se acercó hasta el vehículo placa patente LX-1097 el que se encontraba en la esquina de calle 9 de Julio con Pedro Gamboni de esta ciudad para proceder a forzar la puerta delantera del costado izquierdo de dicho vehículo e ingresar, desprendiendo desde su base una radio de vehículo marca Pioneer, color negro y un televisor portátil de vehículo marca Mitsubishi, color gris, para luego darse a la fuga del lugar y siendo detenido en las inmediaciones del Parque Croata con ambas especies en su poder.

6.- Decisión del tribunal: El tribunal estimó que los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal. Delito que se encuentra grado de consumado, participando en él en calidad de autor.

Al ser un procedimiento simplificado, el tribunal decidió no explayarse más en cuanto a la calificación del delito.

1.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Antofagasta.

2.- Magistrado: Claudia Godoy Aspee.

3.- Fecha: 28/04/2009.

4.- RUC: 0900393127-4.

5.- Síntesis de los hechos: El 28 de abril de 2009, poco antes de las 04.25 horas, de la madrugada, Luis Cruz Plaza Rojas llegó hasta calle Eduardo Lefort en que frente al número 1690, se encontraba estacionado el vehículo marca Hyunday modelo Pointer, patente RW3895, de propiedad de don Stefan Simunovic Moraga, Plaza Rojas se aproximó al vehículo y procedió a forzar la chapa de la puerta delantera del costado derecho; asimismo, quebró el vidrio de la puerta del costado delantero derecho una vez que obtuvo ello, abrió la señalada puerta del costado derecho, ingresó al interior del vehículo y desde el interior se apropió de las siguientes especies: un teléfono celular marca Nokia de color blanco y rojo, un destornillador de color azul sin marca, una huincha de medir metálica de cinco metros de color amarillo, especies que ocultó entre sus vestimentas, siendo en ese momento al interior del vehículo, sorprendido y detenido por personal de Carabineros quienes recuperaron las especies sustraídas.

6.- Decisión del tribunal: Se condenó a Luis Cruz Plaza Rojas, a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargos u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito frustrado de robo en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

El tribunal no estimó argumentar en extenso su decisión porque, el acusado aceptó los hechos imputados por el Ministerio Público.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: María Cruz Fierro Reyes, Silvana Donoso Ocampo y Jacqueline Nash Álvarez.

3.- Fecha: 06/06/2009.

4.- RUC: 0400242482-2.

5.- Síntesis de los hechos: El día 7 de julio de 2004 en horas de la madrugada, Cristian Michael López Caneo, en compañía de un tercero, procedió a violentar la cortina metálica de acceso al local comercial, denominado "Saya", ubicado en San Felipe, sustrayendo desde su interior diversas prendas de vestir, siendo sorprendidos por un funcionario de Carabineros en los momentos en que salían del local portando algunas especies, las que fueron dejadas debajo de un automóvil que se encontraba estacionado, aproximadamente, a 50 metros de donde se produjeron los hechos. Al observar López y su acompañante de la presencia de carabineros se dieron a la fuga, siendo detenidos, en las inmediaciones del lugar, recuperándose parte de las prendas de vestir.

6.- Decisión del tribunal: A juicio de los sentenciadores, si bien los acusados ingresaron mediante fuerza al local, apropiándose de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, ejecutándose todos los hechos para que el delito se perfeccionara, no es menos cierto que los sujetos fueron sorprendidos infraganti por la policía, no produciéndose el resultado, ni menos la disposición sobre las especies muebles sustraídas, permaneciendo entonces los objetos dentro de la esfera de custodia de la propietaria.

En opinión del tribunal los hechos probados configuran el delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, desestimando la consideración del Ministerio Público por calificar el delito en grado de consumado.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

2.- Magistrados: Francisco Hermosilla Iriarte, Silvana Donoso Ocampo y Leonardo Aravena Reyes.

3.- Fecha: 09/06/2009.

4.- RUC: 0500486858-9.

5.- Síntesis de los hechos: El día 05 de octubre del 2005 a las 18:20 horas aproximadamente, Jonathan Alejandro Cuadra Hernández concurrió a calle Freire de Valparaíso a la altura aproximada del N° 677, lugar en donde se encontraba estacionado el automóvil marca Toyota, placa patente NF-5990, de propiedad de Catalina de las Mercedes Núñez Méndez, en donde procedió a forzar la chapa del portamaletas de dicho vehículo, para posteriormente sustraer desde su interior un bolso de color negro en cuyo interior a su vez se encontraba una cámara filmadora, marca Panasonic. Posteriormente se dio a la fuga del lugar, siendo detenido posteriormente por funcionarios de Carabineros, que transitaban por el lugar, con dicha especie en su poder.

6.- Decisión del tribunal: Los hechos configuran el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, en grado de frustrado, ya que el sujeto puso todo de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, representada, en el caso, por la oportuna llegada al lugar de un funcionario de Carabineros quien lo detuvo con las especies en su poder.

Existió apropiación mediante fuerza de cosa mueble ajena en contra de la voluntad de la propietaria, presumiéndose ánimo de lucro por apropiarse de bienes ajenos.

El tribunal condenó al Jonathan Cuadra Hernández como autor del delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público en grado frustrado a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado medio.

1.- Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

2.- Magistrados: Ana María Osorio Astorga, Enrique Durán Branchi y María Isabel Pantoja Merino.

3.- Fecha: 16/06/2009.

4.- RUC: 0800940697-3.

5.- Síntesis de los hechos: Alrededor de las 05.20 hrs. del día 18 de octubre de 2008, el acusado ingresó por un ventanal que estaba entreabierto al departamento 133 del edificio de Camino de Loyola 5264, comuna de Lo Prado, donde se encontraba morando Denis Alexis Macías De La Cruz y su familia. El acusado ingresó al referido departamento y procedió a sustraer las siguientes especies: una consola Play Station II Sony, dos teléfonos celulares, un cilindro de gas de 15 kilos, un porta CDs, una bicicleta y dinero efectivo.

Como otro hecho aparte se menciona que en un día no determinado, en el departamento 129 del mismo edificio, que se encuentra deshabitado, faltaba un calefón Splendid de 5 Lts, de propiedad de Inmobiliaria San Ignacio S.A.

6.- Decisión del tribunal: El primer hecho constituye el delito de hurto previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, mientras que el segundo hecho resultó atípico, pues no se logró acreditar con la prueba incorporada a juicio un hecho punible ni menos la participación del acusado.

El tribunal recalificó el primer hecho como un hurto, rechazando la tesis del Ministerio Público de considerar el hecho como un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, por cuanto, un sujeto ingresó, sin fuerza, al departamento N° 133 del edificio Camino de Loyola 5264, y sustrajo diversas especies, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

En cuanto al segundo hecho se rechazó la postura del Ministerio Público de considerarlo como un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, pues del modo como se desarrollaron los hechos que se dieron por establecidos, no resultó acreditado qué día fue sacado el calefón de su lugar y cuándo fue desmontada la ventana, ya que ningún testigo pudo dar cuenta cómo se encontraban dichas especies antes del día 18 de octubre de 2008, por lo que se procedió acoger la solicitud de absolucón de la defensa, por cuanto la prueba producida en el juicio oral no alcanzó el estándar necesario para formar convicción condenatoria en el tribunal, por lo mismo, no logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al acusado.